



UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS

“Matrimonio precoz en el Perú y su contravención a Derechos de Menores garantizados en instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos”

Línea de investigación: Análisis de las instituciones del Derecho Civil: Análisis teórico-práctico de la teoría de la familia; y, análisis de los problemas sobre la capacidad.

Presentado por

Bach. Paola Fernanda Boza Ojeda

<https://orcid.org/0009-0004-4634-413X>

Bach. Jean Marco Mendoza Chumbes

<https://orcid.org/0009-0009-9926-5191>

Para optar al Título Profesional de Abogado

Asesor:

Abg. Boris Germain Mujica Paredes

<https://orcid.org/0000-0002-3986-1057>

CUSCO-PERÚ

2023



METADATOS

Datos del autor	
1) Nombres y apellidos	JEAN MARCO MENDOZA CHUMBES
Número de documento de identidad	70327406
URL de ORCID	https://orcid.org/0009-0009-9926-5191
2) Nombres y apellidos	PAOLA FERNANDA BOZA OJEDA
Número de documento de identidad	71088466
URL de ORCID	https://orcid.org/0009-0004-4634-413X
Datos del asesor	
Nombres y apellidos	BORIS GERMAIN MUJICA PAREDES
Número de documento de identidad	23944252
URL de ORCID	https://orcid.org/0000-0002-3986-1057
Datos del jurado	
Presidente del jurado (jurado 1)	
Nombres y apellidos	MAURO MENDOZA DELGADO
Número de documento de identidad	23992910
Jurado 2	
Nombres y apellidos	MILUSKA FLORES MEDINA
Número de documento de identidad	42127193
Jurado 3	
Nombres y apellidos	SILVIO OSWALDO CAMPANA ZEGARRA
Número de documento de identidad	10542266
Jurado 4	
Nombres y apellidos	YURY CALVO RODRIGUEZ
Número de documento de identidad	23928200
Datos de la investigación	
Línea de investigación de la Escuela Profesional	Análisis de las instituciones del Derecho Civil: Análisis teórico-práctico de la teoría de la familia; y, análisis de los problemas sobre la capacidad.



“Matrimonio precoz en el Perú y su contravención a Derechos de Menores garantizados en instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos

por Paola Fernanda Boza Ojeda

Fecha de entrega: 23-feb-2024 08:14p.m. (UTC-0500)

Identificador de la entrega: 2302891596

Nombre del archivo: coz_Jean_Marco_y_Paola_Fernanda_FINAL_CULMINADO_23.02.2024.pdf (6.88M)

Total de palabras: 73252

Total de caracteres: 395085

BORIS GERMAIN MUJICA PAREDES
DOCENTE UNIVERSITARIO Y ASESOR DE TESIS
UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO
CODIGO ORCID N° 0000-0002-3986-1057



¹
UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS

“Matrimonio precoz en el Perú y su contravención a Derechos de Menores garantizados en instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos”

PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO

PRESENTADO POR:

Bach. Paola Fernanda Boza Ojeda

Bach. Jean Marco Mendoza Chumbes

ASESOR:

Abg. Boris Germain Mujica Paredes

Línea de Investigación:

Análisis de las instituciones del Derecho Civil

CUSCO – PERÚ

2023

BORIS GERMAIN MUJICA PAREDES
DOCENTE UNIVERSITARIO Y ASESOR DE TESIS
UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO
CODIGO ORCID N° 0000-0002-3986-1057



Derechos de Menores garantizados en instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos

INFORME DE ORIGINALIDAD

15%

INDICE DE SIMILITUD

18%

FUENTES DE INTERNET

2%

PUBLICACIONES

6%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.uandina.edu.pe Fuente de Internet	8%
2	accionporlosninos.org.pe Fuente de Internet	4%
3	cybertesis.unmsm.edu.pe Fuente de Internet	2%
4	documentop.com Fuente de Internet	2%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 2%

Excluir bibliografía

Activo

BORIS GERMAIN MUJICA PAREDES
DOCENTE UNIVERSITARIO Y ASESOR DE TESIS
UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO
CODIGO ORCID N° 0000-0002-3986-1057

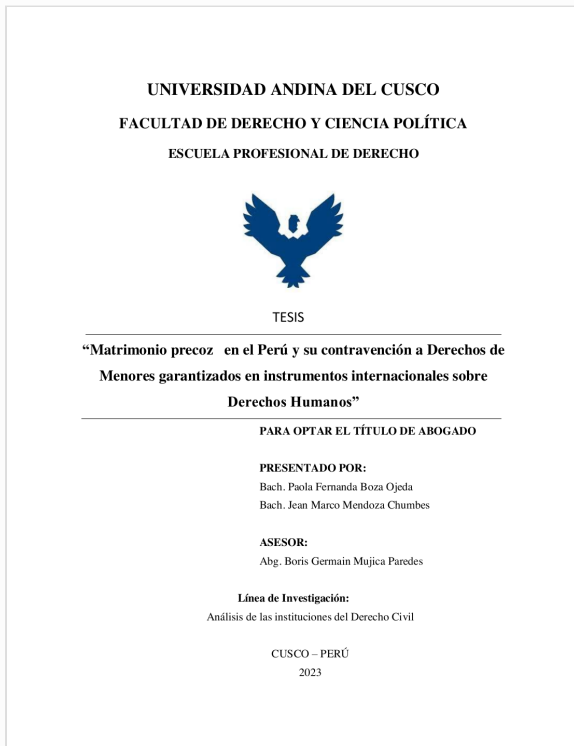


Recibo digital

Este recibo confirma que su trabajo ha sido recibido por Turnitin. A continuación podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega: Paola Fernanda Boza Ojeda
Título del ejercicio: Tesis 2024
Título de la entrega: "Matrimonio precoz en el Perú y su contravención a Derecho...
Nombre del archivo: coz_Jean_Marco_y_Paola_Fernanda_FINAL_CULMINADO_23....
Tamaño del archivo: 6.88M
Total páginas: 349
Total de palabras: 73,252
Total de caracteres: 395,085
Fecha de entrega: 23-feb.-2024 08:14p. m. (UTC-0500)
Identificador de la entre... 2302891596



BORIS GERMAIN MUJICA PAREDES
DOCENTE UNIVERSITARIO Y ASESOR DE TESIS
UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO
CODIGO ORCID N° 0000-0002-3986-1057



Agradecimiento

Expresamos gratitud a nuestra alma máter la Universidad Andina del Cusco y al Doctor Boris Germain Mujica Paredes por su valioso e invaluable aporte en el desarrollo de la presente investigación.



Dedicatoria

La realización de esta tesis se la dedico de todo corazón a mis padres Jimmy y Minoska, sin ellos nunca lo habría logrado; gracias por ser mi fortaleza e inspiración, por brindarme ese apoyo incondicional, confiar en mí y sobre todo por motivarme a crecer en todo aspecto.

A mi abuela Zoila, por haberme otorgado amor ilimitado y darme resguardo junto a ella durante todo el tiempo que cursé mis estudios universitarios.

A mis hermanos, tíos, primos, quienes estuvieron presentes siempre dándome apoyo.

A Isabel y Luna, mis queridas gatas que estuvieron presentes en mis noches de desvelo mientras realizaba esta tesis.

Paola Fernanda

La realización de esta tesis está motivada en lo más valioso de mi vida, mi familia.

A Constantino, la palabra padre se creó inspirada en tu imagen. Espero que esta meta hable por ti y por todo tu sacrificio, ya que más que dedicatoria deseo que la presente sea una carta de agradecimiento.

A Bertha, por toda la comprensión, cariño y apoyo desde niño.

A mis hermanos, Caryl, Fary y Laytner, por siempre ser los pilares de la unión familiar, y demostrar que el apoyo nunca faltará en la nuestra.

A Gigi, por todo el cariño, e impulso en todos los quiebres y ascensos, en las derrotas y las victorias, los logros y frustraciones, pero, sobre todo, por estar siempre ahí.

Jean Marco



ÍNDICE

Agradecimiento	iii
Dedicatoria	iv
ÍNDICE	v
Índice de tablas	x
Resumen	xi
Capítulo I: Introducción	13
1.1. Planteamiento del Problema.....	13
1.2. Formulación del problema	16
1.2.1 Problema general.....	16
1.2.2 Problemas específicos	17
1.3 Justificación.....	17
1.3.1 Conveniencia.....	17
1.3.2 Relevancia social.....	17
1.3.3 Implicaciones prácticas	18
1.3.4 Valor Teórico	18
1.3.5 Utilidad metodológica	18
1.4 Objetivos de investigación	19
1.4.1 Objetivo General	19
1.4.2 Objetivos Específicos.....	19
1.5 Delimitación del estudio.....	20
1.5.1 Delimitación espacial	20
1.5.2 Delimitación temporal.....	20
Capítulo II: Marco teórico.....	21



2.1 Antecedentes de la investigación	21
2.1.1 Antecedentes Internacionales	21
2.1.2 Antecedentes Nacionales.....	23
2.1.3 Antecedentes locales	25
2.2 Bases teóricas	26
2.2.2 Derechos Humanos de adolescentes contenidos en instrumentos internacionales	28
2.3 Marco conceptual. (Definición de términos básicos).....	31
2.4 Hipótesis de trabajo.....	33
2.5 Categorías de estudio	35
Capítulo III: Método.....	36
3.1 Diseño Metodológico	36
3.1.1 Tipo:	36
3.1.2 Enfoque	36
3.2 Diseño contextual	36
3.2.1. Escenario espacio temporal.....	36
3.2.2 Unidades de estudio	37
3.2.3 Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	37
Capítulo IV: Desarrollo Temático.....	39
4.1. La familia	39
4.1.1. Nociones generales de familia.....	39
4.1.1.1. Concepción etimológica de la familia.....	39
4.1.1.2. Concepto tradicional de familia	41
4.1.1.3. Concepto moderno de familia	42
4.1.1.4. Concepto sociológico de familia	43



4.1.1.5. Concepto histórico de familia	45
4.1.2. Nociones jurídicas de familia	47
4.1.2.1 Clases de familia	51
4.1.2.2. La familia como institución natural	52
4.2. El matrimonio.....	54
4.2.1. Nociones generales de matrimonio	54
4.2.1.1. Concepción etimológica de matrimonio	54
4.2.1.2. Concepto histórico de matrimonio	55
4.2.1.3. Antecedentes históricos del matrimonio	62
4.2.1.4. El matrimonio de menores a través de la historia	68
4.2.2. Nociones de matrimonio	70
4.2.2.1. Matrimonio precoz	70
4.2.2.2. Consentimiento del matrimonio precoz	77
4.2.2.3. Matrimonio de menores sin consentimiento	82
4.2.3. Factores asociados y efectos de los matrimonios precoces.....	84
4.2.3.2. Efectos del matrimonio precoz para los menores.....	95
4.2.4. Matrimonio precoz y su situación a nivel global.....	103
4.2.4.1. Situación del matrimonio precoz a nivel global.....	103
4.2.4.2. Situación del matrimonio precoz a nivel nacional	104
4.2.5. ¿De qué forma se estableció la edad mínima de 14 años para contraer matrimonio? - Decreto Legislativo N° 1384, análisis y comentarios.....	110
4.2.6. Autonomía.....	123
4.2.6.1. Adolescencia	126
4.2.6.2. Capacidad.....	127



4.3. Derecho de los menores	139
4.3.1. El principio de interés superior del niño y adolescente.....	141
4.3.1.1. El principio de interés superior del niño y adolescente en el Perú:.....	146
4.3.1.2. El principio de interés superior del niño y adolescente en la Jurisprudencia peruana. ...	148
4.3.1.3. El control de Convencionalidad en la dinámica de la protección del interés superior del niño y adolescente.....	160
4.3.2. Principio de Desarrollo Integral	162
4.3.3. Principio del deber de protección especial	165
4.3.4. Principio de la autonomía progresiva – evolución progresiva de las capacidades del menor 167	
4.3.5. Principio del proyecto de vida.....	168
4.3.6. Derecho a la integridad física y psicológica de los menores.....	169
4.3.7. Derecho al libre desarrollo y bienestar de los menores.....	170
4.4. Constitución Política Peruana Vigente.....	176
4.5. El Código de los Niños y adolescentes	180
4.5.1. Título Preliminar	180
4.5.2. Derechos y Libertades	198
4.5.2.1. A la Vida e Integridad	198
4.5.2.2. A su atención por el Estado desde su concepción	199
4.5.2.3. A la identidad	204
4.5.2.4. A vivir en una familia.....	206
4.5.2.5. A la libertad de opinión	207
4.5.2.6. A la educación, cultura, deporte y recreación	210
4.5.2.7. A la educación básica.....	211
4.5.2.8. Derecho a trabajar del adolescente	219



4.5.2.9. Ejercicio de los derechos y libertades	220
4.6. La Ley N.º 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar.....	221
4.6.1. Tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar	225
4.6.2. Derecho a una vida libre de violencia	227
4.7 Derechos Humanos de Adolescentes contenidos en Instrumentos Internacionales	228
4.7.1. Los Instrumentos Internacionales de los Derechos Humanos:.....	228
4.7.2. Declaración de los Derechos del Niño	229
4.7.3. Declaración Universal de los Derechos del Niño.....	229
4.7.4. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	231
4.7.5. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	232
4.7.6. Convención Americana Sobre los Derechos Humanos o “Pacto de San José de Costa Rica” 234	
4.7.7. Protocolo Adicional a La Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	235
4.7.8. Convención sobre los Derechos del Niño	239
4.7.8.1. Observación General N.º 12 (2009): El derecho del niño a ser escuchado	244
4.7.8.2. Observación General N.º 13 (2011): El Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia.	245
4.7.9. Recomendación sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios.	247
4.7.10. Convención sobre la eliminación de todas formas de discriminación contra las mujeres – CEDAW	249
Capítulo V: Resultado y Análisis de los Hallazgos.....	253
5.1 Resultados del Estudio	253
5.2 Análisis, discusión y contrastación teórica de los hallazgos	258



D. CONCLUSIONES.....	287
E. RECOMENDACIONES O SUGERENCIAS	290
BIBLIOGRAFIA.....	292
ANEXOS.....	306

Índice de tablas

Tabla 1 Categorización.....	35
Tabla 2 Sobre el matrimonio precoz en el Perú y su contravención a los derechos de menores garantizados en instrumentos internacionales sobre derechos humanos.....	253
Tabla 3 Sobre las consecuencias jurídicas del matrimonio precoz	254
Tabla 4. Sobre los derechos humanos de menores vulnerados dentro del matrimonio precoz.	255
Tabla 5. Sobre las consecuencias en la salud física y psicológica de los adolescentes por el matrimonio precoz.....	256
Tabla 6 En cuanto a si la legislación sobre matrimonio precoz está dentro de los parámetros de protección constitucional especial de los adolescentes, de la familia y promoción del matrimonio en el Perú.....	257



Resumen

La presente investigación tuvo por objetivo analizar el matrimonio precoz en el Perú y su contravención a los derechos de menores garantizados en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Dentro del marco teórico se analizó teoría sobre la familia, el matrimonio, el interés superior del niño y adolescente y los derechos humanos de los menores. La investigación fue de enfoque cualitativo aplicado al derecho y de tipo dogmática analítica, la discusión de los resultados se realizó a través de la argumentación jurídica en base a los datos teóricos y fácticos. Las hipótesis fueron validadas y la conclusión principal fue: El matrimonio precoz en el Perú contraviene los derechos de menores garantizados en instrumentos internacionales sobre derechos humanos, pues, despoja a los menores de una importante etapa en su vida, asimismo su bienestar físico como psicológico se ponen en peligro dado que asumen obligaciones para las cuales aún no están preparados por su nivel de madurez, situación que en corto o mediano plazo puede generar desintegración y violencia familiar, que en su mayoría afecta profundamente a adolescentes mujeres. Asimismo la recomendación fundamental se dirige al Congreso de la República, para que analice una modificatoria, o en su defecto derogatoria del Decreto Legislativo N° 1384, publicado en el diario oficial *El Peruano* del martes 4 de setiembre de 2018, que a su vez, modificó el contenido del Decreto Legislativo N. 1377, por el cual se amplió la capacidad de ejercicio a los padres que tengan 14 años edad, que aparentemente dotaría de mayor capacidad al menor adolescente, pero que subrepticamente llena de peligros y desmedros, en cuanto a los derechos del menor adolescente se refiere, y sobre todo que conforme se desarrolló, el matrimonio adolescente es una institución a todas luces vulnerable de los derechos e intereses de menores, con la finalidad de otorgar una adecuada protección a los niños, niñas y adolescentes, dejando de lado las estructuras tradicionales de género y de contextos culturales arcaicos que solo contravienen los derechos de los menores.

Palabras clave: Matrimonio precoz, derechos Humanos de adolescentes.



Abstract

The objective of this research was to analyze early marriage in Peru and its contravention of the rights of minors guaranteed in international human rights instruments. Within the theoretical framework, we analyzed theories on the family, marriage, the best interests of children and adolescents, and the human rights of minors. The research was of a qualitative approach applied to law and of an analytical dogmatic type, the discussion of the results was carried out through legal argumentation based on theoretical and factual data. The hypotheses were validated and the main conclusion was: Early marriage in Peru contravenes the rights of minors guaranteed in international instruments on human rights, since it deprives minors of an important stage in their lives, likewise their physical and psychological wellbeing is put at risk since they assume obligations for which they are not yet prepared due to their level of maturity, a situation that in the short or medium term can generate disintegration and family violence, most of which deeply affects adolescent women. Likewise, the fundamental recommendation is addressed to the Congress of the Republic, to analyze a modification, or failing that, repeal of Legislative Decree No. 1384, published in the official newspaper El Peruano of Tuesday, September 4, 2018, which in turn, modified the content of Legislative Decree N. 1377, by which the capacity of exercise was extended to parents who are 14 years old, which apparently would provide greater capacity to the adolescent minor, but surreptitiously full of dangers and impairments, as far as the rights of the adolescent minor are concerned, and especially that as developed, teenage marriage is an institution clearly violating the rights and interests of minors, in order to provide adequate protection to children and adolescents, leaving aside the traditional structures of gender and archaic cultural contexts that only contravene the rights of minors.

Key words: Early marriage, human rights of adolescents.



Capítulo I: Introducción

1.1. Planteamiento del Problema

Los matrimonios precoces o a edad temprana son aquellos, en los que uno o ambos cónyuges son menores de 18 años, esta definición suena un poco simple, pues, las realidades del matrimonio precoz pueden resultar complicadas.

La definición reconocida internacionalmente de un niño (que recoge la Convención sobre los Derechos del Niño, uno de los tratados más respaldados universalmente y ratificados más ampliamente en la historia) se refiere a “todo ser humano menor de 18 años de edad”. En nuestro país el Código de Niños y Adolescentes prescribe que todo ser humano desde su concepción hasta los doce años se considera niño y adolescente desde los doce hasta los dieciocho años de edad.

El matrimonio precoz o a temprana edad según cifras del Fondo de Población de las Naciones Unidas, alcanza a cerca de 650 millones de mujeres y niñas menores de 18 años (UNFPA, 2018), asimismo el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (Unicef) añade que aproximadamente 12 millones de niñas se casan cada año, calculando que para el año 2030 la cifra sería de 150 millones de niñas casadas antes de cumplir los 18 años. (UNICEF, 2019)

En nuestro país, de acuerdo con el último censo de Población realizado el 2017, el 1.9 % de adolescentes entre los 12 y 17 años se encontraba en una unión o matrimonio, lo cual implica aproximadamente 56, 000 personas, al respecto Huaita y Chávez (2019) señalan: “(...) del grupo



adolescente de 12 hasta 18, hay más de 55,000 que ya están en convivencia o en matrimonio y el 80% son mujeres” (p.208).

El matrimonio es una institución de Derecho de Familia, regulada por nuestro Código Civil, el cual lo define en el artículo 234 como “la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida común. El marido y la mujer tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales”.

Una vez celebrado el matrimonio, los contrayentes no podrán apartarse de los efectos de la institución porque el matrimonio está regido por normas jurídicas que establecen derechos y deberes entre los cónyuges y relaciones internas y externas de la sociedad conyugal, en referencia al parentesco, patria potestad, alimentos, derechos sucesorios, entre otros.

La regulación legal de la institución familiar tiene como objetivo principal fortalecer y consolidarla, en concordancia con los principios y normativas establecidos en la Constitución Política del Perú. Específicamente, el artículo cuarto de la Carta Magna destaca la importancia de proteger y fomentar la familia, así como la promoción del matrimonio. Este artículo subraya que la comunidad y el Estado tienen la responsabilidad de brindar especial protección a los niños, adolescentes, madres y ancianos en situaciones de abandono. Además, se reconoce al matrimonio y a la familia como instituciones naturales y fundamentales para la sociedad. (...)

El artículo 241 del Código Civil, regula los impedimentos absolutos para contraer matrimonio, refiriéndose en primer lugar a los adolescentes, el 4 de setiembre de 2018 se publicó el Decreto Legislativo N° 1384 que modificó el artículo 42 del Código Civil relativo a la plena



capacidad de ejercicio; este cambio que buscaba ampliar derechos para las personas con discapacidad, contempla excepcionalmente el matrimonio a partir de los 14 años colocando en una situación de vulnerabilidad a miles de adolescentes quienes podrían truncar su proyecto de vida y perder la protección que requieren.

En ese orden de ideas tenemos que, en nuestro país, existe de manera excepcional el matrimonio precoz o a temprana edad, al respecto consideramos que este, constituye una potencial afectación a los derechos de los niños, pues impide o limita sus oportunidades de crecimiento y desarrollo, asimismo que, las consecuencias del matrimonio prematuro para los niños y para la sociedad son múltiples.

Desde el punto de vista de los derechos humanos, los tres puntos clave que inspiran preocupación son el hecho de que se les priva de la niñez y de la adolescencia, se limita su libertad personal y se les niegan las oportunidades de desarrollar plenamente el sentido de una propia identidad, y con esta el proyecto de vida y desarrollo integral de la personalidad, además de privarlos del derecho al bienestar psicosocial y emocional, a la salud reproductiva y a recibir educación. El matrimonio prematuro también tiene implicaciones para el bienestar de las familias y para la sociedad entera. Si las niñas no reciben educación y no se encuentran bien preparadas para cumplir con su rol de madres y colaboradoras activas de la sociedad, se producen costos que se pagan a todos los niveles, desde los hogares considerados separadamente hasta la nación en su conjunto. (Sierra, 2017)



Por lo manifestado, surge la siguiente interrogante, ¿Por qué en nuestra realidad nacional existe la figura del matrimonio de menores de edad?, teniendo en cuenta que el matrimonio es una institución jurídica concebida y legislada para personas mayores de edad.

Se debe tener en cuenta de que para que se produzca el matrimonio precoz, los jueces de familia deben autorizarlo, sin embargo, aun así, este tipo de matrimonio no resulta conveniente para los menores de edad, la familia y la sociedad.

En efecto el matrimonio es una institución jurídica que se encuentra pensada y regulada para personas mayores de edad, lo cual hace que el matrimonio de menores sea un tema que enmascara la vulneración de diversos derechos de los niños, niñas y adolescentes, resultando así una puerta que nunca debió ser abierta para salvaguardar derechos más importantes.

Con base en todo lo manifestado formulamos como problemas de investigación los siguientes:

1.2. Formulación del problema

1.2.1 Problema general

¿El matrimonio precoz en el Perú, contraviene los derechos de menores garantizados en instrumentos internacionales sobre derechos humanos?



1.2.2 Problemas específicos

- ¿Cuáles son las consecuencias jurídicas del matrimonio precoz?

- ¿Cuáles son los derechos humanos de menores que son vulnerados dentro del matrimonio precoz?

- ¿Cuáles son las consecuencias del matrimonio precoz, en la salud física y psicológica de menores?

- ¿Está la legislación sobre matrimonio precoz dentro de los parámetros de protección constitucional especial de los adolescentes, de la familia y promoción del matrimonio en el Perú?

1.3 Justificación

1.3.1 Conveniencia

Es conveniente realizar esta investigación considerando que nos servirá para analizar de qué manera son afectados los derechos de los adolescentes mediante normas contenidas en el Código Civil Peruano, referidas al matrimonio precoz o a temprana edad, especialmente mediante recientes modificatorias.

1.3.2 Relevancia social

Tiene relevancia de carácter social porque la problemática objeto de estudio afecta a población vulnerable (adolescentes), que requieren de protección especial y prioritaria por parte



del Estado y sus respectivas instituciones, teniendo en cuenta, que, el matrimonio de menores produce o conduce a situaciones adversas que generan efectos, en la mayoría de los casos efectos negativos, trascendentales en la vida de los adolescentes.

1.3.3 Implicaciones prácticas

Lo que se busca con la presente investigación está orientada a poder cuestionar el nivel de eficacia jurídica en el ámbito de protección de derechos humanos a los inmersos en el matrimonio precoz, siendo este parte de la población vulnerable que día a día se hace más frecuente y creciente

En la práctica tenemos que los resultados de la investigación a realizar servirán de base para una propuesta legislativa que garantice de mejor manera la protección de los adolescentes por parte de la legislación civil en relación con el matrimonio.

1.3.4 Valor Teórico

La presente investigación, generará un importante aporte teórico que coadyuvará a poseer una mejor coherencia sistemática de nuestra legislación civil respecto a la protección especial de los adolescentes; resultando una gran posibilidad que podría servir para la derogación de dicha norma que consideramos nociva de derechos fundamentales.

1.3.5 Utilidad metodológica

En el desarrollo de nuestra investigación fue necesario recurrir a instrumentos de recopilación de datos, tanto teóricos como fácticos, dichos instrumentos constituyen un aporte para



que posteriores investigaciones. Así mismo, el diseño metodológico y el enfoque cualitativo documental en Derecho es el más apropiado para estudiar en profundidad las categorías de estudio.

1.4 Objetivos de investigación

1.4.1 Objetivo General

Analizar el matrimonio precoz en el Perú y su contravención a los derechos de menores garantizados en instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

1.4.2 Objetivos Específicos

- Conocer las consecuencias jurídicas del matrimonio precoz.

- Identificar los derechos humanos de menores que son vulnerados dentro del matrimonio precoz.

- Conocer las consecuencias del matrimonio precoz en la salud física y psicológica de los menores.

- Analizar si la legislación sobre matrimonio precoz se encuentra dentro de los parámetros de protección constitucional especial de los adolescentes, de la familia y promoción del matrimonio en el Perú.



1.5 Delimitación del estudio

1.5.1 Delimitación espacial

Territorio peruano (ámbito de aplicación de la norma en cuestión).

1.5.2 Delimitación temporal

Tiempo de vigencia de la norma contenida en el artículo 42 del Código Civil, en lo que respecta a la edad mínima para poder contraer matrimonio de forma excepcional.



Capítulo II: Marco teórico

2.1 Antecedentes de la investigación

2.1.1 Antecedentes Internacionales

-González, (2014), en su tesis titulada “*El matrimonio entre los adolescentes en contravención con los derechos humanos en El Salvador*” para optar el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas en la Universidad de El Salvador, sus principales conclusiones fueron:

La investigación concluye que permitir el matrimonio entre adolescentes vulnera varios derechos consagrados en tratados internacionales. Algunos de estos derechos incluyen el acceso a la educación (artículo 28), la protección contra la violencia (artículo 19), el derecho a la salud (artículo 24), el acceso a la información (artículo 13) y el derecho a no ser separados de sus progenitores contra su voluntad (artículo 9) de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN). Además, la práctica también va en contra del derecho a la igualdad entre adolescentes (artículo 10) y el derecho a la no discriminación contra las mujeres en asuntos matrimoniales y familiares (artículo 16, entre otros) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). También se mencionan derechos relacionados con la igualdad en la Convención de Belém do Pará..

Como conclusión teórica se llega a que el estado de El Salvador al ratificar la convención de los derechos del niño supera las antiguas costumbres de la doctrina de la situación irregular; pero, además, está en la obligación de crear las condiciones necesarias para garantizar el efectivo



cumplimiento de los derechos que otorga los tratados internacionales sobre derechos humanos a favor de la niñez y adolescencia.

Son factores que en gran medida impulsan a que se realice el matrimonio a edades prematuras es por la falta de educación y la poca información que existe sobre el tema ya que en el medio salvadoreño no existen políticas públicas encaminadas en la difusión de los derechos a los adolescentes, más aún no existen programas específicos sobre educación sexual lo que conlleva a un alto índice de embarazo en adolescentes. El factor económico es un punto muy influyente en este tema de investigación debido a que los adolescentes cuando se encuentran en una situación como lo es el embarazo buscan un apoyo económico para poder salir de la situación en que se encuentran y que en muchas ocasiones son violentadas en sus derechos.

Que la legislación de familia permite el matrimonio entre los adolescentes como excepción a la regla general, siempre y cuando cumplan los requisitos preestablecidos en el código de familia. Esta permisibilidad sigue la línea del Código Civil ya que antes de la creación del Código de Familia, todo lo concerniente al área de familia estaba regulado en el Código Civil.

-Garanto, (2015), en su tesis titulada “*La autonomía de voluntad de los menores de edad*” para optar el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas en la Universidad de El Salvador, sus principales conclusiones fueron:

Formar una familia, compartir un compromiso y ajustar unas necesidades a las de otra persona requieren una capacidad ligada a la madurez. Es por ello por lo que el legislador establece el consentimiento matrimonial válido en los dieciséis años, considerándose que el menor ya tiene las aptitudes necesarias para adaptarse a la vida conyugal. Sin embargo, el Juez de Primera



Instancia puede dispensar el impedimento de la edad a partir de los catorce años, medida muy controvertida por los sectores que defienden el interés supremo del niño y su salvaguarda. A raíz de críticas y opiniones contrarias a la ley que regula la edad del menor para contraer nupcias, el Congreso de los Diputados ha aprobado un Proyecto de Ley de la Jurisdicción Voluntaria que elevará la edad para contraer matrimonio a los dieciséis años, siendo así medida con mayor detenimiento la madurez de un menor de edad.

2.1.2 Antecedentes Nacionales

-Castellanos, Santos, (2017), en su tesis “*Convivencia a nivel de pareja entre adolescentes del barrio de Vista Alegre Chupaca 2016*” para obtener el grado académico de Maestro en Derecho Civil en la Universidad Nacional del Centro del Perú, su resumen fue:

Un rasgo característico de la adolescencia es el despertar a la sexualidad, asiste a estas experiencias conflictuado, preocupado, no encuentra explicaciones a los cambios psicobiológicos, una expresión es el enamoramiento adolescente, la iniciación sexual temprana y la precoz convivencia a nivel de pareja; nuestro estudio describe cómo se presenta la convivencia a nivel de pareja entre adolescentes del barrio de Vista Alegre de la provincia de Chupaca-2016, la investigación de naturaleza cualitativa, identifica a 6 parejas de adolescentes en situación de convivencia a quienes se les aborda con una guía de entrevista en profundidad en los predios de la zona rural de Vista Alegre del distrito de Chupaca; para demostrar las hipótesis, complementariamente se entrevista a los adultos, autoridades y padres de familia. Encontramos que la sociedad rural adulta frente a la convivencia conyugal consiente las uniones formales a través del matrimonio, la convivencia entre adultos sin matrimonio y ante las experiencias sentimentales



de sus hijos adolescentes aceptan la convivencia, preocupados por el futuro, desarrollan dentro de sus estrategias de convivencia familiar el apoyo adulto a sus hijos adolescentes en situación de convivencia. La autoridad rural asiste expectante a los acontecimientos, aconseja, dialoga e imparte la norma para el efecto; la convivencia a nivel de pareja superada la inicial ilusión enfrenta situaciones conflictivas de frustración, son uniones frágiles.

Así como también las principales conclusiones fueron:

-La convivencia a nivel de pareja entre adolescentes de la población de estudio del Barrio de Vista Alegre, de la Provincia de Chupaca, 2016 inicialmente comparten la ilusión, el amor pero posteriormente tienen conflictos a nivel de pareja, son uniones frágiles porque existe agresiones físicas y verbales, infidelidad y tienen dificultades económicas y con la ayuda de los padres a través de redes solidarias enfrentan estas carencias económicas, las uniones son aceptadas por la sociedad adulta rural y familias como parte de las prácticas culturales intergeneracionales, transmitidas de abuelos a padres e hijos.

-Sierra, (2017), en su tesis *“El matrimonio de menores de edad y el otorgamiento de la autorización judicial por el juez de familia”* para obtener el grado académico de Maestro en Derecho Civil en la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, sus principales conclusiones fueron:

El matrimonio de menores de edad está estrechamente vinculado al proceso de obtención de autorización judicial por parte del juez de familia. Esta conexión se manifiesta especialmente cuando hay ausencia de padres o abuelos en el matrimonio de menores, situación que directamente incide en la necesidad de obtener la mencionada autorización judicial. La incapacidad absoluta de los padres también se relaciona plenamente con el otorgamiento de esta autorización por parte del



juez de familia. Asimismo, el estado de gestación de la futura cónyuge se convierte en un factor determinante que influye directamente en la obtención de la autorización judicial necesaria para llevar a cabo el matrimonio.

Así como también las principales recomendaciones son:

Es necesario que los Jueces encargados de autorizar el matrimonio de los menores de edad, realicen evaluaciones especializadas a los contrayentes, esto con la finalidad de poder garantizar los derechos de estos y no exponerlos a ningún tipo de peligro.

Hay que tener en cuenta, que los menores de edad en la mayoría de los casos no pueden auto sostenerse. Por ello, el Juez antes de dar la autorización debe tener en cuenta dicha situación y velar por el bienestar del menor de edad, teniendo en cuenta el interés superior del niño.

En la mayoría de los casos, el motivo del matrimonio de las menores de edad ha sido porque éstas se encontraban en estado de gestación, lo cual no es justificable, ya que según la edad biológica éstas no se encuentran debidamente preparadas para afrontar tal responsabilidad. Debiendo por lo tanto los jueces, evaluar rigurosamente cada caso en concreto, ya que no se trata sólo de dar una autorización, sino más bien, los jueces deben otorgar dicha autorización a través de una Resolución debidamente motivada.

2.1.3 Antecedentes locales

Realizada la búsqueda en el repositorio no se encontraron tesis antecedentes sobre nuestro tema de investigación.



2.2 Bases teóricas

2.2.1 *El matrimonio precoz o a edad temprana*

2.2.1.1 El matrimonio

El matrimonio se conceptualiza como la unión entre dos personas, que se determina mediante una ceremonia religiosa o a través del ámbito legal, con el fin de sostener una vida en común. En consecuencia, los esposos o cónyuges adquieren deberes y obligaciones, que deberán cumplir a lo largo del matrimonio.

Pallares (1987), sobre el matrimonio sostiene que puede ser considerado desde varios puntos de vista, como un acto jurídico solemne, como contrato y como institución social reglamentada por la ley porque tiene un conjunto de normas jurídicas, debidamente unificado, que reglamentan determinadas funciones o actividades sociales sujetas a la tutela del Estado en forma especial.

Bonecasse (s/f) define al matrimonio como un acto solemne que produce una comunidad de vida entre un hombre y una mujer y crea un vínculo permanente, pero soluble, bien por voluntad de los cónyuges, bien por disposición de la ley.

2.2.1.2. Características del Matrimonio

Unidad, los cónyuges están obligados a compartir una vida en común bajo un mismo techo, donde ambos tienen igualdad de obligaciones y derechos.



Legalidad, la unión está sujeta siempre a la ley y a través de un acto jurídico. La ley le da un estado antes y después del acto. No es suficiente

Permanencia, la autonomía de voluntad de las personas no puede disolver el matrimonio. Esta siempre es por sentencia judicial.

Lealtad, a una sola persona la esposa en los matrimonios judeocristianos, y a las esposas en los matrimonios musulmanes.

Monogamia, en los matrimonios judeocristianos para que se considere matrimonio el cónyuge sólo debe tener una esposa o un marido. (Sierra, 2017, p. 16)

2.2.1.3 Matrimonio de menores de edad

Los matrimonios entre menores de edad deben contar con el consentimiento de los padres; sin embargo, si existiera algún tipo de discrepancia entre ellos (los padres), entonces esto se toma por asentimiento. En caso de que faltaran los padres, entonces este consentimiento debería provenir de los abuelos; se aplicaría lo mismo en el caso de alguna discrepancia, se tomaría como asentimiento. Ahora, en caso de falta o incapacidad de uno de los padres, basta con el asentimiento del otro.

García (1993), sostiene: “El matrimonio de menores de edad tiene un régimen especial, por una parte tenemos los precedentes históricos de la baja edad nupcial que se hacía coincidir con la pubertad (12 años para las hembras y 14 para los varones según el Derecho Romano); por otra parte, el Derecho Canónico, de ámbito universal, señala



también edades bajas para casarse (16 y 14 años en el canon 1.803), siendo el fundamento de establecerse estas edades la falta de madurez psíquica y biológica (...)” (p. 37).

Analizando la conceptualización sobre el matrimonio, así como también sus características, nos inmiscuimos más en esta postura y podemos observar que el matrimonio es una institución jurídica hecha y pensada para personas adultas, es decir personas que hayan cumplido la mayoría de edad y sean consideradas como capaces legalmente.

La situación de los adolescentes inmersos en este panorama es desalentadora, puesto que trae consigo diversos problemas que afectan gravemente la vida de los menores, que a lo largo de la tesis desarrollaremos.

2.2.2 Derechos Humanos de adolescentes contenidos en instrumentos internacionales

2.2.2.1 Los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos:

Son tratados internacionales sobre Derechos Humanos. Cada uno de estos tratados han establecido un comité de expertos encargados de supervisar la aplicación del tratado por los estados parte. Algunos de los tratados se complementan con protocolos facultativos relativos a preocupaciones específicas.

Dentro de ellos podemos mencionar:

-Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

-Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales



-Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

-Convención sobre los Derechos del Niño

-Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad

En la presente investigación analizaremos la contravención que existe en el ordenamiento civil peruano (refiriéndonos a la institución del matrimonio precoz) respecto a los instrumentos internacionales específicamente a la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belem do Pará), Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), Convención Sobre los Derechos del Niño (CDN).

Teniendo en cuenta que, en nuestro país, se encuentra autorizado el matrimonio entre adolescentes de 14 años a manera de excepción siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la ley.

2.2.2.2 Derechos de los adolescentes que son afectados con el artículo 42 del Código Civil

Convención sobre los Derechos del niño



El artículo 5° de la Convención sobre los Derechos del Niño, nos da a conocer que los niños tienen una evolución de facultades para que puedan cumplir sus derechos, que estos a su vez van de forma gradual conforme a su edad, a su edad emocional, a su madurez, etc. Consideramos entonces, que el matrimonio de menores no va acorde a la evolución de facultades del menor, e impide que puedan ejercer sus derechos de forma libre y adecuada.

Según el artículo 6° numeral 2, que prescribe, “Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño”, este artículo nos da a conocer que, el Estado peruano tiene el papel garantizador, máxime, de la supervivencia y el desarrollo del niño, pero dicho rol se encontraría obstruido por el mismo Estado al permitir mediante disposiciones legales que permiten el matrimonio de menores, puesto que al margen de todas las consecuencias de este, por ejemplo en caso de fracaso de dicho matrimonio, que si sucede, significa un estanco en el desarrollo óptimo del menor, no solo mental sino también emocional, que en un futuro mediano significa un detrimento en el normal desarrollo del adolescente.

El artículo 14° numeral 2, al igual que en el mencionado art. 5°, nos habla de capacidades evolutivas, que según la UNICEF es “el reconocimiento que, a medida que los niños (as) adquieren mayores capacidades, hay menos necesidad de protección y mayor capacidad para adquirir responsabilidad por las decisiones que afectarán su vida”, donde coincidimos perfectamente, pero, estar dentro de un matrimonio precoz hace que se tenga la plena capacidad de ejercicio, convirtiendo a esos niños en adultos y negando que puedan ejercer los derechos del niño y adolescente, dejándolos sin la protección especial que el Estado otorgaba.



De acuerdo al artículo 27° numeral 1: “Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social”, al respecto debemos precisar que, el mencionado artículo hace referencia al deber de reconocimiento de los derechos de los menores a un nivel de vida adecuado, y con este un desarrollo, mental, espiritual, moral y social, es decir se hace reconocimiento en conjunto, de un desarrollo óptimo de la persona, recaída en el menor, y con "óptimo" nos referimos a un desarrollo normal y adecuado. Situación que podría verse afectada ante un caso de un matrimonio precoz, dado que las consecuencias de este entre muchos significarían un quiebre emocional, psicológico y hasta sexual del desarrollo del menor, sin olvidar mencionar que surgen también casos de violencia sexual, psicológica, entre otros.

En correspondencia y concordancia con la Convención sobre Derechos del niño, se encuentran las Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño, la cual en la observación N° 5, referida a las Medidas Generales de Aplicación de la Convención mencionada, insta a los Estados suscritos a cumplir lo estipulado en dicho estamento internacional, es decir, se observó que los Estados suscriptores de dicha Convención no garantizaban en la esfera de aplicación interna los derechos estipulados y reconocidos por ellos mismos.

2.3 Marco conceptual. (Definición de términos básicos)

Adolescencia

Un periodo de transición de crucial importancia en el desarrollo de la vida del ser humano.

La OMS define la adolescencia como el periodo de crecimiento y desarrollo humano que se



produce después de la niñez y antes de la edad adulta, entre los 10 y los 19 años. El Código de niños y adolescentes peruano, considera adolescentes a las personas desde los doce hasta cumplir los dieciocho años.

Matrimonio infantil o precoz

Matrimonio en el que uno o ambos cónyuges son menores de 18 años.

Capacidad de ejercicio

Aptitud legal de una persona para ejercer personalmente los derechos que le competen.

Contravención

Se llama contravención al acto y el resultado de contravenir: actuar en contra de lo establecido o de lo obligatorio. En el terreno del derecho, una contravención es una conducta antijurídica que se encuentra penada por la ley. (Definición. De, s.f.)

Derechos humanos

Son los derechos que tenemos básicamente por existir como seres humanos; no están garantizados por ningún estado. Estos derechos universales son inherentes a todos nosotros, con independencia de la nacionalidad, género, origen étnico o nacional, color, religión, idioma o cualquier otra condición.



Varían desde los más fundamentales —el derecho a la vida— hasta los que dan valor a nuestra vida, como los derechos a la alimentación, a la educación, al trabajo, a la salud y a la libertad.

Protección especial y prioritaria

Todo ser humano merece protección por parte del Estado; pero los niños se encuentran dentro del contexto de seres humanos vulnerables, puesto que aún no se desarrollaron por completo, tanto física como mentalmente; es por ese motivo que el Estado debe brindarles un atención y protección doble o prioritaria.

2.4 Hipótesis de trabajo

2.4.1 Hipótesis general

El matrimonio precoz en el Perú contraviene los derechos de menores garantizados en instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

2.4.2 Hipótesis específicas

a. Las consecuencias jurídicas del matrimonio precoz, son:

- Impacto en su capacidad civil y de ejercicio.



-Vulneración al derecho de desarrollo integral de la personalidad e integridad física de adolescentes mujeres.

-Violencia de género.

-Limitación al derecho a la educación, proyecto de vida.

b. Los derechos contemplados en instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos, que el Estado Peruano por medio del Código Civil vulnera a los adolescentes al autorizar el matrimonio a edades prematuras, son:

- Libre desarrollo de la personalidad

- Evolución progresiva de capacidades

- Interés superior del niño y adolescentes.

c. Las consecuencias del matrimonio precoz en la salud física y psicológica son:

-Truncamiento de sus potencialidades personales por asumir prematuramente responsabilidades de persona adulta.

- En caso de embarazo, riesgo para la vida tanto de la adolescente como del neonato.

-Impacto nocivo en el desarrollo integral de la personalidad y proyecto de vida.



d. La legislación sobre matrimonio precoz no se encuentra dentro de los parámetros de protección constitucional especial de los adolescentes, de la familia y promoción del matrimonio en el Perú.

2.5 Categorías de estudio

Tabla 1 Categorización

CATEGORÍAS	SUBCATEGORÍAS
- El matrimonio precoz	-Capacidad de ejercicio y goce
	-Matrimonio
	-Adolescencia
	-Educación sexual entre adolescentes
	-Autonomía de la voluntad de adolescentes para contraer matrimonio
-Derechos Humanos de adolescentes contenidos en instrumentos internacionales	-Desarrollo integral de la personalidad
	-Derechos humanos de los adolescentes
	-Convención sobre los derechos del niño.
	-Convención para la eliminación de todas formas de discriminación contra la mujer. (CEDAW)
	-Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. (BELÉM DO PARÁ)
	-Pacto Internacional de derechos civiles y políticos.
	-Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales.
	-Ley N° 30364



Capítulo III: Método

3.1 Diseño Metodológico

3.1.1 Tipo:

Dogmática jurídica analítica.

La investigación dogmática en Derecho, es aquella que tiene como objeto de estudio una norma jurídica o un instituto jurídico, los que se pueden someter a un análisis racional bajo diferentes formas, en el presente caso es analítica, dado que plantea problemas de colisión de nuestra normativa interna con normas internacionales en relación a la consideración excepcional del matrimonio entre adolescentes de 14 a 18 años.(Castro Cuba, 2019, p. 34 -38)

3.1.2 Enfoque

La investigación fue cualitativa documental, debido a que “utilizó datos sin medición numérica, se concentró en una situación o fenómeno jurídico en particular y estrategias para la sistematización de la información” (Fernández, et. al., 2015, p.18-19).

3.2 Diseño contextual

3.2.1. Escenario espacio temporal

Corresponde al territorio peruano, ámbito de aplicación de las normas objeto de análisis.



3.2.2 Unidades de estudio

El matrimonio precoz en el Perú y su contravención a los derechos de menores garantizados en instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

3.2.3 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

- Análisis de textos

El análisis de textos especializados en los temas eje o categorías de estudio, artículos científicos, investigaciones y material académico físico y virtual, con el fin de profundizar el estudio y cumplir los objetivos de investigación.

-Análisis documental

-Entrevista a operadores del Derecho

Abogados especializados en Derecho Civil, Constitucional y Familia, psicólogos.

Como instrumentos de recolección de datos utilizamos:

-Ficha de análisis documental

-Guía de preguntas para las entrevistas.

-También se consideró analizar casos de matrimonios precoces en la Región de Cusco, durante los años 2019 y 2020, al respecto como se manifestó en el proyecto de investigación,



corroboramos que existen una mínima cantidad, dada las cartas que se remitieron a las 13 provincias del Cusco, solo se logró encontrar un caso en la provincia de Acomayo, de una menor de 17 años, la municipalidad nos otorgó el acta de matrimonio y las declaraciones juradas donde se ve registrada las direcciones domiciliarias más específicamente en la A.P.V Jesús de Nazareno, es así que con en el afán de poder encontrar a la adolescente inmiscuida en el matrimonio precoz nos enrumbamos a la provincia de Acomayo, donde nos topamos con diferentes dificultades como, la lejanía de la A.P.V mencionada que se encuentra bastante lejos de la población, el uso del idioma quechua que conforme nos alejábamos más de la urbe más nos dificultaba poder comunicarnos con los pobladores, la presencia de diferentes canes que nos impedían muchas veces el paso, las condiciones climáticas, etc.; al final de nuestro recorrido llegamos al domicilio que buscábamos, dándonos con la ingrata noticia que los esposos se mudaron al departamento de Madre de Dios, por falta de oportunidades laborales en su localidad. Cabe mencionar que todas las cartas enviadas a las diferentes municipalidades, así como las respuestas de las mismas se encuentran en la sección de anexos; así como también las fotos de evidencia del viaje realizado a la provincia de Acomayo.

Esta situación no constituye limitación dado que el estudio es preponderantemente Dogmático analítico.

Sin embargo, nos ceñimos al estudio realizado por parte de la ONG Plan Internacional, el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) y la Universidad Cayetano Heredia, estudio titulado “Las adolescentes peruanas en matrimonio o unión, tradiciones, desafíos y recomendaciones”, donde se detalla de una forma más disgregada, los casos de matrimonios precoces; información que fue de suma utilidad en la elaboración de la presente tesis.



Capítulo IV: Desarrollo Temático

4.1. La familia

4.1.1. Nociones generales de familia

4.1.1.1. Concepción etimológica de la familia

Cornejo (1991), sobre el significado etimológico de la palabra FAMILIA indica que, es incierto, este a su vez proviene de la palabra latina FAMES=HAMBRE, haciendo referencia de que en el único lugar donde el hombre satisface sus necesidades primarias, es en el seno familiar del grupo doméstico.

Asimismo, proviene de la voz FAMULUS=SIERVO, haciendo referencia que en la familia romana se incluía también a personas de situación servil, siervos, esclavos, clientes o los miembros que estaban sometidos servilmente al pater, es decir al jefe de familia.

Al respecto Oliva y Villa (2014), nos mencionan que:

De acuerdo con los científicos, existe varias versiones que dan cuenta del origen etimológico de la palabra familia, sin que haya verdadera unidad de criterios frente a este aspecto, algunos consideran que la palabra Familia proviene de latín *familiae*, que significa “grupo de siervos y esclavos patrimonio del jefe de la gens”

En concepto de otros, la palabra se derivada del término *famulus*, que significa “siervo, esclavo”, o incluso del latín *fames* (hambre) “Conjunto de personas que se



alimentan juntas en la misma casa y a los que un pater familias tiene la obligación de alimentar” (p. 12).

Según Veschi (2018):

El Proceder de las lenguas romances del latín como la palabra *familia* en un contexto de jefatura, está representando por la colectividad de las personas que recaían en esclavos o sirvientes, nombrados específicamente *famulus*, haciendo referencia a las pertenencias o al patrimonio de la casa del amo, que también llevaba nombres como, el señor o el patrón. Los individuos que habitaban dentro de una misma casa o bajo un mismo techo integraban la familia, un conjunto que evolucionó y seguirá haciéndolo a lo largo de los años.

Documentado en los textos del siglo III a.c., alude que el *pater familia* romano extiende el concepto de familia más allá de los esclavos, incorpora tanto a la mujer, a los hijos, sirvientes.

Además, se encuentra el término *familiaris*, que fue empleada para referirse a los individuos que se encontraban allegados o cercanos al *pater familia*.

Asimismo, Cicerón en su obra “*Epistulae ad Familiares*”, nombre que le otorgo a la compilación de diversas cartas que remitió durante el siglo I a.c. bosqueja los siguientes argumentos.



La propuesta de familia no solo hace referencia a la forma de identificar a los individuos, más bien al trato que mantienen unos con los otros. Un trato familiar, un trato más íntimo.

Las *epistulae ad familiares* fueron publicadas en el 1480 a cargo de Antonio Zarotto en la ciudad de Milán, siendo esta obra conocida por ser una de las primeras en salir en la imprenta.

Por otro lado, distinguiendo la raíz indoeuropea del término familia, aunque esta tendencia sea secundaria, nos habla de los pueblos predecesores y anteriores a la aparición del Imperio Romano, que tomaron sus bases de oriente, contribuyendo con la siguiente comparación: La raíz *Dhe-mon* procedería del sánscrito *Dharman* (o *dhomestico*) que era perteneciente a la casa. Sin embargo, el lenguaje indoeuropeo escasea de textos que puedan apoyar estas aseveraciones, existen autores como el lingüista Julius Pokorny que dan trascendencia a este supuesto.

Al respecto, ratificamos la idea de que la etimología de la palabra familia es dudosa y que existen diversas versiones de su origen, sin embargo, al final todas ellas llevan a un mismo considerando, siendo esta el grupo de personas que viven bajo un mismo techo o que son cercanas al pater, jefe de familia.

4.1.1.2. Concepto tradicional de familia

Hablando desde una concepción tradicional, de acuerdo con Rousseau (2017):



La más antigua de todas las sociedades, y la única natural, es la familia; aun cuando los hijos no permanecen unidos al padre sino el tiempo en que necesitan de él para conservarse. En cuanto esta necesidad cesa, el lazo natural se deshace. Una vez libres los hijos de la obediencia que deben al padre, y el padre de los ciudadanos que deben a los hijos, recobran todos igualmente su independencia. Si continúan unidos luego, ya no lo es naturalmente, si no voluntariamente, y la familia misma no se mantiene sino, por convención (p.1).

Según refiere Carbonell, Carbonell & González (2016): “La familia ha sido el lugar primordial donde se comparten y gestionan los riesgos sociales de sus miembros” (p. 4).

En contraste con lo ya mencionado en líneas arriba, se menciona que: La familia en un sentido más amplio es un conjunto de individuos que proceden de un tronco común y que se relacionan entre sí por el matrimonio y la filiación.

Mientras tanto, en un sentido estricto, la familia es un conjunto de individuos formado por los padres y sus descendientes, o hasta más limitado aun, por los padres y solamente sus hijos menores” (Enciclopedia Jurídica, 2020)

4.1.1.3. Concepto moderno de familia

La familia y el concepto de familia nunca será algo rígido, siempre estará en continua evolución a la par de la evolución del ser humano y los diferentes conjuntos sociales que le rodean; es así como, la familia como conjunto social se ha ido transformando en cuanto a su forma, modelo, organización, etc. Con el paso del tiempo se fueron



añadiendo nuevas prácticas, costumbres, hábitos, como consecuencia de la transformación del mismo ser humano al margen de la globalización.

Es propuesta de diversos autores la adopción de una concepción de familia más incluyente, que admita a la realidad de cada grupo social ajustarse a las necesidades, deseos, condiciones de las parejas que piensan conformar una familia]; es el ejemplo así, de las familias ensambladas en la cual uno o ambos miembros de una actual pareja tiene uno o varios hijos anteriores con otra pareja, así como pasa con algunas personas que son divorciados, viudos, madres o padres solteros, que decidieron formar otra familia en la cual involucran a otra pareja y otros hijos, formándose así las mencionadas familias ensambladas. Nosotros como individuos no debemos de fomentar que este tipo de familias u otras sean mal vistas, debemos de contribuir con su aceptación.

La sociedad moderna cada vez está más accesible a la conformación de familias más allá de lo tradicional, más allá de lo ligado a la concepción matrimonial y religiosa, por lo que, podemos mencionar, que el concepto de familia cada vez es más amplio y se debería tomar en cuenta las diferentes concepciones

4.1.1.4. Concepto sociológico de familia

En el centro del análisis se encuentra que la familia es la principal red de apoyo por excelencia. Porque es el primer vínculo que tiene una persona en la primera etapa de la vida.



Se debe tener en cuenta que algunas personas pierden esta conexión por enfermedad, muerte, abandono voluntario o encarcelamiento.

Aunque nada puede satisfacer las necesidades emocionales de un individuo en las primeras etapas de la vida. También es cierto que, en ausencia de un padre o tutor, las manifestaciones psicológicas se pueden dar en la vejez o la edad adulta.

El individuo forma su conducta a través de sus relaciones en determinadas esferas de la sociedad. Empero, es la familia la que moldea la conducta de un individuo, porque es allí donde se establecen las normas básicas de comportamiento.

Algunos pensadores sostienen que la existencia de la familia no es solo el lugar de nacimiento de los valores personales, sino también la formación para alcanzar metas personales.

La familia misma está en el centro de la vida comunitaria e interviene en la sociedad, influyendo así dentro de entornos económicos, políticos y culturales. En este sentido, podemos dar algunos ejemplos como:

- Herencia de la empresa de un padre a un hijo.
- Preferencias políticas heredadas.
- Vivir según las costumbres familiares.
- Profesar una religión.



- Matrimonio concertado en el que los padres acuerdan que sus hijos se casen en su mejor interés sin la opinión o el consentimiento del niño (Ivette, 2021).

4.1.1.5. Concepto histórico de familia

Los conceptos se darán de forma cronológica, sin distinguir entre griegos, romanos, incas, etc.

- **Grecia:**

La familia fue considerada como “una convivencia querida por la naturaleza para actos de la vida cotidiana” (Aristóteles)

En Grecia, las mujeres no se consideran miembros de la familia de su esposo hasta que hayan tenido su primer hijo. En Roma, depende del tipo de matrimonio que tendría lugar, el *cum manu o sine manu*. En ambas sociedades, el nacimiento de un hijo varón era de suma importancia, porque eran ellos los que llevaban el apellido y a su vez el apellido se mantenía en la sociedad, no desaparecía, se preservaba (Ministerio de Educación del Gobierno de España, 2008, pág. 1).

- **Roma:**

Según Ulpiano en el Digesto, nos dice:



La familia, por un lado, tiene la importancia de afianzar el concepto social de familia tradicional romana, bajo una fuerte concepción de la potestad del *paterfamilias*, lo que quiere decir, que bajo su dominio se encontraban personas. (Fernández, 2012)

- **Imperio Incaico:**

Así mismo, nos menciona De la Vega:

“(…) hubo después esta misma división en todos los pueblos grandes o chicos de nuestro Imperio, que los dividieron por barrios o por linajes, diciendo Hanan ayllu y Hurin ayllu, que es el linaje alto y el bajo; Hanan suyu y Hurin suyu, que es el distrito alto y bajo. Juntamente, poblando la ciudad, enseñaba nuestro Inca a los indios varones los oficios pertenecientes a varón, como romper y cultivar la tierra y sembrar las mieses, semillas y legumbres que les mostró que eran de comer y provechosas, para lo cual les enseñó a hacer arados y los demás instrumentos necesarios y les dio orden y manera como sacasen acequias de los arroyos que corren por este valle del Cozco, hasta enseñarles a hacer el calzado que traemos. Por otra parte, la Reina industriaba a las indias en los oficios mujeriles, a hilar y tejer algodón y lana y hacer de vestir para sí y para sus maridos e hijos: deciales cómo habían de hacer los demás oficios del servicio de casa. En suma, ninguna cosa de las que pertenecen a la vida humana dejaron nuestros príncipes de



enseñar a sus primeros vasallos, haciéndose el Inca Rey maestro de los varones y la Coya Reina maestra de las mujeres. (p. 51).

El término ayllu denota una organización social inca basada en el parentesco, la ascendencia y características comunes, como los lazos con el territorio. Las referencias que hacen al termino Sucusu Aucaille son semejantes a ayllu, a veces panaca, o ambos. Panaca según lo define Sarmiento de Gamboa son parientes consanguíneos, linaje, un conjunto de parientes (Valderrama & Escalante, 2018).

La familia ha sido estudiada por diversas disciplinas humanas; se tienen conceptos y definiciones desde el punto de vista político, sociológico, filosófico, antropológico, biológico, y otros.

La sola palabra familia alude a una idea que tiene tantas dimensiones como ramas tiene el saber humano y en cada individuo la idea de familia es única y a la vez vinculada a su entorno.

4.1.2. Nociones jurídicas de familia

Varsi (2012) citando a Corrales y Ramos, afirma:

Según una primera teoría, la palabra familia procedería del sánscrito, idioma de la lengua indoeuropea similar al latín y al griego en Europa. En esta corriente, algunos refieren su relación con los vocablos *dhá* (asentar) y *dhaman* (asiento, morada) designando la casa



doméstica y, en un sentido específico, los bienes pertenecientes a esa morada, el patrimonio. Otros en la raíz *vama*, hogar o habitación comprendiendo a todos los sujetos que compartían un mismo techo. Este último es, en su sentido vulgar, el concepto que se tiene de la familia. (p. 13)

Varsi (2012) citando a Corominas y Engels continua, haciendo referencia a una segunda teoría:

Quienes sostienen el origen itálico alegan que en su naturaleza está la voz latina *fames*, como referencia que es en la familia donde se satisface esta necesidad fundamental. Pero la teoría que merece mayores seguidores explica que familia procede de la voz *famulia*, derivada de la raíz latina clásica *famulus* que deviene de *famel* (idioma de los Oscos) referido al sirviente o esclavo, considerándose con este término a todos los que viven con el señor de la casa. Entonces Famulus es el esclavo doméstico y familia es el conjunto de esclavos pertenecientes a un hombre. Con esta estructura lingüística se sustentó que la familia se constituía por las personas que sirviendo a un hombre viven bajo su mismo techo, ab initio el término familia no fue aplicado para las relaciones conyugales ni filiales. Téngase en cuenta que esta fuente de terminología no muestra la característica actual de la familia. Solo sirve para demostrar la idea de agrupamiento. (p. 14)

La voz familia como tal, tuvo una evolución importante en el derecho romano: “*Familia iure proprio*. La familia romana era regida por el pater familias que, como jefe sacerdote y juez tenía la plena disposición sobre los bienes y las personas bajo su autoridad...” (Varsi, 2012, p. 14)



y “*Familia iure comuni*. Con el tiempo se sumaron a la familia otros integrantes, más estrechamente vinculados al *pater...*” (Varsi, 2012, p. 15).

En el terreno jurídico también resulta difícil hallar un criterio unánime o al menos uniforme, es así como, Ennecerus (1981) precisa que: “La Familia es el conjunto de personas unidas por los vínculos del matrimonio, el parentesco o la afinidad” (p. 45).

Reyna (2013) considera que:

La familia constituye aquella comunidad iniciada o basada en el matrimonio o la unión de hecho de un hombre y una mujer, destinada a la realización de los actos humanos propios de la generación; que está integrada por personas que se hallan unidas por un afecto natural derivado de la relación de pareja, de la filiación y, en última instancia, del parentesco consanguíneo y de afinidad, que las induce a ayudarse y auxiliarse mutuamente y que, bajo la autoridad directiva o las atribuciones de poder concedidas a uno o más de ellas, adjuntan sus esfuerzos para lograr el sustento propio y el desarrollo económico del grupo (p.1).

La Declaración Universal de los Derechos Humanos en el Artículo 16, inciso 3 dice a la letra:

La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”. Este concepto se encuentra reproducido en la Constitución Política del Perú en el Artículo 4 cuando al referirse a la familia y al matrimonio dice: “Reconocer a éstos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad (...).



El deber que tiene el Estado de proteger a la familia dentro de la sociedad es indispensable, pues con la fundación de la familia surge y se desarrolla íntegramente la persona, por lo que merece la más amplia atención, protección y defensa.

Si bien es cierto lo establecido en el artículo 4° de la Constitución Política del Perú está justificado en la protección y promoción del matrimonio como instituto natural y fundamental de la sociedad, debemos entender que la familia es protegida por el Estado sin importar si tiene origen matrimonial o extramatrimonial.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente en el Fundamento Once de la sentencia recaída en el Expediente N° 06572-2006-PA/TC-PIURA:

Independientemente del tipo de familia en cuestión, todas merecen protección contra intervenciones indebidas por parte del Estado y la sociedad. No se puede justificar que el Estado solo salvaguarda la familia matrimonial, ya que existen diversas formas de familias, incluidas aquellas que no están basadas en el matrimonio. Se reconoce que el concepto de familia va más allá de la institución del matrimonio, y es posible que, incluso después de la disolución del matrimonio, la familia persista. Esto no implica que el Estado descuide su responsabilidad de fomentar la familia matrimonial, que se considera proporcionar mayor estabilidad y seguridad a los hijos.



4.1.2.1 Clases de familia

La doctrina y la jurisprudencia han establecido diversos criterios de clasificación de la familia y que igualmente tienen relación con la concreción de un matrimonio precoz o a edad temprana.

Según la doctrina existen las diferentes clases de familia: a) Familia nuclear, elemental, simple o básica; b) Recompuesta, reconstituida, ensamblada, agregada o multifilial; c) Incompleta; d) Unipersonal, uniparental o monoparental; y e) Parental.

Existe otro criterio de clasificación de familia de la siguiente manera: familia general, familia reducida, familia intermedia, familia matrimonial, familia extramatrimonial, familia monoparental, familia anaparental, familia pluriparental y la familia paralela.

La familia general, llamada también amplia o extensa. Varsi (2012) indica que: “Se encuentra conformada por persona unidas por vínculos de parentesco, afinidad y otras relaciones de afecto (como el padrino, derivados de algunos sacramentos como el bautismo, confirmación, matrimonio, etc.)” (p. 65).

La familia reducida, está integrada solo por los padres e hijos.

La familia intermedia, según Varsi (2012) es “aquella que sin cohabitar entre sí forman lazos amparados en el parentesco cuyos afectos se extienden hasta el cuarto grado de consanguinidad y el segundo de afinidad” (p. 66).



La familia matrimonial, es la originada en el matrimonio.

La familia extramatrimonial, surge entre personas que tienen una relación de convivencia o concubinato. Su legalidad en el Perú se consagró en la Constitución Política de 1979, luego en el Código Civil de 1984.

La familia monoparental, es la conformada por uno de los padres con sus hijos.

La familia anaparental, es definida por Varsi (2012) como el “grupo de personas sin emparentamiento o emparentamiento colateral que llevan a cabo relaciones de contenido familiar” (p. 70).

En la familia pluriparental, uno o ambos miembros de la pareja tuvieron un compromiso previo (casado, separado, viudo, conviviente, etc.).

En relación con la familia paralela, llamada también simultánea, familia concurrente o parafamilia, Varsi (2012) indica que: “Se caracteriza porque en ella existen coetáneamente dos núcleos familiares con integrantes afines” (p. 75).

4.1.2.2. La familia como institución natural

Corrientes doctrinarias del derecho de familia, asumen que la familia tendría una formación natural y por tanto asumen que los matrimonios precoces o a edad temprana, tendrían un origen también natural, sin embargo, las nuevas corrientes doctrinarias, han desechado dicha posición.



Al respecto Burgos (2005) precisa que:

En ocasiones da la impresión de que algunos autores subrayan mucho el carácter natural de la familia para asegurar su universalidad e inmutabilidad, y preservarla así de cualquier ideología que pretenda criticar o alterar sus principios básicos y de la influencia quizá nociva o deformante, y en cualquier caso variable, de la acción civil y estatal (la familia nunca sería el producto de un pacto social al estilo rousseauiano sino que tendría una estructura propia, independiente y siempre idéntica, precisamente por ser natural) . Sin embargo, lo que se logra de este modo es una cosa bien distinta: en vez de fortalecer una estructura humana imprescindible se encumbra y se ensalza una abstracción biologicista que, para colmo, es inexistente. Porque las familias “naturales humanas”, en efecto, no existen. (párr. 20)

A la interrogante de si la familia es en efecto una institución natural, Burgos (2005), deslinda afirmando que no, y agrega lo siguiente:

La familia del hombre, la familia humana no es una institución natural en el sentido de simple, espontánea, cercana a la naturaleza, no influenciada por el artificio, etc. No existen familias humanas de estas características. No existen, ante todo, por una cuestión de principio. La familia es una instancia humana y, por tanto, voluntaria, libre, racional y cultural. Las familias no surgen como las setas o los árboles, son el producto de decisiones que se toman en contextos sociológicos determinados y, por



tanto, están mediadas siempre por la inteligencia y la voluntad individuales y por la cultura (p. 20)

En consecuencia, las corrientes actuales del derecho de familia no aceptan que la familia se considere como una institución natural y por tanto cuestionan la posibilidad de los matrimonios precoces o en edad temprana, pues afectan los derechos de los menores en sus diversas vertientes.

4.2. El matrimonio

4.2.1. Nociones generales de matrimonio

4.2.1.1. Concepción etimológica de matrimonio

Para Veschi (2019):

La etimología de la palabra matrimonio proviene de la voz latín *matrimonium*, que devienen de los términos *mater* que deviene de “madre” y *monium*, que alude al término “acto formal” o “ritual”. Por lo que esta palabra hace referencia al reconocimiento dentro de la sociedad de una mujer casada, pues es de conocimiento que, en tiempos antiguos el estatus oficial de una mujer se alcanzaba a través del matrimonio. (p. 136)



4.2.1.2. Concepto histórico de matrimonio

- Roma

“Modestino **Digesto** 23,2.1: *Nuptiae sunt coniunctio maris et feminae, et consortium omnis vitae, divini et humanari iuris communication.*

Traducción: Las nupcias son unión del varón y de la hembra, y consorcio de toda la vida, comunicación del derecho divino y del humano.

Justiniano **Institutas** 1,9,1: *Nuptiae autem, sive matrimonium, est viriet mulieris conjunctio, individuum vital consuetudinem continens.*

Traducción: Las nupcias o matrimonio consisten en la unión del hombre y de la mujer, llevando consigo la obligación de vivir en una sociedad indivisible.

Por su parte Ulpiano en su obra “Las Reglas”, nos enseña que las nupcias para que surtan sus efectos civiles deben ser realizadas bajo la Ley Civil Romana, y que, a los fines de determinar la filiación de los hábitos dentro del matrimonio, tiene que hablarse del matrimonio legítimo “*Iustum matrimonium*”, el cual era para el Jurisconsulto “...cuando entre los que contraen las nupcias existe derecho a contraer matrimonio, tanto el varón como la mujer son aptos para la procreación y ambos consienten, si son independientes, y también sus padres, si están sometidos a su potestad”.(R.1,V,2,2)



Dentro de este texto se puede observar que el Jurisconsulto nos da los **elementos del matrimonio romano**, así nos refiere: En primer lugar la existencia del connubio o derecho a contraer civilmente matrimonio, que en buenas Ulpiano nos mencionaba que: “*conubium est uxoris iure ducendae facultas (Connubio)* es la facultad de tomar esposa jurídicamente”, que debe ser entendida como la capacidad del hombre de formar con una persona de sexo distinto, una unión conyugal con valor jurídico, esta facultad solo la poseen los ciudadanos romanos como tal. Carecen de este derecho de connubio, los esclavos, los ascendientes y descendientes entre sí, con quien haya sido madrastra o hijastra, o suegra de uno de los contrayentes. Quienes hayan contraído matrimonio con persona unida por alguno de los vínculos antes mencionados (prohibidos por el derecho civil), señala Ulpiano que “...contrae matrimonio incestuoso, y por ello no le quedan cometidos, sino que se consideran como de padre desconocido”. El connubio determina la condición jurídica del hijo, señala Ulpiano “Habiendo connubio los hijos siguen al padre; no existiendo connubio, toman la condición de la madre, exceptuando el caso del que nace de extranjero y ciudadana romana, se hace extranjero, porque la Ley Minicia manda que el que nace de peregrino sigue la condición del ascendiente de rango inferior”. De ciudadano libre y esclava, nace esclavo, porque en estos casos no hay connubio, y, por consiguiente, el hijo sigue la condición de la madre; en segundo lugar, la capacidad de los contrayentes y, en tercer lugar, nos señala el consentimiento dado por los contrayentes si son hábiles en derecho, o dado por sus padres” (Alvarado & Alvarado, p. 5).



- **Cristiano-canónico**

A inicios de la era cristiana el matrimonio de los cristianos usaba una forma similar a la de los paganos, sin un ritual en específico. Entre los siglos IV y XI en occidente inicio a surgir, las ceremonias familiares y civiles, mientras tanto la ceremonia eclesiástica del matrimonio no era de carácter obligatorio. Las tradiciones civiles fueron cambiando, hasta convertirse en ceremonias eclesiásticas, las costumbres de orígenes de las tribus germánicas, celtas, francas, lombardas y otras, tales como los símbolos, actos jurídicos civiles, el anillo, la dote, entre otros, fueron a ser parte de la iglesia¹.

Quien exhorto que el matrimonio se celebrara ante un obispo fue Ignacio de Antioquía. Así mismo ya en época de Tertuliano los cristianos contraen su unión ante la *ecclesia* sellándolo con una bendición, aunque no era necesario la presencia una santidad, obispo, en la ceremonia del matrimonio.

En occidente, a comienzos del siglo XI, la Iglesia es quien ocupa el total control de la jurisdicción del matrimonio.

A inicios del siglo XII, Hugo de San Víctor, el primer escolástico que escribe un tratado del matrimonio, donde señala que el consentimiento es primordial, acuerdo de voluntades de los promitentes esposos, y es así como se va enfatizando el pensamiento de Ulpiano: “*nuptias non concubitus, sev consensus facit*” (las nupcias no están consumadas

¹ Schillbeeckx, Eduardo. El Matrimonio, Realidad Terrena y Misterio de la Salvación. Salamanca, Sígueme, 1968; p.244.



sin el consentimiento), pensamiento que es practicado hasta estos últimos días de la Iglesia. Todo esto como idea fundamental.

Ya con una evolución del matrimonio, dentro del fundamento eclesial, se sostiene que el matrimonio es un sacramento porque es imagen de la unión de Cristo y la Iglesia, siendo este un signo sagrado que produce la gracia que es dada por Dios.

En el canon II del Decreto Doctrinal se aseveró el principio cristiano de la monogamia, se juntan dos y se vuelven uno, “El hombre se unirá a su mujer y serán los dos una sola carne. Lo que Dios, pues, juntó, el hombre no lo separe”².

Siendo esta la manera en la que la Iglesia declara al matrimonio como una acto perpetuo, indisoluble y único.

El matrimonio para la Iglesia es una institución de derecho natural y jurídica, que involucra la relación entre un varón y una mujer, incluyendo su carácter *in fieri* que establece el contrato legitimo para que la pareja unida por matrimonio produzca una comunidad indisoluble y perpetua.

El Sínodo de Obispos sobre “La Familia Cristiana en el Mundo de Hoy” que se llevó a cabo desde el 26 de setiembre hasta el 25 de octubre de 1980, donde los obispos del mundo recomiendan al actual papa, Juan Pablo II, que se aprecie el grado de madurez de la fe y la conciencia que tienen los futuros esposos, esto en vista de que, en los últimos años,

² Evangelio de Jesus. Mateo 19, 5-6.



esta importante institución del matrimonio se ha ido debilitando, es por ello que los padres sinodales disertan sobre la madurez necesaria para contraer matrimonio, puesto que, se ha incrementado agresivamente el número de matrimonios destruidos y es implacable que no se tome a la ligera una unión marital. Por lo que, es de suma importancia la instrucción y la formación adecuada de los futuros esposos, de forma que puedan establecer la permanencia de la unión sacramental, y contraer matrimonio con la madurez necesaria (Rodríguez, s.f.)

- **Germánico**

En el ámbito del Derecho familiar, en épocas antiquísimas, se consagro la tutela de la *sippe* y con ella la autoritaria potestad del padre y el matrimonio forzoso.

Esta figura fue desapareciendo con el pasar del tiempo, y también por influencia eclesiástica que instauro como un requisito indispensable el consentimiento de ambos promitentes esposos, tanto como la mujer y el varón; notándose la presencia de una influencia romanista dentro del proceso del derecho germánico.

En época de Otón III, se consideraba parte del derecho imperial alemán la codificación justiniana.

Hacia el siglo XVIII, se iniciaría la decadencia del derecho romano para Alemania.

En tanto al matrimonio en la antigüedad dentro del territorio germánico, se asevera que se tenía un régimen de matrimonio monográfico, con exclusión de los nobles que les estaba permitido la polígama.



En tanto, Planitz nos decía:

El matrimonio era una comunidad de vida plena y duradera, y para los germanos tenía, además carácter divino, puesto que en ella se consumaba la renovación de la Sippe. El marido gozaba del munt, o potestad sobre su mujer; un matrimonio sin munt no tenía lugar entre los germanos.

Se conocieron los siguientes tipos de matrimonio:

a. Matrimonio como contrato de compra (*uxorem emere*):

Por el ámbito contractual de matrimonio se vinculaban maritalmente el varón y la mujer, derivado a la compra (*uxorem emere*) y al paralelo se enlazaban con ellos también dos *sippen*, que eran las respectivas familias a las que pertenecías los promitentes cónyuges. El novio representaba por sí mismo a su propia *sippe*, mientras tanto que la novia que la novia era representada por su pariente más próximo que debía de ostentar el *munt* (potestad) sobre ella. El consentimiento de la novia no era necesario. Este matrimonio por compra solo podía ser eficaz si había sido contraído públicamente mediante *desponsatio* (verlobung), y con la posterior entrega de la novia por los parientes. En el territorio galo la *desponsatio* se conformó con la misma forma de un contrato de arras, posteriormente esta forma de contrato de arras se sustituyó por el llamado *vadiado* (wettvertrag), que era una especie de deuda, que el novio debía pagar por la novia.



b. Matrimonio por raptó (*entführungsehe*):

El matrimonio por raptó (*entführungsehe*) es la segunda expresión histórica, cultural y jurídica del matrimonio germánico, este se daba cuando no se daba el consentimiento por la *sippe* de la novia, el novio convertía a su amada en su esposa raptándola, pero aquí si era completamente necesaria el consentimiento de la mujer, además de la presencia de un testigo, que se encargaba de la entrega de la novia.

Con el pasar del tiempo, este tipo de matrimonio fue despreciado tanto por el Estado, así como también por la Iglesia, empero, tal matrimonio siguió vivo por muchos años como una costumbre en la vida de los germanos.

c. Matrimonio consensual (*Konsensche*):

Este tipo de matrimonio no tardó en aparecer dentro del sistema jurídico germánico, este matrimonio brindaba a la mujer la posibilidad de dar a conocer su voluntad en la elección del marido.

Fue la iglesia quien intercedió para que se tomara en consideración la voluntad de la mujer.

El matrimonio consensual se conservó durante toda la Edad Media, considerándose indispensable para originar efectos patrimoniales del matrimonio.



En tiempos actuales, el matrimonio alemán se basa jurídicamente dentro del matrimonio civil. Debido a la liberación de la vida estatal de la mediatización eclesiástica medieval. (Rodríguez, s.f.)

4.2.1.3. Antecedentes históricos del matrimonio

Machicado (2012) en relación con los antecedentes históricos del matrimonio refiere:

El matrimonio se da en la etapa salvaje intermedia, cuando la familia sindiásmica³ comienza a tener rituales y formalidades para moldearlos.

Japón: El pretendiente le deja flores a la mujer, y si ella las recoge por la noche, aceptaba. Las mujeres acuden a las bodas con el pelo rapado, lo que es señal de la pérdida de una familia y el ingreso de otra familia.

Griego: Se daba a partir de un falso secuestro, la madre de la novia ilumina con una antorcha el camino a la casa del novio, dejándolos acostados.

Imperio Inca: El matrimonio es voluntario o forzado. El Matrimonio voluntario era pactado por padres y pretendientes simulando la compra de la novia. La edad ideal era de 18 a 20 años para las mujeres y de 24 a 26 años para los varones.

³ **Familia sindiasmica.** “Sindyazo”, “par”, “sindyasmos”, unir a dos. Familia fundada en el pareo de un varón y una mujer, bajo la forma de matrimonio, pero sin cohabitación exclusiva.



El matrimonio forzado involucra a hombres solteros que excedían la edad de 26 años. Cada dos años, las autoridades los convocan y elegían una mujer para ellos.

"Sirwiñacu" (castellano "servir") es el año de prueba en el que un varón y una mujer conviven para un futuro matrimonio. En Bolivia, esta forma de prueba de matrimonio también se conoce como "tantancu" en quechua.

Roma: El matrimonio existía en dos formas de matrimonios, los cuales son: la *confarreatio*, la *coemptio* y el *usus* o *vsus*.

- a) **Confarreatio:** Fue un rito religioso, que solamente estaba dispuesta para los Patricios, consistía en la unión de un varón y una mujer, brindando a Jupiter una ofrenda de pan especial "farreus panis". En esta ceremonia se encontraban presentes el gran pontífice, los promitentes esposos, diez testigos el "Dialis flamen" o flamen de Júpiter. Con el matrimonio la mujer entraba en la familia civil del esposo, abandonando jurídicamente de forma definitiva su propia familia.

- b) **Coemptio:** De origen antiguo, puesto que, resulto con características similares con los pueblos indoeuropeos. Rito de carácter no religioso que aparentaba la



compra simulada de la mujer. En esta ceremonia se encontraban presentes el “*libripens*”⁴, y al menos, cinco testigos en calidad de ciudadanos romanos.

- c) **Usus o vsus: Concubinatio**⁵, que tenía una duración de un año, luego de ese lapsus de tiempo, se podía contraer el matrimonio o en caso contrario por la “*trinoctio*”⁶

El matrimonio en los primeros tiempos de Roma fue “*cum manu*”, lo que quiere decir, la mujer estaba arraigada al marido como si fuera una menor, ostentaba la calidad de hija de la familia del marido. Después se transformó en “*sine manu*”, en donde ambos esposos tienen condiciones iguales, la unión marital no involucraba perder la pertenencia a ña familia de origen.

Haciendo un poco más de énfasis al respecto de los antecedentes históricos del matrimonio, hablaremos sobre el matrimonio en Grecia y en Roma.

- **Grecia**

⁴ **Libripens.** Voz lat. En el Derecho Romano se llamaba así el funcionario que tenía a su cargo el empleo de la balanza que servía para pesar el metal que, en determinados actos jurídicos, como la “*mancipatio*” y el “*nexum*”, entregaba una de las partes a la otra en concepto de pago. Tuvo gran importancia en la época primitiva con relación a los actos “*per aes et libram*”. **Mancipatio** Venta ficticia (imaginaria venditio), realizada “*per aes et libram*”, entre el enajenante y el adquirente, ante cinco testigos y el “*libripens*”. Todos debían ser púberes y disfrutar del “*comercium*”.

⁵ **Concubinatio.** Unión libre de dos personas, un hombre y una mujer sin impedimentos para contraer matrimonio, entre sus características están que las personas dentro del concubinatio estén solteras, que la unión sea voluntaria, que hagan vida en común de forma estable.

⁶ Si la mujer deja de dormir por 3 noches seguidas en la casa del marido se podía disolver el “*usus*”.



“Cuando estés en edad oportuna, llévate mujer a tu casa: no faltándote mucho para los treinta años, ni sobrepasándolos excesivamente. El matrimonio es propicio entonces. La mujer, sea cuatro años púber, y, al quinto, que se case (247). Con doncella has de casarte, para así enseñarle costumbres castas. Y mayormente debes tomar la que habita cerca de ti (248), después de mirar bien todo lo que a ella concierne, a fin de que no te cases con la que sea motivo de risa para tus vecinos. Porque no halla el varón mejor tesoro que una esposa buena, ni, por el contrario, cosa más amarga que una mala, una glotona (249), que al varón más resistente lo abrasa sin antorcha y lo entrega a vejez prematura (250)⁷” (Hesíodo, 700 a.c).

El matrimonio griego de la época clásica es sinónimo de una institución matrimonial con una forma jurídica única y bien definida.

En Grecia, el elemento primordial del matrimonio era la *engye*, por lo que esta concibe que la unión de un varón y una mujer sea un acto social, que trascienda de los dos individuos que participan en este acto a la unión de dos hogares, dos casas. La *engye* une a ambas por un pacto mutuo en donde prima la reciprocidad, un acto público donde se darán a conocer ante toda la sociedad y sobre todo un acto solemne de gran importancia para las familias en alianza, sellado en presencia de testigos que pueden mostrarse como garantes. Demóstenes puede citar una ley que define a los hijos legítimos, como los que nacen de una mujer otorgada por *engye* por su padre, su hermano consanguíneo o su abuelo paterno.

⁷ Traducción de Antonio González Laso (1964)



El matrimonio significaba la unión de dos casas, el matrimonio pone fin a la vendetta, que en resumidas cuentas significaría una venganza producida por una enemistad, y convierte a dos grupos adversarios en aliados, unidos por un pacto privado de paz: la philotes. El procedimiento de la philotes nos muestra el intercambio solemne de juramentos entre las dos partes.

Ares (Dios de la guerra), dios de la guerra, al perdonar a Cadmo, quien fue el asesino de su hijo, es así que le da como esposa a Harmonía (Diosa de la armonía y la concordia), la hija que tuvo con Afrodita (Diosa de la belleza y el amor). Todos los dioses asisten a este matrimonio llevando regalos. De esa forma poniendo fin a la enemistad que tenían, poniendo fin a la vendetta, concediendo la reconciliación.

Es así que, como instituciones complementarias se tenían a la guerra y el matrimonio, estrechamente vinculados, el don de una hija es un medio de pagar el precio de la sangre. Desde la perspectiva de los griegos, no es posible aislar estas dos instituciones. Así, Ares y Afrodita, Pólemos y Philia, Neikos y Harmonía, Eris y Eros pueden aparecer en las estructuras del panteón, en las narraciones legendarias y en las teorías de los filósofos, como parejas de fuerza opuestas, pero estrechamente unidas, presidiendo estas instituciones complementarias que forman la guerra y el matrimonio (Vernant, 2003).

- **Roma**

El Ministerio de Educación del Gobierno de España (como se cito en Plauto, 200 a.c.) que nos menciona, “No hay duda de que la ley a la que viven sometidas las mujeres



es dura, mucho peor que la de los hombres. Si un marido se busca una amiga a escondidas de su mujer, aunque esta llegue a saberlo, no se le castiga. Si una mujer sale de casa sin dar cuenta a su marido, este ya tiene excusa para disolver el matrimonio, ¡una misma ley debía valer para la mujer y para el marido! La mujer que es honesta se conforma con un solo marido. ¿Por qué no ha de contentarse el marido con una sola mujer?”.

Para Fuente & Fuente (1995):

El matrimonio era la principal misión de las mujeres romanas, incluso superior a la maternidad. Además, era una medida utilizada por las clases altas para crear alianzas políticas o económicas entre familias por lo que una mujer podía consumir tantos matrimonios según sea el beneficio de la familia. Lo normal es casarse a petición del padre, consienta o no la hija, pero a veces, por el bien de la familia, la mujer se propone casarse sola o tener una relación con el hombre. Con el tiempo, sin embargo, se introdujo el modelo "univira" para mujeres, es decir, con un solo marido.

Cuando las mujeres están casadas, pasaban a ser *mater familias*, la matrona romana, no precisamente teniendo que ser madres, sino que alcanzo la madurez necesaria para pasar de ser niña a mujer, debido al status que alcanzo al convertirse en la esposa de un ciudadano romano, por lo que también tiene la oportunidad de que sus hijos tengan la ciudadanía (p. 35-39).



4.2.1.4. El matrimonio de menores a través de la historia

- **Roma y Grecia**

“Desde el nacimiento hasta los siete años el joven romano era *infans* (“que no habla”). Hasta los 16 era *puer*. Al cumplir los 17 alcanzaba la mayoría de edad política (...) A los 14 los romanos ya podían casarse.

Las edades de las romanas dependían de su estado civil. Hasta los siete años la romana era *infans*, luego se llamaba *puella*. A los doce ya se podía casar. Entonces era *uxor* (esposa), *matrona* y *mater* (madre de familia). La mujer anciana se llamaba *anus*” (Fredouille, 1996, p. 84).

Para el Ministerio de Educación del Gobierno de España (2008):

“El matrimonio era la “tarea” principal de la mujer grecorromana. Tanto en Grecia como en Roma el matrimonio fue siempre un acto privado, un acuerdo entre familias. En cada civilización este acto conlleva una serie de ritos que se realizan a lo largo de varios días. Los padres eran los que apalabraban la boda y con 12 años la niña era apta para casarse y ser madre” (p. 1).



- **Germánico**

Como bien se mencionó en párrafos precedentes; en el territorio alemán es épocas antiguas, se dieron los matrimonios forzosos, donde el padre o familiar varón más cercano a la mujer era quien tenía absoluta potestad sobre ella, el llamado “*sippe*”.

Los germánicos tendrían presente la doctrina cristiana, es por ello que la influencia de la Iglesia es la que provocara la disminución de la *sippe*, al establecer los impedimentos matrimoniales y combatir el matrimonio sin consentimiento.

Así como menciona Planitz, los menores de edad no eran capaces de autodeterminaciones; en consecuencia, por ellos decidían sus padres, y de no existir estos, sus tutores.

Por lo que, según las aseveraciones de Planitz, los menores si podían contraer matrimonio, pero no tenían la suficiente autonomía para decidir sobre su futuro, es así que, por medio de la *sippe*, el padre o varón más cercano a este caso, él o la menor, podía decidir sobre su futuro matrimonio. (Rodríguez, s.f.)



4.2.2. Nociones de matrimonio

4.2.2.1. Matrimonio precoz

Según la Real Academia Española (s/f): Precoz, es también sinónimo de temprano, prematuro, etc. En tal sentido afirmamos el nexo que existe entre matrimonio precoz y matrimonio a edad temprana.

Se debe tomar en cuenta que, en el caso de menores de edad, existe la distinción entre convivencia y matrimonio, en ambos casos se define la unión o matrimonio de menores de edad como aquella en que al menos una de las personas, una de las parejas, es menor de 18 años.

Para poder dar un mayor alcance y conocer sobre el matrimonio precoz, haremos un hincapié sobre su conceptualización, es así que, La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW), Declaración Universal de Derechos Humanos, y las recientes resoluciones de la Organización de Naciones Unidas (ONU) del Consejo de Derechos Humanos, la define como cualquier unión legal o unión habitual entre dos personas, de las cuales una o ambas están por debajo de 18 años de edad.

Ahora bien, el matrimonio de menores de edad, se define como aquella unión legal en que al menos una de las parejas es menor de 18 años de edad, presentándose también la circunstancia de que ambos celebrantes sean menores de 18 años de edad.



La legislación peruana toma partido por aceptar la permisibilidad del matrimonio de menores de edad, al respecto Varsi (2012) indica que:

En forma excepcional, y a pesar de estar privados de la capacidad de ejercicio, nuestro Código permite que quienes aún no alcancen la mayoría de edad puedan contraer matrimonio. La permisibilidad se debe a que el matrimonio es un paso decisivo para toda persona y el Estado deben tender a su promoción, más aún si se trata de menores de edad. Estos deben estar protegidos por sus padres o tutores, por lo que la ley establece como requisito el consentimiento, llamemos autorización, de quienes están a su cargo, haciendo participar a quienes tienen mayor interés en la felicidad de los contrayentes.

Desde una posición estrictamente legal, Cornejo (1991) precisa que:

La minoría de edad es un impedimento relacionado con el consentimiento matrimonial. El Derecho considera de forma especial los intereses de las personas a quienes por diversas razones están privadas del ejercicio de sus derechos civiles. Dentro de estas personas se encuentran los menores de edad. La protección, tratándose del negocio jurídico matrimonial, se traduce en la prohibición de contraerlo o en singulares garantías que rodean a su celebración. La más importante de tales garantías consiste en el consentimiento complementario que deben prestar los padres o, en su caso, los abuelos del pretendiente, en defecto de tal asentimiento, la licencia del juez.



Asimismo, La CEDAW y la CND, a través de su recomendación general número 31 y su observación general número 18, sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta (2014), nos indica que:

“El matrimonio infantil, conocido también como matrimonio a edad temprana, se refiere a cualquier unión conyugal en la que al menos uno de los contrayentes es menor de 18 años. Mayormente, estas uniones afectan a las niñas, aunque en ocasiones los cónyuges también son menores de 18 años. Este tipo de matrimonio se clasifica como matrimonio forzoso, ya que carece del consentimiento pleno, libre e informado de al menos una de las partes, o incluso de ambas. En consideración al respeto por las habilidades en desarrollo y la autonomía de los niños para tomar decisiones que impactan en sus vidas, se puede excepcionalmente permitir el matrimonio de un menor maduro, siempre y cuando tenga al menos 16 años y la decisión sea tomada por un juez con base en razones excepcionales legítimas definidas por la legislación y respaldadas por pruebas de madurez, evitando ser influenciado por la cultura o la tradición.” (p. 9).

También nos menciona que:

“Ambas Convenciones incluyen disposiciones específicas relacionadas con la erradicación de prácticas perjudiciales. Los Estados que son partes en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer tienen la responsabilidad de promulgar y adoptar leyes, políticas y medidas adecuadas. Asimismo, deben asegurarse de que estas medidas se implementen adecuadamente



y tengan un impacto efectivo. responda con eficacia a los obstáculos, barreras y resistencia específicos a la eliminación de la discriminación que dan lugar a las prácticas nocivas y a la violencia contra la mujer (arts. 2 y 3). No obstante, los Estados partes deben ser capaces de probar la pertinencia directa y la idoneidad de las medidas que se han adoptado, asegurando ante todo que no se vulneren los derechos humanos de las mujeres, y demostrar si dichas medidas lograrán el efecto y el resultado deseados. Además, la obligación de los Estados partes de llevar adelante tales políticas específicas es de carácter inmediato y estos no pueden justificar demora alguna por ningún motivo, ni siquiera cultural o religioso. Los Estados partes también tienen la obligación de tomar todas las medidas apropiadas, incluidas medidas especiales de carácter temporal (art. 4 1))⁸ para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres (art. 5 a)) y para garantizar que no tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños (art. 16 2)).

De igual forma, las mismas convenciones mencionan que:

32. La Convención sobre los Derechos del Niño, por otra parte, obliga a los Estados partes a adoptar todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las

⁸ Recomendación general núm. 25 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, párr. 38.



prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños (art. 24 3)). Además, la Convención establece el derecho del niño a recibir protección contra todas las formas de violencia, que incluyen violencia física, sexual o psicológica, según lo dispuesto en el artículo 19. También impone a los Estados partes la obligación de asegurar que ningún niño sea sometido a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de acuerdo con el artículo 37 a). Los cuatro principios generales de la Convención, que abarcan la protección contra la discriminación (artículo 2), la consideración del interés superior del niño (artículo 3 1)), la defensa del derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo (artículo 6), y el derecho del niño a ser escuchado (artículo 12), son aplicables a la problemática de las prácticas nocivas.

33. En ambas instancias, la prevención y erradicación efectivas de prácticas perjudiciales requieren el desarrollo de una estrategia integral claramente definida, fundamentada en los derechos y relevante a nivel local. Esta estrategia debe incluir medidas legales, políticas de apoyo y acciones sociales, respaldadas por un compromiso político adecuado y la correspondiente rendición de cuentas en todos los niveles. Las obligaciones establecidas en las Convenciones proporcionan la base para la formulación de una estrategia integral destinada a eliminar prácticas nocivas, y los elementos esenciales de esta estrategia se detallan en el presente documento. (p. 12-13).



De igual forma, dentro de las recomendaciones que se establece y recomienda a los Estados partes en la Convenciones, con la justa intención de afrontar y eliminar las practicas nocivas, siendo una de ellas el matrimonio precoz, se debe garantizar lo siguiente:

- En primer lugar que, toda legislación así como el proceso de elaboración, sea inclusivo y participativo, Los Estados deberán realizar actividades para promover y concientizar al público sobre toda legislación; así como también que toda legislación cumpla con el compromiso señalado en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención sobre los Derechos del Niño, y que dichas Convenciones tengan prioridad sobre las leyes consuetudinarias, tradicionales o religiosas, que consienten cualquier tipo de prácticas nocivas.
- Que se derogue toda legislación que consiente las prácticas nocivas.
- La propuesta es establecer que la edad legal mínima para contraer matrimonio sea de 18 años. En circunstancias extremadamente excepcionales, se podría permitir un matrimonio temprano, pero la edad mínima absoluta en estos casos no debería ser inferior a los 16 años. Únicamente un tribunal de justicia tendría la autoridad para permitir este tipo de matrimonio, siempre y cuando cuente con el consentimiento pleno, libre e informado del menor o de ambos cónyuges, quienes deberán comparecer ante el tribunal.



De la misma forma, nos menciona que, el enfoque para combatir las prácticas nocivas es la prevención, basada en un enfoque para cambiar las normas sociales y culturales, así como también una comprensión de las causas y efectos de las prácticas nocivas con base en los derechos fundamentales.

Para darle un freno a esa problemática y como medida preventiva para eliminar el matrimonio precoz, la Asamblea General de las Naciones Unidas, a través de su Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, nos da a conocer lo siguiente (2014):

25. En los Estados se adoptan cada vez más medidas legislativas para hacer frente al matrimonio infantil, precoz y forzado, entre las que cabe mencionar las enmiendas a las leyes destinadas a elevar la edad mínima para contraer matrimonio a los 18 años tanto en el caso de las niñas como en el de los niños, la prohibición del matrimonio infantil y forzado, las sanciones contra quienes lleven a cabo prácticas como el matrimonio infantil, precoz y forzado, y la aplicación del registro obligatorio de los matrimonios. La república Árabe Siria, por ejemplo, informo de que un comité ministerial, creado para estudiar los artículos de todas las leyes sirias que discriminaban contra las mujeres y los niños, había propuesto enmiendas a la edad mínima y la prevención del matrimonio infantil, precoz y forzado.

Suecia informo también del proceso en marcha para reforzar la protección jurídica contra el matrimonio forzado y el matrimonio infantil. Los Comités para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y de los Derechos del Niño



celebraron los ejemplos de avances revelados durante el examen reciente de los informes de Estados parte, como Albania (...), Azerbaiyán (...), Benin (...), Egipto (...), Francia (...), Guinea-Bissau (...), Kenya (...), Madagascar (...) y la República de Corea (...). (p.10)

La naturaleza del matrimonio es una vida en pareja, dicho de una forma más coloquial, una vida entre dos personas bajo un mismo techo; por lo que, el matrimonio precoz conlleva a que los adolescentes vivan la experiencia matrimonial, la celebración de un matrimonio precoz o a temprana edad, implica obligaciones y derechos tanto legales como de otra índole, en nuestra opinión esta no es propicia para su edad, volviéndose en una problemática, generando consecuencias graves en los adolescentes, diversos efectos nocivos para toda su vida, tanto en su bienestar físico, psicológico, emocional, material, etc., puesto que, esta conlleva responsabilidades pensadas para que sean realizadas por una persona adulta, afectando el libre desarrollo de la personalidad del adolescente.

Esta problemática alrededor del mundo marca un hito cuestionable en miles de menores (varones o mujeres, especialmente en las mujeres), dado que para ellos es el inicio de una vida adulta, una vida como esposos y esposas, madres y padres, una vida para la que no están preparados física, psicológica y emocionalmente.

4.2.2.2. Consentimiento del matrimonio precoz

El consentimiento, es aquel requisito necesario de todo acto jurídico, la falta del consentimiento invalida el acto.



El Código Civil en su artículo 244 señala que, los matrimonios entre menores de edad deben contar con el consentimiento de los padres; sin embargo, si existiera algún tipo de discrepancia entre ellos (los padres), entonces esto se toma por asentimiento. En caso de que faltaran los padres, entonces este consentimiento debería provenir de los abuelos; se aplicaría lo mismo en el caso de alguna discrepancia, se tomaría como asentimiento. Ahora, en caso de falta de abuelos o sin son totalmente incapaces o si fueron removidos de la tutela, concierne al juez conceder o negar la licencia supletoria.

Es de mencionar que, el juez es quien está facultado para otorgar la autorización para la realización del matrimonio de menores, en el caso de la falta de los padres, abuelos o que estos estén absolutamente incapaces o el tutor haya sido removido de su cargo, o en el caso de menores expósitos que se encuentren en jurisdicción especial.

En ese entender, para que un matrimonio de menores que no estén en estado de abandono, expósitos o cualquiera de lo mencionado en el párrafo anterior, se lleve a cabo basta solo con la autorización de uno de sus padres o de uno de sus abuelos, no es necesaria una autorización o dispensa judicial en estos casos, es más, cada oficina de registro civil de diferentes municipalidades hacen su propia apreciación normativa de los artículos que hacen mención al matrimonio de menores y de esta forma manifiestan sus requisitos independientemente de otras oficinas de registro civil de distintas municipalidades, todo esto al margen del Código Civil.



A lo que Zuta (2018) menciona:

Adicionalmente, en los matrimonios de adolescentes, se tomará en cuenta los informes del equipo multidisciplinario. Este equipo es un órgano auxiliar conformado por profesionales de distintas especialidades como médicos, psicólogos y asistentes sociales. Entre las funciones de este equipo se encuentran las siguientes:

- Emitir los informes solicitados por el juez o el fiscal.
- Hacer el seguimiento de las medidas y emitir dictamen técnico para efectos de la evaluación correspondiente, así como las recomendaciones para la toma de las medidas pertinentes.

El juez con el apoyo de este órgano fundamentara su decisión de otorgar o no la autorización del matrimonio del adolescente. El informe psicológico, por ejemplo, nos podrá ayudar a determinar si el adolescente que deseen contraer matrimonio, entre otros (p. 571).

Teniendo en cuenta que, lo anterior mencionado en el párrafo precedente solo se da en caso de menores en estado de jurisdicción especial o expósitos; por lo que, al realizarse un matrimonio de menores que tengan padres o abuelos, no entrarían a ejecutarse algún tipo de informe sobre la salud física o psicológica de los menores por parte de alguno de los profesionales anteriormente mencionados, porque de acuerdo a la normativa inserta en el Código Civil, solo bastaría la autorización de uno de los padres, y a falta de ellos uno de los abuelos; entonces ¿Cómo saber si ese adolescente realmente tiene la madurez tanto física o psicológica para poder contraer matrimonio?.



Como bien lo menciona Lansdown (2005):

La Convención sobre los Derechos del Niño incluye en un tratado internacional en materia de derechos humanos el concepto de “evolución de las facultades” del niño. El artículo 5 de la Convención establece que la orientación ofrecida al niño por sus padres u otras personas delegadas de él deben tener en cuenta la capacidad que el niño posee de ejercer sus derechos por cuenta propia.

Este principio reconoce que a medida que los niños desarrollan habilidades más avanzadas, disminuye su dependencia de la orientación y aumenta su capacidad para asumir responsabilidades en relación con las decisiones que impactan sus vidas. En este contexto, se valora a los niños como actores activos en su propio desarrollo y toma de decisiones..

En tanto a la autonomía, esta se debe dar en la forma de procurar a los menores el pleno conocimiento de sus derechos de los que son titulares, en la esfera de libertad y autodeterminación para que puedan ejercerlos. Es como se da el origen de un nuevo principio “la capacidad progresiva de los niños, niñas y adolescentes”. En la que existe dos etapas, la primera se da en la primera infancia, este mencionado principio es mitigado por el principio de interés superior del niño, esto por el motivo de que el niño aún no se encuentra un escenario de poder constituir su propio juicio, esta etapa se deja llevar mucho más por el interés superior del niño como una modelo preponderante para promover los derechos de la infancia; la segunda etapa se encuentra en el momento en el que el niño se convierte en un adolescente con un



cierto grado de madurez frente a su edad anterior, es aquí donde entra a sobresalir el efectivo derecho de ser oído y, sobre todo, a que sus opiniones sean tenidas en cuenta (Plácido, 2015).

Es cierto que se habla de la autonomía de los menores, que deben ser oídos y tomados en cuenta en toda decisión que concierna a su vida, pero a su vez, se habla también de la capacidad progresiva de los menores, esto hace referencia a que un menor debe llevar sus derechos y obligaciones de forma progresiva, paulatina, haciendo referencia a su edad, su madurez mental y física, los cambios repentinos o abruptos no estarían contemplados en lo que hace referencia a la capacidad progresiva, es así que, se considera que el matrimonio de menores es un cambio abrupto en la vida de un menor, pasando de forma inesperada de una etapa a otra, alterando así otros derechos en la vida del menor, como es el proyecto de vida.

García (1993), sostiene: “El matrimonio de menores de edad tiene un régimen especial, por una parte tenemos los precedentes históricos de la baja edad nupcial que se hacía coincidir con la pubertad (12 años para las hembras y 14 para los varones según el Derecho Romano); por otra parte, el Derecho Canónico, de ámbito universal, señala también edades bajas para casarse (16 y 14 años en el canon 1.803), siendo el fundamento de establecerse estas edades la falta de madurez psíquica y biológica (...)” (p. 37).

Analizando la conceptualización sobre el matrimonio, así como también sus características, nos inmiscuimos más en esta postura y podemos observar que el matrimonio



es una institución jurídica hecha y pensada para personas adultas, es decir personas que hayan cumplido la mayoría de edad y sean consideradas como capaces legalmente. La situación de los adolescentes inmersos en este panorama es desalentadora, puesto que trae consigo diversos problemas que afectan gravemente la vida de los menores.

4.2.2.3. Matrimonio de menores sin consentimiento

En caso se diera la falta de consentimiento en el matrimonio precoz o matrimonio de menores, siendo este un requisito indispensable del matrimonio recaería en un acto inválido.

Primero, partamos desde lo constituido por el Código Civil en su artículo 245 señala que, para los matrimonios de menores, se debe dar por lo menos el consentimiento de uno de los padres, la negativa de ambos padres o ascendientes, hablando de abuelos, a otorgar el asentimiento no requiere ninguna fundamentación y contra esta negativa no hay recurso alguno.

Se concuerda con esta posición, puesto que, en muchos de los casos dentro de los matrimonios de menores, aun no alcanzaron la madurez física como psicológica como para poder llevar adelante un matrimonio, siendo esto una responsabilidad que en muchos casos ni las personas mayores de edad pueden llevar a cabo, además el hecho de que estos menores en la mayoría de las situaciones no cuentan con autonomía económica lo que influye en demasía en el desarrollo del matrimonio. Vale aclarar el caso de que si los padres llegaran a tomar una decisión errónea al no estar de acuerdo con el matrimonio esto no



perjudicara al menor de forma irremediable, puesto que deberá esperar a alcanzar la mayoría de edad y tomar las decisiones por sí mismo.

Asimismo, el artículo 246 del Código Civil, nos menciona que, la ley requiere que la resolución judicial que da la negativa al matrimonio de menores debe estar debidamente fundamentada y contra esta resolución procede el recurso de apelación en ambos efectos.

Es deber del juez por el principio de la debida motivación, que cualquier resolución judicial esté debidamente fundamentada por escrito en todas las instancias, por lo que es obligación del juez que la resolución que deniega la autorización del matrimonio deba estar adecuadamente fundamentada, en aplicación del artículo 139 numeral 5) de nuestra Carta Magna. La vulneración de esta garantía es causal de nulidad.

La potestad de apelar contra resoluciones judiciales consta en el artículo 139 inciso 6) de la Constitución Política, donde nos indica que es un principio y un derecho de la función jurisdiccional la pluralidad de instancia; este a su vez está plasmado en por el artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

Por último, en el supuesto que se dé un matrimonio de menores sin autorización, según el artículo 247 del Código Civil, se sancionara al menor privándolo de no gozar de la posesión, administración, usufructo ni de la potestad de gravamen o disposición de sus bienes, hasta que alcance la mayoría.



En cuanto al registrador civil ante quien se celebró el matrimonio del menor, haciendo caso omiso a las exigencias dadas por ley, sobrellevará una multa no menor a diez sueldos mínimos vitales mensuales, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

4.2.3. Factores asociados y efectos de los matrimonios precoces

4.2.3.1. Factores asociados a los matrimonios precoces

El Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2014), respecto de la prevención y eliminación del matrimonio infantil, precoz y forzado, ha analizado los factores de dicha problemática:

Pobreza: Los datos ponen de manifiesto que la pobreza y la inseguridad figuran entre las causas subyacentes de los matrimonios infantiles, precoces y forzados. Si bien la proporción de matrimonios de niñas, en general, ha disminuido a lo largo de los últimos 30 años, el matrimonio infantil sigue siendo una práctica frecuente en zonas rurales y las comunidades más pobres. En muchas comunidades se considera a menudo el matrimonio como un modo de asegurar la subsistencia económica de las niñas y las mujeres que no tienen acceso por sí mismas a recursos productivos y viven en situaciones de extrema pobreza.

Educación: El matrimonio infantil y precoz se asocia estrechamente con niñas que han recibido poca o ninguna educación escolar.



Practica cultural: Las respuestas recibidas para el presente informe indican que en muchos contextos se alienta a las familias a que casen a sus hijos a una edad temprana porque es la práctica cultural aceptada.

Conflicto y violencia: El riesgo de matrimonio infantil, precoz y forzado se agrava para las niñas en situaciones de conflicto y de crisis humanitaria, en las que el aumento de los riesgos de pobreza por la inestabilidad financiera y de violencia sexual incrementan en mayor medida la vulnerabilidad de las niñas a esa práctica.

A continuación, enlistaremos una serie de factores asociados a los matrimonios precoces:

a. Inicio de relaciones sexuales a temprana edad, embarazo y matrimonio

El inicio de las relaciones sexuales a temprana edad, es una causa muy común de los embarazos precoces, que en su mayoría son considerados de riesgo y/o de alto riesgo, puesto que la menor no se encuentra tanto física, como psicológicamente preparada para poder llevar un embarazo, y como consecuencia se dan complicaciones durante el embarazo, parto y a lo largo de la vida entre una madre menor y un hijo.

Conforme consta en la Encuesta Demográfica y de Salud Familiar – Perú (ENDES) (2017):

El inicio de las relaciones sexuales en el total de las mujeres de 25 a 49 años de edad fue alrededor de un año más temprano entre las residentes del área rural que en las del área urbana (17,5 y 18,7 años, respectivamente). Y según



región natural, ocurrió a edad más temprana aún en la región de la Selva (16,9 años).

El inicio de las relaciones sexuales está asociado también con el nivel de educación y de riqueza que tienen las mujeres. Ocurrió 3,3 años antes en las mujeres sin educación (16,8 años) comparadas con las que tenían educación superior (20,1 años), y 2,6 años antes en las mujeres del quintil inferior de riqueza (17,3 años) con relación a las del quintil superior de riqueza (19,9 años). (p.132)

b. Falta de educación sexual integral (ESI)

Es de suma importancia la enseñanza de Educación Sexual Integral (ESI), tanto en las escuelas como en el hogar, y para conceptualizar un poco sobre la ESI, La Organización de las Naciones Unidas para la Cultura, las Ciencias y la Educación (UNESCO) (2018) nos dice:

La educación integral en sexualidad es un proceso de enseñanza y aprendizaje basado en planes de estudios que versa sobre los aspectos cognitivos, psicológicos, físicos y sociales de la sexualidad. Su propósito es dotar a los niños y jóvenes de conocimientos basados en datos empíricos, habilidades, actitudes y valores que los empoderarán para disfrutar de salud, bienestar y dignidad; entablar relaciones sociales y sexuales basadas en el respeto; analizar cómo sus decisiones afectan su propio bienestar y el de



otras personas; y comprender cómo proteger sus derechos a lo largo de su vida y velar por ellos.

La falta de Educación Sexual Integral (ESI) tanto en los hogares como en las escuelas, es una problemática latente, por lo que esta conlleva al desconocimiento, a la falta de información o inexactitud en la información para miles de menores, Es de suma importancia impartir la ESI, en las diferentes escuelas, puesto que estas permiten el ejercicio de los derechos humanos de los adolescentes y jóvenes y al mismo tiempo es primordial para el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes.

La ESI contribuye en el aprendizaje de los estudiantes, de este modo les permite desarrollar capacidades y competencias para una vivencia sexual adecuada y plena; a su vez, la ESI colabora en tomar decisiones prudentes sobre la sexualidad y la responsabilidad que esta conlleva.

c. El embarazo

El embarazo que por lo general es no planificado, constituye una de las causas principales que recae en la unión o el matrimonio de adolescente, estas son reacciones que por lo general son inmediatas en la unión o celebración de un matrimonio precoz.

Para Favara, Lavado y Sánchez (2016), en un estudio realizado en el Perú, nos menciona que:



Aproximadamente 1 de cada 5 mujeres (y 1 de cada 20 hombres) en nuestra muestra tenía al menos un hijo a la edad de 19 años, y el 80% de ellos estaban casados o conviviendo. De hecho, el matrimonio o la convivencia precoces están intrínsecamente relacionados con el embarazo precoz y, en gran medida, lo predicen los mismos factores. (p. 9)

De igual forma, Favara et al. (2016), refiere que:

(...) el embarazo temprano es impulsado principalmente por cinco aspectos: (i) edad; (ii) riqueza familiar (durante la niñez); (iii) familia estructura; (iv) asistencia a la escuela y rendimiento escolar durante adolescencia; y (v) relaciones sexuales durante la adolescencia (a la edad 16 años o menos). La importancia de la edad y la riqueza del hogar están bien conocido. Sin embargo, nuestros resultados destacan la importancia de la riqueza del hogar como factor determinante del embarazo en la adolescencia. (p.45)

Así como también, según la ENDES (2017):

La edad de la primera unión (matrimonio o convivencia) está estrechamente relacionada con el inicio de la vida sexual y reproductiva. Tiene por lo tanto un efecto importante sobre la fecundidad, porque cuanto más joven forma pareja la mujer, mayor será su tiempo de exposición al



embarazo y mayor el potencial reproductivo a lo largo de su vida. En condiciones extremas, sin uso de anticonceptivos, se ha estimado que la tasa de fecundidad natural puede llegar a 15 hijas/hijos por mujer si la unión se da en la menarquia y se extiende por el resto de la vida reproductiva. (p.120)

Teniendo como últimas cifras que, el 12,6 % de las adolescentes peruanas de entre 15 y 19 años ya eran madres o estaban embarazadas en 2019 (como se citó en ENDES, 2019). En el Perú, se aprecia que entre el 13 y 14% de menores de 18 años se embaraza o ya tienen un hijo.

Hasta julio del 2020 se registraron 26,400 partos de menores de 19 años a nivel nacional, de los cuales 460 fueron en menores de 14 años, (como cito en el Sistema de Registro del Certificado de Nacido Vivo en Línea (CNV) del MINSA). (Salud, Sexualidad, Solidaridad, PROMSEX, 2020)

Como bien menciona UNFPA Perú y Plan Internacional (2019):

Según porcentajes un 86% de mujeres adolescentes que se unieron (matrimonio o convivencia) entre los 10 y 15 años eran menores de edad cuando nació su primer hijo. Este porcentaje va en aumento cuando se trata de zonas rurales alzándose a un 90%.

Siguiendo con los porcentajes, un 62% de mujeres adolescentes que se unieron (matrimonio o convivencia) entre los 10 y 15 años tuvo tres o



más hijos. Para las mujeres adolescentes del mismo grupo de edad esta cifra porcentual se ve incrementada a un 67% en zonas rurales.

La situación de la pandemia del coronavirus COVID-19, influyo en demasía esta situación, aun no existe un estudio certero que nos permita analizar los índices de embarazo en niñas y adolescentes, sin embargo, mediante el Sistema de Registro del certificado de Nacido Vivo (CNV), nos menciona que hasta el 2019, se tiene que 33,365 niñas y adolescentes peruanas ya fueron madres, esta plataforma del Ministerio de Salud nos da a conocer los partos registrados y atendidos en los establecimientos de salud del Perú, sin embargo no nos ofrece una aproximación completa al problema de los embarazos de menores, pues se obvia a las menores que tuvieron partos extrahospitalarios o abortos (Muñoz, 2020).

Este contexto constituye un gran problema de salud pública y de desarrollo para los países, la maternidad en las adolescentes y las niñas tiene una mayor incidencia entre poblaciones de vulnerabilidad social.

La pandemia del COVID-19, nos mostró una realidad alarmante en tanto a los embarazos de menores, que fueron aumentando en referencia a otros años.

Asimismo, según una de las entrevistas realizadas por UNFPA Perú y Plan Internacional (2019) se manifiesta lo siguiente:



Ambos expresamos nuestro deseo de vivir juntos, mi esposo manifestó su intención de compartir la vida conmigo, y así lo comunicó a mi padre, informándole que estábamos esperando un hijo. Esa fue toda la información proporcionada. Mi padre respondió diciendo que, si mi esposo quería vivir conmigo, debía tratarme bien y asumir responsabilidades laborales. A pesar de su molestia inicial, aceptaron la situación debido al embarazo; de lo contrario, no nos habrían permitido estar juntos. (Adolescente 4, 17 años, Cusco). (p. 21)

Según lo manifestado y también en nuestra experiencia laboral, podemos afirmar que, cuando una menor resulta embarazada, una de las reacciones más inmediatas por parte de los padres, tutores o personas encargadas de su cuidado, es poder concretar un matrimonio o unión antes de la llegada del bebe, incluso antes de que se note el embarazo, y si por otros motivos no se puede concretar el matrimonio, se toma la otra salvedad que es, la convivencia, esto con el motivo de no dañar la reputación de la menor o de su familia; desde hace muchos años tenemos como estigma social que toda persona antes de tener hijos deba estar casada, de lo contrario dañara la honra de su familia y generara habladurías o rumores entre sus conocidos.

d. Inestabilidad económica en la familia del menor

Estas situaciones ocurren en su mayoría en las menores, ellas se introducen en uniones o matrimonios como una estrategia para escapar de la precariedad y pobreza en la que viven actualmente, pero a su vez pierden su autonomía económica en el proceso.



Numerosas encuestadas expresaron que fueron ellas mismas las que se ofrecieron voluntariamente para el matrimonio o las uniones de menores, lo que comúnmente llamamos convivencia, todo con el motivo de impedir que sus familias de origen tengan una boca más por alimentar, sintiéndose una carga y que de esta manera podrían ayudar de una mejor manera a sus madres.

No obstante, las menores inmersas en este tipo de relaciones generalmente no cuentan con una independencia económica, por razones como los estudios escolares inconclusos o por el rol del cuidado del hijo que desempeñan. (Carlos, 2019)

Según El UNFPA Perú y Plan Internacional (2019):

La situación de la pobreza en la familia de origen de la menor se ve reflejada siendo que 3 de cada 4 adolescentes mujeres unidas en convivencia o matrimonio, que oscilan las edades de 15 y 17 años son pobres o muy pobres; esta problemática no se queda atrás puesto que el ciclo de la pobreza se ve perpetuado por lo que 7 de cada 10 adolescentes mujeres que se unieron tempranamente ya sea en una convivencia o matrimonio son pobres o muy pobres, la mayoría de mujeres entrevistadas en este estudio reflejan su incomodidad al mencionar que la unión temprana hace dificultoso salir de la pobreza.



Es así también que como según refiere las entrevistas realizadas a mujeres por parte de UNFPA Perú y Plan Internacional (2019) menciona que:

En ocasiones, algunas chicas de entornos socioeconómicos desfavorecidos tienen el deseo de cambiar su situación y no cuentan con el apoyo de sus padres. Puedo imaginar que en algunos casos, estas chicas buscan una vida más cómoda. (¿Crees que eso fue lo que sucedió contigo?) Podría decirse que sí. Sí, en ciertas ocasiones, alguien llega a sus vidas y les presenta la posibilidad de obtener cosas que no podrían conseguir con el respaldo de sus padres, de esa manera. (Adolescente 2, 17 años, Loreto)

Es así que, según muestra lo evidenciado por diversos estudios, así como también en nuestra experiencia laboral, afianzamos que en especial en áreas rurales donde prima la pobreza, la falta de educación sexual, la violencia y el desconocimiento de la planificación familiar, son factores detonantes que acrecentan la situación de tanto uniones y matrimonios de menores.

Las menores buscan salir de su familia de origen, anhelando y buscando oportunidades que sus padres no pueden ofrecerles, al mismo tiempo, eligen estar dentro de uniones o matrimonios creyendo que de esta forma tendrán mejores oportunidades junto a sus parejas, que por lo general son mayores o mucho mayores que las menores, es ahí donde muchas veces la pareja mayor las ceba, prohibiéndoles hasta de poder trabajar, estudiar o terminar los estudios, etc. En las ocasiones donde la menor se encuentra embarazada o con



un hijo nacido, la pareja mayor le prohíbe estudiar, trabajar, etc, con la excusa de que deben encargarse del bebe o de las labores en el hogar.

e. Violencia dentro de la familia

Muchas de las menores involucradas tanto en uniones y matrimonios, se involucran en este tipo de relaciones creyendo que de esta forma podrán escapar de la violencia dentro de la familia de origen, pero en gran medida estas adolescentes terminan confrontando mucha más violencia física y psicológica, por parte de su pareja, ya sea como el control o los celos que no les permiten, estudiar, trabajar, etc. (Sánchez, 2019)

Influye en muchos casos la falta de atención hacia el menor dentro de la familia, la poca interacción de los padres frente a los hijos, cuando un menor se encuentra en la situación de ausencia por parte de sus padres, ya sea por motivos laborales, divorcio, viajes, muerte, etc., los niños y adolescente son los más perjudicados, y asimilan una sensación de abandono, esto generara en él muchas complicaciones en su vida y en su desarrollo, baja autoestima, dependencia emocional, depresión, miedo al abandono, ansiedad, etc, que, a su vez, hace que los adolescentes, estén muchos más propensos a problemas externos como, tener más probabilidades de mantener relaciones sexuales de riesgo, comportamientos agresivos, abusar de las drogas o del alcohol. (Roldan, s/f)



Según cifras de UNFPA Perú y Plan Internacional (2019): Según el grupo de edad de mujeres entre los 15 a 49 años que se unieron tempranamente, al menos 6 de cada 10 mujeres sufrían abuso físico cuando vivían dentro de su familia de origen.

Por lo que, según las cifras y los estudios citados precedentemente las mujeres involucradas en matrimonios precoces sufrían de abuso psicológico o físico dentro de su familia de origen, puede ser entendida por parte de sus padres, hermanos, tíos u otros miembros; con el deseo de salir adelante, alejarse de la violencia dentro de sus hogares las menores se implican en matrimonios precoces romantizando la falsa creencia de que con su pareja todo será mejor.

4.2.3.2. Efectos del matrimonio precoz para los menores

a. Afectación a sus Derechos Fundamentales:

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) ha especificado que el matrimonio temprano es generalmente reconocido por la mayoría de las instituciones internacionales como una forma de unión forzada, dado que carece del consentimiento pleno, libre e informado de al menos una de las partes. Se subraya que la unión de personas menores de 18 años representa una violación de los derechos humanos y de los principios establecidos en la Convención de los Derechos del Niño..

Los diversos estudios desarrollados a nivel mundial coinciden en la conclusión, de que el matrimonio infantil constituye una violación a los derechos de los niños y



adolescentes, debido a que pone en peligro su desarrollo. Tiene consecuencias múltiples en el aspecto personal, entre ellas, la interrupción de la trayectoria educativa, la restricción de la libertad personal, el confinamiento al trabajo en el hogar, la incorporación precaria al mercado laboral, el inicio de la vida sexual frecuentemente sin información, la exposición a contraer infecciones de transmisión sexual, así como algunas de índole psicosocial y emocional. De igual manera se considera un aspecto determinante del embarazo temprano.

b. Interrupción de la trayectoria educativa:

El impacto de los matrimonios de niños y adolescentes en lo personal se relaciona básicamente al ámbito educativo, los que es abordado con detalle en el estudio de Mendoza, Claros, Mendoza, et. al. (2016), al precisar que:

Cuando una niña se casa, la trayectoria educativa cambia o cesa, deteniendo la adquisición de conocimientos y habilidades para su vida, reduciendo ingresos económicos, dejando incluso de ser un miembro más productivo para su familia y comunidad. Esto se convierte en barrera para la adquisición de un empleo formal remunerado. Estas mujeres pierden la red social y la estructura de soporte que las escuelas proporcionan, impidiendo participar en asuntos y ocupaciones comunitarias. Por otra parte, la educación en escuelas les permite a las niñas acceder a información valiosa en temas de salud, principalmente en SSR, mejorando el uso de los recursos y acceso a los servicios de salud, afectando la salud de sus propios hijos.

c. Impacto en su desarrollo psicológico:



Sierra (2016), ha precisado además que hay consecuencias psicológicas en los menores y adolescentes que entablan una relación matrimonial, cuando indica que:

La pérdida de la adolescencia, las relaciones sexuales forzadas y la negación de la libertad y del desarrollo personal, características que acompañan el matrimonio prematuro, tienen profundas consecuencias psicosociales y emotivas. Su impacto puede ser sutil e insidioso, y los daños que producen difíciles de calcular. Incluyen factores tan imponderables como el efecto de la pérdida de movilidad de la muchacha y su limitación a los roles domésticos y hogareños. La mayor parte de las muchachas que se sienten infelices por la vida que conducen dentro de un matrimonio impuesto se encuentran en un aislamiento extremo. No tienen a nadie con quien hablar, pues se ven rodeadas de personas que aprueban su situación.

d. Violencia de género:

A nivel nacional se ve claramente evidenciado una muy alta predominancia de la violencia familiar, especialmente en mujeres. En el país, un 65% de las mujeres en relaciones convivenciales o matrimoniales ha sufrido en alguna ocasión algún tipo de violencia por parte de su pareja, tanto de forma verbal, física, psicológica o sexual (Endes, 2017).

Así mismo, UNFPA Perú y Plan Internacional (2019), refiere en relación a la violencia de género que:



En diversas entrevistas, varias adolescentes han señalado que la decisión de convivir con un varón ha resultado en la restricción de su movilidad para salir y encontrarse con amigos. Entre las razones para esta limitación mencionan los celos de sus parejas, las nuevas responsabilidades hacia ellos y el cuidado de los hijos. Aseguran que las visitas a familiares no presentan un inconveniente. El quedarse en casa para realizar tareas domésticas les priva de una etapa de sus vidas en la que esperaban tener más momentos de ocio y entretenimiento. Mujeres adultas entrevistadas expresan desilusión por las oportunidades perdidas de libertad y diversión durante su juventud, una perspectiva compartida también por los varones como una desventaja de la unión.

Del mismo estudio, se extrajeron diversas entrevistas realizadas a adolescentes y mujeres en convivencia o matrimonio, donde se evidencia la violencia de género, como es el caso de la adolescente N° 03, de 17 años de edad, quien es cusqueña:

(...)

Durante nuestro período de enamoramiento, todo era simplemente maravilloso. No experimentábamos discusiones ni violencia; nunca hubo situaciones de maltrato. Sin embargo, al dar paso a la convivencia y enfrentarnos a la realidad, comenzaron a surgir conflictos y desacuerdos. En situaciones como cuando el bebé se cae o se lastima, se han producido momentos en los que se manifiesta agresividad física, ya sea con gestos o



acciones, contrastando con la etapa inicial de nuestra relación. (UNFPA Perú y Plan Internacional, 2019, p. 32).

El problema del consumo de alcohol es un gran y determinante factor en lo que es la violencia.

Según la UNFPA Perú y Plan Internacional (2019): (...)

Las estadísticas más preocupantes se observan en la región de Cusco, especialmente entre las mujeres unidas a edades de 16 y 17 años, donde el 70% se ve afectado, y entre las mujeres unidas a edades de 10 a 15 años, donde el porcentaje alcanza el 68%. (p. 35).

Es así como, se evidencia las cifras alarmantes de violencia contra la mujer en el contexto nacional, el Perú en comparación a otros países presenta índices de prevalencia de la violencia contra la mujer sumamente altos, lo que es una cuestión de preocupación nacional.

De igual forma el UNFPA Perú y Plan Internacional (2019) en relación específicamente a las uniones de mujeres menores de edad con hombres adultos, citando a varios autores, detalla las siguientes consecuencias:

Sociales: Estos matrimonios y uniones tienen como resultado la limitación de la autonomía de las adolescentes, así como de su conocimiento, recursos y poder de toma de decisiones (Banco Mundial, 2014). Estos compromisos colocan a las adolescentes bajo el control de sus parejas, restringiendo su capacidad para expresar opiniones y para desarrollar y perseguir sus propios planes y metas. Muchas de ellas



experimentan una pérdida o falta de capacidad para negociar aspectos relacionados con la actividad sexual, el uso de anticonceptivos o la planificación del espacio entre los nacimientos de sus hijos o hijas. Se ha identificado una estrecha relación entre el embarazo a edades tempranas, la violencia sexual y las uniones prematuras con hombres adultos, ya sea como causa o consecuencia. (Girls not Brides, 2017).

Salud: Las uniones prematuras entre adolescentes y hombres adultos pueden aumentar el riesgo de contraer el VIH, así como de otras infecciones de transmisión sexual y cáncer ginecológico. Además, se observa un aumento significativo en las complicaciones obstétricas, tales como eclampsia, hemorragia puerperal, sepsis y distocias. La probabilidad de mortalidad materna es cuatro veces mayor entre las adolescentes de 16 años en comparación con las mujeres adultas. (Girls not Brides, 2017)

Educación: Cuando una menor de edad decide unirse o casarse, su trayectoria educativa se ve interrumpida, impidiendo la continuidad en la adquisición de conocimientos y habilidades para su vida. Esto crea una barrera significativa para acceder a empleos formales (Parsons, Edmeades et al., 2015). Además, se ha identificado una relación directa entre la unión o matrimonio de mujeres menores de edad con hombres adultos y el abandono escolar. Existe una correlación inversa entre los niveles de educación y la incidencia de uniones tempranas, indicando que a mayores niveles de educación, menor es la probabilidad de involucrarse en estas uniones prematuras. (Girls not Brides, 2017).



Mientras más temprana es la unión de las mujeres, menos años de estudio completan. Las niñas y adolescentes entre los 10 y 15 años solo culminan la primaria, muchas no saben ni leer ni escribir, 3 de cada 10 adolescentes de zonas rurales unidades entre 10 y 15 años, son analfabetas.

Las entrevistas reflejan que las adolescentes lamentan la interrupción de sus estudios y guardan la esperanza de retomarlos (UNFPA Perú y Plan Internacional, 2019).

Violencia: Las uniones prematuras entre mujeres y hombres adultos pueden ser conceptualizadas como una manifestación de violencia dirigida hacia las adolescentes. Aquellas niñas y adolescentes que contraen matrimonio antes de cumplir los 15 años enfrentan un mayor riesgo de sufrir violencia por parte de sus parejas y de experimentar situaciones de coerción sexual en comparación con aquellas que se casan o unen a edades más avanzadas. (Erulkar, 2013).

4.2.3.2.1. Efectos del matrimonio precoz para la sociedad

El impacto de los matrimonios de niños y adolescentes en el ámbito social es abordado con amplitud por Mendoza, Claros, Mendoza, et. al. (2016), al precisar que:

En la 65ª Asamblea Mundial de la Salud, los representantes coincidieron en que el matrimonio infantil es una violación de los derechos de los niños y adolescentes, siendo ilegal en la mayoría de los lugares donde se produce. Limita la autonomía de las niñas, el conocimiento, los recursos y el poder de decisión. El



matrimonio infantil sitúa a la niña bajo el control de su marido, y a veces de las leyes, limitando su capacidad para expresar sus opiniones, para formar y llevar a cabo sus propios planes y aspiraciones. El matrimonio de las niñas las aísla de la escuela, amigos y de las oportunidades de trabajo, obstaculiza su acceso al apoyo social que es importante para su bienestar emocional, y limita su acceso al capital social y redes que pueden aumentar sus ingresos económicos. Incluso, muchas pierden o carecen de capacidad para negociar la actividad sexual, el uso de anticonceptivos o espaciar el nacimiento de sus hijos. Muchas tienen restricciones incluso de su tiempo, lo cual además de restringir la educación, también las restringe para acceder a información y servicios de salud, incluida la mental, afectando su seguridad y autoestima. Las mujeres que no pueden tomar decisiones sobre ellas o su hogar, van a tener problemas en la crianza de sus hijos. (p. 256)

Por otro lado, se ve claro el impacto negativo de los matrimonios de niños y adolescentes en su libre desarrollo de la personalidad lo que afecta en demasía en el ámbito laboral, es precisado por Mendoza, Claros, Mendoza, et. al. (2016), al indicar que:

Las niñas y adolescentes que se casan a temprana edad, ocupan gran parte de su tiempo en trabajo doméstico no remunerado, con fertilidad más elevada, maternidad más temprana, períodos intergésicos cortos, mayor número de hijos, lo que limita su educación, su rendimiento en la fuerza laboral, repercutiendo en el crecimiento económico de las comunidades.



Otro efecto importante en la condición de los niños y adolescentes, al producirse el matrimonio es el efecto social de la violencia, la cual también es tratada por Mendoza, Claros, Mendoza, et. al. (2016), al indicar que:

El matrimonio infantil se puede considerar una de las formas de violencia contra las niñas. Con frecuencia hay una gran diferencia entre las niñas y sus maridos. Investigaciones realizadas en Camboya, Colombia, Haití, India, Kenia, Perú, Sudáfrica, Turkmenistán y Zambia, sugieren que el tener un marido de mayor edad aumenta dramáticamente el riesgo de violencia de pareja (24). Las niñas y adolescentes que se casan antes de los 15 años tienen un mayor riesgo de violencia en la pareja y el sexo coercitivo comparado con las que casan entre 15-18 años de edad. Las mujeres que se casan después de los 18 años tienen mayor probabilidad de rechazar las relaciones sexuales.

4.2.4. Matrimonio precoz y su situación a nivel global y nacional

4.2.4.1. Situación del matrimonio precoz a nivel global

Zerzan (2015), nos muestra que: “En el 2015, 13,5 millones de niños, la mayoría de ellos niñas, se casarán antes de cumplir los 18 años. Aproximadamente 4,4 millones de ellos se casarán antes de los 15 años. Esto equivale a 37.000 matrimonios infantiles cada día”

Asimismo, nos indican los nuevos datos de United Nations Children's Fund (UNICEF) (2018): “El número total de niñas casadas en la infancia se estima ahora en 12 millones al año.



En todo el mundo, se estima que 650 millones de mujeres vivas en la actualidad se casaron cuando eran niñas”

Como manifiesta Boender (2018): “En el Sur de Asia el 45% de las niñas menores de 18 años están casadas; el 39% en África Subsahariana; el 23 % en América Latina y el Caribe; el 18% en el Medio Oriente y el Norte de África; y en menores proporciones en algunas comunidades de Europa y América del Norte” (p.3).

4.2.4.2. Situación del matrimonio precoz a nivel nacional

En el Perú, de acuerdo con el último Censo de Población realizado en el año 2017, el 1.9% de adolescentes entre los 12 y los 17 años se encontraba en una unión o matrimonio, lo cual representaría aproximadamente 56,056 personas. Las cifras aludidas se vuelven más preocupantes aún si es que se toma en cuenta el grupo atareo entre los 15 y los 17 años, dentro del cual el porcentaje de adolescentes que se encontraban en una unión ascendió al 3.5%.

UNFPA Perú y Plan Internacional (2019), mediante la Universidad Peruana Cayetano Heredia, ha efectuado estudios respecto a las uniones tempranas (matrimonio y convivencia), a nivel nacional, así como en 4 regiones del Perú donde las cifras fueron más elevadas respecto a las demás regiones, siendo que a nivel nacional el 28% de las mujeres unidas tempranamente que oscilan las edades de entre 15 y 49 años iniciaron la convivencia cuando aún eran menores de 18 años, en Lima el porcentaje es de un 20%, en Cusco el porcentaje es de un 28%, en Piura el porcentaje es de 32% y finalmente en Loreto el porcentaje es de 50% en esta última el porcentaje supera las cifras más altas de países de



América Latina y el Caribe, como es el caso de Nicaragua con un 43%, República Dominicana 40% y Honduras 39%. Al respecto se hicieron estudios sobre los factores asociados a la problemática del matrimonio y la convivencia en menores de edad, en la realidad peruana y ha precisado en base a dicho estudio los siguientes efectos en la vida de las adolescentes mujeres fundamentalmente y sus efectos en la sociedad:

Perpetuación del ciclo de pobreza:

Según la mayoría de las personas entrevistadas, una unión prematura dificulta considerablemente la posibilidad de salir de la situación de pobreza que las llevó a unirse.

Frustración educativa:

Los datos respaldan la afirmación de que las mujeres que se unen tempranamente tienen menos oportunidades educativas. En primer lugar, se observa un índice significativamente más alto de analfabetismo entre las mujeres que se unieron a edades más tempranas. El 16% de las mujeres que se unieron entre los 10 y 15 años son analfabetas, en comparación con el 5% de aquellas que se unieron después de los 18 años. Además, en áreas rurales, el analfabetismo alcanza el 27% entre las mujeres que se unieron entre los 10 y 15 años. A medida que la unión de las mujeres es más temprana, se completa un menor número de años de estudio: aquellas que se unieron entre los 10 y 15 años finalizan con seis años de estudios primarios, mientras que aquellas que se unieron entre los 16 y 17 años abandonan durante la secundaria (aproximadamente en tercer año de secundaria). En



cambio, las mujeres que se unieron después de los 18 años logran completar la secundaria. El embarazo o el cuidado de los hijos, especialmente entre aquellas que tuvieron su primera unión entre los 10 y 15 años (34%) y entre los 16 y 17 años (37%), es la principal causa del abandono escolar entre mujeres unidas de 15 a 24 años. La falta de recursos para costear los estudios es otra razón importante, representando más de un tercio del total y llegando al 41% entre aquellas que se unieron después de los 18 años. Este fenómeno afecta también a los varones, quienes se ven obligados a ingresar al trabajo desde edades muy tempranas. La decisión de casarse o convivir se menciona como causa de abandono escolar por el 21% de las mujeres que se unieron antes de los 15 años y el 15% de aquellas que se unieron a los 16 o 17 años..

Maternidad temprana: Los estudios indican que el embarazo tiende a ocurrir poco después de que las adolescentes inician su vida sexual. Cuanto más temprana sea la edad en que comienzan sus relaciones sexuales, más cercano es el intervalo hasta el primer embarazo. Esta circunstancia conlleva consecuencias significativas para sus vidas, como se detallará más adelante. La brecha entre la primera actividad sexual y el primer embarazo es de dos años para las mujeres que se unieron antes de los 18 años. En el caso de aquellas que tuvieron su primera relación sexual a partir de los 18 años, este intervalo se extiende a cuatro años. No se observan variaciones significativas entre las áreas urbanas y rurales. Además, las adolescentes que se encuentran en matrimonios o uniones tempranas tienden a tener un mayor número de hijos. A menor edad en la que se produce la unión, mayor es el número de hijos o hijas. Entre las mujeres que se unieron entre los 10 y 15 años, el 62% ha tenido tres o más hijos, y este porcentaje aumenta al 67% en zonas rurales. En contraste, el 66% de aquellas que se unieron después de los 18 años han tenido uno o dos hijos.



Aquellas que se unieron a los 16 o 17 años presentan proporciones intermedias entre estos dos extremos.

Conflicto de pareja y violencia de género:

Los resultados del estudio revelan una elevada prevalencia de violencia doméstica a nivel nacional. Se estima que el 65% de las mujeres unidas en el país ha experimentado algún tipo de violencia por parte de su pareja en algún momento, ya sea de índole verbal, psicológica, física o sexual (Endes, 2017). El gráfico siguiente presenta las cifras desglosadas por tipo de violencia y grupo de edad. Se observa que todas las formas de violencia son más frecuentes cuando la mujer se une a una edad temprana. Las modalidades más comunes en los tres grupos etarios son el castigo físico no severo (30%) y la violencia emocional (26%). Aunque las proporciones son menores, las agresiones severas, sexuales y las ocurridas durante el embarazo son destacables por su gravedad. Según la investigación, tanto las mujeres unidas entre los 10 y 15 años como las unidas entre los 16 y 17 años presentan mayores porcentajes de afectadas por violencia en áreas urbanas en comparación con zonas rurales. Por ejemplo, la violencia física no severa contra mujeres urbanas unidas entre los 10 y 15 años afecta al 43% de ellas, mientras que en áreas rurales esta cifra desciende al 28%. Esta misma tendencia se observa en mujeres unidas entre los 16 y 17 años, con un 37% para urbanas y un 28% para rurales..

El Perú no es un país aislado al matrimonio precoz, teniendo cifras altísimas como se vio en párrafos precedentes, es cierto que existe una amplia normativa respecto a la protección de los niños, niñas y adolescentes, sin embargo, existe aún diversas normativas



que afecta directamente en sus derechos, uno de los principales obstáculos son las estructuras tradicionales o arcaicas a las que aun en muchos lugares se rigen, es cierto que la costumbre está muy arraigada a nuestras vidas, empero existen formas y métodos de cambios graduales con enfoque a corto, mediano y largo plazo que pueden ser implementados tanto para conocimiento de la comunidad en general y de los funcionarios que se dedican a brindar información a los menores adolescentes, sus padres, tutores o cuidadores.

En muchos lugares del Perú se vio el gran porcentaje respecto de menores involucrados tanto en matrimonios precoces como en la convivencia, es así que según UNFPA Perú y Plan Internacional (2019), indica que:

(...) Cuando un hombre mayor está involucrado con una menor de edad, las autoridades, como la policía, fiscalía, Defensoría Municipal del Niño y el Adolescente (DEMUNA) y otras instancias, suelen considerar suficiente el acuerdo alcanzado con la menor o sus padres, interpretando la unión como una "reparación de un daño". En el estudio, pocos testimonios sobre la negociación entre el hombre mayor y los padres de la menor mencionaron la posibilidad de presentar una denuncia y la intervención de las autoridades estatales. El temor a la denuncia funciona como un factor que asegura que los compromisos, especialmente aquellos de naturaleza económica, asumidos por los hombres, sean cumplidos. Por ejemplo, se menciona que "Le han denunciado al Centro de Emergencia Mujer, es que había un compromiso de él de que ella termine el colegio y de que ella, para que convivan, ese es un tema ah, mira, él ha asumido el compromiso en el Centro de Emergencia



Mujer para que vivan, y para que le haga estudiar. Y ellos habían aceptado ¿no? Pero tú sabes que eso no es legal. Tú sabes que cuando hay abuso sexual no hay acuerdos. Y ellos lo saben porque es el Centro de Emergencia Mujer. Entonces, eso quiere indicar que la evaluación no ha sido sindicada como violencia sexual". (Cuidadora 1, Cusco).

En la experiencia laboral de uno de los tesisistas como asistente en DEMUNA, se encontró con una situación similar, la cual involucraba a una menor de 15 años y su profesor de secundaria; la menor y el profesor se encontraron y empezaron a ingerir bebidas alcohólicas, tuvieron relaciones sexuales, como resultados unos meses después la menor quedó embarazada, los padres y el profesor llegaron a un acuerdo matrimonial con las condiciones que el profesor viva con la menor, se haga responsable de la menor y el bebé, que la menor termine sus estudios secundarios y se le apoye con los estudios superiores, todas estas condiciones se impulsaron bajo la amenaza de denuncia por la comisión del delito violación sexual por parte del profesor, todo esto en presencia del personal de DEMUNA, cuando se les indico que no sería correcto y saludable para la menor, los padres argumentaron de forma violenta que era la única forma, si no lo hacían en ese lugar igual se iría a otro, que ya son demasiado pobres y no tienen dinero para alimentar una boca más.

Es tal el desconcierto de no saber exactamente cómo actuar en situaciones de esta naturaleza, la pobreza, la falta de información en planificación familiar, el machismo, etc., hace que este tipo de casos sean el pan de cada día especialmente en lugares alejados del Perú profundo.



4.2.5. ¿De qué forma se estableció la edad mínima de 14 años para contraer matrimonio? -

Decreto Legislativo N° 1384, análisis y comentarios

En setiembre del 2018, el Decreto Legislativo N° 1384 modifico diversos artículos del Código Civil en materia de capacidad –incluyendo el 42-, generando gran discusión, por la falta de sistematización de las modificatorias, las confusiones y errores en los cambios. Con el afán de buscar una ampliación a los derechos para las personas con discapacidad, abre una posibilidad del matrimonio a partir de los 14 años de edad, poniendo en situación de vulnerabilidad a miles de adolescentes que podrían truncar su proyecto de vida y perder la protección que requieren.

Dando luces sobre lo que dice el texto anterior a la modificatoria, es: “Tienen plena capacidad de ejercicio de sus derechos civiles las personas que hayan cumplido dieciocho años de edad, salvo lo dispuesto en los artículos 43° y 44°”.

Mientras que, el texto actual con la modificatoria es: “Cualquier individuo mayor de dieciocho años goza de plena capacidad para ejercer sus derechos. Esto abarca a todas las personas con discapacidad, quienes deben disfrutar de igualdad de condiciones en todos los aspectos de la vida y tienen derecho a recibir ajustes razonables o apoyos, según sea necesario, para expresar su voluntad. En circunstancias excepcionales, se concede plena capacidad de ejercicio a aquellos individuos que tienen catorce años o más pero son menores de dieciocho años, siempre y cuando contraigan matrimonio o ejerzan la paternidad.”.

Si bien esta norma parece haber tenido como intención luchar contra la discriminación que sufren muchas personas con discapacidad, esta se va de un extremo a otro, colisionando tanto con el tema de matrimonio desde los 14 años, así como la plena capacidad.



Para lo cual, se dará a conocer conceptos básicos, así como comentarios de la Doctrina peruana.

La capacidad constituye un atributo fundamental de la personalidad. Y es que toda persona por el solo hecho de ser tal, es titular de derechos y de deberes, los cuales pueden ejercer por sí misma o través de otra persona. Se habla de dos capacidades, de goce y de ejercicio.

Como bien menciona Cárdenas (2020):

Si bien en cuanto a la capacidad de goce, el hablar de “aptitud” para ser titular de derechos y deberes, podría dar la idea de una potencialidad antes de una realidad, ello no es exacto. Si soy soltero tengo derecho a casarme como también a comprar un auto o a estudiar en una universidad; pero una cosa es tener dichos derechos y otra hacerlos efectivos. En tal virtud, la titularidad de dichos derechos es actual, aunque su efectividad no necesariamente lo sea (p. 250).

Así mismo, menciona Vega (2018): “el goce no es una sola aptitud ni pura acumulación de prerrogativas, sino el despliegue mismo de la libertad” (p. 30).

Por tanto, distintos y distinguidos autores a través del Código Civil comentado, tomo I (2020), se manifestaron en torno al mencionado Decreto Legislativo, es así el caso de:

Espinoza (como se citó en Cárdenas, 2020) “califico el nuevo esquema como inconsulto, apresurado, con vacíos y contradicciones, propio de una pesadilla” (p. 251).



Cieza y Olavarría (como se citó en Cárdenas, 2020): “califican el nuevo ordenamiento como precipitado, denunciando que ha desnaturalizado la institución de la capacidad en nuestro Código Civil” (p. 251).

Castillo y Chipana (como se citó en Cárdenas, 2020): “acusar que nos encontramos ante un despropósito que ha abierto una Caja de Pandora, creando una inseguridad jurídica de alcances insospechados través de una modificación no solo altamente defectuosa, sino alarmante” (p. 251).

Finalmente, para Vega (como se citó en Cárdenas, 2020): “el decreto legislativo bajo comento es un premio al desorden y al desconcierto con modificaciones que causan perplejidad y que solo han respondido a la avidez de unos autores apurados por pasar a la historia, quienes han creado un monstruo que podría sorprender al mismo Frankenstein, sin que se haya visto antes una ley con tantas inconsistencias y falta de organicidad” (p. 251)

Es así que, el artículo 42, inicia expresando “toda persona mayor de 18 años tiene la plena capacidad de ejercicio”, dando a relucir una gran inexactitud, sin por lo menos hacer la respectiva salvedad que si traía el texto anterior a la modificatoria. Lo cierto es que, toda persona lo que si tiene es la llamada capacidad de goce, y posteriormente al cumplir los 18 años, tendrá lo que es la capacidad de ejercicio, siempre y cuando no tenga o sobrevenga ninguna incapacidad. Con la actual modificatoria lo que se pretende es modificar la realidad y declarar plenamente capaz a quien no lo es, mencionar que todas las personas tienen capacidad de ejercicio, incluye a todas las personas con discapacidad en igualdad de condiciones, hace mención a una precisión innecesaria sobre algo que nunca estuvo en discusión. Es esa misma regla se encuentra el artículo 3 de código civil que también fue modificado y a su vez calificado de demagógico.



La existencia de dos tipos de capacidades de ejercicio: general y especial. La capacidad general se refiere a la capacidad para ejercer todos los actos permitidos por el sistema jurídico; la capacidad especial se refiere a la capacidad para ejercer todos los actos permitidos por el sistema jurídico; la capacidad especial se refiere a la capacidad para realizar ciertos actos específicos; en otras palabras, estamos ante casos de capacidad especial cuando para la validez y eficacia de un acto jurídico, se exige uno o más requisitos adicionales a los que son propios de la capacidad general.

El último párrafo de este mencionado artículo menciona lo siguiente “Excepcionalmente tienen plena capacidad de ejercicio los mayores de catorce años y menores de dieciocho años que contraigan matrimonio, o quienes ejerciten la paternidad.”

Según refiere Vega (como se citó en Cárdenas, 2020): “En la actualidad, todas las personas con discapacidad tienen el derecho de contraer matrimonio, a menos que se encuentren en estado de coma. Incluso cuando se les asigne un apoyo judicial, no se ha establecido la prohibición de casarse.”

Es así que, la plena capacidad puede adelantarse o prorrogarse; se adelanta conforme el texto anterior del Código Civil de 1984 en caso de matrimonio a partir de la edad de 16 años o por la obtención de título profesional que autorice para ejercer una profesión u oficio; empero, con el Mencionado Decreto Legislativo N° 1384, se consiente ahora la posibilidad de contraer matrimonio desde los 14 años de edad, lo cual resulta discutible ante la posibilidad de abuso y manipulación de una persona de dicha edad; llama la atención que, en tiempos en que la preocupación por los menores es mayor, se permita concertar matrimonios a una edad tan temprana. Pero, la gravedad



del asunto no queda allí, se establece como nueva causal de “emancipación” la paternidad, por lo que, si una persona de 14 años desearía volverse mayor bastara solo en caso de las mujeres embarazarse y de los hombres embarazar a alguien, lo que resulta muy controvertible; la normativa anterior hacía referencia que por motivo de maternidad se le podía conceder a las mujeres de 14 años que fueran madres para realizar trámites de reconocimiento del hijo, demandar por alimentos, etc., pero de ese punto a pasar al otro extremo de reconocer y darles todos los derechos como a una persona mayor de 18 años, a ella y al padre de su hijo, es bastante excesivo (Cárdenas, 2020, p. 257).

Asimismo, como bien señala El UNFPA Perú y Plan Internacional (2019):

A través de este artículo, el legislador estaría autorizando el matrimonio de adolescentes a partir de los 14 años, sin derogar explícitamente el artículo 241, que establece los requisitos para el matrimonio de menores de edad. Esta contradicción normativa puede abordarse de dos maneras:

Considerando que la norma posterior prevalece sobre la anterior y que, por lo tanto, existe una derogación tácita del artículo 241 en lo que respecta a la edad, permitiendo así los matrimonios de adolescentes desde los 14 años.

Sin embargo, una norma de excepción como el artículo 241 no puede ser derogada de manera tácita, sino de forma expresa, especialmente cuando se trata de proteger los derechos de los adolescentes, quienes constitucionalmente merecen una doble protección del Estado. Ignorar este principio podría agravar la situación, especialmente de las mujeres, ya que, como se ha evidenciado en este estudio, el



matrimonio infantil conlleva problemas como la limitación del desarrollo educativo, la vulnerabilidad ante la violencia por parte de las parejas y la falta de capacidad para tomar decisiones libres en cuanto al número de hijos. (p. 46)

Resaltando lo mencionado en el precedente párrafo, el numeral 1 del artículo 241 del Código Civil peruano, establece que:

Artículo 241.- Impedimentos Absolutos

No pueden contraer matrimonio:

1. Los adolescentes. El juez puede dispensar este impedimento por motivos justificados, siempre que los contrayentes tengan, como mínimo, dieciséis años cumplidos y manifiesten expresamente su voluntad de casarse.

Dando a conocer en mencionado artículo que, los menores pueden contraer matrimonio siempre y cuando cuenten con 16 años más su manifestación de voluntad, contrario a esto el artículo 42 del Código Civil en su párrafo último menciona que: “Excepcionalmente tienen plena capacidad de ejercicio los mayores de catorce años y menores de dieciocho años que contraigan matrimonio, o quienes ejerciten la paternidad”. Entonces existe una colisión entre artículos, cada uno indicando algo disímil correspondiente al matrimonio de menores y a su edad, por lo que estaríamos ante una derogación tácita, sin embargo, un artículo que contiene un tema de tanta relevancia como es la



protección de los niños y adolescentes no se puede derogar de forma tácita, necesita una justificación razonable y acorde al principio de interés superior del niño.

Respecto a la capacidad de ejercicio de los adolescentes, evidenciando no solo una gran contradicción sino una completa falta de técnica y evaluación costo – beneficio de la promulgación de leyes, es menester remitirnos al comentario reciente formulado por el tratadista (Varsi, 2018), quien menciona:

El Decreto Legislativo N.º 1377, difundido el viernes 24 de agosto de 2018 en el diario oficial El Peruano, introdujo modificaciones, entre otras, al artículo 46 del Código Civil. Estas enmiendas tienen como objetivo establecer que la incapacidad de las personas mayores de dieciséis (16) años se levanta mediante el matrimonio o al obtener un título oficial que les faculte para ejercer una profesión u oficio. Es importante destacar que la capacidad adquirida a través del matrimonio no se ve afectada por la finalización de este último.

Además, el artículo en mención ahora dispone que, en el caso de personas mayores de catorce (14) años, la incapacidad cesa desde el momento del nacimiento de su hijo o hija. Esto les habilita para llevar a cabo ciertos actos, incluyendo la posibilidad de entablar demandas relacionadas con los gastos de embarazo y parto. Asimismo, se les permite presentar y participar en procesos legales vinculados con la tenencia, alimentos, régimen de visitas y filiación extramatrimonial de sus hijos e hijas..

Pero, luego, según la más reciente reforma del Código Civil, efectuada por el D. L. N° 1384, la capacidad de ejercicio a partir de los 18 años se extiende a las personas con discapacidad;



y, asimismo, se establece que adquieren capacidad de ejercicio los mayores de 14 años que se casen o que sean padres.

En efecto, el texto actual del art. 42 del Código Civil, conforme a la modificación efectuada por el mencionado Decreto Legislativo N° 1384, publicado en el diario oficial El Peruano del martes 4 de setiembre de 2018, establece que “Toda persona mayor de dieciocho años tiene plena capacidad de ejercicio. (...) De manera excepcional, se otorga plena capacidad de ejercicio a las personas mayores de catorce años y menores de dieciocho años que contraigan matrimonio, así como a aquellos que ejerzan la paternidad.”.

Es en dicho entender que cabe preguntarse, cuál fue el sentido de modificar el artículo 46° mediante el ya mencionado Decreto N.° 1377, ampliando la capacidad procesas a los padres menores con catorce años o más, si tan solo once días después, mediante el Decreto Legislativo N.° 1384, a esos menores se les otorgaría capacidad de ejercicio plena. Evidenciando ello la nula e irracional técnica legislativa del legislador que implica que en dichas modificaciones no se ha analizado las consecuencias y efectos a futuro en el ordenamiento civil. Debiendo como señala el autor ya mencionada, entenderse que en este caso, se han realizado derogaciones tácitas al Código Civil, que implica en primer caso, que se derogó el inciso 1 del artículo 241, pudiendo, entonces, el mayo de catorce años contraer matrimonio, y segundo, que se encontraría vigente parcialmente el artículo 46, sobre la adquisición de la capacidad de ejercicio del mayo de dieciséis respecto a la obtención de título que posibilite ejercer un oficio.

Es en dicho sentido, que cabe el comentario que inclusive la normativa civil en el país, carece de un verdadero enfoque de garantía y vigencia de los derechos de los niños y adolescentes,



ya que es el propio legislador quien sin el debido análisis expide y promulga leyes que objetivamente perjudican sus intereses.

Respecto a la capacidad de ejercicio de los adolescentes, evidenciando no solo una gran contradicción sino una completa falta de técnica y evaluación costo – beneficio de la promulgación de leyes, es menester remitirnos al comentario reciente formulado por el tratadista (Varsi, 2018), quien menciona:

El Decreto Legislativo N.º 1377, difundido el viernes 24 de agosto de 2018 en el diario oficial El Peruano, introdujo alteraciones, incluyendo el artículo 46 del Código Civil, con el propósito de señalar que la incapacidad de individuos mayores de dieciséis (16) años finaliza al contraer matrimonio o al obtener un título oficial que los habilite para ejercer una profesión u oficio. Es importante destacar que la capacidad adquirida mediante el matrimonio no se ve afectada por la conclusión de este último.

Igualmente, el mencionado artículo ahora establece que, en el caso de personas mayores de catorce (14) años, la incapacidad cesa desde el momento del nacimiento de su hijo o hija. Esto les permite llevar a cabo ciertos actos, incluyendo la posibilidad de entablar demandas relacionadas con los gastos de embarazo y parto. Asimismo, se les habilita para presentar y participar en procesos legales vinculados con la tenencia, alimentos, régimen de visitas y filiación extramatrimonial de sus hijos e hijas..



Pero, luego, según la más reciente reforma del Código Civil, efectuada por el D. L. N° 1384, la capacidad de ejercicio a partir de los 18 años se extiende a las personas con discapacidad; y, asimismo, se establece que adquieren capacidad de ejercicio los mayores de 14 años que se casen o que sean padres.

En efecto, el texto actual del art. 42 del Código Civil, conforme a la modificación efectuada por el mencionado Decreto Legislativo N° 1384, publicado en el diario oficial El Peruano del martes 4 de setiembre de 2018, establece que “Toda persona mayor de dieciocho años tiene plena capacidad de ejercicio. (...) Excepcionalmente tienen plena capacidad de ejercicio los mayores de catorce años y menores de dieciocho años que contraigan matrimonio, o quienes ejerciten la paternidad”.

Es en dicho entender que cabe preguntarse, cuál fue el sentido de modificar el artículo 46° mediante el ya mencionado Decreto N.° 1377, ampliando la capacidad procesal a los padres menores con catorce años o más, si tan solo once días después, mediante el Decreto Legislativo N.° 1384, a esos menores se les otorgaría capacidad de ejercicio plena. Evidenciando ello la nula e irracional técnica legislativa del legislador que implica que en dichas modificaciones no se ha analizado las consecuencias y efectos a futuro en el ordenamiento civil. Debiendo como señala el autor ya mencionada, entenderse que, en este caso, se han realizado derogaciones tácitas al Código Civil, que implica en primer caso, que se derogó el inciso 1 del artículo 241, pudiendo, entonces, el mayor de catorce años contraer matrimonio, y segundo, que se encontraría vigente parcialmente el artículo 46, sobre la adquisición de la capacidad de ejercicio del mayor de dieciséis respecto a la obtención de título que posibilite ejercer un oficio.



Es en dicho sentido, que cabe el comentario que inclusive la normativa civil en el país, carece de un verdadero enfoque de garantía y vigencia de los derechos de los niños y adolescentes, ya que es el propio legislador quien sin el debido análisis expide y promulga leyes que objetivamente perjudican sus intereses.

El tema del matrimonio Precoz en estos días ha sido un tema muy controversial, en vista que diferentes medios televisivos en diferentes noticieros tocaron este tema tan delicado, así como:

- **La República:** Perú ha perpetuado el matrimonio infantil, Reniec registra uniones con menores desde los 11 años.

El Perú ha registrado casi 5.000 matrimonios infantiles en los últimos 10 años. A pesar de esto, la ley peruana ha reducido la edad de consentimiento hasta los 14. Un proyecto de ley plantea eliminar las uniones con menores de 18 años. Sin embargo, algunos congresistas que integran la Comisión de Justicia y Derechos Humanos parecen no estar de acuerdo.

(...)Antes de 1999, la edad mínima era de 14 para mujeres y 16 para hombres. Ese mismo año se quisieron enmendar las cosas y establecieron que ese mínimo sería —excepcionalmente y con autorización de los padres— de 16 años cualquiera fuera el género. En 2018, el Decreto Legislativo N°1384 modifica el artículo N°42 del Código Civil y nos regresa al siglo anterior reduciendo la edad de consentimiento para casarse a 14.

(...)



Véronique Henry, directora de Plan International – Perú, explica que muchas veces las niñas o adolescentes se ven presionadas a casarse porque resultaron embarazadas o por circunstancias socioeconómicas. “Son las familias o la propia comunidad quienes ejercen esta presión sobre las menores. Hacen que pierdan agencia para elegir a su pareja o a dar su consentimiento libre e informado para contraer matrimonio. Esto las hace asumir la unión con sentimientos de temor, confusión e incluso resignación, sobre todo cuando hay dinámicas de violencia”, asegura.

(...)

En septiembre de 2022, la congresista Flor Pablo Medina presentó un proyecto de ley (PL) que propone eliminar el matrimonio con menores de edad (N° 3194-2022). El fin de este es prohibir o suprimir del actual ordenamiento jurídico cualquier posibilidad que lo permita. La congresista narró para este medio que “líderesas de las organizaciones indígenas pidieron cambiar esta Ley porque permitía que las obliguen a casarse con hombres mayores que los llevan 10, 20 o 30 años”.

(...)

Pero este no es el único intento por erradicar los matrimonios infantiles. Desde el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), la directora general de la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes señala que también tienen una propuesta con el mismo objetivo. “Hemos trabajado una propuesta normativa para prohibir el matrimonio con menores de edad, porque sostenemos que el matrimonio para el NNA no va acorde con su desarrollo social, emocional y físico”, puntualiza la funcionaria, quien agrega respaldar la propuesta de la congresista Pablo y haber dado opinión técnica desde su despacho. (Huerta, 2023)



- **El comercio:** En el Perú, a la fecha, las personas desde los 14 años pueden casarse con autorización de sus padres. Esta preocupante realidad ha llevado a que decenas de miles de niñas y adolescentes padezcan por matrimonios y uniones forzadas, lo que las hace más vulnerables a ser víctimas de violencia.

Entre los años 2013 y 2022, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) ha documentado un total de 4 mil 357 casos de matrimonios con menores de edad. De esta cifra, el 98,4% corresponde a uniones de niñas y adolescentes de entre 11 y 17 años con hombres adultos. Lo más alarmante fue el pico de 845 matrimonios infantiles alcanzado en el año 2020, en plena crisis de la pandemia.

En tanto, si se toma en cuenta solo los matrimonios registrados en la última década por Reniec que involucran a menores de 16 años, la cifra es de 464. De este total, seis corresponden a matrimonios de niñas de 11, 12 y 13 años de edad, lo cual resulta extraño ya que se trata de uniones ilegales.

Si desde ya es absurdo que las leyes peruanas no garanticen el desarrollo sano de la niñez al permitir el matrimonio con personas mayores, el argumento de un grupo de congresistas que avalan esta situación y se oponen al proyecto que busca eliminar la unión con menores resulta realmente perturbador.



Según Flor Pablo, diversos legisladores alegaron que en diferentes zonas indígenas del país, el matrimonio temprano es considerado una tradición cultural arraigada. Asimismo, indicaron que esta medida podría afectar los derechos de los hijos de padres adolescentes y limitar el acceso a los bienes patrimoniales de parejas que deseen casarse y que ya se encuentran en una unión.

“No es una costumbre, es una práctica. Las propias mujeres indígenas rechazan estas uniones”, dijo al respecto la legisladora Flor Pablo.

Una de las opiniones que causó indignación fue la proferida por el parlamentario José Balcázar, de Perú Bicentenario, quien brindó una serie de argumentos supuestamente a favor de la unión con menores de edad.

“Resulta que el matrimonio en el Perú se ha vuelto disfuncional. Hoy la gente no se casa, todas son uniones de hecho. En las ciudades grandes, las uniones de hecho y las relaciones sexuales son tempranas, y la medicina legal sabe perfectamente que, mientras no haya violencia, las relaciones sexuales tempranas más bien ayudan al futuro psicológico de la mujer. El problema es cómo prohibir el embarazo, falta educación sexual ahí. Pero el matrimonio es disfuncional, ¿qué hacemos con las personas que ya tienen hijos y que están conviviendo sin violencia siendo menores de 18 años?”, comentó el congresista (Medrano, 2023)

4.2.6. Autonomía

Al respecto, la autonomía en caso de los niños y adolescentes se da de forma gradual, al margen de las capacidades que los menores van adquiriendo de acuerdo a su edad y madurez para



el ejercicio pleno de sus derechos, esto se ve reflejado en los artículos 3°, 5° y 12° de la Convención sobre los Derechos del Niño, las cuales en resumen nos menciona lo siguiente.

Artículo 3°: Los Estados parte, siendo estas instituciones públicas o privadas, o las personas adultas en general, cuando tengan que tomar decisiones que tengan que ver con los niños, deben hacerlo con el fin de mejorar el desarrollo y bienestar de los niños. Los Estados parte se comprometen a asegurar la protección del niño.

Artículo 5°: Los Estados parte deben respetar a los padres y a todas las personas que estén comprometidos con su educación, incluyendo su comunidad, según las costumbres locales, siempre al margen de la evolución de capacidades y facultades de cada niño independientemente.

Artículo 12°: Los Estados parte deben respetar la opinión de los niños y que esta opinión de acuerdo con su edad y madurez sea tomada en cuenta, se debe garantizar que los niños formen un juicio propio en todos los asuntos que les compete.

En el Perú, el artículo IV del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes desarrolla que además de los derechos inherentes a la persona humana, la niña, niño y adolescente gozan de los derechos específicos relacionados con su proceso de desarrollo. Tienen capacidad especial para la realización de los actos civiles autorizados por este Código y demás leyes. Asimismo, establece las circunstancias en que el ejercicio de esos actos requiere de un régimen de asistencia y determina responsabilidades.

Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, a través de su Observación General N° 12, nos menciona (2009):



Los Estados parte tienen la responsabilidad de asegurar el derecho a ser escuchado de todo niño "capaz de formarse un juicio propio". Este criterio no debe interpretarse como una restricción, sino como un mandato para que los Estados evalúen la capacidad del niño de desarrollar una opinión autónoma en la mayor medida posible. En este sentido, los Estados no pueden asumir inicialmente que un niño carece de la capacidad para expresar sus propias opiniones. Por el contrario, deben presuponer que el niño tiene la capacidad de formar sus propias opiniones y reconocer su derecho a expresarlas; la carga de demostrar esa capacidad no recae en el niño. (párr. 20).

Sobre el tema, Laino (2012) menciona: Para que el niño tome el control sobre ámbitos que le competen a sus padres, representantes legales o el Estado, debe desarrollar sus capacidades de acuerdo a su edad, es decir adquiere una autonomía progresiva para el ejercicio de sus derechos.

Para Chunga (2012) menciona que:

Desde que el momento en que el niño puede expresarse tiene derecho a manifestar su propia opinión y desde que es adolescente tiene un razonamiento cabal, por ello tal opinión debe ser obligatoriamente tomada en cuenta por la autoridad judicial que mantenga competencia sobre un proceso en el que estén involucrados menores de edad (p. 399).

Cabe resaltar que, es importante el desarrollo progresivo de capacidades para que el niño pueda tener una autonomía cada vez más independiente, y a su vez pueda realizar diferentes actividades conforme a su edad y madurez; del deber tanto de los padres y Estado es ayudar a que



los niños descubran las cosas que pueden realizar por si solos, y no sobreponer responsabilidades que no están hechas para su edad.

4.2.6.1. Adolescencia

Según la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo primero, nos menciona que se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad; sin embargo, es pertinente precisar que para la normativa nacional, más específicamente hablando, según el Código de los Niños y Adolescentes, Ley N° 27337, ha de considerarse niño a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años de edad y adolescentes desde los doce hasta cumplir los dieciocho años de edad; por lo que la población vulnerable dentro del matrimonio precoz, son adolescentes, según la normativa nacional, es por eso que haciendo un pequeño concepto a raíz de la adolescencia, damos el siguiente: La adolescencia es una etapa muy importante para el desarrollo del ser humano, en la cual se ven reflejados muchos cambios, en esta etapa se da el proceso de metamorfosis de un niño a un joven – adulto; de modo que, estos adolescentes estando inmersos en el matrimonio precoz, están pasando forzosamente de una etapa en la que el menor está en pleno crecimiento tanto físico como psicológico, a una etapa de vida adulta.

Tal como lo indica el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico (s/f): El adolescente es aquella persona que se encuentra en la etapa vital entendida entre el inicio de la pubertad y el inicio de la edad adulta.

Esta etapa, es crucial para un adecuado desarrollo como seres humanos, puesto que los menores están llenos de dudas sobre su crecimiento, es una etapa que prácticamente nos



prepara tanto física como psicológicamente para una vida adulta; en ese sentido el matrimonio precoz ocasiona frustración en su desarrollo integral, impidiendo que puedan formar sus propios conocimientos a través de una vida de infantes, menores, adolescentes, etc.

4.2.6.2. Capacidad

La capacidad está contemplada en el Título V “Capacidad e incapacidad de ejercicio”, del código civil peruano.

De igual forma, la capacidad de los niños y adolescentes, se encuentra plasmada en el artículo IV, del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes.

La capacidad “supone una posición estática del sujeto, es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, la abstracta posibilidad de recibir los efectos del orden jurídico” (Castán, 1943, p. 141).

La “capacidad jurídica es atributo inseparable de la persona humana; se la adquiere por el hecho mismo de la existencia, esto es, por nacimiento, y desde el momento del nacimiento (...); y acompaña al sujeto hasta la muerte” (Messineo, 1979, p.100).

Como sostiene Varsi (2014): “Sirve para tener y practicar derechos y facultades. Es el permiso que el Derecho otorga al sujeto para que este pueda ser titular de atributos y prerrogativas. Aptitud o posibilidad jurídica de gozar y obrar derechos y contraer obligaciones” (p.803).



En ese sentido, debemos de entender que capacidad legalmente hablando es la aptitud de un ser humano, llámesele también persona natural, así como también de una persona jurídica de ser titular de derechos y obligaciones, para ejercerlos en la vida cotidiana y ante cualquier situación; en el caso de las personas jurídicas, ellas cuentan con capacidad de goce y también de ejercicio desde su creación.

En tanto, el Código Civil limita a los niños de ejercer sus derechos civiles, estos a su vez son ejercidos por medio de sus padres, tutores o como reglamentariamente se les llamaría “representante legal”; alcanzando la mayoría de edad los niños se volverán en seres humanos independientes a lo que pasaría a llamarse como capacidad de ejercicio.

4.2.6.2.1. Clases de capacidad

Según menciona Varsi (2014):

La noción de capacidad contiene en sí misma una dualidad que intrínsecamente comprende dos aspectos diferenciables.

Aptitud de ser titular de derechos (capacidad de goce) y,

Posibilidad de realizar tales derechos per se (capacidad de ejercicio).

En esta línea tenemos dos tipos de capacidad:

Capacidad de goce: **Tengo, ser**



Capacidad de ejercicio: **Realizo, hacer valer.** (p.805)

a. Capacidad de goce

Para Rubio (1992): “la capacidad de goce de los derechos es una atribución que tiene la persona, en el sentido de ser titular de derechos jurídicamente establecidos” (p.149).

La capacidad de goce es efecto del reconocimiento del Derecho, de la existencia de condiciones por las que un ser idóneo de tener intereses dignos de tutela. Es el estado que tiene el sujeto para beneficiarse de una protección legal. Se reconoce que todo individuo es fuente de derechos, deberes, facultades y obligaciones. Todos tenemos capacidad de goce. El que es plenamente capaz no tiene que recurrir a ninguna otra persona para acceder a sus derechos, los tiene per se. (Varsi, 2014, p. 809)

Características:

Lete del Rio (como se citó en Varsi, 2014), menciona como características las siguientes:

- Existe per se.
- Condición propia y natural
- Permite la tenencia de derechos.
- No podemos hablar de una incapacidad de goce.
- Está basada en el principio de igualdad, es igual para todos y no acepta gradualidades.



- Se adquiere por la concepción y termina con la muerte, acompaña al sujeto durante todo el arco de su existencia.
- Presupuesto de hecho: existencia del sujeto. (p. 811)

La capacidad de goce es inherente de la persona humana, la posee cualquier persona por el simple hecho de ser para el goce de sus derechos, sin ningún tipo de distinción tanto de sexo, raza, edad, nacionalidad, religión, discapacidad, etc. Es igual para todos y no acepta gradualidades.

Contrariamente, negársele a una persona la capacidad de goce, sería prácticamente una muerte civil, un esclavo, lo que es totalmente incorrecto, puesto que, iría en contra de la esencia y dignidad humana, la persona no pierde de ninguna forma la calidad de sujeto de derecho.

b. Capacidad de ejercicio

Como sostiene Barbero (1967): “es la medida de la idoneidad para determinar por acto propio modificaciones activas o pasivas en la propia esfera de relaciones jurídicas, esto es, para adquirir, modificar, perder la titularidad de las relaciones” (p. 190).

Asimismo, menciona Messineo (1979): “Es la aptitud para adquirir y para ejercitar con la propia voluntad, o sea por sí solo, obligaciones jurídicas, esto es, celebrar actos jurídicos” (p. 109).



Características

Lete del Rio (como se citó en Varsi, 2014), menciona como características las siguientes:

- Determinadas por ley.
- Se lleva a cabo de forma voluntaria.
- Puede ser limitada por la incapacidad.
- Es un requisito de validez del acto jurídico.
- Permite la producción plena de efectos jurídicos.
- In dubio pro capacitáte, la capacidad de ejercicio se presume.
- Se adquiere de forma especial cuando la ley se la confiere al sujeto de derecho.
- Implica el ejercer y el recibir, ambos deber contener el discernimiento del sujeto.
- Se adquiere por la mayoría o por ley y se pierde por la muerte o por incapacidad.
- Presupuesto de hecho: inteligencia y voluntad. (p. 823)

La capacidad de ejercicio llegaría a ser la potestad para poder crear, modificar o extinguir los derechos y obligaciones de los que una persona natural o jurídica es titular, esta solo puede ser restringida por ley.

Es la capacidad de ejercer de forma directa los derechos inherentes a la persona humana o persona jurídica, para que este a su vez pueda ejercer distintos actos jurídicos, contraer obligaciones, ejercer acciones legales, como por ejemplo una compra venta, un matrimonio, o ser el representante en calidad de abogado, etc. Estos los puede realizar a título propio o en representación de otra persona.



Por lo que:

Capacidad de goce			Capacidad de Ejercicio
Concebido	16 años	+16 – 18 años	Más de 18 años
	Capacidad especial o restringida		
Incapaz absoluto		Incapaz relativo	

Por lo tanto, toda persona mayor de 18 años tiene la plena capacidad de ejercicio, los absolutamente incapaces son las personas que son menores de 16 años, mientras que, la capacidad de ejercicio especial o restringida la tienen los mayores de 16 años y menores de 18 años; lo que nos hace dar cuenta que, absolutamente toda persona cuenta con capacidad de goce, se da la posibilidad de existir la capacidad de goce sin la capacidad de ejercicio, en caso de los menores de edad, pero de ningún modo no puede existir capacidad de goce sin la capacidad de ejercicio. Basta ser para gozar, pero para ejercer se debe ser.



4.2.6.2.2. Formas de adquisición de la capacidad

Formas de adquisición			
General	Especial		
Mayoría de edad	Antelada		
	Domestica	Pseudocapacidad	Emancipación

a. General

Es la forma más común, el único requisito es adquirir la mayoría de edad, 18 años, sin ningún tipo de distinción.

Según el artículo 42 del Código Civil peruano, menciona que, “Toda persona mayor de dieciocho años tiene plena capacidad de ejercicio”.

Siendo mayor de edad uno tiene la potestad total de disponer libremente de su persona y de los bienes que disponga.

El artículo 8 del Código Civil de 1936, nos indicaba que la capacidad general se obtenía a los 21 años de edad, esta situación se arrastró también a el Código Civil de 1952, en el



artículo 8; es ya en el año de 1977 a través del Decreto Ley N° 21994 de fecha 15 de noviembre de 1977 que la mayoría de edad de baja a los 18 años.

b. Especial

Puede ser de forma antelada o pospuesta, para efectos de la presente investigación solo tocaremos la forma antelada.

La Forma antelada hace referencia a los niños, niñas y adolescentes, que tienen capacidad especial para realizar actos civiles autorizados de forma general por el Código Civil y de forma especial por el Código de los niños y adolescentes, así como demás leyes.

c. De forma antelada

Se da en tres supuestos, de forma general está es la adquisición de la capacidad antes de la edad legal.

- **Domestica**

Es la capacidad plena para actos básicos y habituales en la vida del menor, relacionado con sus necesidades diarias, estas tareas diarias tendrán que ser acordes a la edad y evolución física y mental del menor, como, por ejemplo, no serán iguales las labores diarias de algún menor de 12 años con mayor peso y talla, con las de un menor de la misma edad, pero con menor peso y talla, esto influye en cualquier deber.



Como sostiene Varsi (2014):

Un incapaz puede ser capaz siempre que tenga discernimiento. Así los incapaces con discernimiento son capaces para realizar actos propios de su vida cotidiana (...) El menor se encuentra protegido de sus obligaciones solo en materia contractual, no en material delictual o cuasidelictual. (p. 828)

Asimismo, el artículo 1358 del Código Civil, nos menciona que: “Los incapaces no privados de discernimiento pueden celebrar contratos relacionados con las necesidades ordinarias de su vida diaria”.

- **Pseudocapacidad**

En doctrina es mencionada como una capacidad limitada, una especie de semicapacidad, esta se da para casos especiales, en este caso la persona adquiere una capacidad solamente para algunos casos.

La Pseudocapacidad es tratada en el artículo 46 del Código Civil, el cual refiere lo siguiente:

Artículo 46.- Capacidad adquirida por matrimonio o título oficial

La incapacidad de las personas mayores de dieciséis (16) años se levanta mediante el matrimonio o al obtener un título oficial que les permita ejercer una



profesión u oficio. La capacidad adquirida a través del matrimonio no se ve afectada por la finalización de este.

En el caso de individuos mayores de catorce (14) años, la incapacidad cesa a partir del nacimiento de su hijo o hija, permitiéndoles realizar únicamente los siguientes actos:

1. Inscribir el nacimiento y reconocer a sus hijos e hijas.
2. Presentar demandas por gastos de embarazo y parto.
3. Iniciar y participar en procesos de tenencia, alimentos y régimen de visitas en beneficio de sus hijos e hijas.
4. Iniciar y participar en procesos de filiación extramatrimonial de sus hijos e hijas.
5. Llevar a cabo conciliaciones extrajudiciales a favor de sus hijos e hijas.
6. Solicitar su inscripción en el Registro Único de Identificación de Personas Naturales, tramitar la expedición y obtener su Documento Nacional de Identidad.
7. Impugnar judicialmente la paternidad..

Como refiere Espinoza Espinoza (como se citó en Varsi, 2014), menciona: “es un caso tratado para los padres menores y que tales facultades no deberían haber sido



numerus clausus sino analizarse caso por caso según la realidad de cada menor” (p. 828).

Así veíamos esta tratativa de semicapacidad antes del 04 de septiembre de 2018, donde, por medio del Decreto Legislativo N° 1384 se modifica el artículo 42 del Código Civil, disminuyendo la edad para tener la plena capacidad de ejercicio, refiere el mencionado artículo en el último párrafo “Excepcionalmente tienen plena capacidad de ejercicio los mayores de catorce años y menores de dieciocho años que contraigan matrimonio o quienes ejerciten la paternidad”.

Es así como, se ve modificado también el primer y tercer párrafo del artículo 46 del Código Civil, el primer párrafo se vería modificado en los siguientes términos:

La incapacidad que terminaba por el matrimonio a los 16 años, ahora termina a los 14 años, convirtiendo a esos niños inmersos en matrimonios precoces en adultos plenos y perdiendo la doble protección que el Estado les brindaba por el hecho de ser niños y por lo tanto, así como refiere el segundo párrafo del referido artículo, la capacidad obtenida por matrimonio no se pierde por la terminación de este, dicho de otra manera, que por más que un matrimonio precoz fracase aun siendo menor el adquirente, este no podrá volver a tener los mismos derechos con los que contaba cuando aún era niño.

Mientras que, el tercer párrafo se vería modificado en los siguientes términos:



Los mayores de 14 años, como refiere el último párrafo del artículo 42, “Excepcionalmente tienen plena capacidad de ejercicio los mayores de catorce años y menores de dieciocho años que contraigan matrimonio, o quienes ejerciten la paternidad”, lo que querría decir que, ya no existiría la semicapacidad al menos no en los casos de paternidad, puesto que, los mayores de 14 años adquirirían la plena capacidad de ejercicio, convirtiéndolos en adultos plenos y siguiendo claramente lo enunciado por el mencionado artículo. Aunque todo esto puede entrar en una amplia discusión por la falta de precisión y concordancia entre estos artículos.

- **Emancipación legal**

Emancipación total, donde el menor adquiere la capacidad plena, liberándose de la patria potestad, se produce de forma automática e irrevocable.

Antes de la referida modificación la emancipación se alcanzaba a los 16 años por matrimonio (la capacidad adquirida no se perdía por la terminación de este), o, por obtener título oficial que les autorice para ejercer una profesión.

Ahora en cambio, la emancipación se puede dar a los 14 años por matrimonio o quienes ejerciten la paternidad

El comercio (como se citó en Varsi, 2014), menciona: “Estas formas de emancipación no son muy comunes, pero importa precisar, por ejemplo, que, en las Elecciones Presidenciales del 10 de abril de 2011, votaron 70 menores de 18 años que por matrimonio adquirieron capacidad y el correspondiente derecho a sufragio” (p. 827).



Según refiere el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (2022):

Votantes más jóvenes

Los peruanos que el 7 de octubre tendrán entre 17 y 19 años de edad son 1'114,356: 548,952 mujeres, 565,404 hombres. Los menores de edad que podrán sufragar son los que, según el artículo 46 del Código Civil, se consideran “emancipados”: adolescentes que tienen entre 15 y 17 años y han contraído matrimonio o han obtenido un título oficial que los faculta a ejercer un oficio o profesión.

En el actual padrón, hay 20 ciudadanos emancipados: 19 mujeres y 1 hombre.

4.3. Derecho de los menores

En el ámbito internacional de los Derechos Humanos se ha reconocido que el “niño” es un sujeto pleno de derecho que merece una protección especial por su particular situación para propiciar su desarrollo de manera integral.

A diferencia del Sistema de las Naciones Unidas de Derechos Humanos, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos no ha elaborado una definición normativa del niño.



En efecto, el artículo 1 de la Convención de los Derechos del Niño establece expresamente que “[...] se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”. Para la CDN el término “niño” no solo comprende a los niños y niñas sino también a los adolescentes menores de 18 años de edad.

En cambio, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y la CADH se han limitado a establecer un ámbito de protección para el “niño” pero no definen los alcances de dicho término en edades.

Sin perjuicio de ello, conforme lo prevé el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha aplicado el concepto establecido por el Sistema de las Naciones Unidas de Derechos Humanos en el artículo 1 de la CDN. Ello se corrobora con lo señalado por la Corte IDH sobre el término “niño” que abarca a los niños, niñas y adolescentes, es decir toda persona que no ha cumplido 18 años de edad (2002: 57).

En el ámbito de la legislación nacional el artículo I del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, define a los niños y adolescentes; refiere que: “Se considera niño a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años de edad y adolescente desde los doce hasta cumplir los dieciocho años de edad”.

Entonces, el ordenamiento jurídico peruano: diferencia el término niño y adolescente por edades; considera niño (término que incluye a las niñas) hasta los doce años de edad; considera



adolescente a las personas desde los doce años hasta los dieciocho años de edad; y, reconoce que los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derecho que cuentan con una protección especial.

El artículo 3 del mismo cuerpo normativo, indica que: “El derecho del niño y del adolescente a vivir en un entorno saludable y ecológicamente equilibrado está consagrado en la legislación. El artículo 4 complementa este derecho al establecer que el niño y el adolescente tienen el derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física, así como a su libre desarrollo y bienestar. Se prohíbe someterlos a tortura o a tratamientos crueles o degradantes. Se consideran formas extremas que afectan su integridad personal el trabajo forzado, la explotación económica, el reclutamiento forzado, la prostitución, la trata, la venta y el tráfico de niños y adolescentes, junto con todas las demás formas de explotación.”.

4.3.1. El principio de interés superior del niño y adolescente

A nivel internacional, uno de los primeros textos en los que aparece formulado como tal el principio del interés superior del niño no es otro que el de la Declaración Universal de los Derechos del Niño. Efectivamente, este concepto jurídico indeterminado aparece mentado en dos de los principios contenidos en este documento de las Naciones Unidas, para ser más exactos en el segundo de ellos, relativo a los aspectos esenciales que deben tomarse en consideración al promulgarse leyes que garanticen el desarrollo físico, mental, moral, espiritual y social de las personas menores de edad; y en el séptimo, que eleva el interés superior del niño al nivel de elemento rector de quienes ostentan la responsabilidad de la educación y orientación de los niños, niñas y adolescentes.



La amplitud con la que aparece recogido el principio del interés superior del niño en la Declaración de 1959 no es, ni por asomo, reflejo fidedigno de toda la extensión que esta cláusula pudo llegar a alcanzar y que de hecho obtuvo en las disposiciones de la ulterior Convención sobre los Derechos del Niño.

En efecto en el año 1989 la Organización de las Naciones Unidas proclama la Convención sobre los Derechos del Niño, siendo este el primer tratado internacional de eficacia universal y con fuerza vinculante que regimienta los derechos humanos conexos a la infancia.

El Artículo 3° párrafo 1° de la Convención que señala: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”. (CDN, 1989)

El mismo Artículo 3° párrafos 2 y 3 de la Convención señala: “Los Estados parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos o deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. Los Estados Parte se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”.



A lo largo de la Convención el término interés superior del niño se invoca en cinco disposiciones adicionales; sin embargo, en ninguna de ellas se presenta una definición de esta, originando una proliferación de teorías acerca de los atributos y límites del término, alimentando en la mayoría de las oportunidades la inseguridad jurídica en torno a la aplicación del interés superior del niño por parte de los tribunales de justicia.

Lo expuesto lleva a pensar que el Principio del Interés Superior del Niño debe ser de gran relevancia ante la sociedad y en especial cuando se deban tomar decisiones importantes respecto a estos y que su aplicación abarca todos los derechos que el niño pueda poseer.

Al respecto Freedman (2017) hace ciertas precisiones:

En primer lugar, se trata de un principio jurídico garantista que establece la obligación estatal de dar prioridad a los derechos de los niños que forman parte del "núcleo duro" frente a otros derechos e intereses colectivos. Esto implica un deber de privilegio de los derechos fundamentales de los niños en la formulación e implementación de las políticas públicas estatales. En segundo lugar, su función consiste en resolver los conflictos entre los derechos de los niños, otorgando prioridad a aquellos que pertenecen al "núcleo duro" de derechos. De esta manera, se garantiza la reducción de los márgenes de discrecionalidad de los órganos estatales para limitar los derechos de los niños, debiendo fundamentar cualquier restricción en la protección de un derecho que pertenezca al "núcleo duro" de la Convención.



La Convención por los Estados Parte, instaura el Comité de los Derechos del Niño, con el fin de resguardar el pleno respeto del interés superior del niño, esta entidad supervisa la aplicación de la Convención. En uso de estas facultades, en el año 2013, dicho Comité, emitió la Observación General Número 14° sobre “El Derecho del Niño a que su Interés Superior sea una Consideración Primordial”.

El Comité indica que “el propósito general de la Observación es promover un verdadero cambio de actitud que favorezca el pleno respeto de los niños como titulares de derechos”. Para lo cual se establece en enseguida, como propósito, garantizar que los estados parte den efecto al interés superior del niño y lo respeten.

La identificación del concepto de interés superior del niño con una naturaleza jurídica determinada es de suma importancia ya que, su modo de operar obedecerá a ello. Siendo así, si el interés superior del niño funciona como un principio, su función será la ponderación de derechos en conflicto; mientras que, si es un derecho sustantivo, el interés superior tendrá aplicación directa y la prueba recaerá sobre él mismo.

Se debe entender al principio de interés superior del niño como el eje fundamental de los procesos donde interviene un niño, una niña o adolescente, toda vez que este principio forma parte del sistema de protección de los derechos de la niñez, el cual goza de reconocimiento universal desde la Declaración de Ginebra sobre los Derechos de los niños, aprobada por la Sociedad de Naciones el 26 de diciembre de 1924.

Este principio que rige los derechos de los niños se fundamenta en la dignidad intrínseca de cada ser humano y en sus características inherentes. Además, se basa en la necesidad de



fomentar el desarrollo integral de los niños, permitiendo el pleno aprovechamiento de sus capacidades. Asimismo, encuentra respaldo en la naturaleza y alcance de la Convención sobre los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Ya la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado: Preservar el interés superior de los niños y niñas es una obligación primordial de la administración pública y de todo el Estado en general, tal y como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que se genera una obligación insoslayable para proteger, fomentar y desarrollar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes. (Caso niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana, 2005, p. 5)

En la esfera internacional, se hace necesario enfatizar lo establecido en Declaraciones y Tratados Internacionales que han originado el establecimiento del interés superior de los niños y niñas, como principio rector. Por otro lado, el Artículo 24°.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, establece que todo niño o niña tiene derecho a las medidas de defensa que su situación de menor requiera, por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Igualmente, y de manera técnica, lo ha tratado la Convención sobre los Derechos de los niños y niñas en sus Artículos 4 y 5, y particularmente en el Artículo 3° ya antedicho. Con referencia al continente americano, se puede establecer que la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre establece en su artículo VII que todo niño o niña tiene derecho a protección, cuidados y ayudas especiales. En ese sentido se contemplan en el Artículo 3. 1. de la citada Convención Indica: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”. (CDN, 1989) el



artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, los derechos de la niñez, destacando que todo niño o niña tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiera.

La Convención sobre los Derechos del Niño, incluye el interés superior del niño como un principio rector, correspondiendo entonces, al Estado asegurar una adecuada protección y cuidado, cuando los padres y madres, u otras personas responsables, no tienen capacidad para hacerlo. Entonces, el interés superior del niño será un parámetro para que las niñas, niños y adolescentes sean considerados sujetos de derechos.

4.3.1.1. El principio de interés superior del niño y adolescente en el Perú:

Según nuestra legislación el interés superior del niño abarca tres grandes acepciones:

Se trata del derecho del niño y la niña a que su interés superior sea una consideración que se prime al sopesar distintos intereses, siendo, por lo tanto, un derecho primordial y este se toma en cuenta para todo tipo de decisión o práctica que involucre al niño y adolescente.

Es un principio porque, si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga el interés superior del niño; el marco interpretativo se encuentra presente en la Convención sobre los Derechos del Niño y los Protocolos Facultativos.



Y, es una norma de procedimiento, siempre que se deba tomar una decisión que afecte el interés de niñas y/o niños, el proceso deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones de esa toma de decisión en los intereses de las niñas y niños.

El criterio uniforme del Poder Judicial del Perú ha señalado que el principio de interés superior del niño tiene las siguientes características:

a) El interés superior del niño se concibe como un derecho colectivo y como un derecho individual.

b) Es un deber general.

c) Es aplicable en todos los procedimientos judiciales, de cualquier instancia, ya estén integrados por jueces profesionales o personas que no lo sean, y todas las actuaciones conexas relacionadas con niños, sin restricción alguna.

d) Se aplica a los niños en conflicto con la ley (es decir, autores presuntos, acusados o condenados) o en contacto con ella (como víctimas o testigos).

e) La represión o el castigo deben ser sustituidos por los de rehabilitación y justicia restitutiva cuando se trate de menores delincuentes.

La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia ha explicado que el interés superior del niño, niña y adolescente es un principio que debe entenderse como un instrumento jurídico destinado a garantizar el bienestar integral del menor, abarcando aspectos físicos, psíquicos y sociales. Este principio impone una



obligación a las organizaciones, tanto públicas como privadas, de considerar el criterio de protección al tomar decisiones relacionadas con un niño. Además, sirve como una garantía de que los intereses a largo plazo del niño serán priorizados, incluso en situaciones donde haya convergencia con otros intereses, como el cobro de pensiones en casos de indefinición ante la falta de acción del legitimado para exigir el pago.

El Tribunal Constitucional sostiene que la finalidad y la forma de interpretar el interés superior del menor de edad consisten en lograr la plena satisfacción de sus derechos. En cuanto a su contenido, se establece que se trata de los propios derechos del niño, y en este caso, los términos "interés" y "derechos" son equiparables. En este contexto, cualquier "interés superior" está intrínsecamente vinculado a lo que está reconocido como "derecho"; de manera recíproca, solo aquello que se considera como un derecho puede ser considerado como "interés superior". Una vez que se ha reconocido un amplio catálogo de derechos, resulta inviable sostener una noción vaga del interés superior del niño.

En otro pronunciamiento, el Tribunal sostiene que el interés superior del menor de edad es un principio que dicta que las acciones del Estado, la sociedad, la comunidad y la familia, en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción, preservación, ejercicio y disfrute de sus derechos, deben dirigirse hacia la consecución de su pleno bienestar físico, psíquico, moral, intelectual, espiritual y social.

4.3.1.2. El principio de interés superior del niño y adolescente en la Jurisprudencia peruana.

Expediente 00008-2012-PI/TC.



Demanda de inconstitucionalidad presentada por diez mil seiscientos nueve ciudadanos contra el artículo 1° de la Ley N° 28704, que modifica el artículo 173°, inciso 3°, del Código Penal, y que fue publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de abril de 2006.

A través de la sentencia recaída en el Exp. N° 00008-2012-PI/TC, el Tribunal Constitucional se pronuncia sobre un aspecto importante que tiene correspondencia a los derechos fundamentales, precisamente hablando de los derechos sexuales de los adolescentes de entre 14 y 18 años de edad, derechos que atañen a la libertad sexual, el derecho a la información sobre temas de sexualidad por parte del Estado, el derecho a la salud sexual y reproductiva, el Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda reconociendo que los adolescentes son titulares del derecho a la libertad sexual, como manifestación del derecho al libre desarrollo de la personalidad, titulares de su derecho a la información, salud e intimidad en asuntos vinculados con el ejercicio de su sexualidad.

De igual forma, con el fallo de la sentencia mencionada se enunció que las relaciones sexuales consentidas con adolescentes de catorce a dieciocho años no son materia de delito; y por último, el Tribunal Constitucional exhorto al Congreso a legislar de forma adecuada atendiendo a la gravedad del delito en contra la libertad sexual de los adolescentes, por lo que en la actualidad se encuentra en vigencia la normativa que sanciona el delito de violación sexual de adolescentes entre catorce y dieciocho años de edad, con una pena privativa de libertad de doce a dieciocho años. Así en su fundamento 18 se menciona que:



18. Claramente, no se busca respaldar constitucionalmente cualquier tipo de facultades o poderes que el ordenamiento jurídico pueda haber concedido o establecido en favor del ser humano. Más bien, se limita a aquellas que son inherentes a la configuración y realización de la vida privada y social de una persona, y que no hayan sido objeto de un reconocimiento específico a través de disposiciones concretas de derechos fundamentales..

21. En términos generales, la libertad sexual se puede conceptualizar como la capacidad de las personas para autodeterminarse en el ámbito de su sexualidad. Desde una perspectiva constitucional, esta libertad posee una dimensión negativa que implica la prohibición dirigida al Estado o a cualquier individuo de interferir en el libre desarrollo de la actividad sexual de un ser humano. Además, presenta una dimensión positiva que se relaciona con la libertad de decidir llevar a cabo el acto sexual, es decir, la libertad de elegir con quién, cómo y en qué momento se puede realizar dicho acto..

22. En lo que respecta a la titularidad del derecho a la libertad sexual como parte integral del derecho al libre desarrollo de la personalidad, se establece que todos los mayores de 18 años son titulares de este derecho. En relación con la situación específica, el Tribunal Constitucional considera que, según ciertos elementos normativos y fácticos presentes en el ordenamiento jurídico peruano, prima facie, los menores de edad entre 14 años y menos de 18 también podrían ser titulares de dicho derecho. (...)

87. En cuanto a los derechos a no ser privados de información, a la salud y a la intimidad, se establece que todos los mayores de 18 años son titulares de estos derechos. No obstante, considerando las mismas razones expuestas en relación con el derecho al libre desarrollo



de la personalidad y en relación con lo solicitado en el presente caso, el Tribunal Constitucional sostiene que los menores de edad entre 14 años y menos de 18 años podrían ser titulares de estos derechos en asuntos relacionados con su libertad sexual.

116. En última instancia, el Tribunal Constitucional, tomando en consideración la obligación del Estado de salvaguardar el interés superior del niño y del adolescente (según el artículo 4° de la Constitución), y reconociendo que los delitos como la violación, agresión o abuso sexual, especialmente contra menores de edad, constituyen una seria afectación a sus derechos, emite una exhortación al Congreso de la República. La exhortación busca que, en ejercicio de sus competencias, el Congreso legisle de manera sistemática y, con la gravedad de la pena correspondiente, las disposiciones penales pertinentes del capítulo sobre violación de la libertad sexual del Código Penal, con el propósito de resguardar los derechos fundamentales de los menores de edad.

En ese entender, los tesisistas dan las siguientes conclusiones:

- Es cierto que, los menores de 14 a 18 años de edad deben contar con el derecho a la libertad sexual y no ser privados de ello, teniendo la disposición de decidir con quién, cómo y en qué momento realizar el acto sexual, todo ello en concordancia de sus capacidades evolutivas tanto físicas y psicológicas, sin embargo esta decisión no debe tomarse a la ligera, puesto que los adolescentes deben tener todas las herramientas necesarias para poder llevar a cabo el acto sexual, y no solo al mencionar “herramientas” nos referimos a un método anticonceptivo, sino también a la información, es por ello que, el Estado es el principal obligado a garantizar el ejercicio del derecho a la libertad, teniendo como



obligación crear e implementar, a corto plazo, políticas públicas adecuadas que garanticen el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos de los adolescentes dando realce a la prevención del embarazo adolescente, la violencia sexual, mortalidad materna, aborto, etc., todo esto a través de la Educación Sexual Integral (ESI), esto atañe en demasía a la labor que deben de cumplir el personal de salud, por lo que, los mencionados profesional podrán brindar información relacionada con el ejercicio de su sexualidad saludable y responsable, instrucción a los menores sobre su sexualidad, desde el aspecto más básico, como la identificación de sus partes sexuales, así como la debida información sobre los diferentes métodos anticonceptivos y como usarlos, de igual forma la enseñanza correcta sobre las diferentes enfermedades de transmisión sexual y posibles riesgos de tener relaciones sexuales a temprana edad, como es el embarazo adolescente, y por ultimo no menos importante conocer y reconocer que son personas valiosas, el acrecentamiento de su autoestima para no ser objeto de engaños o manipulaciones; ya con todas estas premisas que son importantes en demasía, los adolescentes tendrán todas las herramientas para gozar de su libertad sexual.

- Es importante tener en cuenta de una manera clara y concisa la definición de “consentimiento”, esta palabra es clave para determinar si realmente las relaciones sexuales que puedan tener los menores de 14 y 17 años tienen una aprobación plena de ellos o no, teniendo en cuenta los casos en los que los menores se encuentran bajo diversos efectos de alcohol y/o drogas, manipulación y/o abuso, etc., es de entender que, se considera que existen muchos adolescentes que realmente tienen una capacidad de madurez sorprendente, y que son totalmente consientes de las cosas que pasan a su alrededor, pero también existen



otros mucho que no tienen la misma percepción, encontrándose bajo muchas circunstancias negativas como es la manipulación por parte de personas mayores a ellos.

- Sin embargo, gozar del derecho a la libertad sexual y la autorización del matrimonio a tan temprana edad son temas distintos, es muy diferente otorgar la libertad sexual a un adolescente de 14 años, a otorgar la autorización de contraer matrimonio a un adolescente de 14 años, puesto que el primero, otorgara al menor la facultad de gozar su libertad sexual y mientras esta libertad se ejerza con la debida información del caso no acarreará en problemas futuros, es por ello la importancia absoluta el rol que tiene el Estado en ello; el segundo, es prácticamente condenar al adolescente de 14 años a una vida de adulto sin serlo todavía, puesto que, el matrimonio es una institución pensada para personas, truncando sus potencialidades personas por asumir prematuramente responsabilidades hechas para personas adultas.

Asimismo, se señalará jurisprudencia fructífera respecto al principio de Interés Superior del Niño, que se detalla a continuación:

Exp. 02079-2009-PHC/TC

Al respecto el Tribunal Constitucional, en el Caso Vicenta Eulogia Aliaga Blas, a favor de L.J.T.A e I.M.T.A contra las empleadas del Puericultorio Pérez Aranibar, Amparo Morales y Ana Mendoza, dentro del Exp. 02079-2009-PHC/TC, cuya sentencia fue publicada el 25 de octubre del 2010, desarrollo los alcances del concepto de niño en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, así, en su Fundamento 8, indicó:



8. La Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita por el Perú el año 1990, reconoce al niño como sujeto de derechos al definirlo según sus atributos y sus derechos ante el Estado, la sociedad y la familia. En su artículo 3° señala:

En todas las decisiones adoptadas por instituciones públicas o privadas de bienestar social, tribunales, autoridades administrativas o legislaturas que afecten a los niños, se priorizará el interés superior del niño.

Los Estados Parte se comprometen a garantizar al niño la protección y el cuidado necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley. Con este propósito, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas apropiadas.

Los Estados Parte velarán por que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan con las normas establecidas por las autoridades competentes. Esto incluye aspectos como la seguridad, la salud, la cantidad y competencia del personal, así como la existencia de una supervisión adecuada. Es importante destacar que la Convención sobre los Derechos del Niño define al niño como todo ser humano menor de dieciocho años de edad.

Así también en su Fundamento 9 y sucesivos, indicó:

Según los principios 7 y 8 de la Declaración de los Derechos del Niño, se establece que el interés superior del niño debe ser el principio rector para quienes tienen la



responsabilidad de su educación y orientación, principalmente a sus padres. En todas las circunstancias, el niño debe recibir protección y socorro prioritarios.

En consonancia con esta línea normativa, corresponde a los Estados garantizar que en cualquier medida adoptada por instituciones públicas o privadas relacionadas con los niños, así como en cualquier controversia en la que estén involucrados, se considere imperativo actuar en atención al interés superior del niño.

La Constitución Política del Perú, en su artículo 4, establece que la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño y al adolescente. Esta tutela permanente se basa justamente en el interés superior del niño y del adolescente, reconocido como parte del bloque de constitucionalidad. El artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes establece que en toda medida adoptada por el Estado, a través de los Poderes Ejecutivo y Ministerio Público, se considerará prioritario el principio del interés superior del Niño y del Adolescente, así como el respeto a sus derechos.

Se precisa que, según el artículo I del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, se considera niño a todo ser humano desde su concepción hasta los doce años de edad, y adolescente desde los doce hasta los dieciocho años. En este contexto, cuando los instrumentos internacionales se refieren al niño como sujeto de derechos, nuestra legislación nacional comprende tanto a niños como a adolescentes, siendo las menores favorecidas niñas. (Fundamento 1).

Expediente 04430-2012-PHC/TC.



Del mismo el máximo interprete constitucional en el Perú, respecto al deber de prevención del Estado y su responsabilidad en la especial protección de los niños, niñas y adolescentes, dentro del Caso Jorge Edmundo Fernández Lavo, a favor de su menor hija M.F.B.F.C. contra el Segundo Juzgado de Familia de Tacna, la Segunda Fiscalía de Familia de Tacna, el Procurador Público del Poder Judicial y Rosa Callao Perales, sustanciado en el Expediente 04430-2012-PHC/TC, cuya sentencia fue publica en el portal web del Tribunal Constitucional el 13 de diciembre del 2013, en su fundamento 8, desarrolló:

8. En lo que respecta al deber reforzado de los Estados de proteger los derechos fundamentales del niño, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Campo Algodonero vs. México, sentencia del 16 de noviembre de 2009, señaló:

“...Esta Corte ha establecido que los niños y niñas tienen derechos especiales a los que corresponden deberes específicos por parte de la familia, la sociedad y el Estado. Además, su condición exige una protección especial que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos que la Convención reconoce a toda persona...”.

“...La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la infancia y la adolescencia, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad. Asimismo, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y los derechos de las presuntas víctimas en



consideración a su condición de niñas, como mujeres que pertenecen a un grupo en una situación vulnerable.” (Cfr. Fundamento Jurídico 408).

9. En esta misma línea de argumentación, este tribunal ha emitido previamente un pronunciamiento sobre el derecho del niño a contar con una familia, considerándolo un derecho constitucional implícito respaldado por el principio de dignidad de la persona humana. Este derecho se encuentra fundamentado en los derechos a la vida, la identidad, la integridad personal, el libre desarrollo de la personalidad y el bienestar, todos reconocidos en los artículos 1 y 2, inciso 1), de la Constitución..

En este sentido, el tribunal ha afirmado que este derecho está reconocido implícitamente en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, donde se establece que "el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión". Además, se reconoce de manera expresa en el artículo 9.1 de la misma Convención, que dispone que "los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos", y también en el artículo 8 del Código de los Niños y Adolescentes, que garantiza el derecho del niño y el adolescente a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de su familia.” (Cfr. STC N.º 04227-2010-PHC/TC, fundamento 5).

10. En virtud del derecho a crecer en un ambiente de afecto y seguridad moral y material, consagrado en el Principio 6 de la Declaración de los Derechos del Niño, se ha establecido que el niño requiere amor y comprensión para su pleno y armonioso desarrollo. Siempre que sea posible, deberá crecer bajo el cuidado y la responsabilidad de sus padres



y, en todo caso, en un entorno caracterizado por el afecto y la seguridad tanto moral como material.

Por eso, ha entendido que *“el Estado, la sociedad y la comunidad asumen la obligación de cuidar, asistir y proteger al niño para procurar que tenga un nivel de vida adecuado y digno para su desarrollo físico, psíquico, afectivo, intelectual, ético, espiritual y social”* (Cfr. STC N.º 04227-2010-PHC/TC, fundamento 7, STC N.º 1817-2009-HC/TC, fundamentos 18-20, entre otras).

11. Finalmente, el TC subrayó que es indudable que la eficacia de este derecho pone de relieve la importancia de las relaciones parentales, toda vez, que los padres son los primeros en dar protección y amor a sus hijos como en satisfacer sus derechos. De ahí, que el cumplimiento efectivo de tal obligación requiera de los progenitores, no sólo el ofrecer el cuidado y la asistencia especiales que los hijos necesitan, sino también, el cumplir con el deber de educar al niño en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad. Ello, es así porque el deber del Estado y la sociedad en general y de la familia en particular, es preparar al niño para una vida independiente en sociedad y educarlo en el espíritu, valores e ideales proclamados por la Carta Fundamental.

Exp. 02132-2008-PA/TC

Así también, el Tribunal Constitucional del Perú, en el Caso Rosa Felícita Elizabeth Martínez García contra el Tercer Juzgado de Familia de Ica, el Primer Juzgado de Familia



de Ica y el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Ica. Pleno. Expediente 02132-2008-PA/TC, cuyo pronunciamiento fue publicado en el portal web del Tribunal Constitucional el 13 de mayo de 2011, desarrolló:

5. El principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4° de la Norma Fundamental, que establece que "La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (...)". Este contenido fundamentalidad es reconocido, a su vez, por la "Convención sobre los Derechos del Niño" de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N.º 25278 del 3 de agosto de 1990, publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de agosto de 1990. El texto de la mencionada Convención se publicó en Separata Especial el 22 de noviembre de 1990 y mediante Ley N.º 25302, publicada el 4 de enero de 1991, se declaró de preferente interés nacional la difusión de la "Convención sobre los Derechos del Niño".

Es necesario precisar que, conforme se desprende la Constitución, en todo proceso judicial en el que se deba verificar la afectación de los derechos fundamentales de niños o menores de edad, los órganos jurisdiccionales deben procurar una atención *especial y prioritaria* en su tramitación. En efecto, como uno de los contenidos constitucionalmente protegidos del artículo 4° de la Constitución que establece que "La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente (...)", se encuentra la preservación del interés superior del niño y del adolescente como una obligación ineludible de la comunidad y principalmente del Estado. Desarrollado tal contenido, el Código de los Niños y



Adolescentes ha precisado en el artículo IX que “En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos”

Tal atención a prestarse por los órganos jurisdiccionales, como se desprende de la propia Norma Fundamental (artículo 4º), debe ser *especial* en la medida en que un niño o un adolescente no se constituye en una parte más en el proceso sino una que posee características singulares y particulares respecto de otras, por lo que más allá del resultado del caso, debe procurarse un escrupuloso tratamiento y respeto de sus derechos durante el proceso. Asimismo, tal atención deber ser *prioritaria* pues el interés superior del niño y del adolescente tiene precedencia en la actuación estatal respecto de aquellas decisiones judiciales en las que no se encuentran comprometidos sus derechos fundamentales.(...).

No siendo dichos criterios jurisprudenciales los únicos que se el Tribunal Constitucional, en defensa del interés superior del niño ha desarrollado, por cuanto, a lo largo de la dinámica de justicia en el Perú, tal población se ha visto afectada no solo con las decisiones de particulares, sino también con las propias políticas y acciones del Estado.

4.3.1.3. El control de Convencionalidad en la dinámica de la protección del interés superior del niño y adolescente.

Como señala (Aguilar Cavallo, 2018), citando la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Gelman vs Uruguay, de fecha 24 de



febrero del 2011 y la Observación General 5 del Comité De los Derechos del Niño respecto a las Medidas Generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, “el Estado ha adquirido una serie de obligaciones internacionales respecto de los derechos del niño, niña y adolescente que, lógicamente, se encuentra en el deber de cumplir interna e internacionalmente, a la luz del principio de efectividad. En efecto, «la adopción de una perspectiva basada en los derechos del niño, mediante la acción del gobierno, del parlamento y de la judicatura, es necesaria para la aplicación efectiva de toda la Convención”.

Lo cual se traduce, en propias palabras del autor citado en que, el cumplimiento interno de las obligaciones del Estado se verifica, esencialmente, a través de lo que la jurisprudencia y la doctrina denominan modernamente como el control de convencionalidad. Este control de convencionalidad deben realizarlo todos los órganos del Estado -legislativo, ejecutivo y judicial – lo cual es particularmente relevante cuando se trata de que el Estado cumpla sus obligaciones positivas respecto de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Entonces, sabiendo que, el control de convencionalidad yace como una doctrina desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Almonacid Arellano de 2006, en la que los jueces integrantes indicaron:

La Corte reconoce que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por lo tanto, tienen la obligación de aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. No obstante, cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional



como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella. Esto implica que deben garantizar que las disposiciones de la Convención no se vean reducidas por la aplicación de leyes que sean contrarias a su objeto y fin, y que carecen de efectos jurídicos desde el principio. En otras palabras, el Poder Judicial debe llevar a cabo una suerte de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en casos específicos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este proceso, el Poder Judicial debe considerar no solo el tratado en sí, sino también la interpretación que de él ha hecho la Corte Interamericana, que es la intérprete final de la Convención Americana.

Y es que, como señala (Aguilar Cavallo, 2018): “El respeto de los derechos del NNA constituye un valor fundamental de una sociedad que pretende practicar la justicia social y los derechos humanos. De hecho, los derechos de los integrantes de este grupo se encuentran íntimamente vinculados con el derecho social en la medida que un elemento esencial del acuerdo político-social de una sociedad es la protección de la familia, la cual es connatural a la existencia misma del niño” (p. 7).

4.3.2. Principio de Desarrollo Integral

La Declaración sobre el Derecho al Desarrollo de 1986, en su artículo 1.1, la conceptualiza de la siguiente forma:

El derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable que otorga a todos los individuos y comunidades la facultad de participar en un progreso económico,



social, cultural y político. Este derecho implica la posibilidad de realizar plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales, así como contribuir a dicho desarrollo y disfrutar de sus beneficios..

El artículo 2.1. de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo menciona: “La persona humana es el sujeto central del desarrollo y debe ser el participante activo y el beneficiario del derecho al desarrollo”.

El Derecho al Desarrollo abarca distintos pilares, entre ellos podemos resaltar al del desarrollo sostenible que tiene como pilares el de la justicia social, justicia ambiental, etc.

Asimismo, el Comité de los Derechos del Niño (2003) mencionó que:

El disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales está indisolublemente unido al disfrute de los derechos civiles y políticos. (...) el Comité cree que se debe reconocer la posibilidad de invocar ante los tribunales los derechos económicos, sociales y culturales, así como los derechos civiles y políticos. (p. 3)

Lo que nos da a entender que, todas las medidas de aplicación que el Estado acoja deben estar direccionadas a conseguir el mejor desarrollo del niño.

El desarrollo integral se entrelaza directamente con el proyecto de vida, al truncar los planes futuros del menor como sus planes de estudios, trabajos, etc., su desarrollo integral se ve afectado, es así el caso de diversas adolescentes entrevistadas por el estudio realizado por el UNFPA y Plan Internacional (2019):



Siento el deseo de estudiar y trabajar al mismo tiempo, ya que no me gusta quedarme inactiva. Mi madre siempre me aconseja que busque formas de vender algo, como el mate u otras cosas. Estoy acostumbrada a esa dinámica. A veces pienso que preferiría no haber tenido a mi hijo, porque no se puede volver atrás en el tiempo. Tal vez debería haber reflexionado más antes, pero ya que las cosas están como están, no puedo cambiar nada. (Adolescente, 17 años, Cusco)

En el caso mostrado en el párrafo precedente, el desarrollo integral de la menor se ve afectado, frustrando la directa relación que se tiene con el proyecto de vida, es cierto que muchas mujeres y varones teniendo un hijo a temprana edad pudieron salir adelante, pero esto tiene mucho que ver con el desarrollo integral de la persona, hablando tanto en temas psicológicos, económicos, sociales, etc., en los que se desarrollaron, contextos que influyen en demasía sobre el futuro de cada individuo y su familia.

En rasgos generales podemos ver que el Derecho al Desarrollo es fundamental para toda persona, pero, ¿qué pasa con las poblaciones vulnerables?, es claro que las poblaciones vulnerables están mucho más apartadas al hablar del Derecho al Desarrollo, encontrándose en sumo peligro, grupos como pueblos indígenas, niñas, niños y adolescentes, etc., son muchas veces dejados de lado tanto por la sociedad como el Estado. La mejor forma de asegurar la forma de hacerlos parte integrante del desarrollo sostenible es incluirlos de todas las formas posibles en tanto a políticas públicas y leyes que puedan favorecer su protección e integración como sujetos de derechos.



Hablando en el caso en concreto, los niños muchas veces no son plenamente integrados pese a la doble protección que el Estado les debe, es importante hacer un hincapié en la debida integración de normativa que asegure el cumplimiento de los Derechos de los niños en un entorno de desarrollo, por los mismos motivos que tantas normativas internacionales prevén la protección de los niños, para que puedan desarrollarse adecuadamente en torno a sus capacidades y en futuro posterior convertirse en adultos de bien que se integren a la sociedad con el afán de mejorarla.

El Estado a su vez, posee la obligación de asistir al niño para que este pueda conseguir su desarrollo integral, como deber internacional frente a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es obligación estatal que toda normativa sea debidamente estudiada para que esta no genere ningún tipo de vulneración.

4.3.3. Principio del deber de protección especial

Este se encuentra descrito en como el principio N° 2 dentro de la Declaración de los Derechos del Niño, el cual se describe como:

El niño gozara de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensando todo ellos por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.



Los niños y las niñas son titulares de los derechos establecidos en la Convención Americana, además de contar con las medidas especiales de protección contempladas en su artículo 19, las cuales deben ser definidas según las circunstancias particulares de cada caso concreto. La adopción de medidas especiales para la protección del niño corresponde tanto al Estado como a la familia, la comunidad y la sociedad a la que aquel pertenece. (Caso Familia Pacheco Tineo vs. Estado Plurinacional de Bolivia, 2013, p. 70).

De igual forma, el artículo II, del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, nos menciona que, “El niño y adolescente son sujetos de derechos, libertades y de protección específica. Deben cumplir las obligaciones consagradas en esta norma”.

La doctrina de la protección integral de derechos, de modo abstracto y genérico abarca, como su nombre lo indica, todas las dimensiones de la vida y desarrollo de los niños y adolescentes, promoviendo la unificación de propósitos y acciones entre desarrollo socioeconómico y protección jurídica de la infancia (Gil, Fama, & Herrera, 2006, p. 538).

La doctrina de la protección integral del niño, encuentra en la protección de los derechos una condición de integración, la protección al niño y adolescente no solo se limita a que ellos se encuentren en alguna situación de peligro, abandono, etc., sino más bien a una protección completa, en cualquier circunstancia y en todo momento. Los niños por el mismo hecho de encontrarse dentro de una población vulnerable el Estado y los particulares le deben una protección especial o doble protección, de salvaguardar la integridad del desarrollo de los niños y que sus derechos estén completamente garantizados, pudiendo ejercerlos sin ningún tipo de obstáculo.



4.3.4. Principio de la autonomía progresiva – evolución progresiva de las capacidades del menor

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala (2018) menciona lo siguiente:

150. (...) Las niñas y los niños ejercen por sí mismos sus derechos de manera progresiva, a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal. Por tal motivo, entonces, la Convención dispone que las pertinentes medidas de protección a favor de las niñas o niños sean especiales o más específicas que las que se decretan para los adultos (...) (p.53).

El artículo 12° de la Convención de los Derechos del Niño, nos menciona que, los menores de 18 años tienen el derecho a expresar sus diversas opiniones, que estas sean escuchadas y tomadas en cuenta en toda cuestión que pueda implicarlos.

Se reconoce que gozan de una autonomía progresiva, una autonomía gradual acorde a su edad y a su nivel de madurez, que con el paso de los años van abarcando cada vez más responsabilidades, competencias, etc.

Se considera que, una vida ensimismada dentro del matrimonio para un menor adolescente no es para nada un cambio gradual o progresivo, es más bien una transición abrupta, en donde se pasa de una etapa en desarrollo que es la adolescencia, a una etapa de vida adulta, de la que ya no podrá salir.



Es cierto que, el Pleno Jurisdiccional N° 00008-2012-PI/TC, donde da a conocer que “las relaciones amorosas y sexuales (...) se hallan bajo el ámbito de protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad (...)”; per se, se afirma que, es importante aclarar que el derecho de los adolescentes entre 14 a 18 años de tener una vida sexual como parte de su desarrollo, es completamente distinto de un matrimonio precoz que solo limitara sus derechos, siendo que se pasa de una etapa a otra de forma desapacible y esto estaría en contra del principio a la autonomía progresiva.

4.3.5. Principio del proyecto de vida

Este principio también es desarrollado por la Corte IDH, en el Caso Loayza Tamayo vs. Perú (1998), quienes lo conceptualizaron de la siguiente manera:

El "daño al proyecto de vida", entendido como la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, implica la afectación de las expectativas razonables y accesibles en el caso concreto. Esta situación implica que la existencia de una persona se ve alterada por factores externos, impuestos de manera injusta y arbitraria, con violación de las normas vigentes y de la confianza que la persona pudo haber depositado en órganos del poder público encargados de protegerla y brindarle seguridad para el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus legítimos intereses.. (p. 39)

“El proyecto de vida es lo que el niño ha podido ser, lograr, alcanzar, si su desarrollo hubiera sido integral, mediante el pleno goce y ejercicio de la globalidad de sus derechos” (Aguilar, 2018, p. 34).



Este principio recae especial atención en las medidas que el Estado adopta respecto a los niños, puesto que, tanto los niños como los adolescentes se encuentran en una etapa clave dentro de su desarrollo, una etapa crucial en donde se formaran diversas actitudes y aptitudes, así como también se formaran tanto físico, mental, emocional, moral, social, etc., todo esto impactara a lo largo de su existencia, así como también en su proyecto de vida; es importante aclarar que, mientras el Estado, los particulares, padres y demás adultos inmersos en la vida de los niños estén dispuestos a brindarles esa protección especial que necesitan, los niños tendrán la oportunidad de desarrollarse en todos los aspectos de una forma clemente, lo que también es primordial para la sociedad.

4.3.6. Derecho a la integridad física y psicológica de los menores

El artículo 4 del Código de los Niños y Adolescentes indica que: “El niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. No podrán ser sometidos a tortura, ni a trato cruel o degradante. Se consideran formas extremas que afectan su integridad personal, el trabajo forzado y la explotación económica, así como el reclutamiento forzado, la prostitución, la trata, la venta y el tráfico de niños y adolescentes y todas las demás formas de explotación”.

El Tribunal Constitucional ha realizado apreciaciones de suma importancia respecto de la integridad física, resaltando dentro de ello la integridad física de los niños, niñas y adolescentes. Así, ha referido que es la intervención bajo consentimiento la condición que permite no transgredir este derecho. Así ha indicado que: “garantiza la inviolabilidad de la persona contra toda clase de intervención en el cuerpo de un ser humano que carezca del consentimiento de su titular. Se



protege, así, el derecho a no sufrir lesión o menoscabo en el cuerpo sin la aquiescencia de su titular”.

Respecto de los menores se debe tomar en cuenta su vulnerabilidad e indemnidad.

Asimismo, ha señalado respecto del contenido protegido de la integridad física, que de ella se derivan obligaciones a cargo del Estado, que refieren su obligación de crear las condiciones que permitan la protección de este derecho, así como también existe la obligación de no menoscabar la incolumidad del cuerpo y de omitir aquello que, sin consentimiento, genere dicho menoscabo.

En relación integridad psicológica en la sentencia del Expediente N° 2333-2004-HC/TC, señala que se trata de aquel derecho que se encarga de “El derecho a la preservación de las habilidades motrices, emocionales e intelectuales implica asegurar el respeto de los componentes psicológicos y discursivos de una persona, incluyendo aspectos como su forma de ser, personalidad, carácter, así como su capacidad para comprender y evaluar el mundo interior y exterior del ser humano.”. La integridad psicológica en niños, niñas y adolescentes aún tiene una connotación mayor.

4.3.7. Derecho al libre desarrollo y bienestar de los menores

El artículo 1° de la Constitución Política señala que la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

El artículo 2° inciso 1) señala que toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar.



El artículo 3 del Código de los Niños y Adolescentes, establece que: “El niño y el adolescente tienen derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado”. Asimismo, el artículo 4º del citado dispositivo legal dispone que el niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar.

Rivera (2017), expresa una definición del derecho al libre desarrollo de la personalidad, al indicar:

El derecho al libre desarrollo de la personalidad es la capacidad, facultad o potestad que tiene toda persona para adoptar su proyecto de vida y desarrollarse en la Sociedad por sí mismo, decidiendo libremente cómo quiere ser y qué quiere ser, sin injerencia ajena ni coacción alguna, menos recibir controles o impedimentos injustificados por parte de los demás menos del Estado. (parr. 2)

Rivera (2017), agrega además que:

Este derecho tiene su base y fundamento en el valor de la libertad, su esfera del estatus personal, y en el valor de la dignidad humana; de manera que surge del ámbito de autodeterminación que tiene toda persona. Su finalidad es lograr la realización de las metas de cada individuo de la especie humana, fijadas de manera autónoma por él mismo de acuerdo con su temperamento, personalidad y su propio carácter. Se trata de un derecho de carácter relacional, lo que significa que protege las decisiones de las personas frente a algún asunto particular, es decir, protege la autonomía de la voluntad de la persona para tomar una decisión sobre algo referido



a su vida y su relación con la Sociedad. Es un derecho que permea el resto de los derechos individuales, entre ellos la libertad de pensamiento y expresión sea verbal o corporal; de manera que en ejercicio de este derecho cada persona decidirá libremente cómo desenvolverse en el medio social en el que viva. (parr. 3 y 4)

En cuanto a la definición de bienestar de los niños y adolescentes, UNICEF ha determinado lo siguiente:

El bienestar infantil es el conjunto de percepciones, evaluaciones y aspiraciones que los pequeños tienen sobre sus vidas. En general, los niños se sienten satisfechos, aunque algunos pocos no llegan al nivel óptimo de bienestar. La felicidad, la calidad de vida o la satisfacción vital son conceptos familiares que se pueden relacionar con el bienestar. En el caso de los niños, su nivel de bienestar variará considerablemente en función de muchos factores vinculados a su situación personal y de contexto. De hecho, no todos los ámbitos o aspectos concretos de la vida de un niño influyen de la misma manera o tienen el mismo peso en su bienestar general.

La Convención de los Derechos del Niño contiene 54 artículos con todos los derechos de niños y niñas, pero se puede seleccionar 10 que son fundamentales para el bienestar en la infancia.

- a) Derecho de los niños a jugar: Todos los niños tienen derecho a jugar y a divertirse. El juego, las actividades lúdicas, los periodos de diversión y el disfrute deben formar parte de la infancia de cualquier niño. Hoy vemos cómo en determinadas partes del mundo los niños se



ven privados de este derecho a jugar. Y es que jugar es uno de los aspectos definatorios de la infancia.

b) Derecho de los niños a la alimentación: todos los niños tienen derecho a la alimentación. Según la Declaración de los Derechos del niño, todos los niños deben tener garantizada una alimentación suficiente, accesible, duradera y en condiciones saludables. Sabemos que no está cumpliendo este derecho que resulta esencial para el desarrollo físico e intelectual de los niños y adolescentes. La alimentación es vital para cualquier niño o adulto. Eso es algo que se debe hacer entender a los hijos, así como educarlos en la solidaridad.

c) Derecho de los niños a un hogar: todos los niños tienen el derecho a tener una vivienda, una casa donde protegerse del frío y donde vivir con su familia. Además de ser una vivienda, debe ser un hogar donde el niño pueda vivir con comprensión, tolerancia amistad, amor y protección.

d) Derecho de los niños a la salud: El derecho a la salud es uno de los derechos fundamentales a los que debería acceder cualquier niño. El derecho a la salud es un compendio entre el bienestar físico, mental, y social, y más en los niños, que son más vulnerables a las enfermedades.

e) El derecho de los niños a la educación: Todos los niños tienen derecho a una educación, La educación no consiste únicamente en aprender a leer y escribir, sino que



constituye la base del desarrollo personal. Para que el engranaje de una sociedad funcione, sus miembros tienen que tener una educación básica que les permita desarrollarse como individuos para poder convivir en sociedad. A pesar de la importancia de la educación, hay millones de niños en todo el mundo que no pueden acceder a ella. Por eso resaltamos este Derecho de los niños a la educación, el acceso a la educación sin discriminación de ningún tipo y a una educación gratuita para niños y niñas. Porque todos los niños tienen derecho a aprender y porque la educación será su mejor herramienta para construirse una vida digna.

f) Derecho de los niños a la vida y a tener una familia: Los niños tienen derecho a una vida digna dentro del seno de una familia, pero una familia no significa solamente que existan lazos de sangre, sino que implica tener un nombre o un hogar, requisitos fundamentales para ser un niño visible y no caer en la discriminación social.

g) Derecho a una nacionalidad: Desde su nacimiento, un niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad. Según las circunstancias en que se adquiriera la nacionalidad puede ser de dos tipos: Nacionalidad originaria o de sangre: el niño adquiere la nacionalidad de sus padres desde el momento de su nacimiento. Nacionalidad por residencia: aunque sus padres posean otra nacionalidad, el niño adquiere la nacionalidad del territorio en que nace.

h) Derecho de los niños a la igualdad: El derecho del niño a la igualdad en los niños pretende conseguir que todos los niños sean tratados de la misma forma, sean de origen que sean y se encuentren en el país que se encuentren. Los gobiernos por su parte tienen el compromiso de hacer cumplir este derecho. Todo niño tiene derecho a ser



respetado, está claro que no todos los niños son iguales, ni tienen las mismas costumbres, ni la misma educación, pero no por eso son diferentes y por tanto tienen el mismo derecho a ser respetado como individuo o como parte de una comunidad. La desigualdad suele ser una causa de la marginación y la explotación, y estas a su vez suelen ser una causa de desigualdad, tanto económica como social, por lo tanto, es un círculo vicioso del que es complicado salir y más aún para los niños que son más vulnerables y se ven convertidos en víctimas.

i) Derecho de los niños y adolescentes a opinar: Se debe tratar a los niños teniendo en cuenta su madurez y edad, pero en cualquier caso es importante darle la oportunidad de ser escuchado y valorar su juicio. Siempre hay que tener en cuenta el Derecho de los niños a expresar su opinión libremente. Además, los niños tienen derecho a la libertad de expresión, es decir, a buscar, recibir o transmitir ideas o informaciones de todo tipo ya sea en su casa, fuera de ella, de forma oral, escrita o mediante dibujos. Este derecho sólo puede ser restringido cuando afecte a la reputación de los demás, a la integridad moral o por cuestiones de seguridad nacional.

j) Derecho de los niños a no trabajar: El derecho a la protección contra el trabajo infantil dice lo siguiente: El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata y no deberá permitirse al niño trabajar antes de una edad mínima adecuada; en ningún caso se le dedicará ni se le permitirá que se dedique a ocupación o empleo alguno que pueda perjudicar su salud o educación o impedir su desarrollo físico, mental o moral.



Todos estos derechos obviamente cuestionan la posibilidad del reconocimiento del matrimonio precoz o a temprana edad.

4.4. Constitución Política Peruana Vigente

Teniendo en cuenta que, la Constitución es el más alto estandarte legal en cuanto a la protección de derechos de las personas y el ordenamiento del Estado, es más que obligatorio remitirnos a esta y de ella extraer lo concerniente a la institución social y jurídica del matrimonio.

Es así, que, en el Título I, De la Persona y de la Sociedad, Capítulo II, De los Derechos Sociales y Económicos, el artículo 4°. - Protección a la familia. Promoción del matrimonio se menciona: “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. La forma del matrimonio y las causas de separación (...) son reguladas por la ley.

De las primeras líneas del primer artículo se puede observar que la comunidad y el Estado tienen la obligación de proteger, con especial nominación **al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono**, *la negrita es nuestra*.

Es decir, dichos sujetos forman conjuntos de personas especialmente vulnerables por los riesgos, cuidados y necesidades para la subsistencia, y que valga la redundancia, necesitan de más y mejores políticas de parte del Estado para lograr un desarrollo de vida adecuado, mencionando además que dicho deber se le asigna constitucionalmente también a la comunidad. Es por eso que los planes, políticas y dación de leyes deben tener cierto énfasis hacia dichos sectores.



La segunda parte del mencionado artículo hace referencia a la obligación por parte del Estado de protección de la familia y la promoción de esta, así como su reconocimiento como instituto natural y fundamental de la sociedad. En este caso, la familia como instituto nuclear de la sociedad goza de protección constitucional, siendo esta la protección y promoción del Estado, aunque actualmente esta sea solo en teoría. Es así que la legislación sobre este tópico debe estar destinada a dicha protección, promoción, así como su prevalencia. Claro está, dicha política proteccionista debe estar en concordancia con otros Derechos, evitando así vulnerar otros derechos, tales como los que se pretenda analizar en la presente investigación.

Por último, el mismo artículo, en su parte final hace mención sobre las formas del matrimonio, así como su disolución se encuentran reguladas por ley, es decir, por nuestra normativa civil y la relacionada a ella, normativa que precisamente es la que estaría vulnerando derechos fundamentales de las personas, en este caso del niño y adolescente, estando en total contradicción con los mencionados puntos tratados en el mismo artículo.

Por otro lado, en los subsiguientes artículos de nuestra Ley de Leyes se hace referencia, por ejemplo, al concubinato, mencionando así el artículo 5° definiéndolo de la siguiente forma: “La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable”.



Esta definición es de vital importancia en la presente investigación, dado que indirectamente focaliza a la población de la problemática tratada, dado que gran porcentaje de los adolescentes menores que no optan por el matrimonio, si se decantan por esta opción, formando así una población invisible pero que forma parte de los índices de violencia familiar, falta de educación, deserción escolar y en definitivo, pobreza.

En el mismo sentido, el artículo 6°. - Política Nacional de población, paternidad y maternidad responsables. Igualdad de los hijos establece: “La política nacional de población tiene como objetivo difundir y promover la paternidad y maternidad responsables. Reconoce el derecho de las familias y de las personas a decidir. En tal sentido, el Estado asegura los programas de educación y la información (...)”.

El mencionado artículo tiene también es especial importancia en la investigación realizada, dado que se hace mención a la política nacional de población, siendo el objetivo de dicha política la difusión y promoción de la paternidad y maternidad responsables. El importancia y relación recae en la mención de difusión y promoción de la paternidad-maternidad como objetivo central del Estado, pero esto dista mucho en lo relativo a la norma permisiva de matrimonio entre menores adolescentes, dado que por estrecha relación un matrimonio conlleva a la reproducción, convirtiendo a los menores en padres, siendo uno consecuencia de lo otro, o viceversa. Es así que es difícil cumplir el objetivo de la política mencionada, dado que, siendo realistas, al Estado se le hace difícil cubrir esos vacíos, agravándose la situación, siendo los perjudicados los menores.



Se hace alusión también a un término importante, **reconocimiento del derecho de las familias y personas a decidir**, - *la negrita es nuestra*. Es en este punto conviene preguntarnos ¿Verdaderamente los adolescentes deciden su matrimonio?, pregunta que indudablemente nos lleva a analizar si un adolescente está suficiente física y mentalmente preparado para establecerse dentro de un matrimonio. O si por el contrario son otros motivos, extra personales, que actúan como medios de presión para que dichos adolescentes se casen, como lo son la misma presión familiar, vergüenza, pobreza, entre otros. Surge entonces. otra interrogante: ¿Está preparado un adolescente para formar parte de un matrimonio?, pregunta que cae de madura, dado que a la luz de infinidad de investigaciones ha sido demostrado que no, y que, por el contrario, son otros derechos fundamentales que se verían transgredidos por dicha “elección”. Derechos que además son reconocidos y protegidos en nuestro ordenamiento, así como en ordenamientos supranacionales.

Para culminar la idea anterior, convendría también analizar el grado de conocimiento, no solo jurídico, que ha de tener aquel juez que deba autorizar dicho matrimonio, en caso de tener que hacerlo. Puesto que, estamos firmemente convencidos de que el operador jurídico debe ser conocedor del caso y de la problemática que hay detrás, y no solo en teoría, como el mundo jurídico lo determina, sino también en la práctica. Situación que es casi imposible, no solo por la atareada y recargada labor judicial, sino también de la automatización que les ha dado a estos casos el operador jurídico a través de los años. Es aquí que debemos mencionar la relación que debe tener el derecho con otras ramas, como la psicología, sociología, entre otras, que serían determinantes a la hora de resolver casos similares.



Relacionado a la investigación también está lo concerniente al artículo 7°. - Derecho a la salud (...), que menciona: “Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. (...)”. Esto y lo mencionado en el artículo 9°. - Política Nacional de Salud que establece que “El estado determina la política nacional salud. El poder Ejecutivo norma y supervisa su aplicación. (...)”. Nos obliga a volver a analizar su contenido con la realidad social, es decir, el ejecutivo, y en realidad, todas las autoridades, desde el más alto nivel hasta el local, deberían legislar y aplicar dicha legislación con una visión general de la problemática del país, siendo en el caso presente, la de deficiencia en el sistema de salud, falta de acceso a oportunidades, como lo es la educación y empleo, violencia familiar, que como se ha repetido, vienen a ser consecuencias de que el legislador disponga y permita el matrimonio entre adolescentes.

4.5. El Código de los Niños y adolescentes

4.5.1. Título Preliminar

El Código de los Niños, Niñas y Adolescentes, promulgado mediante la Ley N.º 27337 el 21 de julio del 2000, y publicado el 07 de agosto del mismo año, tras la aparición de nuevos principios protectores de la infancia y adolescencia, y atendiendo al dinamismo del Derecho, basado en la Convención de los Derechos del Niño, que fue aprobado por el Estado peruano, el 03 de agosto de 1990, cumple la función de instrumento normativo en el cual se estipulan, los derechos, obligaciones, trámites y disposiciones con aplicación de carácter imperativo en nuestro sistema de justicia, en situaciones en las que se vea involucrado un menor de edad, en sus etapas de vida hasta llegar a la mayoría de edad, razón por la cual en el Título Preliminar del mismo se



regula en su artículo I primer párrafo, su definición, estableciendo que: “Se considera niño a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años de edad y adolescente desde los doce hasta cumplir los dieciocho años de edad”. Estableciendo en el segundo párrafo de dicho artículo que “El Estado protege al concebido para todo lo que le favorece. Si existiera duda acerca de la edad de una persona, se le considerará niño o adolescente mientras no se pruebe lo contrario.”

Esta definición es de vital importancia para los fines de la presente investigación, dado que normativamente están diferenciadas las etapas de vida de una persona como sujeto de derecho de importancia para la Ley, es decir, se establece los márgenes temporales-biológicos por los cuales se determina la etapa de un menor, puesto que se considera para todo fin legal, a un niño, desde su concepción hasta cumplir los doce años , y como adolescente, a un menor entre los doce años hasta cumplir los dieciocho años de edad, siendo después de dicha edad considerado como una persona mayor de edad.

Asimismo, el artículo II del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes establece: “El niño y el adolescente son sujetos de derechos, libertades y de protección específica. Deben cumplir las obligaciones consagradas en esta norma”.

Al respecto y como sostiene (Torres Maldonado, 2018): “La adolescencia se presenta como un estado de transición entre la niñez y el mundo adulto, del ejercicio pleno de sus derechos, deberes y obligaciones. Para el Derecho, es aquella situación jurídica subjetiva de una persona natural que va desde 12 hasta cumplir los 18 años de edad”. (p. 26). Cualidad por la que, en teoría,



gozan de primordial protección por parte del Estado, otorgándoles dicha cualidad ante cualquier amenaza, vulneración o trasgresión de sus libertades, teniendo la protección.

A su vez, el artículo III del Título Preliminar, estipula que “Para la interpretación y aplicación de este Código se deberá considerar la igualdad de oportunidades y la no discriminación a que tiene derecho todo niño y adolescente sin distinción de sexo”.

Marcando de dicha manera el derecho fundamental de los niños y adolescentes a gozar de igualdad de oportunidades y de no ser discriminados por razón alguna. Cuya característica es acuñable a partir de la dación de la Declaración de los Derechos del Niño y el Adolescente, dotando de un nuevo carácter al reglamento nacional, al cual reviste la llamada doctrina de la protección integral del niño y del adolescente, asumiéndose dentro de un eje sistemático para la interpretación y creación de normas, el principio de interés superior del niño (Torres Maldonado, 2018). Debiendo entender que toda interpretación de aplicación de la Ley, se regirá por los principios de igualdad y no discriminación a favor del adolescente.

Siendo importante mencionar que el sistema de protección integral del niño y el adolescente puede ser entendido en variedad de dimensiones.

Dimensión jurídica, Referido a la situación de debilidad respecto a la capacidad de ejercicio, buscando mediante esta protección lo debido, para cada menor y adolescente, lo exigible, qué sujetos están obligados y qué consecuencias acarrea el incumplimiento de tales deberes.



Dimensión biosicosociopedagógica, que, en síntesis, permitiría identificar la realidad mental, social y cultural de las necesidades que deberían ser satisfechas respecto al menor o adolescente.

Dimensión instrumental: Referido a los medios disponibles para asegurar dicha protección. (Gamarra Rubio & Escribens Coello, 2009) p. 28)

Haciendo en conjunto a la figura del niño y adolescente en un sujeto con derechos indiscutibles, como a la vida, integridad, salud, educación, entre otros y por ende al desarrollo físico, moral, mental, social y espiritualmente bajo el amparo de un medio familiar.

En un punto importante y que será objeto de la investigación, se verá analizado el artículo IV del Título Preliminar de este cuerpo normativo, ya que, respecto a la figura de la Capacidad de los Niños y Adolescentes, establece “Además de los derechos inherentes a la persona humana, el niño y el adolescente gozan de los derechos específicos relacionados con su proceso de desarrollo. Tienen capacidad especial para la realización de los actos civiles autorizados por este código y demás leyes.

La Ley establece las circunstancias en que el ejercicio de estos actos requiere de un régimen de asistencia y determina responsabilidades.



En caso de infracción a la ley penal, el niño y el adolescente menor de catorce (14) años será sujeto de medidas de protección y el adolescente mayor de catorce (14) años de medidas socio-educativas.”

Lo regulado por el artículo citado es de vital importancia respecto a la situación que acaece gran porcentaje de niños y adolescentes en el país, y también lo será respecto a los alcances de esta investigación dado que literalmente están fijados y establecidos en la normativa civil los derechos específicos de los cuales son titulares, así como los tipos de capacidad de los que gozan, esto para establecer con qué capacidades contaban antes de contraer matrimonio, manifiestos por su capacidad de goce, tanto como de ejercicio, y a qué nuevas capacidades serán acreedores una vez celebrado dicho matrimonio, esto con la finalidad de establecer la vulneración de los tan importantes derechos que los protegen, objetivo de la presente investigación.

Así, Cieza Mora y Pretel Alonzo, (Cieza Mora & Pretel Alonzo, 2018) señalan: “En atención a las normas de orden nacional y supranacional, es evidente que las establecidas en el ordenamiento civil, que básicamente regula derechos y deberes del común de las personas, en cuanto se refiere a los menores, no resultan suficientes. Por ello el comentado artículo resalta que el niño y el adolescente gozan de derechos vinculados a su proceso de desarrollo que la ley especial les reserva”. (p. 40).

Por otro lado, es necesario fijar, que según el artículo V del Título Preliminar, que regula a aplicación general de este Código, se establece que: “El presente Código se aplicará a todos los niños y adolescentes del territorio peruano, sin ninguna distinción por motivo de raza, color, sexo,



idioma, religión, opinión política, nacionalidad, origen social, posición económica, etnia, impedimento físico o mental, o cualquier otra condición, sea propia o de sus padres o responsables”

Conviene hacer un hincapié en el alcance del referido artículo, en lo que respecta a la capacidad de los adolescentes de ejercer sus derechos, propiamente o a través de sus padres o responsables, dado que es necesario sostener y analizar la condición de madurez y confrontarlo con la edad cronológica. En dicho sentido, (Bermudez Tapia, 2018) Bermúdez (2018), comenta: la propia legislación civil otorgaba ciertas condiciones de relatividad sobre la capacidad, esta no lograba autonomizar el derecho de los menores de edad para ejercer sus derechos. Una evidencia de esta situación está en el hecho de que se admitía la “capacidad relativa” de los menores para el ejercicio de determinadas acciones, incluyendo las acciones de carácter sexual. (p. 44). Es decir, ningún niño, niña y adolescente escapa del manto de protección que otorga la Ley N.º 27337, no existiendo motivo justificado sea la razón que sea para evitar su aplicación.

Del mismo modo, y dada la relación que tiene este Código, de alcance nacional, con otras normas internacionales, y que serán objeto de análisis en la presente investigación, ha de detallarse lo estipulado por el artículo VII de Código de los Niños, Niñas y Adolescentes, el cual refiere: “En la interpretación y aplicación del presente Código se tendrá en cuenta los principios y las disposiciones de la Constitución Política del Perú, la Convención sobre los Derechos del Niño y de los demás convenios internacionales ratificados por el Perú. En todo lo relacionado con los niños y adolescentes, las instituciones familiares se rigen por lo dispuesto en el presente Código y el Código Civil en lo que les fuere aplicable. Las normas del Código Civil, Código Penal, Código Procesal Civil y Código Procesal Penal se aplicarán cuando corresponda en forma supletoria al



presente Código. Cuando se trate de niños o adolescentes pertenecientes a grupos étnicos o comunidades nativas o indígenas, se observará, además de este Código y la legislación vigente, sus costumbres, siempre y cuando no sean contrarias a las normas de orden público”.

Es decir, que, para la aplicación de cada uno de los artículos fijados en dicho Código, tendrá que advertirse y tenerse en cuenta los principios y disposiciones concernientes de nuestra Constitución, como Ley de Leyes de nuestro país, así como normas de carácter internacional, como los son la Convención sobre los Derechos del Niño y de los Adolescentes, entre otros convenios y normas supranacionales ratificadas por el Perú, de acuerdo al tan referido Bloque de Convencionalidad.

Respecto al término interpretación, “el sistema normativo se desarrolla en tres niveles, respecto de las condiciones en las cuales la ley desarrolla derechos o determina obligaciones a favor de los niños o adolescentes para los adultos que pudieran ser vinculados a ellos (progenitores, miembros de la familia, terceros, y el propio Estado” (Bermudez Tapia, La interpretación y aplicación del sistema normativo a favor de los niños y adolescentes, 2018) Bermúdez, 2018, p. 51).

En dicho contexto, los tres niveles son:

El primer nivel: los tratados internacionales y el contenido referencial de las Constitución. - En este ámbito se desarrolla la estructura constitucional que vincula al Estado en cuanto a la tutela de un grupo vulnerable en forma determinada por el contexto de las relaciones internacionales de nuestro país. Surgiendo así el respeto a la Convención del Niño y del Adolescente de las



Naciones Unidas, que constituye el principal elemento normativo de carácter internacional sobre nuestro país, por medio del que la Constitución y el Código del Niño y del Adolescente, determinan artículos respecto a lo siguiente:

A) La variación de la naturaleza jurídica del niño o adolescente frente a sus progenitores y el mismo Estado, pasando de una condición de “objeto de tutela” a ser sujeto de derechos.

B) LA identificación de una condición de vulnerabilidad, graficados en forma determinante en los artículos 4 y 5 de la Constitución Política de 1993.

C) La tutela del embrión desde la etapa de la concepción.

En segundo nivel: el desarrollo de la legislación civil y de familia.

Las que resultan aplicables en todo lo vinculado al desarrollo de derechos del niño y del adolescente y determinación de obligaciones de terceras personas a favor de niños y adolescentes.

Principalmente detallado en el contexto de la determinación de derechos y obligaciones que pudieran desarrollarse en el ámbito normativo en lo civil (...).

En el que se ubican las normas tanto sustantivas como procesales que determinan condiciones en las cuales se desarrollan los conflictos judiciales más recurrentes en el ámbito de determinación de derechos y obligaciones a favor de niños y adolescentes (...)



En el tercer nivel: el desarrollo de la legislación que pudiere aplicarse en forma referencial, indirecta y circunstancial. (Bermudez Tapia, La interpretación y aplicación del sistema normativo a favor de los niños y adolescentes, 2018, págs. pp. 51-53) (Bermúdez, 2018, p. 51-53).

Aún más, debiendo tener en cuenta que en lo estipulado por el referido artículo se advierte que, respecto a todo lo relacionado con derechos y obligaciones de los niños y adolescentes, las instituciones familiares, como lo son el matrimonio y la unión de hecho, se rigen por lo dispuesto en el Código de Niños y Adolescentes, y el Código Civil peruano vigente. Alcance que será el eje de la discusión y análisis investigación, dado que se buscará evidenciar la evidente y la no tan evidente, pero si alarmante y frontal contradicción entre la Constitución, las normas civiles, normas tutelares y Normatividad Supranacional.

Dado que también del artículo analizado se desprende que respecto la aplicación de la normativa civil, procesal civil, penal y procesal penal, es de aplicación supletoria a los alcances del Código de los Niños y Adolescentes. Además, que, cuando se trata de niños y adolescentes pertenecientes a grupos étnicos o comunidades nativas o indígenas, que representan grupos minoritarios y muchas veces olvidados por el Estado, es de imperativa importancia la vigencia de este Código y de las propias costumbres, pero siempre y cuando, estas no sean contrarias al orden público, pero que muchas veces resultan siéndolo.

Por otra parte, el Artículo VIII, respecto a la Obligatoriedad de la ejecución del Código de los Niños y Adolescentes, establece, que: “Es deber del Estado, la familia, las instituciones públicas y privadas y las organizaciones de base, promover la correcta aplicación de los principios, derechos



y normas establecidos en el presente Código y en la Convención sobre los Derechos del Niño.”
Reiterando una vez más la obligación de observancia y cumplimiento de cada uno de los elementos y bloques de la sociedad de coadyuvar en el cumplimiento de esta normativa, y asimismo respecto de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Como menciona Sotomarino (Sotomarino Cáceres, 2018) (2018):

La obligación de aplicar de manera obligatoria los principios y derechos no se restringe a lo dispuesto en el código y la convención (de derechos del niño). Este deber de promoción abarca también a las autoridades responsables de emitir jurisprudencia, como el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y organismos supranacionales. La promoción busca asegurar la correcta aplicación de principios, reglas y derechos mediante la consolidación de la costumbre jurídica.. (p.54)

Al respecto, también vale mencionar, que el Artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, tiene como ideal que en lo referido a las decisiones que tomen las instituciones públicas y privadas, así como los tribunales, las autoridades administrativas, los órganos legislativos y los actores estatales, asuman en sus decisiones una consideración especial al interés superior del niño. Esto es, que los Estados parte de dicha convención asuman el compromiso, del cuidado, defensa y protección de dichos sujetos de derechos.

Lo anterior mencionado, tiene especial énfasis en las decisiones de los actores jurídicos, lo cual



significa que a través de la función y utilidad de dicha ciencia social se busque la estabilidad y el bien en común, en clara observancia de principios supremos.

Siendo uno de los retos a superar, el respeto efectivo de la norma jurídica, sea por coacción o coerción, siendo un deber jurídico de las personas, naturales o jurídicas, el abstenerse de violar tales reglas. Siendo que, en materia de derechos del niño y del adolescente, se ratifica tal obligación a fin de que se logre la correcta aplicación de principios y reglas contenidos en la convención internacional, el código y cualquier otro producto normativo dictado de acuerdo a la Constitución y las leyes. (Sotomarino, 2018)

Esto significa, en palabras de Sotomarino (2018), que:

Es esencial considerar que la promoción de la correcta aplicación de principios y reglas contenidos en las normas jurídicas relacionadas con los niños y adolescentes implica acciones concretas y efectivas. Todos los órganos del Estado, las familias a las que pertenecen estos individuos y todas las instituciones, tanto públicas como privadas (tanto a nivel nacional como internacional), están involucrados en este esfuerzo. Este deber también recae en los órganos de administración de justicia, como el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial e incluso la Corte Interamericana de Derechos Humanos..

Los niños y adolescentes, son sujetos de derechos que gozan de plena capacidad de goce de todos los derechos. Los ordenamientos jurídicos nacionales y



supranacionales le reconocen limitada capacidad de ejercicio con la finalidad de protegerlos de la especial vulnerabilidad derivada de su desarrollo progresivo en aspectos físicos, psicológicos que incluyen los cognitivos y emocionales como de interacción social. Esto plantea un rango de derechos especiales vinculados a su especial condición.

Ya que el desarrollo óptimo e integral de la niñez y la adolescencia avizora y determina el futuro de un adulto feliz, realizado, capaz de contribuir consigo mismo, con su familia, y a la sociedad. (Sotomarino Cáceres, 2018, pág. p. 58) (Sotomarino, 2018, pp. 58).

Es en dicho marco, que a través de la Ley N.º 30446 publicada el 17 de junio de 2016, se buscó reforzar las intenciones que conlleven a la mejor y mayor protección del niño y adolescente, esto es, el interés superior del menor, teniendo en cuenta la Observación General N.º 14, dictada por el Comité de Derechos del Niño de las Naciones Unidas, realizado en su 62º Periodo de Sesiones, llevado a cabo el 14 de enero al 01 de febrero del 2013, el cual funge como un organismo de expertos que supervisa la implementación de la Convención de los Derechos del Niño por sus Estado Parte, el cual ya había encomendado en marzo del 2016 al Estado Peruano, evaluar el Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia (2012-2021).

Siendo el caso que la mencionada Ley N.º 30446, específicamente en el artículo 4 numeral 4, ratificaba la vigencia del artículo 3º, párrafo 1 de la Convención Sobre Derechos del Niño, el cual establece que, en todo ámbito de decisión por parte de las instituciones públicas o privadas,



autoridades administrativas y tribunales, así como órganos legislativos atiendan con primordial importancia al principio de interés superior del niño (Sotomarino, 2018).

Al respecto, y como contrapunto en el objetivo de esta investigación, es necesario mencionar que a través de la Observación N.º 14, mencionada anteriormente, dicha Comisión, pretende aclarar y dejar por sentado, que ante un conflicto suscitado con relación a derechos del niño, y del adolescente, el Estado, a través de sus instituciones debe encargarse de solucionarlo, con especial observancia del respeto de sus derechos, de asegurar la mejor decisión por parte de él (el menor), así como el impacto que tendrá tales decisiones en el desarrollo de vida del mismo, sopesando también dicho interés con el interés de la demás partes involucradas, encontrando una correcta solución.

Otro punto importante a analizar en la presente investigación es el referido a lo regulado por el Artículo IX., que respecto al Interés superior del niño y del adolescente, establece que, “En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.”

La llamada doctrina de atención integral del niño y adolescente, considera como uno de sus más importantes principios el interés superior, el cual implica que cualquier medida, acción, política que se da en torno al niño o adolescente, debe considerarse como prioritario, lo más beneficioso para su formación, lo que más le ayude, es decir, antes de considerarse cualquier



interés, debe priorizarse, el interés del niño y adolescente. (Aguilar, 2018, p. 64). Principio que fue establecido en la Convención de Derechos de Niño, y recogida en el Primer Código de los Niños y Adolescentes el 24 de diciembre de 1992 (Decreto Ley N.º 26102), y luego en el vigente Código de los Niños y Adolescentes, publicado en el año 2000, y que debe traslucirse como exigencia y obligación y no una simple recomendación.

Es decir que, en cada decisión, programa, política, acción legislativa y decisión de tribunales de justicia que se tome a través de cualquier Poder del Estado, sea la jerarquía y nivel que sea, se deberá priorizar el Principio de Interés Superior del Niño, dado que es un principio supremo, en cuenta a la aplicación de las leyes en el país, tanto en la rama tutelar, civil, penal y hasta constitucional, evitando las vulneraciones, contradicciones, como es el caso de la presente investigación en lo que respecta a la aplicación de dicho principio en el panorama jurídico y legal del país.

Ya que es evidente el proceso racional y lógico que han de tener en cuenta las autoridades, servidores y funcionarios públicos al momento de decidir una u otra cosa, evitando transgredir y lesionar derechos de los niños y adolescentes en juego. Pero que se evidenciará en esta investigación no viene cumpliendo, tanto en el nivel más alto de Poder, es decir el Ejecutivo, así como también el del Poder Legislativo, pasando por el Poder Judicial, llegando hasta el ámbito más cercano a la población, que es el Nivel Local, representado por autoridades municipales y de muchas otras entidades públicas que por desconocimiento, inobservancia o negligencia trasgreden directa o indirectamente derechos de los niños y adolescentes.



Al respecto, (Aguilar Llanos, 2018) Aguilar (2018), subdivide el mencionado Principio de Interés Superior del Niño y Adolescente, en:

- A) Interés Superior en lo Político, que se traducen en que el desarrollo pleno del niño adolescente, debe estar siempre en la agenda de los políticos, de los que tienen decisión en el país, puesto en primer lugar en cualquier política de gobierno, como una medida de inversión social, pues el desarrollo integral del niño y adolescente es el desarrollo de una sociedad en el futuro.

- B) Interés superior en lo social, que se traduce en que no solo los políticos y los hombres de gobierno deben atender las necesidades del niño y adolescente, sino que de la sociedad en pleno.

- C) Interés superior en lo cultural, que indica que reconociendo la sociedad su deseo de superar sus limitaciones debe invertir en su población infantil, y la inversión más segura es la educación, posibilitando con ello generaciones pensantes. Priorizar la educación no solo es cumplir con las necesidades de los infantes, sino que ello resulta urgente para la misma sobrevivencia de la sociedad, priorizar su educación es atender su interés superior, la educación es parte esencial y primordial de la atención integral del infante y adolescente.

- D). Interés superior en lo legal, ello acorde con la Convención de los Derechos del Niño, incorporando en este Código el objetivo del Principio del Interés Superior del Niño y adolescente. (pp. 64-66)



Lo cual no hace sino demostrar que respecto a las decisiones, en específico del legislador y del juzgador deben estar orientadas a la salvaguardas de derechos de los niños y adolescentes, en todos su extremos y acepciones, lo cual se encuentra en consonancia y respeto de la dignidad humana, reconocida en los artículo 1° y 3° de la Constitución Política vigente, los cuales tutelan todos los intereses existenciales del ser humano, lo cual es descrito en la Exposición de motivos del Código del Niño y Adolescente vigente.

En dicho sentido, añade (Aguilar Llanos, 2018, pág. p. 66)Aguilar (2018), que:

Toda norma referida al infante (y adolescente) debe interpretarse por lo que más convenga al niño y adolescente, más aún, creemos que si existiera un conflicto entre la norma y los intereses de un infante, que supuestamente la norma debe cautelar, deberíamos preferir el interés directo e inmediato del infante, esto debe ser bien entendido sobre todo por los operadores del derecho, aquellos que tengan poder de decisión sobre situaciones en que se ventilen intereses de los infantes.

La legislación debe propender a una paz social, y la legislación especializada del infante debe busca su atención optima, por lo tanto, el sistema jurídico positivo debe estar orientado a ello, ahora bien, las diversas y variadas situaciones en que se encuentran los infantes rebasa en muchos casos a la normatividad, o quizás nos lleve a un conflicto con la norma positiva, si ello se diera no debemos preferir la norma, o ante ausencia o vacío de la norma,



debemos estar a lo que objetiva y realistamente convenga más al infante según su particular situación. No debiendo sobresalir en este caso el proverbio “dura lex sed lex” ”. (p. 66)

Concluyendo definitivamente, que, el principio de interés superior debe considerarse como criterio superior para resolver conflictos de derecho que puedan verse involucrados intereses y deberes de los niños y adolescentes.

Así, por último, en cuanto al Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, tenemos el Artículo X.- que establece:

“Proceso como problema humano. - El Estado garantiza un sistema de administración de justicia especializada para los niños y adolescentes. Los casos sujetos a resolución judicial o administrativa en los que estén involucrados niños o adolescentes serán tratados como problemas humanos.”

Como es de esperar, a lo largo de los años la problemática en las que se han visto vulnerados y lesionados derechos de niños y adolescente, como población especialmente vulnerable, se ha incrementado, y no en proporción a los intentos de actualización y repunte de esfuerzos por parte de las autoridades llamadas a solucionarlos, persistiendo los conflictos, siendo muchos de estos casos, en el ámbito familiar.



Diversos factores han provocado esta situación; por un lado, están los factores positivos a nivel individual en los cónyuges (promociones laborales, migración laboral, deseos de superación, etc.) como también factores negativos (violencia física, pobreza, abandono del hogar conyugal, etc.). A ello, se suman factores socio contextuales que en el caso de nuestro país se representan por problemas de naturaleza social (violencia terrorista), violencia económica y violencia de relaciones interpersonales gratificados en situaciones de discriminación y racismo. (Bermudez Tapia, El contexto del conflicto socio familiar, 2018)(Bermúdez Tapia, 2018, p. 69)

Dicha problemática, se ha visto incrementada en los años recientes, haciendo que el índice de convivencias se incremente frente a la de la práctica del matrimonio, por dicho motivo se avizoran proyecciones que en el futuro la elección del matrimonio reduzca considerablemente, graficándose a su vez el incremento constante de los casos de violencia familiar en el país (Bermudez Tapia, El contexto del conflicto socio familiar, 2018) (Bermúdez Tapia, 2018).

La interpretación del presente artículo se extiende al deber de garante del Estado respecto a la administración y aplicación de justicia de forma especial en caso de niños y adolescentes. Es decir, la casuística y problemática en la que se vean involucrados niños y adolescentes deberán ser abordados plena y sustancialmente como problemas humanos, es decir será necesario un proceso lógico y tenaz para lograr soluciones, a fin de lograr el desarrollo de dichos sujetos de derecho.



En el caso materia de investigación, es primordial contar con la premisa de que los juzgados, y fiscalías, cuando deben intervenir, dominen los aspectos sustanciales del derecho sustantivo relacionado al niño y adolescente, así como de la mecánica procesal y procedimental, comprendiendo en dicho rango las causas y efectos de sus decisiones, con especial enfoque humano y social.

4.5.2. Derechos y Libertades

Ahora bien, en cuanto al contenido sustancial del Código de los Niños y Adolescentes, advertimos en primer orden, el Libro Primero referido a Derecho y Libertades, estructurado preliminarmente en el Capítulo I, referido a los Derechos Civiles, regulado en el siguiente orden:

4.5.2.1. A la Vida e Integridad

Artículo 1.- A la vida e integridad. - El niño y el adolescente tienen derecho a la vida desde el momento de la concepción. El presente Código garantiza la vida del concebido, protegiéndolo de experimentos o manipulaciones genéticas contrarias a su integridad y a su desarrollo físico o mental.

Concretamente, es conocido que la vida es el derecho supremo, entre todos los derechos de la persona humana, que esta implícitamente ligado a vivir con dignidad humana, reconocido en el artículo 3° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y en el inciso 1 del artículo 2° de la Constitución Política vigente del país.



4.5.2.2. A su atención por el Estado desde su concepción

Artículo 2.- A su atención por el Estado desde su concepción. - Es responsabilidad del Estado promover el establecimiento de condiciones adecuadas para la atención de la madre durante las etapas del embarazo, el parto y la fase postnatal. El Estado otorgará atención especializada a la adolescente madre y promoverá la lactancia materna y el establecimiento de centros de cuidado diurno. La sociedad coadyuvará a hacer efectivas tales garantías, que a la vez comprende en su acepción integra, la de supervivencia y desarrollo, la cual según (Zuta Vidal, 2018)

Zuta Vidal (2018), implica:

Que, está vinculado con otros derechos, como el derecho a la integridad, el derecho del niño a crecer y desarrollarse en buena salud, el derecho a tener una vivienda adecuada, derecho a la educación, derecho a gozar de un ambiente saludable, asegurar que los niños tengan posibilidad de desarrollarse de una forma sana y natural en cualquier tipo de situación (paz, guerra, catástrofe natural, etc.) y no solo garantizar su existencia, sino garantizarles una calidad adecuada acorde a su edad, sus intereses y necesidades. (p. 85)

En cuanto al caso de la presente investigación, se conoce que la situación de embarazo adolescente, constituye problemática especial y estructural que condiciona la vida, del o la adolescente misma, desde su desarrollo personal, familiar y económica con consecuencias perennes en su vida.



La madre adolescente, por lo general, provoca el deterioro económico de la familia en forma estructural al no generar los mecanismos necesarios para que las condiciones de vida mejoren tanto en lo individual como en lo familiar y de este modo los recursos económicos y materiales que la familia disponer resultan insuficientes para el propio auto sostenimiento de la madre adolescente, y; con el nacimiento del bebé, la madre adolescente y su hijo se insertarán en su familiar nuclear, con lo cual se provocará la restricción en el acceso a recursos para la atención de las necesidades básicas de todos los integrantes de la familia. (Bermudez Tapia, Respecto a la adolescente, 2018)(Bermúdez Tapia, 2018, p.89)

Según estadísticas del INEI, en el país, el registro de embarazos adolescentes se presenta en los sectores económicos donde la pobreza es un problema estructural tanto en lo personal como en lo familiar y ello permite determinar que la pobreza se amplía en cuanto de generación en generación, siendo este, un problema sistemático, que se incrementa en el cambio generacional, tal como una tradición nociva.

En el contexto que rodea usualmente el desarrollo y la implicancia del embarazo adolescente surgen dos determinantes que son identificadas en⁹:

- 1) Determinantes próximos, que se identifican en tres factores:

⁹ NACIONES UNIDAS. Potencialidades y aplicaciones de los datos censales. CEPAL, Santiago de Chile, 2007, p. 146.



- Actividad sexual sin planificación y bajo condicionamiento de la pareja que no es necesariamente estable.
 - Inicio de la actividad sexual sin un nivel de prevención en su etapa inicial, lo cual permite identificar el ratio estadístico de embarazos en la edad escolar en niñas.
 - Acceso limitado y condicionado al uso de preservativos o métodos de control de natalidad, tanto por razones económicas o razones culturales, debido al escaso conocimiento de sus derechos vinculados a la libertad y autonomía sexual.
- 2) Determinantes intermedios, catalogados en tres factores:
- Ambiente socio cultural y familiar condicionado a factores limitativos en el ejercicio de derechos relacionados a la libertad y autonomía sexual.
 - Mantenimiento del círculo vicioso de embarazo a temprana edad. Que permite advertir que en casos en los que la adolescente embarazada es hija de una madre que la tuvo a temprana edad.
 - Identificación personal con la pareja, a efectos de materializar la expectativa personal de unión permanentes, es decir el proyecto a futuro de concepción de un hijo.

(Bermudez Tapia, Respecto a la adolescente, 2018) pp. 89-90

Es el caso, como señala Bermúdez Tapia (2018), que, “en función a lo mencionado, puede señalarse que, en el Perú, la edad de iniciación sexual es de aproximadamente a los 15 años, en promedio, complementando a dicho factor:

- El reducido acceso a mecanismos de control de natalidad.



- Facultad limitada (casi nula) para optar por la continuidad de un embarazo no deseado, como sí ocurre en España, donde la interrupción está aprobada mediante Ley Orgánica 2/2010 de salud sexual y reproductiva¹⁰(p. 90).

Lo anterior mencionado, permite aseverar que respecto a las adolescentes (mujeres) se aprecia que gozan de un margen limitado de ejercicio de derechos sexuales (en torno a la capacidad relativa). Pudiendo inferirse además un margen no computado respecto a las prácticas autoabortivas o de interrupción del embarazo provocados en sí mismas. Existiendo este margen oscuro y no conocido que no es abordado por la doctrina nacional, dado que esencialmente se le tiene como tema tabú.

Esto en total contraste a un caso presentado en Colombia, en donde la Corte Constitucional facultó que una niña de doce años y su madre realicen la interrupción del embarazo de la primera, argumentando que la menor tenía problemas psicológicos (depresión) que en el desarrollo de dicho embarazo emergerían complicaciones obstétricas¹¹, interrupción que finalmente no prosperó dada la reacción tardía de dicha sede jurisdiccional, produciéndose el nacimiento. Precisando que dicho embarazo se produjo por una relación sexual aceptada, por una menor de doce años con su pareja de dieciséis.

¹⁰ BEGOÑA, Ana y MENDIOLA, Martin. “Cuestiones en torno a la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de Salud Sexual y Reproductiva y de la Interrupción Voluntaria del Embarazo”. En: Biomedicina y Derecho Sanitario. Además, Comunicación, Madrid, 2010, pp. 320 y ss.

¹¹ Expediente T-3.130.813, Acción de tutela instaurada por Balder, en representación de su hija menor de edad, en contra de BB.E.P.S. En: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-841-11.htm>



En dicho sentido, Bermúdez Tapia (2018), precisa: “Una menor de doce años no tiene facultad siquiera relativa para actuar su propia sexualidad, por tanto, su propio desarrollo psicológico y físico resultan complicados en un eventual embarazo y sólo este factor habilita el fallo que la Corte Constitucional colombiana sentenció, procediéndose a viabilizar el aborto” (p. 91). **Es decir, aprobar la interrupción del embarazo**, -la negrita es nuestra-.

Pudiendo ser distinto el criterio suponiéndose que la menor de doce años tuviera capacidad relativa. Y es que, a pesar de la afección emocional, el embarazo debería continuar de todas formas, porque existía un consentimiento expreso de mantener relaciones sexuales con la pareja. Suponiendo entonces que una crisis emocional, si así puede catalogarse, en una menor de edad con capacidad relativa, no hubiera justificado la interrupción del embarazo mencionado.

Artículo 4.- A su integridad personal. - El niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. No podrán ser sometidos a tortura, ni a trato cruel o degradante. Se consideran formas extremas que afectan su integridad personal, el trabajo forzado y la explotación económica, así como el reclutamiento forzado, la prostitución, la trata, la venta y el tráfico de niños y adolescentes y todas las demás formas de explotación.

Al respecto es necesario mencionar que, el Comité de los Derechos del Niño, en el seno de Naciones Unidas, adoptó la **Observación General N.º 13 (2011)** sobre “El Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia”, en el que se enumeran una serie de formas de violencia contra los niños, y por extensión los adolescentes, que se estima afectan o afectarían su integridad, mostrándose una tipología desarrollada, en cuyo numeral 20, del artículo 19º se menciona el tipo



de violencia mental, mismo que se describe a menudo como maltrato psicológico, que puede consistir entre otros, en la exposición del niño o adolescente a la Violencia doméstica. Misma que se presentaría en caso de un matrimonio en un adolescente, dado que por la propia relación de dependencia con su cónyuge la (o) hace proclive a sufrir estas vejaciones en el seno de la unión matrimonial.

En esa misma línea de análisis es necesario también mencionar lo desarrollado en el numeral 29 del mismo artículo, que considera como prácticas perjudiciales, entre otras, al matrimonio forzado y el matrimonio precoz, siendo ambas figuras casi inseparables a la luz de la presente investigación, ya que una la segunda es en general consecuencia de la primera, cuyos intervinientes son los adolescentes, quienes aún no tienen la capacidad ni madurez física, biológica ni mental para afrontar las obligaciones y obstáculos a futuro.

4.5.2.3. A la identidad

«Artículo 6.- A la identidad

El niño, niña y el adolescente tienen derecho a la identidad, lo que incluye el derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y llevar sus apellidos. Tienen también derecho al desarrollo integral de su personalidad. Es obligación del Estado preservar la inscripción e identidad de los niños y adolescentes, sancionando a los responsables de su alteración, sustitución o privación ilegal, de conformidad con el Código Penal. 6.3 En caso de que se produjera dicha alteración, sustitución o privación, el Estado restablecerá la verdadera identidad mediante los mecanismos más idóneos. Cuando un niño, niña o adolescente se encuentren



involucrados como autores, partícipes o testigos de una infracción, falta o delito o sean víctimas de los mismos, no se publicará su identidad ni su imagen a través de los medios de comunicación.

El análisis del presente artículo se centra en el primer párrafo, respecto al derecho de identidad y del desarrollo integral de la personalidad, debiendo primer hacer el énfasis necesario en la distinción e hincapié de que el género que en la problemática analizada se ve más afectado es el femenino, y es que como (Bermúdez Tapia, 2018) Bermúdez Tapia (2018), señala, la posición más flexible de la mujer frente al tema sexual constituye un factor importante no sólo para el diseño de políticas públicas de protección del “género”(de planificación familiar, por ejemplo) sino para efectos de cuestionar la proyección de leyes unidireccionales, que permiten que sólo una parte de un conflicto requiera tutela judicial efectiva” (p. 114).

En esa misma idea, conviene mencionar que otro de los factores incidentes en la problemática es el perfil e idiosincrasia de los miembros del parlamento , quienes tienen estereotipado e interiorizado un perfil de mujer, como débil de carácter, pobre en espíritu y negligente en sus derechos al momento de sustentar y debatir proyectos de Ley relacionados, provocando no solo un efecto contrario al perseguido, sino generando mayor carga en las entidades en su intento por resolver conflictos sociales.

Siendo estos factores, sobre sexualidad y perfil del legislador, como señala (Bermúdez Tapia, 2018, pág. p. 115) Bermúdez Tapia (2018), “los que terminan generando



situaciones complejas a los operadores judiciales al tener que evaluar y determinar los derechos de las partes en un conflicto de intereses en sede judicial, similares a nuestra historia complicada” (p. 115).

Respecto a lo anterior, se puede afirmar, teniendo fuente las decisiones fiscales, y judiciales, que un número considerable de casos terminan en situaciones de archivo, improcedencias, o abandonos por existir un conflicto material entre la “norma” y la realidad en evaluación (Bermúdez Tapia, 2018). Siendo de interesante lo mencionado con la problemática surgida para el legislador y en forma directa con el juzgado al momento de emitir una decisión de fondo en caso de la aprobación de un matrimonio adolescente solicitado en su despacho judicial.

4.5.2.4. A vivir en una familia

Artículo 8.- A vivir en una familia. - El niño y el adolescente tienen derecho a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de su familia. El niño y el adolescente que carecen de familia natural tienen derecho a crecer en un ambiente familiar adecuado. El niño y el adolescente no podrán ser separados de su familia sino por circunstancias especiales definidas en la ley y con la exclusiva finalidad de protegerlos. Los padres deben velar porque sus hijos reciban los cuidados necesarios para su adecuado desarrollo integral.

Otro de los derechos lesionados con un potencial matrimonio precoz es aquel resaltado por el artículo 8° del Código de los Niños y Adolescentes, es el de derecho a vivir,



crecer y desarrollarse en el seno de su familia, que significa, en palabras de (Aguilar Llanos, Artículo 8 A vivir en una familia, 2018)Aguilar (2018),

“Como el derecho de los niños, niñas y adolescentes a tener una familiar, y ello en el contexto del deber del Estado de proteger especialmente al niño, al adolescente tal como lo recoge la Constitución en su artículo cuarto, y esta protección pasa necesariamente por procurar que ellos tengan una familia, y de preferencia como es obvio, la familia natural, donde vivirán, crecerán y se desarrollaran, empero esto no siempre va a ocurrir. Por ello, el artículo en caso contrario se pronuncia ante la esencia de familia natural, y en ese supuesto, señala el derecho del niño o adolescente a crecer en un ambiente familiar adecuado. (p. 131)

En esa línea, debemos entender como ambiente familiar adecuado, aquel en el que no se vean vulnerados los derechos del niño o adolescente, propicio para un desarrollo integral por etapas, con calidad de vida, presencia de afecto que eleva la dignidad como ser humano del menor adolescente.

4.5.2.5. A la libertad de opinión

Artículo 9.- A la libertad de opinión. - El niño y el adolescente que estuvieren en condiciones de formarse sus propios juicios tendrán derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afecten y por los medios que elijan, incluida la



objeción de conciencia, y a que se tenga en cuenta sus opiniones en función de su edad y madurez.

En este punto es menester recordar que, “el reconocimiento de la opinión del niño, conjuntamente con el derecho a la vida, la supervivencia y desarrollo, el interés superior del niño, entre otros, constituyen principios fundamentales y bases de la doctrina de la protección integral que esboza la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989. La cual implica un antes y después en el tratamiento de los derechos de la infancia, en contraposición a la doctrina de la situación singular” (Sokolich Alva, 2018)(Sokolich Alva, 2018, p. 133).

Precisamente el artículo desarrollado tiene como antecedente directo al artículo 12° de la Convención sobre los Derechos del Niño, desarrollado con amplitud por el Comité de los Derechos del Niño, en la Observación General 12, del 20 de julio de 2009, examinando los aspectos sustanciales del derecho a emitir una opinión, que implica un doble matiz, reconociendo, por un lado, el derecho del menor a expresarse libremente en todos los asuntos que se encuentre inmerso, y, por otro, el deber de los Estados ha de tener en cuenta dicha opinión en función a la madurez y edad del menor.

Respecto a este derecho fundamental, (Sokolich Alva, 2018, pág. p. 134) Sokolich Alva (2018), afirma:



Debemos resaltar que los Estados en su calidad de garantes de los derechos humanos, más aún respecto de los instrumentos internacionales con los cuales están vinculados, tienen la obligación de respetar, proteger y realizar dichos derechos de forma real y concreta, lo cual exige políticas públicas, un marco normativo y una actuación diligencia y oportuna por parte de las autoridades llamadas a asegurar la actividad de dichos derechos. Este comportamiento en mayor grado corresponde ser asumido cuando de los derechos de los niños, niñas y adolescente se trata, en atención a su mayor vulnerabilidad. (p. 134)

Entonces, en lo referido a este derecho, es decir, de emitir opinión, se ha de hacer énfasis que el niño o adolescente puede decidir no hacer uso de este, puesto que, si bien es un derecho fundamental, más no obligación, siendo deber estatal el garantizar de brindar la mayor y mejor información o asesoría a fin de garantizar el ejercicio de este derecho.

Esto es, el adolescente ya no puede seguir siendo considerado como objeto de tutela, de forma que sean otros (familia, autoridad judicial o Estado) quienes en su nombre y representación decidan de forma unilateral y arbitraria lo que su consideración es mejor, sino que debe ser el propio adolescente, quien previamente informado decida su mejor parecer (Sokolich Alva, 2018) (p. 134)(Sokolich Alva, 2018).

El derecho materia de tratamiento en el artículo 9° del Código de Niños y Adolescentes es de especial hincapié en el matrimonio precoz objeto de la presente



investigación, por cuanto es precisamente el eje de análisis la voluntad plasmada en la opinión que pueda emitir el propio adolescente respecto al deseo de celebrarse un matrimonio, y con este una unión precoz, dado que el o la adolescente, por el nivel de madurez, y sobre todo la preparación o conocimiento de los retos y responsabilidad que conlleva el mismo matrimonio, no puede emitir una opinión para aprobar o declinar su voluntad de casarse, sabiendo además por la realidad social y cultural del país que la incidencia de matrimonios de menores obedece a un factor de presión familiar por embarazo adolescente o deseo de estabilidad económica.

En esa misma línea analítica, es menester referirnos al Capítulo II, que regula los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de los Niños y Adolescentes, siendo regulado en el siguiente detalle:

4.5.2.6. A la educación, cultura, deporte y recreación

Artículo 14.- A la educación, cultura, deporte y recreación. - El niño y el adolescente tienen derecho a la educación. El Estado asegura la gratuidad pública de la enseñanza para quienes tienen limitaciones económicas. Ningún niño o adolescente debe ser discriminado en un centro educativo, por su condición de discapacidad ni por causa del estado civil de sus padres. La niña o la adolescente, embarazada o madre, no debe ser impedida de iniciar o proseguir sus estudios.

La autoridad educativa adoptará las medidas del caso para evitar cualquier forma de discriminación.



Respecto a lo establecido en el presente artículo materia de análisis es de particular objeto de interés, el derecho a la educación del niño o adolescente, y también su intrínseca relación en el caso de la niña o adolescente embarazada, los mismos que son reconocidos en nuestra Constitución vigente, y la Convención de los Derechos del Niño, puesto que no hay espacio a la duda de que la educación como tal, asegura el desarrollo integral, que también es un derecho, pues implica el ámbito intelectual de la persona, así como el referido al desarrollo de la personalidad y valores que distinguen a uno ser humano.

4.5.2.7. A la educación básica

Artículo 15.- A la educación básica. - El Estado garantiza que la educación básica comprenda:

- a) El desarrollo de la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño y del adolescente, hasta su máximo potencial;
- b) El respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- c) La promoción y difusión de los derechos de los niños y adolescentes;
- d) El respeto a los padres, a la propia identidad cultural, al idioma, a los valores nacionales y los valores de los pueblos y culturas distintas de las propias;



e) La preparación para una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de solidaridad, comprensión, paz, tolerancia, igualdad entre los sexos, amistad entre los pueblos y grupos étnicos, nacionales y religiosos;

f) La formación en espíritu democrático y en el ejercicio responsable de los derechos y obligaciones;

g) La orientación sexual y la planificación familiar;

h) El desarrollo de un pensamiento autónomo, crítico y creativo;

i) La capacitación del niño y el adolescente para el trabajo productivo y para el manejo de conocimientos técnicos y científicos; y

j) El respeto al ambiente natural.

El artículo materia de análisis, implica variedad derechos plasmados en su redacción, como lo son para el objetivo de la investigación, los implícitamente relacionados en la educación per se, como lo son , el desarrollo de la personalidad, las aptitudes, y la capacidad del adolescente al máximo potencial, promoción y difusión de los derechos de los niños y adolescente, la preparación para una vida responsable, orientación sexual y planificación familiar, capacitación del niño y adolescente para un trabajo productivo a futuro, entre otros, por ende su particular respeto irrestricto conlleva una obligación



pormenorizada en el agente estatal y los entes con decisión respecto a la aplicación y defensa de dichos derechos.

En esa línea de análisis, debemos recalcar que, por derecho a la educación se deberá entender que es un derecho natural, como derecho emergente de mandato de poder público, con expresión de fuerza social, en dicho entender, (Fernández, 1998) Fernández (1998), indica que “ante tal concepción algunos estudiosos señalan que se debe valorar la importancia que tiene un proceso educativo para un grupo humano, razón suficiente para considerar el derecho a la educación como un Derecho Humano o un empowerment right, un derecho que da acceso a otros derechos.

Sobre el tópico, resulta prudente ubicar que el derecho a la educación puede formar parte de un derecho singular como es el derecho al desarrollo, dentro de una cuarta generación de derechos humanos por ser elementos necesarios para la culminación de este (Santisteban de Noriega, 1999)(Santisteban de Noriega, 1999).

Entonces, del desarrollo de este derecho, “yace el principio de que todo ser humano debe tener a la educación como la garantía social para poder realizarse como persona, de lograr formarse una identidad personal, cultural, que en el futuro se podrá traducir en el plano político al lograr el pleno ejercicio de la ciudadanía” (Bermúdez Tapia, El Derecho a la Educación, 2018) (Bermúdez Tapia, 2018, p. 163).

En cuanto al marco constitucional de este derecho conviene, hacer crítica a lo abarcado por



la actual Constitución de 1993, la cual por su redacción parece mutilar la declaración concreta del derecho a la educación, a diferencia de la Constitución de 1979 que declaraba en su artículo 21, de modo franco, que el derecho a la educación y a la cultura es inherente a la persona humana, mientras que la actual refiere que la educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana, estableciendo separadamente el derecho a la cultura en el artículo 19, numeral 2. Debiendo apreciar de la inferencia lógica y objetiva, que la Constitución de 1979 establecía claramente el derecho a la educación mientras que en la actual, dicha afirmación no fue recogida, no siendo clara la motivación en la voluntad del legislador al momento de la redacción legal, generando un vacío o, en defecto, una laguna, que en la actualidad no puede definirse, debiendo acudir en dicha ausencia de claridad a lo incorporado por el bloque de convencionalidad, dado que el Perú es signatario de diversos convenios e instrumentos internacionales, que son:

I) La declaración Humana de los Derechos Humanos

En su artículo 26°, Inciso 1, menciona que, Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental.

En cuanto a lo esgrimido, (Rubio Correa, Estudio de la Constitución Política de 1993. Tomo II, 1999) Rubio Correa (1993), comenta “El primer punto es importantísimo, es que concede ampliamente el derecho a la educación (...) hubiera sido deseable



encontrarlo en nuestra Carta, pero basta que esté aquí para que tenga pleno valor constitucional” (p. 123).

Asimismo, en el Inciso 2 del mismo artículo se estableció que, la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana, y el fortalecimiento al respecto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupo étnicos o religiosos (...).

II) Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por Resolución Legislativa N.º 26448 del 14 de junio de 1995. Conforme al artículo 13º, numeral 1, señala: Los Estados Parte en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación”, gozando de rango constitucional, debiendo ser protegido como tal.

III) La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en su Artículo XII, reconoce que: Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas (...).

IV) Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, que en su artículo I, Inciso 1, que define: A los efectos de la presente, se entiende por discriminación toda distinción, exclusión, limitación (...) fundada en la raza, color, sexo, idioma, religión (...) que tenga por finalidad o por efecto destruir o alterar la igualdad de trato en la esfera de la enseñanza, y en especial: a) excluir a una persona o a un grupo del acceso a los diversos grados y tipos de enseñanza; b) limitar a un nivel inferior la educación de una persona o de un grupo.



V) Convención sobre los derechos del niño, cuyo artículo 28°, inciso 1, precisa que: Los Estados Parte reconocen el derecho del niño a la educación y a fin de que pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho (...).

VI) Siendo también reconocido dicho derecho dentro de nuestro sistema legal, dentro de algunas de menor jerarquía, como la Ley N.° 23384, Ley General de Educación, vigente desde 1996, en cuyo artículo 2° se garantiza el derecho inherente a toda persona en el país a lograr una educación que contribuya con él su desarrollo integral y el de la sociedad.

Cabe entonces analizar, y secundar lo señalado por el maestro Rubio Correa, que aun teniendo en cuenta la ausencia de claridad en la redacción e interpretación del articulado constitucional que regule y garantice el derecho a la educación, se habrá de tener en cuenta en su defecto acudiendo a los tratados e instrumentos internacionales de los cuales el país forma a fin de garantizar su defensa y cumplimiento, a través de los entes y autoridades llamadas a hacerlo, siendo en el particular caso aquel que cosa del monopolio de la administración de justicia.

Al respecto cabe referirnos a lo señalado por (Bermúdez Tapia, La educación, desigualdad y la exclusión social, 2018)Bermúdez Tapia (2018), que afirma, en cuanto al grado de afectación que conlleva el no asegurar este derecho fundamental, que observa plausiblemente la afección sobre todo en el ámbito socio económico porque se le conmina a una condición en la cual sus derechos serán condicionados por el valor que pudiera asignársele en el mercado económico y con ello se le condena a una pobre estructural.



Reforzando lo anterior la idea de que el no asegurar tal fundamental derecho del niño y adolescente, sobre todo si por la vulnerabilidad que presenta el haber formado una unión marital precoz, de la cual posiblemente no sea consciente en cuanto a responsabilidades, significará en su futuro un detrimento en cuanto a sus proyectos de vida y superación personal.

En esa idea, (Bermúdez Tapia, La educación, desigualdad y la exclusión social, 2018, pág. p. 168)Bermúdez Tapia (2018), refuerza, que, “el acceso a la educación produce una exclusión social, la cual se incrementará en proporciones mayores cuando el sector supuestamente beneficiado no pueda materializar sus derechos” (p. 168). Implicando con esta exclusión, que deviene por la falta de acceso a la educación, en una afección holística de los derechos relacionados a esa educación por ser un derecho que asegura el ejercicio de otros de igual importancia, siendo afectada la población comprendidas por niños, adolescentes, población femenina y rural, dado que se generan sensaciones de exclusión social por las propias políticas sociales del Estado.

Artículo 21.- A la atención integral de salud. - El niño y el adolescente tienen derecho a la atención integral de su salud, mediante la ejecución de políticas que permitan su desarrollo físico e intelectual en condiciones adecuadas. Cuando se encuentren enfermos, con limitaciones físicas o mentales, impedidos, o cuando se trate de dependientes de sustancias tóxicas, recibirán tratamiento y rehabilitación que permita su participación en la comunidad de acuerdo a sus capacidades. Corresponde al Estado, con la colaboración y el concurso de la sociedad civil, desarrollar los programas necesarios para reducir la mortalidad y prevenir las enfermedades; educar a la familia en las prácticas de higiene y



saneamiento; y combatir la malnutrición, otorgando prioridad en estos programas al niño y al adolescente en circunstancias especialmente difíciles y a la adolescente-madre durante los períodos de gestación y lactancia.

La Convención Internacional del Niño, en su numeral 2b del artículo 24°, señala que los Estados deben adoptar una política adecuada de salud: b) Asegurar la prestación de asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud.

Al respecto, Medina (2018), indica:

Los niños y niñas (incluyendo los adolescentes) están en un desarrollo físico moral e intelectual, fortaleciendo así su carácter y defensas, y dada la estructura antropológica del ser humano no podemos concebir a la salud como un concepto estrecho y encasillarlo a aspecto físico, sino también a los diferentes comportamientos con el que el ser humano se desarrolla en planos personales, familiares, sociales hasta los políticos y económicos donde también tiene derecho a ser oídos. En ese sentido, la salud significa el desarrollo integral del ser humano y cualquier perturbación puede ser un condicionante de las afectaciones del niño. (p. 181)

Claro está que este derecho, no se ve directamente afectado con un caso matrimonio precoz, sobre todo si este es a consecuencia de un embarazo adolescente, empero la obligación del estado en este caso es de primero, dotar de información nutrida al respecto a dicha población etaria, llámese concientización sobre sexualidad y reproducción , y



planificación familiar, y luego brindar el mejor y eficiente trato en cuanto a protección de la salud refiere, a través de las entidades e instituciones facultadas a hacerlo. Actuación que en el contexto peruano se ve ausente debido a la precariedad de los servicios de salud.

4.5.2.8. Derecho a trabajar del adolescente

Artículo 22.- Derecho a trabajar del adolescente. - El adolescente que trabaja será protegido en forma especial por el Estado. El Estado reconoce el derecho de los adolescentes a trabajar, con las restricciones que impone este Código, siempre y cuando no exista explotación económica y su actividad laboral no importe riesgo o peligro, afecte su proceso educativo o sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

La afectación es conexas al derecho de educación antes desarrollado, habida cuenta que para sacar adelante una familia, el o los adolescentes que conforman la unión realizada en el matrimonio precoz, deberán de algún u otro modo, sustentar las cargas que como unión marital y desarrollo familiar surjan, esto es, alimentación, salud, vestimenta, la propia educación, sobre todo cuando dicha unión sea consecuencia de un embarazo adolescente. Siendo el escenario laboral escaso dado el nivel de preparación, educación e instrucción con el que cuente el trabajador adolescente. Debiendo estar sometido a la voluntad del empleador, en cuanto al tema remunerativo, entre otros.

Finalizando por último con lo estipulado en el Capítulo IV del Libro Primero del Código de Niños y Adolescentes, que establece los Deberes de los Niños y Adolescente, a cuyo tenor se regula:



Debiendo mencionar por ser objetivo de esta investigación, y tema neurálgico de la misma, lo contenido en el Capítulo V del Libro Primero de este Código, que sus dos últimos artículos regulan:

4.5.2.9. Ejercicio de los derechos y libertades

Artículo 25.- Ejercicio de los derechos y libertades. - El Estado garantiza el ejercicio de los derechos y libertades del niño y del adolescente consagrados en la ley, mediante la política, las medidas, y las acciones permanentes y sostenidas contempladas en el presente Código.

En ese sentido, debe precisar que, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, es el ente que dirige el Sistema Nacional de Atención Integral al Niño o Adolescente, el cual agrupa el conjunto de instituciones y servicios públicos, y privados, que formular, coordinar, supervisar, evalúan y ejecutan las acciones destinadas a la protección y promoción de los derechos de los niños y Adolescentes.

El contenido del artículo 29° del Código de los Niños y Adolescentes, establece que, el Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano (PROMUDEH) promoverá, en los medios de comunicación masivos, espacios destinados a la difusión de los derechos del niño y el adolescente. Para estos fines, podrá suscribir convenios de cooperación. medidas, y las acciones permanentes y sostenidas contempladas en el presente Código.



Entonces es interesante distinguir si dentro de dichas prerrogativas, está la de evaluar la viabilidad de un matrimonio adolescente o precoz teniendo en cuenta, la vulneración directa e indirecta que su permisión implicaría, esto implicaría a dicha entidad la facultad de cuestionar la dación de leyes, como lo es la modificación del artículo 244° que permite el matrimonio de adolescentes, que es como ya sabemos una función del legislativo, implicando también la autorización judicial que dicho matrimonio conlleva, que es, dado que es de público conocimiento, prerrogativa del Poder Judicial a través de sus órganos jurisdiccionales, es decir los jueces de la república.

4.6. La Ley N.º 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar

La Ley 30364, vigente en el país desde el 24 de noviembre de 2015, fue promulgada por el Estado peruano en uno de los esfuerzos más grandes y directos para reducir, controlar y sancionar los índices de violencia contra la mujer, y, además, contra los miembros del grupo familiar, el cual ascendía en índices alarmantes cuyo retroceso y solución parecía nunca acabar. Obedeciendo dicho esfuerzo a cifras alarmantes que en el caso de la mujer iba en aumento, no solo en los casos de agresiones físicas, sexuales, sino también en la privación de la vida de dicho género, por su sola condición de tal.

Es decir, la razón de la promulgación y entrada vigencia de dicha Ley, merecía vital importancia y énfasis, en nuestro país, uno de arraigado antecedentes patriarcal, por cuanto los derechos de las mujeres, así como sus oportunidades, a lo largo de los años y nuestra evolución histórica como sociedad se representaba en la inminente diferenciación entre géneros, que a final



de cuentas implicaba dichos índices que representaban, y siguen representando hoy la enorme diferencia entre hombre y mujer.

Por dicho motivo, la razón de dicha ley, significó un enorme esfuerzo por parte de las entidades estatales por reducir dichas brechas, que en algunos casos tenía como producto y consecuencia la lesión y vulneración de derechos de las mujeres, lo cual claramente se encontraba en yuxtaposición al anhelado desarrollo como sociedad y como estado del país.

En ese sentido, dicha ley, en el primer párrafo de su artículo 1º, define concretamente su objeto “prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar; en especial, a cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad”.

Es decir, con la dación de la referida Ley, se hizo un intento más por frenar los alarmantes casos de violencia de género y familiar, cuyos índices solo iban en aumento con el pasar de los años, en una sociedad como la peruana, aplicando un esfuerzo integral, entre aplicación de normas, presupuestaria y de intervención de entidades, con la finalidad inmediata, preventiva, punitiva y de erradicación pero a la par, una mediata, la cual era un cambio y mejora en el garantizar y proteger los derechos de la mujer, género que a lo largo de los años ha sufrido una clara diferenciación en el ejercicio de sus derechos, y claro está reducir y eliminar los índices de violencia en el contexto familiar.



Asimismo, el artículo 2° de dicha Ley, fijo distintos preceptos para su propia aplicación, y sobre todo, en toda medida que el Estado peruano adopte, a través de sus instituciones, y la sociedad, hallando entre ellos el de igualdad y no discriminación, de interés superior del niño, debida diligencia, entre otros. De los que cabe mencionar, por ejemplo, el de Igualdad y No Discriminación, establecido en el inciso 1 del referido artículo, que propugna: “Se garantiza la igualdad entre mujeres y hombres. Prohíbese toda forma de discriminación. Entiéndase por discriminación, cualquier tipo de distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo, que tenga por finalidad o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de las personas”.

También el inciso 2 del mismo artículo, reitera el principio de interés superior del niño, que como se mencionó, también es aplicable al adolescente, estableciendo, que: “En todas las medidas concernientes a las niñas y niños adoptadas por instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos se debe tener en consideración primordial el interés superior del niño.”

Por otro lado, respecto a los enfoques de dicha ley, el artículo 3°, señala que debe considerarse, para su aplicación, distintos enfoques,

entre ellos, el establecido en el numeral 1, relacionado al enfoque de género, que indica: “Reconoce la existencia de circunstancias asimétricas en la relación entre hombres y mujeres, construidas sobre la base de las diferencias de género que se constituyen en una de las causas principales de la violencia hacia las mujeres. Este enfoque debe orientar el diseño de las estrategias de intervención orientadas al logro de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres”.



Reconociendo, valga la redundancia, la clara diferenciación que primó desde décadas atrás, cuyos efectos son nocivos para los derechos de las mujeres.

El inciso 2, por su parte, reconoce el enfoque de integralidad, que señala: “Reconoce que en la violencia contra las mujeres confluyen múltiples causas y factores que están presentes en distintos ámbitos, a nivel individual, familiar, comunitario y estructural. Por ello se hace necesario establecer intervenciones en los distintos niveles en los que las personas se desenvuelven y desde distintas disciplinas.” Fijando también el inciso 4, el enfoque de derechos humanos, que: “Reconoce que el objetivo principal de toda intervención en el marco de esta Ley debe ser la realización de los derechos humanos, identificando a los titulares de derechos y aquello a lo que tienen derecho conforme a sus particulares necesidades; identificando, asimismo, a los obligados o titulares de deberes y de las obligaciones que les corresponden. Se procura fortalecer la capacidad de los titulares de derechos para reivindicar estos y de los titulares de deberes para cumplir sus obligaciones.”

En ese sentido, rescatables es, que la norma considere enfoques que deben ser aplicados transversalmente al interpretar y aplicar la ley, “el o que se incluya el enfoque de integralidad en torno a la violencia reconoce que esta se da por múltiples causas y factores, tanto individuales como estructurales” (Valega, 2022)

Siendo evidentemente necesario mencionar respecto a dicho enfoque, que en efecto, la violencia contra la mujer, en el conjunto de formas, inciden en un nivel personal, familiar, comunitario, social, llegando hasta uno de tipo estructural, por cuanto unas de esas formas, esa la



de la vulneración de sus derechos, como el de irrespeto a su capacidad de decidir, su libre voluntad y desarrollo integral de su personalidad, lo cual en variedad de casos, se afecta con una matrimonio precoz.

Asimismo, es necesario señalar que dicha Ley, define la violencia contra las mujeres en su artículo 5°, como” cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entiende por violencia contra las mujeres: a. La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual. b. La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar. c. La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra.”

4.6.1. Tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar

Tipificando el artículo 8°, los tipos de violencia, los que pueden darse en:

a) **Violencia física.** Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.



b) Violencia psicológica. Es la acción u omisión, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.

c) Violencia sexual. Son acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición a material pornográfico y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación

d) Violencia económica o patrimonial. Es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrante del grupo familiar, en el marco de relaciones de poder, responsabilidad o confianza, por ejemplo, a través de:

1. La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes.
2. La pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales.



3. La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias.

4. La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.” "En los casos en que las mujeres víctimas de violencia tengan hijos/as y estos/as vivan con ellas, la limitación de los recursos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna, así como la evasión de sus obligaciones alimentarias por parte de la pareja, se considerará como una forma de violencia económica o patrimonial contra la mujer y los/las hijos/as.

4.6.2. Derecho a una vida libre de violencia

Estableciendo en el artículo 9°, el derecho a una vida libre de violencia, en el siguiente detalle: “Las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de violencia, a ser valorados y educados, a estar libres de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación. Siendo este y otros derechos cuya vigencia y garantía son resaltadas en la dación de dicha Ley.

En ese sentido, es importante mencionar, como señala (Concha, 2021), que “hay un **Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres**, que tiene el fin de articular todas las acciones que desde el Estado se van a establecer e implementar en la prevención de la violencia contra la mujer. Esta articulación es de los diferentes



actores y operadores entre los diferentes niveles del Estado. Estamos hablando de municipalidad distrital y provincial, del gobierno regional y del gobierno nacional.

4.7 Derechos Humanos de Adolescentes contenidos en Instrumentos Internacionales

4.7.1. Los Instrumentos Internacionales de los Derechos Humanos:

Están dentro de este conglomerado los tratados multilaterales celebrados por el Estado peruano en el marco de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado (COHADIP) para garantizar y proteger los derechos de los niños y adolescentes, los mismos que han sido suscritos, o sea, aprobados por el Perú, siendo incorporados dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

Empero, como (Grande Montalvo, 2016)Grande Montalvo (2016) señala, “No se recurre a ellos con la frecuencia que amerita su importancia debido a su insuficiente difusión por lo que se ha considerado sistematizarlos, y darlos a conocer (...)”.

Añade, “cabe recordar que la magnitud de los compromisos internacionales que ha asumido el Estado peruano en la protección de los niños y adolescentes obligar a todas las instancias judiciales y administrativas a tomar decisiones acordes con dichos estándares de protección” (p. 5).

Son tratados internacionales sobre derechos humanos. Cada uno de estos tratados han establecido un comité de expertos encargados de supervisar la aplicación del tratado por los estados



parte. Algunos de los tratados se complementan con protocolos facultativos relativos a preocupaciones específicas.

Dentro de ellos podemos mencionar:

4.7.2. Declaración de los Derechos del Niño

Este instrumento internacional fue aprobado mediante Resolución N.º 1386 de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 20 de noviembre de 1959.

Uno de los más elementales aportes de dicho instrumento, es aquel que enmarca el Derecho a la educación, establecido en el Principio 7º, el cual reza, “el niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condición de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual (...) (ONU, 1959)

Es así, que el derecho a la educación, entre otros mencionados en el mencionado instrumento, es de vital importancia en el desarrollo del niño o adolescente, dado que será el arma con el que logrará un desarrollo pleno dentro de una sociedad.

4.7.3. Declaración Universal de los Derechos del Niño

Este instrumento internacional, fue aprobado por Resolución Legislativa N.º 13282, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 24 de diciembre de 1959. Entre los derechos más importantes, y de mayor relevancia e interés en su protección, está el de Matrimonio y Familia, contemplado en su artículo 16º. Esta norma en su inciso 1), señala: “Los hombres y las mujeres, a



partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio” (ONU, 1948).

Es en ese entender, que el artículo 16° hace un relevante hincapié en la distinción de la edad mínima para contraer el matrimonio, siendo está una edad núbil, que en la acepción del Diccionario Prehispánico del español jurídico (citado por Nieto, 2020) significa la edad a partir de la cual un sujeto está en condiciones de contraer matrimonio. Dicha regulación ve reflejada la mentalidad y creencia al momento de establecer y definir qué condiciones requería aquel sujeto que quisiera contraer matrimonio, lo cual implica, además, su madurez física y psíquica. Motivo por el cual es punto de reflexión, cómo interpretar ese significa en tiempos actuales, dado que como se desarrolló, el adolescente no habría llegado a una madurez psicobiológica necesaria para superar aquellas condiciones.

A su vez, el inciso 2) de dicho dispositivo normativo, reitera que solo mediante libre y pleno conocimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio. Siendo de particular importancia para el juzgador, porque la decisión recaerá en sus manos, de analizar si efectivamente, un adolescente es capaz y consciente de expresar su intención de contraer matrimonio, o si por el contrario, son otras causas ajenas a su voluntad las que dirigen su aparente intención.

Otro artículo, que regula y protege, en el que se insta a los Estados suscritos de este instrumento jurídico internacional, es el regulado, en el artículo 26°, que nuevamente, reitera la necesidad de protección y defensa del Derecho a la educación, el cual, como se reiteró en más de una vez, se ve lesionado, con el matrimonio precoz al no verse asegurado en el adolescente casado,



puesto que sus prioridades serán distintas al de obtener preparación para lograr un desarrollo integral.

El artículo 28° por su parte, recalca “toda persona tiene derecho a que establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración, se hagan plenamente efectivos” (ONU, 1948). Esto es, el imperativo para los Estados suscriptores de tal declaración de velar por el cumplimiento integral, de los derechos que se aseguran en su contenido, siendo los ya mencionados, los que generalmente se ven atentados con la permisión del matrimonio precoz.

4.7.4. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Aprobado por el Decreto Ley N.° 23128, publicado en el Diario Oficial El Peruano, en fecha 29 de marzo de 1978, y ratificado por la 17° Disposición General y Transitoria de la Constitución de 1979.

Por su parte este Instrumento Internacional cuya vigencia fue ratificada por el Estado Peruano dentro de la normativa interna, en su artículo 23° reitera la protección del Derecho al Matrimonio y Familia, enunciados en los incisos 2 y 3 , que “Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tiene edad para ello ” y “El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966).

Esto implica, de acuerdo al orden, ideología, y sobre todo regulación vigente al momento de la ratificación de dicho pacto por el Estado peruano, que el matrimonio entre dos personas, podía



realizarse con la condicional de que el varón y mujer contasen con la edad suficiente para ello, es decir, cumplir la mayoría de edad, la cual, garantizara el ejercicio de los derechos civiles de la persona, y a su vez, presumir cierto grado de madurez, y consciencia de dicha figura, y el impacto que tendría en la vida de los contrayentes .

Debiendo en tal caso, la autoridad o funcionario con las facultades respectivas, verificar si efectivamente la intención de contraer matrimonio por parte del adolescente, obedece a su real voluntad.

4.7.5. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Aprobado por el Decreto Ley N.º 22129, y publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 29 de marzo del 1978, iniciando a partir de dicha fecha su vigencia en el ordenamiento jurídico peruano.

Por su parte este importante instrumento de convencionalidad, en su artículo 10º reitera la protección del matrimonio, familia, niños y adolescentes, indicando que: “Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966).

Siendo nuevamente eje de reiteración el término libre consentimiento, es decir la decisión y voluntad, consciente, pero sobre todo preparada de ser parte de una unión en matrimonio y asumir



las responsabilidades que, con este, devengan. Teniendo en cuenta el presente instrumento internacional bajo análisis, uno destinado al reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y sus derechos como reza su preámbulo, así como su propio artículo 2°, que en recalca el compromiso de los Estados Parte de adoptar medidas conducentes para disponer hasta el máximo de los recursos, así como la adopción de medidas legislativas para la plena efectividad de los derechos mencionados.

Asimismo, el artículo 11° del referido Pacto, hace alusión al Derecho a un nivel de vida adecuado, indicando en su inciso 1, que: “Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel adecuado para sí y su familiar, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora de las condiciones de existencia. Los Estados Parte tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho (...).” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966).

El artículo 12°, regula también el Derecho a la Salud Física y mental, refiriendo, en su inciso 1 que los Estados Parte reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, precisando en el inciso 2, que, entre las medidas a adoptar por los Estados Parte, se encuentra, por ejemplo, el señalado en el literal a) de dicho inciso, que reza: “La redacción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños.” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966).

Ello teniendo en cuenta que, para los ordenamientos internacionales, entre ellos la Convención de Derechos del Niño, precisamente este término es usado para referirse a personas menos de 18 años, los mismos que según la legislación peruana son distinguidos y diferenciados



como niños hasta los 12, y en adelante como un adolescente hasta cumplir los 18 años, que se es mayor de edad, según el ordenamiento jurídico peruano.

Refiriendo por otro lado, el artículo 13°, el derecho a la educación que en la presente investigación se trató en reiteradas ocasiones, indicando en su inciso 1, que “Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad (...), asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre (...)” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966).

Agregando por último lo señalado, en su artículo 23°, que ahonda, sobre las medidas para asegurar el respeto de los derechos mencionados en el presente Pacto, precisando: “Los Estados Parte convienen en que las medidas (...) comprenden procedimiento tales como la conclusión de convenciones, la aprobación de recomendaciones (...)” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966).

4.7.6. Convención Americana Sobre los Derechos Humanos o “Pacto de San José de Costa Rica”

Este instrumento fue adoptado tras la Conferencia Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969, en San José de Costa Rica, entrando en vigencia el 18 de junio de 1978, aprobado por el Estado peruano mediante Decreto Ley N.º 22231, publicado en el Diario



Oficial El Peruano, en fecha de 12 de julio de 1978, siendo ratificado por el 17° Disposición General y Transitoria de la Constitución de 1979.

De cuyo contenido se desprende que, los Estados signatarios, entre ellos el peruano, reafirmando, reconociendo, considerando y reiterando su voluntad de garantizar los la vigencia de los derechos, estableció, en primer lugar, respecto a los deberes de los Estados suscritos, en su artículo 1°, inciso 1, la obligación de respetar los derechos, que al tenor, refiere “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que está sujeta su jurisdicción (...) (Organización de Estados Americanos, 1969).

En el mismo sentido, el artículo 2°, indica el deber de adoptar (de los Estados) disposiciones de derecho interno, señalando “si el ejercicio de los derechos y libertades mencionadas en el Artículo 1° no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las Disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueron necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades (Organización de Estado Americanos, 1969).

4.7.7. Protocolo Adicional a La Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

O también denominado “Protocolo de San Salvador”, fue aprobado por Resolución Legislativa N.° 26448, y publicado en el Diario Oficial El Peruano, en fecha 07 de mayo de 1995, cuyo texto fue también publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 14 de junio del mismo año, con el que se reafirma y reconoce la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales



detallados y reconocidos por la Convención Americana de Derechos Humanos en la materia propiamente dicha, por parte de los Estados Americanos suscritos, en claro arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos

En su artículo 1°, sobre la obligación de los estados de adoptar medidas para la vigencia de los derechos reconocidos, señala: “Los Estados partes en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se compromete a adoptar medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la Cooperación entre los Estado , especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo” (Organización de Estados Americanos, 1988).

Asimismo, en el artículo 2°, establece, la obligación, de los Estado, de adoptar disposiciones de derecho interno, fijando; “Si el ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativo de otro carácter, los Estados Partes, se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y las disposiciones de este Protocolo, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos”. Lo cual no ocurre en el caso del Estado peruano, en el que por el contrario mediante la dación de leyes que permiten el matrimonio adolescente, se hace caso omiso a un nuevo instrumento de derechos humanos de carácter internacional.

En ese mismo sentido, el artículo 3°, recalca la obligación de los Estados, de incurrir en discriminación, de la siguiente forma: “Los Estados parte en el presente Protocolo se comprometen



a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se anuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”

Dicho Protocolo, reafirma la vigencia, de loa derechos sociales civiles y políticos, entre ellos, el derecho al trabajo, en su artículo 6°, a la salud, en su artículo 10°, y sobre la educación, en su artículo 13°, establece:

1. Toda persona tiene derecho a la educación.

2. Los Estados parte en el presente Protocolo convienen en que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz.

3. Los Estados parte en el presente Protocolo reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio del derecho a la educación:

a. la enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;



b. la enseñanza secundaria en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita; (...)"

Asimismo, el artículo 15°, relacionado al Derecho a la constitución y protección de la familia, establece:

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado quien deberá velar por el mejoramiento de su situación moral y material.

2. Toda persona tiene derecho a constituir familia, el que ejercerá de acuerdo con las disposiciones de la correspondiente legislación interna.

3. Los Estados parte mediante el presente Protocolo se comprometen a brindar adecuada protección al grupo familiar y en especial a:

a. conceder atención y ayuda especiales a la madre antes y durante un lapso razonable después del parto;

b. garantizar a los niños una adecuada alimentación, tanto en la época de lactancia como durante la edad escolar;

c. adoptar medidas especiales de protección de los adolescentes a fin de garantizar la plena maduración de sus capacidades física, intelectual y moral;



d. ejecutar programas especiales de formación familiar a fin de contribuir a la creación de un ambiente estable y positivo en el cual los niños perciban y desarrollen los valores de comprensión, solidaridad, respeto y responsabilidad.

Siendo los incisos” c y d de particular énfasis e importancia según lo fijado, por el Protocolo mencionado, ya que recalca, la obligación de los estados, en este caso el peruano, de adoptar, efectivamente, medias especiales de protección de los adolescentes, a fin de garantizar la plena maduración de sus capacidades, en general, para poder, primero, alcanzar un nivel de madurez que efectivice su manifestación de voluntad de formar una familia con el matrimonio, y segundo, de afrontar las obligaciones y retos que dicha unión general, para poder lograr un ambiente óptimo y estable que permite el desarrollo de la familia y los propios derechos de la persona, como lo es de desarrollo integral, entre otros. Lo cual ha sido evidentemente vulnerado por el legislativo y el estado peruano en su conjunto, al permitir mediante la dación de leyes ilógicas, un matrimonio de adolescentes, desde los 14 años.

4.7.8. Convención sobre los Derechos del Niño

Este instrumento internacional aprobado por la Organización de las Naciones Unidas, firmado el 20 de noviembre de 1989 y en vigor desde el 2 de septiembre de 1990, fue publicada en el Diario Oficial El Peruano el 04 de agosto del 1990, siendo posteriormente publicado el texto, en fecha 22 de noviembre de 1990, en su contenido, se establece que de conformidad con los principios propugnados en la Carta de las Naciones Unidas, entre ellos, la justicia, la justicia y la paz en el mundo, recordando que, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales, considerando



que en el particular caso de los niños, deben recibir protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad. Reconociendo que el niño, y por extensión, el adolescente, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familiar, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, teniendo la consideración de que dicho niño y adolescente debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, y en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia libertad igualdad y solidaridad.

Es así que, en el contenido de su preámbulo se puede advertir que, “Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño, y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículo 23 y 24°) en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10°), y en los estatutos e instrumentos pertinente de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesa en el bienestar del niño”. Y teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, “el niño por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después de su nacimiento”. (Organización de las Naciones Unidas, 1990).

Así, en su parte neurálgica, en su artículo 1°, establece: “Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.” Entendiéndose



así que, el marco de aplicación y protección es en dicho intervalo de edades. En ese mismo sentido, en el inciso 1 del artículo 2, establece: Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales. Estableciendo en el inciso 2 del mismo artículo la obligación de los Estados de tomar todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Recalcando por otro lado, en su artículo 3° el principio de interés superior del niño, estipulando en su inciso 1, que, “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.” Indicando en el inciso 2, de la misma norma, que “Los Estados Parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.”

De la misma forma mencionar el artículo 12 de la presente convención, que nos menciona que:



1. Los Estados Parte garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

El artículo señalado en párrafos precedentes tiene cierta similitud con los artículos 113 y 114, capítulo IX: Matrimonio de Adolescentes, del Código de los Niños y Adolescentes, que mencionan lo siguiente:

Artículo 113.- El Matrimonio: El Juez especializado autoriza el matrimonio de adolescentes, de acuerdo a lo señalado en los artículos pertinentes del Código Civil.

Artículo 114.- Recomendación Antes de otorgar la autorización, el Juez escuchará la opinión de los contrayentes y con el apoyo del Equipo Multidisciplinario dispondrá las medidas convenientes para garantizar sus derechos.

Es menester mencionar que, como bien señala el Código Civil en su artículo 244 donde nos menciona que:



Los matrimonios entre menores de edad deben contar con el consentimiento de los padres; sin embargo, si existiera algún tipo de discrepancia entre ellos (los padres), entonces esto se toma por asentimiento. En caso de que faltaran los padres, entonces este consentimiento debería provenir de los abuelos; se aplicaría lo mismo en el caso de alguna discrepancia, se tomaría como asentimiento. Ahora, en caso de falta de abuelos o si son totalmente incapaces o si fueron removidos de la tutela, concierne al juez conceder o negar la licencia supletoria.

Por lo que, prácticamente solo a falta de padres, abuelos o si son absolutamente incapaces o si fueron removidos de la tutela los jueces pueden entrar y tomar decisiones respecto de la autorización de matrimonio de un menor.

Entonces, para que un matrimonio de menores que no estén en estado de abandono, refiriéndonos a las circunstancias mencionadas en el párrafo precedente, se lleve a cabo basta solo con la autorización de uno de sus padres o de uno de sus abuelos, por lo tanto, no sería necesaria autorización judicial, por lo que, diversas oficinas de registro civil de diferentes municipalidades hacen su propia apreciación normativa de los artículos que hacen mención al matrimonio de menores teniendo documentos en formato como declaraciones juradas donde los padres autorizan a sus menores hijos para poder contraer matrimonio.

Por ende, sería de suma y gran importancia que realmente el menor en absolutamente todos los casos, puedan ser escuchados en un procedimiento judicial, como manifiesta el numeral 2 del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño; o que, con el apoyo de un equipo multidisciplinario se den las mejores condiciones para garantizar los derechos de los menores respecto al matrimonio, como bien menciona el artículo 114 del Código de los Niños y



Adolescentes, pero estas situaciones solo se dan para aquellos menores que se encuentran en estado de abandono o expósitos y no para todos.

Es cierto que, el tema del matrimonio de menores, de adolescentes o infantil, es algo que no va a desaparecer de la noche a la mañana, puesto que este se encuentra enraizado con muchas prácticas de diferentes zonas del Perú, se tiene que realizar un trabajo de corto, mediano y largo plazo de sensibilización a la población, donde se invoque las diferentes normativas tanto nacionales como internacionales de protección del Niño, Niña y Adolescente, es y será un trabajo bastante duro y arduo, pero de ninguna manera estamos de acuerdo que se reduzca la edad del matrimonio de menores de 16 a 14 años, todos los logros que se realizaron en el ámbito de protección al menor prácticamente se van al tacho por esta dichosa reducción, que no tiene absolutamente nada de beneficioso; se habla bastante de la autonomía de los menores, que deben ser oídos y tomados en cuenta en toda decisión que concierna a su vida, pero a su vez, se habla también de la capacidad progresiva de los menores, esto hace referencia a que un menor debe llevar sus derechos y obligaciones de forma progresiva, haciendo referencia a su edad, su madurez mental y física, los cambios repentinos o abruptos no estarían contemplados en lo que hace referencia a la capacidad progresiva, es así que, se considera que el matrimonio de menores es un cambio abrupto en la vida de un menor, pasando de forma inesperada de una etapa a otra, alterando así otros derechos en la vida del menor, como es el proyecto de vida.

4.7.8.1. Observación General N.º 12 (2009): El derecho del niño a ser escuchado

La observación General N.º 12, propugnada durante el 51º periodo de sesiones realizado en Ginebra, desde el 25 de mayo al 12 de junio del 2009, es un documentos de extensión variable



que de forma periódica, así tantas otras observaciones, elaborada el Comité de los Derechos del Niño para ayudar a la adecuada interpretación y aplicación de los derechos de la niñez, y por extensión, adolescencia, según la Convención sobre los Derechos del Niño, que sus conclusiones, desarrolladas en sus puntos 135, que “La inversión en la realización del derecho del niño a ser escuchado en todos los asuntos que lo afectan y a que sus opiniones se tengan debidamente en cuenta es una obligación clara e inmediata de los Estados partes en virtud de la Convención. Es un derecho de todos los niños, sin discriminación alguna. El objetivo de lograr oportunidades de aplicar verdaderamente el artículo 12 hace necesario dismantelar las barreras jurídicas, políticas, económicas, sociales y culturales que actualmente inhiben la oportunidad de que los niños sean escuchados y el acceso de los niños a la participación en todos los asuntos que los afecten”. (Comité de los Derechos del Niño, 2009).

4.7.8.2. Observación General N.º 13 (2011): El Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia.

El Comité de los Derechos del Niño (CDN) de las Naciones Unidas publicó en 2011 la Observación General N° 13, a fin de marcar las pautas para entender en profundidad el derecho a no ser objeto de ninguna forma de violencia y la interpretación del artículo 19° de la Convención en el contexto más amplio y de mejor entendimiento para su aplicación y vigencia.

En ese sentido, respecto al artículo 19° de la Convención de los Derechos del Niño, establece:

*"1. Los Estados parte adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para **proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o***



mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial."

Es así que, en el desarrollo y análisis de dicha observación, dentro del capítulo VI, Marco Nacional de Coordinación de la Lucha contra la violencia para con los niños, en específico, el punto 72, que aborda sobre los elementos que se deben incorporar a los marcos nacionales de coordinación, es decir, medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas, por parte de los Estados, está la desarrollada en el literal g), sobre los Niños en Situaciones de vulnerabilidad potencial, estableciendo.

Los grupos de niños, y adolescentes, que pueden verse expuestos a la violencia, son (...), los que se han casa precozmente (forzoso), los que están a cargo de otros niños los niños que se ocupan de otras personas o son cabeza de familia; aquellos cuyos padres son menores de 18 año años, los niños no deseados, prematuros (...) (Comite de los Derechos del Niño, 2011, p. 29-30)



Es decir, el trasfondo de la observación general antes descrita fue analizar profunda y exhaustivamente aquel derecho del niño, de no ser objeto de ninguna forma de violencia, siendo las situaciones antes mencionadas en las que el niño puede llegar a ser víctima de actos violentos, estando entre ellos el matrimonio forzados o precoz, y dentro de ellas, las consecuencias que se desarrollaron en la presente investigación.

4.7.9. Recomendación sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios.

Así, mediante Resolución 2018 (XX) de la Asamblea General, de 1° de noviembre de 1965, la Organización de Naciones Unidas, reconociendo que es conveniente propiciar el fortalecimiento del núcleo familiar por ser la célula fundamental de toda sociedad y que, según el artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho a casarse y fundar una familia, que disfruten de iguales derechos en cuanto al matrimonio y que éste sólo puede contraerse con el libre y pleno consentimiento de los contrayentes,

Además, recordando también que el Consejo Económico y Social, conforme al Artículo 64 de la Carta, puede concertar arreglos con los Estados Miembros de las Naciones Unidas para obtener informes respecto de las medidas tomadas a fin de hacer efectivas sus propias recomendaciones y las que haga la Asamblea General acerca de materias de la competencia del Consejo,

1. Recomienda que los Estados Miembros que aún no hayan adoptado disposiciones legislativas o de otro orden en este sentido hagan lo necesario, con arreglo a su



procedimiento constitucional y a sus prácticas tradicionales y religiosas, para adoptar las disposiciones legislativas o de otro orden que sean indispensables para hacer efectivos los principios siguientes:

Principio I

a) No podrá contraerse legalmente matrimonio sin el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, expresado por éstos en persona, después de la debida publicidad, ante la autoridad competente para formalizar el matrimonio, y testigos, de acuerdo con la ley.

b) Sólo se permitirá el matrimonio por poder cuando las autoridades competentes estén convencidas de que cada una de las partes ha expresado su pleno y libre consentimiento ante una autoridad competente, en presencia de testigos y del modo prescrito por la ley, sin haberlo retirado posteriormente.

Principio II

Los Estados Miembros adoptarán las medidas legislativas necesarias para determinar la edad mínima para contraer matrimonio, la cual en ningún caso podrá ser inferior a los quince años; no podrán contraer legalmente matrimonio las personas que no hayan cumplido esa edad, salvo que la autoridad competente, por causas justificadas y en interés de los contrayentes, dispense del requisito de la edad.



4.7.10. Convención sobre la eliminación de todas formas de discriminación contra las mujeres – CEDAW

Entrada en vigor: 3 de septiembre de 1981, de conformidad con el artículo 27 (1)

El 5 de junio de 1982 el Presidente de la República del Perú promulgo la Resolución Legislativa N° 23432 que aprueba la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”, también conocida por sus siglas en inglés como CEDAW, acogida por la Asamblea General de las Naciones Unidas por Resolución 34/180 del 18 de diciembre de 1979, que fue suscrita por el Estado peruano el 23 de julio de 1981.

De acuerdo a lo señalado en el artículo 55 de la Constitución Política del Perú (1993), “Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional”, de igual forma, según el numeral primero del artículo 56 de la misma, “se procura cuando versen en materia de Derechos Humanos”.

Del mismo modo, la Cuarta Disposición final y transitoria de la Constitución Peruana vigente establece que: “Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”.

Es en ese entender que, tanto el contenido de todo aquel tratado suscrito por el Estado, esto incluido al tratado de la CEDAW constituyen parte de la legislación nacional y



conjuntamente son un criterio de interpretación de los derechos humanos que la Constitución reconoce.

La CEDAW da a conocer el amparo internacional de derechos humanos, concretamente hablando de “discriminación contra la mujer”, que pasaría a ser toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo; a pesar de que una normativa no tenga como justificación ser excluyente o discriminatoria, existen y se encuentran vigentes dentro de nuestra legislación nacional.

El 15 y 16 febrero del presente año el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer evaluó el noveno informe periódico del Perú, sobre los esfuerzos y acciones desarrollados en el marco de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y a su vez se dio a conocer los comentarios finales o recomendaciones que deberán ser implementadas e informarse para 2026 durante la próxima evaluación. En general, la CEDAW ha observado con inquietud los escasos progresos conseguidos por Perú para enfrentar los niveles excesivos de violencia que sobrellevan las mujeres, en particular las mujeres indígenas, afrodescendientes, mujeres con discapacidad, lesbianas, refugiadas, migrantes, mujeres y niñas en prisión (a este grupo de mujeres se denominará “diverso”). El comité destacó que la diversidad de las mujeres es inherente y no se prioriza en todas las iniciativas estatales para lograr la igualdad de género, perpetuando así la exclusión social y económica.



El comité hizo un llamado al país para promover activamente el uso de medidas especiales temporales. Además, exhorta desarrollar una respuesta estratégica e integral en colaboración con grupos de mujeres y organizaciones de la sociedad civil para asegurar la rápida implementación de las medidas anteriores, y de igual forma, se evidencia de que muchas de las regulaciones vigentes dentro del territorio nacional pueden conducir a prejuicios, exclusión y discriminación contra las mujeres. (Ruiz, 2022)

Al respecto, las recomendaciones que se hicieron por parte del comité de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) al estado peruano versando sobre el tema en cuestión (2022), fueron las siguientes:

Estereotipos discriminatorios y prácticas nocivas

21. El Comité acoge con beneplácito los esfuerzos realizados por el Estado parte para eliminar las actitudes patriarcales, los estereotipos profundamente arraigados y las prácticas nocivas. No obstante, le sigue preocupando la omnipresencia de esas actitudes y la legitimación social de las prácticas nocivas contra las mujeres y las niñas en el Estado parte, lo que queda de manifiesto en:

- a) La alta prevalencia de los matrimonios infantiles, señalando que casi una de cada cinco niñas en el Perú se casa antes de los 18 años;
(...)

22. De conformidad con la recomendación general núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y observación general núm. 18 del Comité de los



Derechos del Niño (2014) sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta, el Comité recomienda al Estado parte que:

(...)

- b) Aplique estrictamente las disposiciones del Código Civil que prohíben el matrimonio infantil;
- c) Lleve a cabo amplias campañas de sensibilización, a nivel comunitario, a fin de cuestionar las actitudes culturales que legitiman el matrimonio infantil y hacer saber al público en general acerca de sus efectos nocivos para las niñas. (p. 15)

Es así que, el Comité de la CEDAW, recomienda que, las prácticas nocivas como es el matrimonio infantil o precoz sean abolidas, este esfuerzo no es reciente, se llevan ya varios años y es de bien conocer que se debe llevar a cabo de forma progresiva, puesto que podría causar interferencia con prácticas culturales, el tema de prohibir esta práctica incluye el conocimiento de la población sobre el tema, llevando a cabo campañas de sensibilización a la población en general y a su vez la aplicación estricta de lo mencionado en el Código Civil sobre la prohibición del matrimonio precoz.



Capítulo V: Resultado y Análisis de los Hallazgos

5.1 Resultados del Estudio

5.1.1 Resultados de las entrevistas

Tabla 2. Sobre el matrimonio precoz en el Perú y su contravención a los derechos de menores garantizados en instrumentos internacionales sobre derechos humanos

Pregunta	Objetivo de la pregunta	Participantes	Muestra probabilística	No Técnica de Recolección
1. ¿Considera usted que, el matrimonio precoz en el Perú contraviene los derechos de menores garantizados en instrumentos internacionales sobre derechos humanos?	Conocer la opinión de los entrevistados respecto al matrimonio precoz en el Perú y su contravención a derechos de menores garantizados en instrumentos internacionales sobre derechos humanos.	30 participantes	A elección de los investigadores	Entrevista

Análisis de Resultados.

- **La mayoría de los entrevistados manifiestan que:** Si, porque el matrimonio precoz despoja al menor de su infancia, una importante etapa en su vida, su bienestar físico como psicológico se ve en peligro, dado que asumen obligaciones para las cuales aún no están preparados por su nivel de madurez; en muchos casos se da como matrimonios forzados por sus padres. A la larga se puede generar la desintegración familiar. Este caso en su mayoría afecta profundamente a niñas y adolescentes, generando violencia de genero.
- **Sin embargo, una minoría de entrevistados manifestaron:**
 1. No, porque previamente a la promulgación de una norma, pasan por un filtro que es el proyecto de Ley (se somete a debate); o porque los menores manifiestan su voluntad, así como sus padres.
 2. Relativamente, dado que el Perú es pluricultural y el matrimonio es permitido por costumbres en lugares de costa y selva, donde los menores se desarrollan más rápido, tanto física y psicológicamente.



Tabla 3. Sobre las consecuencias jurídicas del matrimonio precoz

Pregunta	Objetivo de la pregunta	Participantes	Muestra probabilística	No	Técnica de Recolección
2. ¿Cuáles son las consecuencias jurídicas del matrimonio precoz?	Conocer el criterio de los entrevistados acerca de las consecuencias jurídicas del matrimonio precoz.	30 participantes	A elección de los investigadores		Entrevista

Análisis de Resultados.

- De acuerdo con lo manifestado por los entrevistados, tenemos que una gran mayoría indica que las consecuencias jurídicas del matrimonio precoz son:
 - Impacto en su capacidad civil y de ejercicio.
 - Vulneración al derecho de desarrollo integral de la personalidad e integridad física de adolescentes mujeres.
 - Violencia de genero.
 - Limitación al derecho a la educación, proyecto de vida.
 - Otros: Disgregación familiar, impacto negativo en la formación de los jóvenes, embarazo temprano, se obliga a realizar una unión forzada, frustración del futuro de los jóvenes independientemente, falta de oportunidades laborales o empleos infravalorados (empleos informales o ilegales), limita el desarrollo como profesional, en caso de mujeres muchas veces se da la dependencia de su pareja, pierden el derecho a una protección doble del estado que tenían por el hecho de ser niños debido a la capacidad absoluta que adquieren.



Tabla 4. Sobre los derechos humanos de menores vulnerados dentro del matrimonio precoz

Pregunta	Objetivo de la pregunta	de la Participantes	Muestra probabilística	No Técnica de Recolección
3.- ¿Cuáles, considera usted, que son los derechos humanos de menores vulnerados dentro del matrimonio precoz?	Averiguar la opinión de los entrevistados sobre los derechos humanos de menores vulnerados dentro del matrimonio precoz.	30 participantes	A elección de los investigadores	Entrevista

Análisis de Resultados.

- De acuerdo con lo manifestado por los entrevistados tenemos que una mayoría indica que los derechos humanos de menores vulnerados dentro del matrimonio precoz son:
 - Libre desarrollo de la personalidad.
 - Evolución progresiva de capacidades.
 - Interés superior del niño y adolescente

La mayoría coincide que los niños y adolescentes deben desarrollarse según sus etapas, para formar su identidad, madurez, nivel de educación, porque es un derecho al desarrollo integral como personas.

El matrimonio precoz desnaturaliza el principio básico que constituye el matrimonio, que es una institución destinada a personas mayores de edad.



Tabla 5. Sobre las consecuencias en la salud física y psicológica de los adolescentes por el matrimonio precoz

Pregunta	Objetivo de la pregunta	Participantes	Muestra probabilística	No	Técnica de Recolección
4.- ¿Cuáles, considera usted, que son las consecuencias en la salud física y psicológica de los adolescentes por el matrimonio precoz?	Conocer la opinión de los entrevistados sobre las consecuencias en la salud física y psicológica de los adolescentes por el matrimonio precoz.	30 participantes	A elección de los investigadores		Entrevista

Análisis de resultados.

- Los entrevistados coinciden en que las consecuencias en la salud física y psicológica de los adolescentes por el matrimonio precoz son:
 - Truncamiento de sus potencialidades personales por asumir prematuramente responsabilidades de personas adultas.
 - En caso de embarazo, riesgo para la vida tanto de la adolescente como del neonato.
 - Impacto nocivo en el desarrollo integral de la personalidad y proyecto de vida.

Por un lado, al no completar su proyecto de vida, muchos no culminan sus estudios y demás metas llevándolos a tener baja autoestima, por la falta de experiencia para asumir obligaciones (enfrentarse al mundo); y por otro lado en caso de embarazo adolescente por la inmadurez psicobiológica.

A falta de oportunidades, educación, falta de empleo, etc., el ciclo de pobreza se agranda.

Violencia domestica de género.



Tabla 6. En cuanto a si la legislación sobre matrimonio precoz está dentro de los parámetros de protección constitucional especial de los adolescentes, de la familia y promoción del matrimonio en el Perú

Pregunta	Objetivo de la pregunta	Participantes	Muestra probabilística	No	Técnica de Recolección
5. ¿Considera usted que la legislación sobre matrimonio precoz, está dentro de los parámetros de protección constitucional especial de los adolescentes, de la familia y promoción del matrimonio en el Perú?	Conocer la opinión de los entrevistados acerca de la legislación sobre matrimonio precoz y si se encuentra dentro de los parámetros de protección constitucional especial de los adolescentes, de la familia y promoción del matrimonio en el Perú.	30 participantes	A elección de los investigadores		Entrevista

Análisis de resultados.

- Los entrevistados coinciden en que:

Sí, porque el artículo 4° de la constitución no es claro ni preciso en nuestro actual contexto social cultural, dado que promueve el matrimonio, permitiendo así el matrimonio celebrado entre adolescentes, no debiendo provomoverse esta unión temprana, dado que el menor o adolescente es inmaduro o incapaz de asumir obligaciones que fueron destinadas y reglamentadas para sujetos adultos, limitando sus oportunidades y desarrollo pleno siendo propensos a la violencia física, psicológica y económica. **Derogar o modificar el artículo 44 del C.C., para proteger los derechos de los adolescentes y así eliminar el matrimonio precoz**

Relativamente:

1. Siempre se debe regular figuras sustantivas como lo es el matrimonio, por ser de interés estatal.
2. Si bien no hay una buena regulación del matrimonio, las formalidades se pueden cumplir como también no.
3. No está debidamente regulado y en algunos casos no se cumplen por diversas formas de interpretación. La legislación debe tener mayores criterios que respalden a los adolescentes en sus derechos universales.



5.2 Análisis, discusión y contrastación teórica de los hallazgos

Corresponde en este capítulo sustentar el cumplimiento de los objetivos y la verificación de las hipótesis de la investigación, que se realizará a partir del análisis de los antecedentes de investigación y el desarrollo temático, teniendo en cuenta el enfoque y tipo de nuestra investigación.

-Objetivos e hipótesis específicos:

Objetivo específico 1

Conocer las consecuencias jurídicas del matrimonio precoz.

Hipótesis específica 1:

Las consecuencias jurídicas del matrimonio precoz son:

- Impacto en su capacidad civil y de ejercicio.

-Vulneración al derecho de desarrollo integral de la personalidad e integridad física de adolescentes mujeres.

-Violencia de género.

-Limitación al derecho a la educación, proyecto de vida.

Las conclusiones de nuestros antecedentes de investigación más relevantes son:



Garanto, (2015), en su tesis titulada “*La autonomía de voluntad de los menores de edad*” para optar el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas en la Universidad de El Salvador, sus principales conclusiones fueron:

Formar una familia, compartir un compromiso y ajustar unas necesidades a las de otra persona requieren una capacidad ligada a la madurez. Es por ello que el legislador establece el consentimiento matrimonial válido en los dieciséis años, considerándose que el menor ya tiene las aptitudes necesarias para adaptarse a la vida conyugal. Sin embargo, el Juez de Primera Instancia puede dispensar el impedimento de la edad a partir de los catorce años, medida muy controvertida por los sectores que defienden el interés supremo del niño y su salvaguarda. A raíz de críticas y opiniones contrarias a la ley que regula la edad del menor para contraer nupcias, el Congreso de los Diputados ha aprobado un Proyecto de Ley de la Jurisdicción Voluntaria que elevará la edad para contraer matrimonio a los dieciséis años, siendo así medida con mayor detenimiento la madurez de un menor de edad.

Dentro de nuestro desarrollo temático tenemos:

- Respecto al impacto en su capacidad civil y de ejercicio, Cieza y Olavarría (como se citó en Cárdenas, 2020): “califican el nuevo ordenamiento como precipitado, denunciando que ha desnaturalizado la institución de la capacidad en nuestro Código Civil” (p. 251).

Castillo y Chipana (como se citó en Cárdenas, 2020): “acusar que nos encontramos ante un despropósito que ha abierto una Caja de Pandora, creando una inseguridad jurídica



de alcances insospechados través de una modificación no solo altamente defectuosa, sino alarmante” (p. 251)

Asimismo, Cárdenas (2020), nos menciona que:

Es así que, la plena capacidad puede adelantarse o prorrogarse; se adelanta conforme el texto anterior del Código Civil de 1984 en caso de matrimonio a partir de la edad de 16 años o por la obtención de título profesional que autorice para ejercer una profesión u oficio; empero, con el Mencionado Decreto Legislativo N° 1384, se consiente ahora la posibilidad de contraer matrimonio desde los 14 años de edad, lo cual resulta discutible ante la posibilidad de abuso y manipulación de una persona de dicha edad; llama la atención que, en tiempos en que la preocupación por los menores es mayor, se permita concertar matrimonios a una edad tan temprana (p. 257).

- Respecto a la vulneración al derecho de desarrollo integral de la personalidad e integridad física y psicológica de adolescentes mujeres.

Desde el punto de vista de los derechos humanos, los tres puntos clave que inspiran preocupación son el hecho de que se les priva de la niñez y de la adolescencia, se limita su libertad personal y se les niegan las oportunidades de desarrollar plenamente el sentido de una propia identidad, y con esta el proyecto de vida y desarrollo integral de la personalidad, además de privarlos del derecho al bienestar psicosocial y emocional, a la salud reproductiva y a recibir educación. El matrimonio prematuro también tiene implicaciones



para el bienestar de las familias y para la sociedad entera. Si las niñas no reciben educación y no se encuentran bien preparadas para cumplir con su rol de madres y colaboradoras activas de la sociedad, se producen costos que se pagan a todos los niveles, desde los hogares considerados separadamente hasta la nación en su conjunto. (Sierra, 2017)

- Respecto a la violencia de genero

Asimismo, La CEDAW y la CND, a través de su recomendación general número 31 y su observación general número 18, sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta (2014), nos indica que:

“20. El matrimonio infantil, también denominado matrimonio a edad temprana, es cualquier matrimonio en el que al menos uno de los contrayentes sea menor de 18 años. La inmensa mayoría de los matrimonios infantiles, tanto de derecho como, de hecho, afectan a las niñas, aunque a veces sus cónyuges también son menores de 18 años. El matrimonio infantil se considera una forma de matrimonio forzoso, ya que no se cuenta con el consentimiento pleno, libre e informado de una de las partes o de ninguna de ellas. Como una cuestión de respeto a las capacidades en evolución del niño y a su autonomía a la hora de tomar decisiones que afectan a su vida, en circunstancias excepcionales se puede permitir el matrimonio de un niño maduro y capaz menor de 18 años, siempre y cuando el niño tenga como mínimo 16 años de edad y tales decisiones las adopte un juez basándose en



motivos excepcionales legítimos definidos por la legislación y en pruebas de madurez, sin dejarse influir por la cultura ni la tradición” (p. 9).

A nivel nacional se ve claramente evidenciado una muy alta predominancia de la violencia familiar, especialmente en mujeres. En el país, un 65% de las mujeres en relaciones convivenciales o matrimoniales ha sufrido en alguna ocasión algún tipo de violencia por parte de su pareja, tanto de forma verbal, física, psicológica o sexual (Endes, 2017).

Violencia: Las uniones tempranas de mujeres con hombres adultos se pueden considerar una forma de violencia contra las adolescentes. Las niñas y adolescentes que se casan antes de los 15 años tienen un mayor riesgo de violencia en la pareja y de sexo coercitivo en comparación con las que se casan o unen más tarde (Erulkar, 2013).

Según menciona el UNFPA Perú y Plan Internacional (2019):

Varias adolescentes entrevistadas mencionan la restricción de movilidad para salir y encontrarse con sus amigos/as como resultado de su decisión de convivir con el varón. Entre las razones para la restricción de la movilidad mencionan los celos de sus parejas, las nuevas obligaciones de atenderles y también el cuidado de los hijos/as. Las visitas a familiares, según afirman, no son un problema. Quedarse en casa realizando labores domésticas las priva de una etapa de su vida en que esperan tener más momentos lúdicos y de entretenimiento. Varias mujeres adultas entrevistadas manifiestan desilusión por las oportunidades perdidas de



libertad y diversión en la etapa juvenil. Los varones también mencionan esto como una desventaja de la unión.

- Respecto a la limitación al derecho a la educación, proyecto de vida.

Este principio también es desarrollado por la Corte IDH, en el Caso Loayza Tamayo vs. Perú (1998), quienes lo conceptualizaron de la siguiente manera:

El “daño al proyecto de vida”, entendido como una expectativa razonable y accesible en el caso concreto, implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable. Así, la existencia de una persona se ve alterada por factores ajenos a ella, que le son impuestos en forma injusta y arbitraria, con violación de las normas vigentes y de la confianza que pudo depositar en órganos del poder público obligados a protegerla y a brindarle seguridad para el ejercicio de sus derechos y satisfacción de sus legítimos intereses. (p. 39)

Mientras más temprana es la unión de las mujeres, menos años de estudio completan. Las niñas y adolescentes unidas entre los 10 y 15 años solo culminan la primaria, muchas no saben ni leer ni escribir, 3 de cada 10 adolescentes de zonas rurales unidas entre 10 y 15 años, son analfabetas.

Las entrevistas reflejan que las adolescentes lamentan la interrupción de sus estudios y guardan la esperanza de retomarlos (UNFPA Perú y Plan Internacional, 2019).



Sobre la opinión de nuestros entrevistado precisamos:

De acuerdo con lo manifestado por los entrevistados, tenemos que una gran mayoría indica que las consecuencias jurídicas del matrimonio precoz son:

- Impacto en su capacidad civil y de ejercicio.
- Vulneración al derecho de desarrollo integral de la personalidad e integridad física de adolescentes mujeres.
- Violencia de genero.
- Limitación al derecho a la educación, proyecto de vida.

Otros: Disgregación familiar, impacto negativo en la formación de los jóvenes, embarazo temprano, se obliga a realizar una unión forzada, frustración del futuro de los jóvenes independientemente, falta de oportunidades laborales o empleos infravalorados (empleos informales o ilegales), limita el desarrollo como profesional, en caso de mujeres muchas veces se da la dependencia de su pareja, pierden el derecho a una protección doble del estado que tenían por el hecho de ser niños debido a la capacidad absoluta que adquieren.

Siendo así concluimos que, las consecuencias jurídicas del matrimonio precoz son: Impacto en su capacidad civil y de ejercicio, vulneración al derecho de desarrollo integral de la personalidad e integridad física de adolescentes mujeres, violencia de género, limitación al derecho a la educación, proyecto de vida.

Puesto que, impacta peligrosamente en la capacidad civil y de ejercicio, creando una inseguridad jurídica para miles de menores adolescente, pudiendo otorgar con el matrimonio



precoz la plena capacidad de ejercicio desde los 14 años, sin aun estar adecuadamente preparados para la comunidad de personas adultas y ser un miembro responsable dentro de ella.

Asimismo, se vulnera el derecho de desarrollo integral de la personalidad e integridad física de adolescentes mujeres, es de saber después de todo los desarrollado en el presente trabajo que el matrimonio precoz afecta en su mayoría a mujeres que a varones, sin embargo en ambos casos estos derechos hablando en una forma holística se ven sumamente afectados, puesto que estas van desde la psicológica como futuras aflicciones de baja autoestima, depresión, ansiedad, y diversos complejos que se ven notoriamente en menores que no tuvieron un desarrollo integral de personalidad acorde, así como también en su integridad física como embarazos adolescentes donde tanto la madre y/o el menor pueden resultar dañados en su integridad física o la muerte.

En cuanto a la violencia de género, como bien se mencionó el matrimonio precoz afecta en su mayoría a mujeres, cuando más temprano se une una mujer o adolescente, mayores probabilidades tiene de sufrir todos los tipos de violencia, esto conllevan a otros problemas arraigados al machismo como las restricciones para salir, estudiar, trabajar, encontrarse con amigos, etc., incluyendo labores del hogar que muchas veces no son propicios para su edad y no van a la par de su desarrollo progresivo de capacidad, faltando a uno de sus principales derechos que son el disfrute de tiempo recreacional, su tiempo de estudiantil de aprendizaje, etc.

Y respecto a la limitación al derecho a la educación y proyecto de vida, se da a entender que, un matrimonio precoz es una gran limitante para que el menor pueda desarrollar todas sus facultades plenamente en el debido ejercicio y goce de sus derechos, limita su accionar libre, las responsabilidades de un matrimonio pesan sobre sus hombros el cual limita su derecho a la



educación, mientras más temprana sea la unión, menos años de estudio completan, dando a entender que el proyecto de vida es lo que el niño pudo haber logrado si su desarrollo hubiera sido integral.

Análisis del objetivo e hipótesis específicos 2:

Objetivo específico 2:

Identificar los derechos humanos de menores que son vulnerados dentro del matrimonio precoz.

Hipótesis específica 2:

Los derechos contemplados en instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos, que el Estado Peruano por medio del Código Civil vulnera a los adolescentes al autorizar el matrimonio a edades prematuras, son:

- Libre desarrollo de la personalidad
- Evolución progresiva de capacidades,
- Interés superior del niño y adolescentes.

Las conclusiones de los antecedentes de la investigación más relevantes son:



-González, (2014), en su tesis titulada “*El matrimonio entre los adolescentes en contravención con los derechos humanos en El Salvador*” para optar el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas en la Universidad de El Salvador, sus principales conclusiones fueron:

Dentro del transcurso de la investigación se logra concluir que al permitir el matrimonio entre adolescentes se vulneran los derechos consagrados en tratados internacionales algunos de ellos mencionados a continuación, el derecho a la educación art. 28, derecho a estar protegidos de todas las formas de violencia física y mental, lesión o abuso incluido el abuso sexual art. 19, derecho a disfrutar el nivel más alto de salud posible art. 24 , derecho a procurar recibir e impartir información e ideas art.13, el derecho a no ser separados contra su voluntad de sus progenitores art 9, entre otros, todos de la CDN, y el derecho a la igualdad entre los adolescentes art. 10, el derecho a la no discriminación contra las mujeres en todas las materias relativas al matrimonio y todas las relaciones familiares art. 16 inc. Final artículos antes relacionados de la CEDAW, derecho a la igualdad art. 6, entre otros de la Belém do Pará.

Dentro del desarrollo temático mencionamos:

- Libre desarrollo de la personalidad

Rivera (2017), expresa una definición del derecho al libre desarrollo de la personalidad, al indicar:

El derecho al libre desarrollo de la personalidad es la capacidad, facultad o potestad que tiene toda persona para adoptar su proyecto de vida y desarrollarse en la Sociedad por sí mismo, decidiendo libremente cómo quiere ser y qué quiere ser, sin injerencia ajena ni coacción alguna, menos



recibir controles o impedimentos injustificados por parte de los demás menos del Estado. (párr. 2)

Por otro lado, se ve claro el impacto negativo de los matrimonios de niños y adolescentes en su libre desarrollo de la personalidad lo que afecta en demasía en el ámbito laboral, es precisado por Mendoza, Claros, Mendoza, et. al. (2016), al indicar que:

Las niñas y adolescentes que se casan a temprana edad, ocupan gran parte de su tiempo en trabajo doméstico no remunerado, con fertilidad más elevada, maternidad más temprana, períodos intergésicos cortos, mayor número de hijos, lo que limita su educación, su rendimiento en la fuerza laboral, repercutiendo en el crecimiento económico de las comunidades.

- Evolución progresiva de capacidades

Sobre el tema, Laino (2012) menciona: Para que el niño tome el control sobre ámbitos que le competen a sus padres, representantes legales o el Estado, debe desarrollar sus capacidades de acuerdo con su edad, es decir adquiere una autonomía progresiva para el ejercicio de sus derechos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala (2018) menciona lo siguiente:

150. (...) Las niñas y los niños ejercen por sí mismos sus derechos de manera progresiva, a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal. Por tal motivo, entonces, la Convención dispone que las



pertinentes medidas de protección a favor de las niñas o niños sean especiales o más específicas que las que se decretan para los adultos (...) (p.53).

- Interés superior del niño y adolescente

Para el UNFPA y Plan Internacional (2019):

Una interpretación distinta de la norma no estaría obedeciendo el principio del interés superior de la infancia, y estaría en contra del deber de protección del Estado respecto de esta población. En ese sentido, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer ha establecido que “(n)o tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial” (...) (p. 46).

También, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que el interés superior del niño, niña y adolescente es un principio que debe entenderse como un: (...) instrumento jurídico que tiende a asegurar el bienestar del niño tanto en el aspecto físico, como psíquico y social. Este principio impone una obligación en las 52 organizaciones públicas o privadas, orientadas a examinar el criterio de protección realizado en el momento en el que una decisión debe ser tomada con



respecto a un niño y que representa una garantía para el niño de que su interés a largo plazo serán tenidos en cuenta; así como, debe servir como unidad de medida en caso de encontrarse en convergencia con otros intereses, como puede ser el referido a las situaciones de indefinición respecto del cobro de pensiones fijadas en determinada sentencia ante la inacción de quien se encuentra legitimado para exigir el cobro.

Nuestros entrevistados mencionaron:

De acuerdo con lo manifestado por los entrevistados tenemos que una mayoría indica que los derechos humanos de menores vulnerados dentro del matrimonio precoz son:

- Libre desarrollo de la personalidad.
- Evolución progresiva de capacidades.
- Interés superior del niño y adolescente

La mayoría coincide que los niños y adolescentes deben desarrollarse según sus etapas, para formar su identidad, madurez, nivel de educación, porque es un derecho al desarrollo integral como personas.

El matrimonio precoz desnaturaliza el principio básico que constituye el matrimonio, que es una institución destinada a personas mayores de edad.

Siendo así concluimos que, los derechos contemplados en instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos, que el Estado Peruano por medio del Código Civil vulnera a los



adolescentes al autorizar el matrimonio a edades prematuras, son: libre desarrollo de la personalidad, evolución progresiva de capacidades y el interés superior del niño y adolescentes.

En vista de que, se impide que los menores puedan desarrollar libremente su personalidad, a consecuencia de que su desarrollo se ve controlado por las nuevas obligaciones que el menor inmiscuido en el matrimonio precoz tiene que asumir, obligaciones que están hechas para personas mayores de edad, esta injerencia ingresada de manera abrupta en su vida cambia totalmente la personalidad que el menor hubiera podido tener si no hubiera contraído matrimonio, cambiando también sus planes futuros, teniendo en cuenta su proyecto de vida.

En cuanto a la evolución progresiva de capacidades, se evidencia que este derecho se ve vulnerado, puesto que no correspondería una evolución de forma progresiva cuando los menores inmiscuidos en matrimonios precoces pasan de una etapa de vida a otra de forma violenta, asumiendo obligaciones para las que no están listos aún.

Y respecto al interés superior del niño, la normativa que hace efectivo el matrimonio precoz, contraviene a este principio tan importante, puesto que no tiende a asegurar el bienestar del niño en ningún aspecto, solo frena su bienestar psicológico, físico, social, recreacional, etc.

Análisis del objetivo específico 3 e hipótesis correspondiente:

Objetivo Específico 3:



- Conocer las consecuencias en la salud física y psicológica del matrimonio precoz

Hipótesis Específica 3:

Las consecuencias del matrimonio precoz en la salud física y psicológica son:

- Truncamiento de sus potencialidades personales por asumir prematuramente responsabilidades de persona adulta.
- En caso de embarazo, riesgo para la vida tanto de la adolescente como del neonato.
- Impacto nocivo en el desarrollo integral de la personalidad y proyecto de vida.

Conclusiones de los antecedentes:

Castellanos, Santos, (2017), en su tesis “*Convivencia a nivel de pareja entre adolescentes del barrio de Vista Alegre Chupaca 2016*” para obtener el grado académico de Maestro en Derecho Civil en la Universidad Nacional del Centro del Perú, su resumen fue:

Así como también las principales conclusiones fueron:

-La convivencia a nivel de pareja entre adolescentes de la población de estudio del Barrio de Vista Alegre, de la Provincia de Chupaca, 2016 inicialmente comparten la ilusión, el amor pero posteriormente tienen conflictos a nivel de pareja, son uniones frágiles porque existe agresiones físicas y verbales, infidelidad y tienen dificultades económicas y con la ayuda de los padres a través de redes solidarias enfrentan estas carencias económicas, las uniones son aceptadas por la sociedad



adulta rural y familias como parte de las prácticas culturales intergeneracionales, transmitidas de abuelos a padres e hijos.

Desarrollo temático pertinente:

Sobre la salud física

Salud: Las uniones tempranas de adolescentes con hombres adultos pueden ser un factor de riesgo para la infección por el VIH, así como de otras enfermedades de transmisión sexual y cáncer ginecológico. Además, hay un claro incremento de las complicaciones obstétricas como eclampsia, hemorragia puerperal, sepsis y distocias. El riesgo de mortalidad materna es cuatro veces más grande entre adolescentes de 16 años que entre adultas (Girls not Brides, 2017)

En caso de embarazo, riesgo para la vida tanto de la adolescente como del neonato.

El inicio de las relaciones sexuales a temprana edad, es una causa muy común de los embarazos precoces, que en su mayoría son considerados de riesgo y/o de alto riesgo, puesto que la menor no se encuentra tanto física, como psicológicamente preparada para poder llevar un embarazo, y como consecuencia se dan complicaciones durante el embarazo, parto y a lo largo de la vida entre una madre menor y un hijo.

Conforme consta en la Encuesta Demográfica y de Salud Familiar – Perú (ENDES) (2017):

“El inicio de las relaciones sexuales en el total de las mujeres de 25 a 49 años de edad fue alrededor de un año más temprano entre las residentes del área



rural que en las del área urbana (17,5 y 18,7 años, respectivamente). Y según región natural, ocurrió a edad más temprana aún en la región de la Selva (16,9 años).

El inicio de las relaciones sexuales está asociado también con el nivel de educación y de riqueza que tienen las mujeres. Ocurrió 3,3 años antes en las mujeres sin educación (16,8 años) comparadas con las que tenían educación superior (20,1 años), y 2,6 años antes en las mujeres del quintil inferior de riqueza (17,3 años) con relación a las del quintil superior de riqueza (19,9 años). (p.132)

Sobre Salud Psicológica

Sierra (2016), ha precisado además que hay consecuencias psicológicas en los menores y adolescentes que entablan una relación matrimonial, cuando indica que:

La pérdida de la adolescencia, las relaciones sexuales forzadas y la negación de la libertad y del desarrollo personal, características que acompañan el matrimonio prematuro, tienen profundas consecuencias psicosociales y emotivas. Su impacto puede ser sutil e insidioso, y los daños que producen difíciles de calcular. Incluyen factores tan imponderables como el efecto de la pérdida de movilidad de la muchacha y su limitación a los roles domésticos y hogareños. La mayor parte de las muchachas que se sienten infelices por la vida que conducen dentro de un matrimonio impuesto se encuentran en un aislamiento extremo. No tienen a nadie con quien hablar, pues se ven rodeadas de personas que aprueban su situación.



Truncamiento de sus potencialidades personales por asumir prematuramente responsabilidades de persona adulta.

Desde el punto de vista de los derechos humanos, los tres puntos clave que inspiran preocupación son el hecho de que se las priva de la niñez y de la adolescencia, se limita su libertad personal y se les niegan las oportunidades de desarrollar plenamente el sentido de una propia identidad, y con esta el proyecto de vida y desarrollo integral de la personalidad, además de privarlos del derecho al bienestar psicosocial y emocional, a la salud reproductiva y a recibir educación. El matrimonio prematuro también tiene implicaciones para el bienestar de las familias y para la sociedad entera. Si las niñas no reciben educación y no se encuentran bien preparadas para cumplir con su rol de madres y colaboradoras activas de la sociedad, se producen costos que se pagan a todos los niveles, desde los hogares considerados separadamente hasta la nación en su conjunto. (Sierra, 2017)

Impacto nocivo en el desarrollo integral de la personalidad y proyecto de vida.

Varsi (2012) a manera de conclusión indica que:

Estas definiciones señalan como finalidad del matrimonio, no precisamente la constitución de una familia, ni la generación de hijos, sino el establecimiento de una plena comunidad de vida, un consorcio total de vida, a decir de Modestino (consortio totius vite), cuyo objetivo es permitir la realización del proyecto de vida de cada miembro de la pareja y de esta en sí. (p. 41)



Posición de los entrevistados:

De acuerdo con lo manifestado por los entrevistados, tenemos que una gran mayoría indica que las consecuencias del matrimonio precoz en la salud física y psicológica son:

-Truncamiento de sus potencialidades personales por asumir prematuramente responsabilidades de persona adulta.

- En caso de embarazo, riesgo para la vida tanto de la adolescente como del neonato.

-Impacto nocivo en el desarrollo integral de la personalidad y proyecto de vida.

Gran mayoría explica dicha aseveración, indicando que, en su mayoría, el o la adolescente, y más aún en este último caso, no está preparada tanto biológica ni psicológicamente para tener un hijo, y es por ello que, al concebir un hijo, pone en riesgo su propia integridad y la del concebido.

Entonces, de lo desarrollado, se advierte que las consecuencias del matrimonio precoz en la salud física y psicológica del menor adolescentes son: Inmediatamente, impacto nocivo en el desarrollo integral de la personalidad y proyecto de vida, además en caso de embarazo, se produciría riesgo para la vida tanto de la adolescente como del neonato, al no estar preparada la menor adolescente tanto biológica como psicológicamente para asumir tales responsabilidades, y mediante, el truncamiento de sus potencialidades personales por asumir prematuramente responsabilidades de persona adulta, generando un círculo vicioso de pobreza, violencia y subdesarrollo.

Análisis del objetivo específico 4 e hipótesis correspondiente:



Objetivo Específico 4:

Analizar si la legislación sobre matrimonio precoz se encuentra dentro de los parámetros de protección constitucional especial de los adolescentes, de la familia y promoción del matrimonio en el Perú.

Hipótesis Específica 4:

La legislación sobre matrimonio precoz no se encuentra dentro de los parámetros de protección constitucional especial de los adolescentes, de la familia y promoción del matrimonio en el Perú.

Conclusiones de los Antecedentes:

González, (2014), en su tesis titulada “*El matrimonio entre los adolescentes en contravención con los derechos humanos en El Salvador*” para optar el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas en la Universidad de El Salvador, sus principales conclusiones fueron

Dentro del transcurso de la investigación se logra concluir que al permitir el matrimonio entre adolescentes se vulneran los derechos consagrados en tratados internacionales algunos de ellos mencionados a continuación, el derecho a la educación art. 28, derecho a estar protegidos de todas las formas de violencia física y mental, lesión o abuso incluido el abuso sexual art. 19,



derecho a disfrutar el nivel más alto de salud posible art. 24 , derecho a procurar recibir e impartir información e ideas art.13, el derecho a no ser separados contra su voluntad de sus progenitores art 9, entre otros, todos de la CDN, y el derecho a la igualdad entre los adolescentes art. 10, el derecho a la no discriminación contra las mujeres en todas las materias relativas al matrimonio y todas las relaciones familiares art. 16 inc. Final artículos antes relacionados de la CEDAW, derecho a la igualdad art. 6, entre otros de la Belém do Pará.

Desarrollo temático pertinente.

Conviene hacer un hincapié en el alcance del referido artículo, en lo que respecta a la capacidad de los adolescentes de ejercer sus derechos, propiamente o a través de sus padres o responsables, dado que es necesario sostener y analizar la condición de madurez y confrontarlo con la edad cronológica. En dicho sentido, Bermudez (2018), comenta: la propia legislación civil otorgaba ciertas condiciones de relatividad sobre la capacidad, esta no lograba autonomizar el derecho de los menores de edad para ejercer sus derechos. Una evidencia de esta situación está en el hecho de que se admitía la “capacidad relativa” de los menores para el ejercicio de determinadas acciones, incluyendo las acciones de carácter sexual. (p. 44). Es decir, ningún niño, niña y adolescente escapa del manto de protección que otorga la Ley N.º 27337, no existiendo motivo justificado sea la razón que sea para evitar su aplicación.

En dicho sentido, añade Aguilar (2018), que:

Toda norma referida al infante (y adolescente) debe interpretarse por lo que más convenga al niño y adolescente, más aún, creemos que si existiera un conflicto



entre la norma y los intereses de un infante, que supuestamente la norma debe cautelar, deberíamos preferir el interés directo e inmediato del infante, esto debe ser bien entendido sobre todo por los operadores del derecho, aquellos que tengan poder de decisión sobre situaciones en que se ventilen intereses de los infantes.

La legislación debe propender a una paz social, y la legislación especializada del infante debe busca su atención optima, por lo tanto, el sistema jurídico positivo debe estar orientado a ello, ahora bien, las diversas y variadas situaciones en que se encuentran los infantes rebasa en muchos casos a la normatividad, o quizás nos lleve a un conflicto con la norma positiva, si ello se diera no debemos preferir la norma, o ante ausencia o vacío de la norma, debemos estar a lo que objetiva y realistamente convenga más al infante según su particular situación. No debiendo sobresalir en este caso el proverbio “dura lex sex lex”. (p. 66)

Castillo y Chipana (como se citó en Cárdenas, 2020): “acusar que nos encontramos ante un despropósito que ha abierto una Caja de Pandora, creando una inseguridad jurídica de alcances insospechados través de una modificación no solo altamente defectuosa, sino alarmante” (p. 251).

Finalmente, para Vega (como se citó en Cárdenas, 2020): “el decreto legislativo bajo comento es un premio al desorden y al desconcierto con modificaciones que causan perplejidad y que solo han respondido a la avidez de unos autores apurados por pasar a la historia, quienes han creado un monstruo que podría sorprender al mismo Frankenstein, sin que se haya visto antes una ley con tantas inconsistencias y falta de organicidad” (p. 251)



Por otro lado, el Decreto Legislativo N.º 1377, publicado el viernes 24 de agosto de 2018 en el diario oficial El Peruano, modificó, entre otros, el artículo 46 del Código Civil, a fin de establecer que la incapacidad de las personas mayores de dieciséis (16) años cesa por matrimonio o por obtener título oficial que les autorice para ejercer una profesión u oficio. La capacidad adquirida por matrimonio no se pierde por la terminación de este.

Asimismo, dicho artículo establece ahora que tratándose de mayores de catorce (14) años cesa la incapacidad a partir del nacimiento del hijo o la hija, para realizar algunos actos, entre ellos, demandar por gastos de embarazo y parto, así como demandar y ser parte en los procesos de tenencia, alimentos, régimen de visitas y filiación extramatrimonial de sus hijos e hijas.

Pero, luego, según la más reciente reforma del Código Civil, efectuada por el D. L. N.º 1384, la capacidad de ejercicio a partir de los 18 años se extiende a las personas con discapacidad; y, asimismo, se establece que adquieren capacidad de ejercicio los mayores de 14 años que se casen o que sean padres.

En efecto, el texto actual del art. 42 del Código Civil, conforme a la modificación efectuada por el mencionado Decreto Legislativo N.º 1384, publicado en el diario oficial El Peruano del martes 4 de setiembre de 2018, establece que “Toda persona mayor de dieciocho años tiene plena capacidad de ejercicio. (...) Excepcionalmente tienen plena capacidad de ejercicio los mayores de catorce años y menores de dieciocho años que contraigan matrimonio, o quienes ejerciten la paternidad”.

Es en dicho entender que cabe preguntarse, cuál fue el sentido de modificar el artículo 46º mediante el ya mencionado Decreto N.º 1377, ampliando la capacidad procesal a los padres



menores con catorce años o más, si tan solo once días después, mediante el Decreto Legislativo N.º 1384, a esos menores se les otorgaría capacidad de ejercicio plena. Evidenciando ello la nula e irracional técnica legislativa del legislador que implica que en dichas modificaciones no se ha analizado las consecuencias y efectos a futuro en el ordenamiento civil. Debiendo como señala el autor ya mencionada, entenderse que en este caso, se han realizado derogaciones tácitas al Código Civil, que implica en primer caso, que se derogó el inciso 1 del artículo 241, pudiendo, entonces, el mayo de catorce años contraer matrimonio, y segundo, que se encontraría vigente parcialmente el artículo 46, sobre la adquisición de la capacidad de ejercicio del mayo de dieciséis respecto a la obtención de título que posibilite ejercer un oficio.

De acuerdo a lo manifestado por los profesionales entrevistados, tenemos que una mayoría indica que no se debería promover el matrimonio entre adolescentes, principalmente por su inmadurez e incapacidad de asumir obligaciones que están destinadas a un adulto, además de la pobreza a la que se podría llegar, debiendo ser materia de control por parte de la familia o sociedad y que sí el matrimonio y la familia tienen protección constitucional, pero en el caso del matrimonio de adolescente debe tener una protección especial.

Entonces de acuerdo a lo desarrollado, la legislación sobre matrimonio precoz no se encuentra dentro de los parámetros de protección constitucional especial de los adolescentes, de la familia y promoción del matrimonio en el Perú, no solo porque no se tiene en cuenta los principios, preceptos y objetivos no solo de la normativa nacional, que encuentra su más alta cumbre en la Constitución Política vigente, sino también en tratados supranacionales de los que el



Perú es parte, sino también porque la técnica y razón legislativa no es la idónea, dado que obedece a intereses particulares cuando lo primordial es observar y salvaguardar los intereses de los menores.

Mediante el cumplimiento de los objetivos específicos y corroboración de las hipótesis específicas, se cumple el objetivo general y se corrobora la hipótesis general, sin embargo, consideramos necesario precisar lo siguiente:

-Objetivo general

Analizar el matrimonio precoz en el Perú y su contravención a los derechos de menores garantizados en instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

Hipótesis general

El matrimonio precoz en el Perú contraviene los derechos de menores garantizados en instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

González, (2014), en la investigación que constituye antecedente de la presente, precisa:

Al permitir el matrimonio entre adolescentes se vulneran los derechos consagrados en tratados internacionales como el derecho a la educación, el derecho a estar protegidos de todas las formas de violencia física y mental, lesión o abuso incluido el abuso sexual, el derecho a disfrutar el nivel más alto de salud posible, derecho a procurar recibir e impartir información e ideas, el derecho a no ser separados contra su voluntad de sus progenitores, entre otros, asimismo el derecho a la igualdad entre los adolescentes, el derecho a la no



discriminación contra las mujeres en todas las materias relativas al matrimonio y todas las relaciones familiares, contenidos principalmente en la Convención sobre los Derechos del Niño. (p. 136)

Al respecto, consideramos que, el nuevo paradigma de los derechos humanos exige avanzar en estos derechos al mismo ritmo que los tratados internacionales que los vinculan, es decir, el legislador peruano debe alinear el contenido de las normas que regulan los derechos de los adolescentes con los tratados internacionales, principalmente la Convención sobre los Derechos del Niño.

En consonancia con las peculiaridades de la sociedad actual, los instrumentos internacionales declaran que los niños y adolescentes necesitan componentes sociales, económicos, educativos, culturales y familiares únicos para su desarrollo holístico. Debido a la importancia de estos aspectos, los Estados están obligados a protegerlos como derechos humanos en su legislación nacional y a erradicar cualquier norma secundaria que los restrinja o prohíba, como ocurre con el matrimonio infantil.

Como sostuvimos en nuestro planteamiento del problema, el artículo 241 del Código Civil peruano, regula los impedimentos absolutos para contraer matrimonio, refiriéndose en primer lugar a los adolescentes, el 4 de setiembre de 2018 se publicó el Decreto Legislativo N° 1384 que modificó el artículo 42 del Código Civil relativo a la plena capacidad de ejercicio; este cambio que buscaba ampliar derechos para las personas con discapacidad, contempla excepcionalmente el matrimonio a partir de los 14 años colocando en una situación de vulnerabilidad a miles de adolescentes quienes podrían truncar su proyecto de vida y perder la protección que requieren.



Por lo que se ha descrito, en el Perú existe excepcionalmente el matrimonio precoz o a una edad temprana, normativa que entra en conflicto con los tratados internacionales que protegen los derechos de los menores de edad. Como se precisó, los acuerdos internacionales más avanzados en la materia discrepan de la concesión de este derecho a los niños en el contexto de la sociedad contemporánea, señalan que la emancipación de los menores mediante el matrimonio conlleva la pérdida de los derechos del niño, lo que agrava su precaria condición.

Finalmente tenemos que Nares et. al. (2015), precisan:

El Comité de los Derechos del Niño, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, así como el Consejo de Derechos Humanos de la ONU, para proteger los derechos humanos de los niños prohíben en su normatividad el matrimonio infantil, y hacen recomendaciones y observaciones generales a los Estados parte sobre establecer la edad mínima de 18 años para contraer matrimonio.

El nuevo paradigma de derechos humanos, fundamentalmente el principio de supremacía constitucional, los principios constitucionales de progresividad, interpretación conforme y pro-persona, en relación con el principio del interés superior del menor, justifica plenamente la obligación del Estado de legislar para armonizar la legislación civil con los tratados internacionales más progresistas en la protección de los derechos humanos de los niños. Mientras el Estado peruano no cumpla con esta obligación, la legislación civil contraviene los derechos humanos de los niños, e incurre en responsabilidad internacional.

Los beneficios sociales que traería consigo elevar a 18 años la edad mínima para contraer matrimonio son muy variados: no interrumpir el desarrollo de los adolescentes,



fortalecer la prevención y erradicación del matrimonio infantil, contribuir a resolver el problema del embarazo y la maternidad adolescentes, combatir la desigualdad entre la mujer y el hombre en la edad para contraer matrimonio, avanzar en la erradicación de las prácticas y costumbres tradicionales sobre el matrimonio forzado, el abandono de la escuela al adquirir obligaciones de una persona mayor, el desempleo de adolescentes por falta de preparación, entre otros. (párr. 63 -65)

Del análisis de las respuestas de nuestros entrevistados frente a la pregunta referida al matrimonio precoz en el Perú y su contravención a los derechos de menores garantizados en instrumentos internacionales sobre derechos humanos (tabla 2), tenemos lo siguiente:

La mayoría de los entrevistados manifiestan que, si contraviene, porque el matrimonio precoz despoja al menor de su infancia, una importante etapa en su vida, asimismo su bienestar físico como psicológico se ve en peligro, dado que asumen obligaciones para las cuales aún no están preparados por su nivel de madurez; en muchos casos se da como matrimonios forzados por sus padres. A la larga se puede generar la desintegración familiar. Este caso en su mayoría afecta profundamente a niñas y adolescentes, generando violencia de género.

También precisaron que, no porque los menores manifiestan su voluntad, así como sus padres, así como que también se debe tener en cuenta que el Perú es pluricultural y el matrimonio es permitido por costumbres en lugares de costa y selva, donde los menores se desarrollan más rápido, tanto física y psicológicamente; al respecto puntualizamos que dichos argumentos no pueden ser considerados por encima de los derechos de los menores y por el contrario debemos avanzar en la erradicación de las prácticas y costumbres tradicionales sobre el matrimonio forzado,



que implican el abandono de la escuela al adquirir obligaciones de una persona mayor, el desempleo de adolescentes por falta de preparación, entre otros, ya desarrollados en la investigación..



D. CONCLUSIONES

PRIMERA

El matrimonio precoz en el Perú contraviene los derechos de menores garantizados en instrumentos internacionales sobre derechos humanos, pues, despoja a los menores de una importante etapa en su vida, asimismo su bienestar físico como psicológico se ponen en peligro, dado que asumen obligaciones para las cuales aún no están preparados por su nivel de madurez; situación que en corto o mediano plazo puede generar desintegración y violencia familiar, que en su mayoría afecta profundamente a adolescentes mujeres.

SEGUNDA

Las consecuencias jurídicas del matrimonio precoz, son el impacto en su capacidad civil y de ejercicio, la vulneración al derecho de desarrollo integral de la personalidad e integridad física de adolescentes mujeres, violencia de género y limitación al derecho a la educación, proyecto de vida, pues, con el matrimonio precoz desde los 14 años tal como se establece en el Código Civil, se estaría desnaturalizando la institución de la capacidad civil y de ejercicio, creando así una inseguridad jurídica para miles de menores perdiendo la doble protección que el Estado les procuraba, pudiendo también encontrarse ante casos de abuso, manipulación, violencia de género, etc., lo que atañe en consecuencia es que el menor inmiscuido en el matrimonio precoz al tener que sobrellevar responsabilidades hechas para personas adultas no podrá desarrollar su personalidad adecuadamente, teniendo en su vida muchas dificultades psicológicas y físicas, dificultades de tal índole que en la mayoría de situaciones no se les permitirá desarrollar sus



actividades de forma libre, como es el caso de seguir con sus estudios truncando para siempre la posibilidad de realizar sus sueños tal como los menores lo hubieran querido dilapidando su derecho al proyecto de vida.

TERCERA

Los derechos contemplados en instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos, que el Estado Peruano por medio del Código Civil vulnera a los adolescentes al autorizar el matrimonio a edades prematuras, son, el libre desarrollo de la personalidad, la evolución progresiva de capacidades y el interés superior del niño y adolescentes, pues, el matrimonio es una institución pensada para personas adultas por las obligaciones familiares que conllevan responsabilidad que en varias ocasiones los mismos adultos no pueden llevar, un menor inmiscuido en un matrimonio precoz pasará de una etapa de vida a otra de forma abrupta lo que impedirá a los menores que puedan ir a la par con el desarrollo progresivo de sus capacidades, limitando su adecuado desarrollo de la personalidad obligándolos a que a temprana edad piensen y actúen como adultos; una normativa que en toda su estructura no responde al principio de interés superior del niño más aun en tiempos donde se procura tanto la protección y el bienestar de los menores.

CUARTA

Se advierte que las consecuencias del matrimonio precoz en la salud física y psicológica del menor adolescentes son: Inmediatamente, impacto nocivo en el desarrollo integral de la personalidad y proyecto de vida, además en caso de embarazo, se produciría riesgo para la vida tanto de la adolescente como del neonato, al no estar preparada la menor adolescente tanto biológica como



psicológicamente para asumir tales responsabilidades, y mediante, el truncamiento de sus potencialidades personales por asumir prematuramente responsabilidades de persona adulta, generando un círculo vicioso de pobreza, violencia y subdesarrollo.

QUINTA

La legislación sobre matrimonio precoz no se encuentra dentro de los parámetros de protección constitucional especial de los adolescentes, de la familia y promoción del matrimonio en el Perú, no solo porque no se tiene en cuenta los principios, preceptos y objetivos no solo de la normativa nacional, que encuentra su más alta cumbre en la Constitución Política vigente, sino también en tratados supranacionales de los que el Perú es parte, sino también porque la técnica y razón legislativa no es la idónea, dado que obedece a intereses particulares cuando lo primordial es observar y salvaguardar los intereses de los menores.



E. RECOMENDACIONES O SUGERENCIAS

PRIMERA

Se recomienda al Congreso de la República, analizar una modificatoria, o en su defecto derogatoria del Decreto Legislativo N° 1384, publicado en el diario oficial *El Peruano* del martes 4 de setiembre de 2018, que a su vez, modificó el contenido del Decreto Legislativo N. 1377, por el cual se amplió la capacidad de ejercicio a los padres que tengan 14 años edad, que aparentemente dotaría de mayor capacidad al menor adolescente, pero que subrepticamente llena de peligros y desmedros, en cuanto a los derechos del menor adolescente se refiere, y sobre todo que conforme se desarrolló, el matrimonio adolescente es una institución a todas luces vulneratoria de los derechos e intereses de menores, con la finalidad de otorgar una adecuada protección a los niños, niñas y adolescentes, dejando de lado las estructuras tradicionales de género y de contextos culturales arcaicos que solo contravienen los derechos de los menores.

SEGUNDA

Se recomienda a las autoridades y funcionarios que brindan información a la población de menores adolescentes como es el caso de las Fiscalías de familia, DEMUNA, Centro de Emergencia Mujer, Policía Nacional del Perú, UGEL, etc., tanto a instancias regionales, provinciales, locales y hasta comunales una adecuada sensibilización en torno al matrimonio precoz, para que estos adolescentes conozcan las consecuencias de este tipo de matrimonio; asimismo se recomienda a las mencionadas autoridades y funcionarios no incentivar a los menores adolescentes como a sus padres o demás personas a entablar un matrimonio precoz



como una especie de acuerdo matrimonial solo para cubrir diferentes delitos como la violación sexual, lesiones, violencia familiar, violencia de género, chantajes, etc.

TERCERA

Se recomienda al Poder Judicial, que es formado por los Jueces de todas las instancias, la observancia de los principios generales del Derecho e intereses en juego, al momento de conocer peticiones futuras de matrimonios de adolescentes, por cuanto, de lo desarrollado, se conoce que de acuerdo a las modificaciones realizadas en el Código Civil, se vulnerarían sin fin de derechos de esta población.



BIBLIOGRAFIA

Aguilar, G. (2018). Control de convencionalidad y protección de los niños, niñas y adolescentes.

Pensamiento

Constitucional.

23.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/20945>

Aguilar, B. (2018). *Artículo 8 A vivir en una familia. En Código de los Niños y Adolescentes*

Comentado (pág. p. 131). Lima: Jurista Editores.

Aguilar, C. (2018). Control de convencionalidad y protección de los niños, niñas y adolescentes.

Pensamiento Constitucional, 23.

Aguilar, B. (2018). *Cómo debe traducirse el interés superior del niño y adolescente. En Código de*

los Niños y Adolescentes Comentado (págs. pp. 64-66). Lima: Jurista Editores.

Alvarado, J. y Alvarado, J (s.f.). *El matrimonio romano: conceptos, requisito, impedimentos,*

efectos y disolución, otras uniones: contubernio y concubinato. Valencia, Carabobo,

Venezuela .

Asamblea General de las Naciones Unidas (2014, 2 de abril). *Consejo de Derechos Humanos, 26°*

periodo de sesiones, Tema 2 y 3 de la agenda, Informe anual del alto comisionado de las

Naciones Unidas para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del Alto

Comisionado y del Secretario General. Consultado el 4 de marzo de 2021.

<https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=https://www.ohchr.org/EN/H>

[RBodies/HRC/RegularSessions/Session26/Documents/A_HRC_26_22_SPA.DOC&ved=](https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=https://www.ohchr.org/EN/H)

[2ahUKEwjF-](https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=https://www.ohchr.org/EN/H)



[t6Lgf7uAhUjp1kKHQpmB74QFjAAegQIARAC&usg=AOvVaw0Wr6qyGT57u0SFelqj9v0](https://repositorio.uca.edu.pe/handle/document/169)

- Barbero, D. (1967). *Sistema del Derecho Privado*. Buenos Aires: Ediciones Juridicas Europa-America.
- Bermúdez, M. (2018). De la Condición de Sujeto de Derecho. *En Código de los Niños y Adolescentes Comentado* (pág. p. 44). Lima: Jurista Editores.
- Bermúdez, M. (2018). El contexto de las relaciones interpersonales previo a los procesos judiciales en el debate del derecho a la identidad de un niño o adolescente. *En Código de los Niños y Adolescentes Comentado* (pág. p. 114). Lima: Jurista Editores.
- Bermúdez, M. (2018). El contexto del conflicto socio familiar. *En Códigos de los Niños y Adolescentes Comentado* (pág. p. 69). Lima: Jurista Editores.
- Bermúdez, M. (2018). El Derecho a la Educación. *En Código de los Niños y Adolescentes Comentado* (pág. p. 163). Lima: Jurista Editores.
- Bermúdez, M. (2018). La educación, desigualdad y la exclusión social. *En Código de los Niños y Adolescentes Comentado* (pág. p. 167). Lima: Jurista Editores.
- Bermúdez, M. (2018). La interpretación y aplicación del sistema normativo a favor de los niños y adolescentes. *En Código de los Niños y Adolescentes Comentado* (pág. p. 51). Lima: Jurista Editores.
- Bermúdez, M. (2018). Respecto a la adolescente. *En Código de los Niños y Adolescentes Comentado* (pág. p. 89). Lima: Jurista Editores.
- Boender, C. (2010). *Matrimonio infantil, precoz y forzado-La experiencia global de CARE*.
Readkong. Consultado el 15 de marzo de 2021. <https://es.readkong.com/page/matrimonio-infantil-precoz-y-forzado-2649613>



Bonnecase, J. (s.f.). *Colección Clásicos del Derecho Tratado Elemental del Derecho Civil*, (5° ed.)

Editorial Harla.

Burgos, J. M (2005). ¿Es la familia una institución natural? *Cuadernos de bioética*, vol. XVI (3).

Consultado el 2 de febrero de 2021. <https://www.redalyc.org/pdf/875/87512622004.pdf>

Carbonell, J. Carbonell, M., y González, N. (2016, 14 de marzo). *Las familias en el siglo XXI: Una*

mirada desde el derecho. México. Consultado el 10 de marzo de 2021.

<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3174-las-familias-en-el-siglo-xxi-una-mirada-desde-el-derecho>

Cárdenas, R. (2020). *Código civil comentado*. Lima: El búho E. I. R. L.

Carlos, R. (2019, 10 de julio). *Las siete causas del matrimonio infantil en América Latina*.

Naciones Unidas Noticias ONU. Consultado el 8 de 2022.

<https://news.un.org/es/story/2019/07/1459081>

Castán, J. (1943). *Derecho Civil español, común y foral*. (6° ed.) . Madrid: Reus.

Castellanos, S. K., y Santos, M. M. (2017). *Convivencia a nivel de pareja entre adolescentes del*

barrio de Vista Alegre Chupaca 2016” tesis para obtener el grado académico de Maestro

en Derecho Civil en la Universidad Nacional del Centro del Perú [Tesis de grado,

Universidad Nacional del Centro del Perú], Repositorio Institucional UNCP. Consultado el

5 de abril de 2022.

<https://repositorio.uncp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12894/1664/CONVIVENCIA%20A%20NIVEL%20DE%20PAREJA%20ENTRE%20ADOLESCENTES%20DEL%20BARRIO%20DE%20VISTA%20ALEGRE%20%20CHUPACA%202016.pdf?sequence=1&isAllowed=y>



Castro Cuba, I. E. (2019). Investigar en Derecho. *Texto de apoyo a la docencia*. Escuela Posgrado.

Universidad Andina del Cusco.

Chunga, F. (2012). *Los derechos de los niños, niñas y adolescentes y su protección en los derechos humanos*. Lima, Perú: Grijley.

Cieza, J., & Pretel, E. (2018). La capacidad de los niños y los adolescentes. En *Código de los Niños y Adolescentes Comentado* (pág. 40). Lima: Jurista Editores.

Comité de los Derechos del Niño (CDN). (2003, 27 de noviembre). *Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño*. Federacion de Asociaciones para la Prevención del Maltrato Infantil (FAPMI). Consultado el 14 de marzo de 2022.
<https://www.bienestaryproteccioninfantil.es/fuentes1.asp?sec=1&subs=477&cod=3102>

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y Comité de los Derechos del Niño (CEDAW). (2014, 14 de noviembre). *Recomendación general núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y observación general núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta*. Naciones Unidas. Consultado el 28 de octubre de 2021.
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9925.pdf>

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y Comité de los Derechos del Niño (CEDAW). (2022, marzo). *Instrumento de incidencia en políticas de género: Recomendaciones del Comité de la CEDAW al Estado peruano*.
<https://www.demus.org.pe/wp-content/uploads/2022/04/Observaciones-CEDAW-version-final.pdf>



Comité de los Derechos del Niño. (2009, 25 de mayo). *Observación General N° 12 (2009). El derecho del niño a ser escuchado*. Consultado el 9 de noviembre de 2022.

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7532.pdf>

Concha, B. (06 de 07 de 2021). *Cutivalu.pe*. Consultado el 13 de marzo del 2022. Obtenido de <https://www.cutivalu.pe/opinion-ley-30364-para-prevenir-sancionar-y-erradicar-la-violencia/>

Consejo de Derechos Humanos. (2014, 2 de abril). *Prevención y eliminación del matrimonio infantil, precoz y forzado*. Naciones Unidas. Consultado el 28 de octubre de 2021.

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9585.pdf>

Cornejo, H. (1991). *Derecho Familiar Peruano, Tomo I, Sociedad Conyugal*. Lima: Studium

Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2013, 25 de noviembre). *Caso Familia Tineo vs. Estado Plurinacional de Bolivia*.

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2013/9390.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2018, 9 de marzo). *Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_351_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), (1998, 27 de noviembre). *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_33_esp.pdf

De la Vega, I.G. (s.f). *Primera parte de los comentarios reales*. Lisboa. Consultado el 6 de abril de 2022. <http://shemer.mslib.huji.ac.il/lib/W/ebooks/001531300.pdf>



Diccionario Panhispánico del español jurídico. (s.f.). Real academia española, Cumbre judicial Iberoamérica, Asociación de academias de la lengua española. Consultado el 14 de abril de 2022. <https://dpej.rae.es/lema/adolescente>

Enciclopedia Jurídica (2020). *Enciclopedia Jurídica*. [http://www.encyclopedia-juridica.com/d/familia/familia.htm#:~:text=\(Derecho%20Civil\)%20En%20sentido%20amplio,padres%20y%20sus%20hijos%20menores](http://www.encyclopedia-juridica.com/d/familia/familia.htm#:~:text=(Derecho%20Civil)%20En%20sentido%20amplio,padres%20y%20sus%20hijos%20menores).

Ennecerus, L. y Nipperdey, H. C. (1981). *Tratado de Derecho Civil*. Barcelona: Boch

Escuela Demográfica y Salud (ENDES), Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI). (2017, mayo). *Perú: Encuesta Demográfica y de Salud Familiar 2017 – Nacional y Regional*. Consultado el 28 de enero de 2020. https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1525/index.html

Favara, M., Lavado, P., y Sánchez, A. (2016). *Understanding teenage fertility, cohabitation, and marriage: the case of Peru*. Lima: Ediciones Arteta E.I.R.L.

Fernández, A. (1998). Educación, Cultura y Libertad. *Revista de la Academia Diplomática del Perú*, p. 259.

Fernández, M., Urteaga, P. y Verona, A. (2015). *Guía de Investigación en Derecho*. Lima: Vicerrectorado de Investigación, Pontificia Universidad Católica del Perú.

Fernández, M. E. (2012). *Definición jurídica de la familia en el Derecho Romano*. Consultado el 24 de mayo de 2022. <https://digibug.ugr.es/bitstream/handle/10481/24794/DEFINICI%C3%93N%20JUR%C3>



[%8DDICA%20DE%20LA%20FAMILIA%20EN%20EL%20DERECHO%20ROMANO.
pdf?sequence=1&isAllowed=y](#)

Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA). *Preguntas frecuentes sobre el matrimonio infantil*. Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA). Consultado el 30 de marzo de 2022. <https://www.unfpa.org/es/resources/preguntas-frecuentes-sobre-el-matrimonio-infantil>

Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA), Plan Internacional Perú y Universidad (2019). *Las adolescentes peruanas en matrimonio o unión – Tradiciones, desafíos y recomendaciones*. Lima, Perú. Consultado el 10 de noviembre de 2021. <https://peru.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/estudio-uniones-tempranas-web.pdf>

Fredouille, J. C. (1996). *Diccionario de civilización romana*. Barcelona: Larousse.

Fuente, M. y Fuente, P. (1995) *Las mujeres en la Antigüedad y la Edad Media*. Madrid: Anaya

Gamarra, L., & Escribens, M. (2009). En L. Gamarra Rubio, & M. Escribens Coello, *Niño: Razón y Libertad* (pág. p. 28.). Lima: Jurista Editores.

Garanto, P. (2015) *La autonomía de voluntad de los menores de edad*. [Tesis para optar el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas, Universidad de El Salvador]. Consultado el 14 de mayo de 2022. <https://core.ac.uk/download/pdf/43553312.pdf>

García, G. (1993) Consejo General del Poder Judicial. En: Cuadernos de Derecho de Familia, Madrid.

Gil, A., Fama, M. y Herrera, M. (2006). *Derechos Constitucional de Familia*. Buenos Aires: Ediar.



González, J. G. y González, A.I. (2014). El matrimonio entre los adolescentes en contravención con los derechos humanos en El Salvador [Tesis para optar el grado de licenciado en ciencias jurídicas, Universidad de El Salvador], Repositorio Institucional UES. Consultado el 20 de noviembre de 2021. <https://ri.ues.edu.sv/id/eprint/11447/>

Grande, A. M. (2016). *Tratados Internacionales Sobre los Niños y Adolescentes. Vigentes en el ordenamiento jurídico peruano*. Lima: Editorial & Librería Alison S.A.C.

Hesíodo. (s.f.) *Los trabajos y los días*. Consultado el 27 de marzo de 2022. <https://metodologia2012.files.wordpress.com/2012/08/82926141-hesiodo-los-trabajos-y-los-dias-trad-a-gonzalez.pdf>

Huaita, M y Chávez, J. (2019). Matrimonio y mayoría de edad en el Perú: ¿a los 14? (Perú) *Gaceta Constitucional*, 143.

Huerta, P. (2023, 23 de junio). Perú ha perpetuado el matrimonio infantil, Reniec registra uniones con menores desde los 11 años. LRDATA. Consultado el 13 de julio de 2023. <https://data.larepublica.pe/sociedad/2023/06/23/matrimonio-infantil-en-peru-reniec-peru-registra-matrimonios-en-menores-de-edad-desde-los-11-anos-1523612>

Ivette, A. (2021, 9 de abril). *Sociología de la familia*. Economipedia. Consultado el 28 de marzo de 2022. <https://economipedia.com/definiciones/sociologia-de-la-familia.html>

Laino, S. (2012). Autonomía progresiva de la voluntad. Manual para la defensa jurídica de los derechos humanos de la infancia. Montevideo, Uruguay: UNICEF.



Lansdown, G. (2005). *La evolución de las facultades del niño*. (Van Leer Foundation).

<https://www.unicef-irc.org/publications/pdf/EVOLVING-E.pdf>

Machicado, J. (2012). *El Matrimonio*. Apuntes Jurídicos en la Web. Consultado el 30 de marzo de

2022. <https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/02/el-matrimonio.html>

Medina, A. (2018). Artículo 21 A la atención integral de salud. En *Código de los Niños y*

Adolescentes Comentado (pág. p. 181). Lima: Jurista Editores.

Medrano, H. (2023, 07 de julio). Matrimonio infantil: el proyecto de ley, las cifras y razones que

contradican las declaraciones del congresista Balcázar. *El Comercio*. Consultado el 13 de

julio de 2023. [https://elcomercio.pe/peru/matrimonio-infantil-el-proyecto-de-ley-las-](https://elcomercio.pe/peru/matrimonio-infantil-el-proyecto-de-ley-las-cifras-y-razones-que-contradican-las-declaraciones-del-congresista-jose-balcazar-reniec-matrimonio-menores-de-edad-relaciones-sexuales-noticia/?ref=ecr)

[cifras-y-razones-que-contradican-las-declaraciones-del-congresista-jose-balcazar-reniec-](https://elcomercio.pe/peru/matrimonio-infantil-el-proyecto-de-ley-las-cifras-y-razones-que-contradican-las-declaraciones-del-congresista-jose-balcazar-reniec-matrimonio-menores-de-edad-relaciones-sexuales-noticia/?ref=ecr)

[matrimonio-menores-de-edad-relaciones-sexuales-noticia/?ref=ecr](https://elcomercio.pe/peru/matrimonio-infantil-el-proyecto-de-ley-las-cifras-y-razones-que-contradican-las-declaraciones-del-congresista-jose-balcazar-reniec-matrimonio-menores-de-edad-relaciones-sexuales-noticia/?ref=ecr)

Mendoza, L. A; Claros, D. I; Mendoza, L. I; Peñaranda, C. B; Arias, M. D; Carillo, J. H; Saria, Z.

(2016). *Matrimonio infantil: Un problema social, económico y de salud pública*. Scielo.

Consultado el 14 de junio de 2021.

http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0717-75262016000300013

Messineo, F. (1979). *Manual de Derecho Civil y Comercial*. Buenos Aires: Ejea.

Ministerio de Educación del Gobierno de España. (2008). *La mujer en el mundo antiguo*. Madrid.

Muñoz, L. (2020, 26 de septiembre). *Niñas madres: la emergencia suspendida por la pandemia*.

Ojo público, Consultado el 2 de abril de 2022. [https://ojo-publico.com/2139/ninas-madres-](https://ojo-publico.com/2139/ninas-madres-la-emergencia-suspendida-por-la-pandemia)

[la-emergencia-suspendida-por-la-pandemia](https://ojo-publico.com/2139/ninas-madres-la-emergencia-suspendida-por-la-pandemia)



Oliva, E. y Villa Guardiola, V. J. (2013). Hacia un concepto interdisciplinario de la familia en la globalización. *Justicia Juris*, 10(1),

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5995439>

Organización de las Naciones Unidas para la Cultura, las Ciencias y la Educación (UNESCO). (2018, 15 de febrero). *Por qué es importante la educación integral en sexualidad.*

UNESCO. Consultado el 9 de junio de 2022. <https://es.unesco.org/news/que-es-importante-educacion-integral-sexualidad>

Pallares, E. (1987). *El Divorcio en México*. (5° ed). Mexico: Porrúa.

Pérez, J., y Gardey A. (2016). *Definición de contravención*. Definición.de. Consultado el 5 de abril de 2022. <https://definicion.de/contravencion/>

Placido, A. (2015). *Manual de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes*. Lima: Instituto Pacifico.

Real Academia Española. (s.f.). *Precoz*. Real Academia Española – Asociación de academias de la lengua española. Consultado el 14 de junio de 2022. <https://dle.rae.es/precoz>

Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC). (2022, 24 de Mayo). *Millón y medio de peruanos podrán votar por primera vez*. RENIEC. Consultado el 2 de junio de 2022.

<https://www.reniec.gob.pe/portal/detalleNota.htm?nota=00001408#:~:text=Los%20menores%20de%20edad%20que,ejercer%20un%20oficio%20o%20profesi%C3%B3n>.



- Rodríguez, R. (1993). *Orígenes, fuentes y principios jurídicos del matrimonio civil en el Perú de hoy: Lo romano, lo cristiano y lo germánico*. Derecho PUCP, (47), 437-464. Lima.
<https://doi.org/10.18800/derechopucp.199301.010>
- Roldan, M. J. (s.f.). *¿La ausencia de los padres afecta a los adolescentes?*. Bezzia. Consultado el 19 de enero de 2022. <https://www.bezzia.com/la-ausencia-los-padres-afecta-los-adolescentes/>
- Rousseau, J. J. (2017). *Colección Clásicos Universales de Formación Política Ciudadana: El Contrato Social*. Mexico: Ediciones y Recursos Tecnológicos S.A. de C.V.
https://prd.org.mx/libros/documentos/El_contrato_social.pdf
- Rubio, M. (1999). En M. Rubio Correa, *Estudio de la Constitución Política de 1993. Tomo II* (pág. p. 123). Lima: PUCP.
- Ruiz, V. (2022, 8 de marzo). *Comité CEDAW: recomendaciones para mejorar la calidad de vida de las mujeres indígenas en el Perú*. SPDA Actualidad Ambiental. Consultado el 3 de marzo de 2022. <https://www.actualidadambiental.pe/comite-cedaw-recomendaciones-para-mejorar-la-calidad-de-vida-de-las-mujeres-indigenas-en-el-peru/>
- Salud, Sexualidad, Solidaridad (PROMSEX). (2020, 23 de septiembre). *#EsUnaEmergencia: Índice del Embarazo Adolescente no disminuye desde hace 30 años en el Perú*. PROMSEX. Consultado el 25 de junio de 2022. <https://promsex.org/embarazo-adolescente-tambien-es-una-emergencia/>
- Santisteban, J. (1999). Ideales y realidades de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. *Cátedra*, p. 161.



- Sierra, E. (2017). *El matrimonio de menores de edad y el otorgamiento de la autorización judicial por el juez de familia* [Tesis para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho Civil, Universidad Inca Garcilaso de la Vega], Repositorio Institucional UIGV. <http://repositorio.uigv.edu.pe/handle/20.500.11818/1456>
- Sokolich, M. I. (2018). Artículo 9 A la libertad de opinión. En *Código del Niño y los Adolescentes Comentado* (pág. p. 133). Lima: Jurista Editores.
- Sotomarin, R. (2018). Artículo VIII Obligatoriedad de la ejecución. En *Código de los Niños y Adolescentes Comentado* (pág. p. 54). Lima: Jurista Editores.
- Torres, M. A. (2018). Título Preliminar Artículo I Definición. En M. A. Torres Maldonado, et. al., *Código de los Niños y Adolescentes Comentado* (pág. 26). Lima: Jurista Editores.
- United Nations Children's Fund (UNICEF). (2018, 2 de marzo). *25 millones de matrimonios infantiles prevenidos en la última década debido al progreso acelerado, según nuevas estimaciones de UNICEF*. UNICEF FOR EVERY CHILD. Consultado el 25 de junio de 2022. <https://www.unicef.org/eca/press-releases/25-million-child-marriages-prevented>
- United Nations Children's Fund (UNICEF). (2019, 11 de febrero). *El matrimonio infantil en el mundo*. UNICEF PARA CADA INFANCIA. Consultado el 14 de marzo de 2022. <https://www.unicef.org/es/historias/el-matrimonio-infantil-en-el-mundo>
- Valderrama, R. y Escalante, C. (2018, 22 de mayo). *Ayllus incas, tierras del sol y agua del Huanacauri en Sucusu Aucaille, San Jerónimo, Cusco*. Scielo Perú. Consultado el 22 de diciembre de 2021. http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0254-92122020000200161#aff1



Valega, C. (05 de 20 de 2022). *idehpucp.pucp.edu.pe*. Consultado el 15 de marzo del 2022.

Obtenido de <https://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2015/11/Art%C3%ADculo-VcM.pdf>

Varsi, E. (2012). *Tratado de derecho de familia*. Lima: Gaceta Juridica.

Varsi, E. (2014). *Tratado de Derecho de las Personas*. Lima: El Búho E.I.R.L.

Varsi, E. (2018). *La capacidad de ejercicio plena de los menores: Historia de un legicidio en el Código Civil y los recientes decretos legislativos*. La Ley - El Ángulo Legal de la Noticia.

Consultado el 19 de noviembre de 2021. <https://laley.pe/art/6169/la-capacidad-de-ejercicio-plena-de-los-menores-historia-de-un-legicidio-en-el-codigo-civil-y-los-recientes-decretos-legislativos>

Vega, Y. (2018). La reforma del régimen legal de los sujetos débiles made by Mary Shelley: notas al margen de una novela que no pudo tener peor final. *Gaceta Civil y Procesal Civil*, 64.

Vernant, J. P. (2003). *Mito y sociedad en la Grecia antigua*. Madrid: Siglo veintiuno de españa editores s.a.

Veschi, N. (2018, octubre). *Etimología de familia*. Etimología, Origen de la palabra. Consultado el 2 de junio de 2022. <https://etimologia.com/familia/>

Veschi, N. (2019, marzo). *Etimología de familia*. Etimología, Origen de la palabra. Consultado el 17 de abril de 2022. <https://etimologia.com/matrimonio/>



Zerzan, R. (2015, 12 de febrero). Los 10 mitos principales sobre el matrimonio infantil. UNFPA, Fondo de Poblaciones de las Naciones Unidas. Consultado el 20 de diciembre de 2021.

<https://www.unfpa.org/news/top-10-myths-about-child-marriage#>

Zuta, E. I. (2018). Capítulo I Derechos Civiles Artículo 1 A la vida e integridad. En *Códigos de los Niños y Adolescentes Comentado* (pág. p. 85). Lima: Jurista Editores.



ANEXOS

Anexo A Matriz de consistencia

TÍTULO				
<i>“Matrimonio precoz en el Perú y su contravención a Derechos de Menores garantizados en instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos”</i>				
Planteamiento del Problema	Objetivos	Hipótesis	Categorías	Metodología
Problema General	Objetivo General	Hipótesis General	N° 1	
¿El matrimonio precoz en el Perú, contraviene los derechos de menores garantizados en instrumentos internacionales sobre derechos humanos?	Analizar el matrimonio precoz en el Perú y su contravención a los derechos de menores garantizados en instrumentos internacionales sobre derechos humanos.	El matrimonio precoz en el Perú, contraviene los derechos de menores garantizados en instrumentos internacionales sobre derechos humanos.	El matrimonio precoz Subcategorías -Capacidad de ejercicio y goce. -Matrimonio -Adolescencia -Educación sexual entre adolescentes. -Autonomía de la voluntad de adolescentes para contraer matrimonio -Desarrollo integral de la personalidad	Tipo: Dogmática jurídica Enfoque Cualitativo Unidad de análisis: El matrimonio precoz en el Perú y su contravención a los derechos de menores garantizados en instrumentos internacionales sobre derechos humanos.
Problemas Específicos	Objetivos Específicas	Hipótesis Específicas	N° 2	Artículo 42 del Código Civil. Población y muestra: -Abogados especializados en Derecho Civil, Constitucional y de Familia. Técnicas de recolección de datos -Análisis de textos. -Entrevista
- ¿Cuáles son las consecuencias jurídicas del matrimonio precoz? - ¿Cuáles son los derechos humanos de menores que son vulnerados dentro del matrimonio precoz?	- Conocer las consecuencias jurídicas del matrimonio precoz. - Identificar los derechos humanos de menores que son vulnerados dentro del matrimonio precoz.	<ul style="list-style-type: none"> Las consecuencias jurídicas del matrimonio precoz, son: - Impacto en su capacidad civil y de ejercicio. -Vulneración al derecho de desarrollo integral de la personalidad e integridad física de adolescentes mujeres.	Derechos Humanos de adolescentes contenidos en instrumentos internacionales. Subcategorías	



<p>- ¿Cuáles son las consecuencias en la salud física y psicológica del matrimonio precoz?</p> <p>- ¿Está la legislación sobre matrimonio precoz dentro de los parámetros de protección constitucional especial de los adolescentes, de la familia y promoción del matrimonio en el Perú?</p>	<p>- Conocer las consecuencias en la salud física y psicológica del matrimonio precoz.</p> <p>- Analizar si la legislación sobre matrimonio precoz se encuentra dentro de los parámetros de protección constitucional especial de los adolescentes, de la familia y promoción del matrimonio en el Perú.</p>	<p>-Violencia de género.</p> <p>-Limitación al derecho a la educación, proyecto de vida.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los derechos contemplados en instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos, que el Estado Peruano por medio del Código Civil vulnera a los adolescentes al autorizar el matrimonio a edades prematuras, son: <p>- Libre desarrollo de la personalidad</p> <p>- Evolución progresiva de capacidades</p> <p>- Interés superior del niño y adolescentes.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las consecuencias del matrimonio precoz en la salud física y psicológica son: <p>-Truncamiento de sus potencialidades personales por asumir prematuramente responsabilidades de persona adulta.</p> <p>- En caso de embarazo, riesgo para la vida tanto de la adolescente como del neonato.</p> <p>-Impacto nocivo en el desarrollo integral de la personalidad y proyecto de vida.</p> <p>- La legislación sobre matrimonio precoz no se encuentra dentro de los parámetros de protección constitucional especial de los adolescentes, de la familia y promoción del matrimonio en el Perú.</p>	<p>-Derechos humanos de los adolescentes</p> <p>-Convención sobre los derechos del niño.</p> <p>-Convención para la eliminación de todas formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)</p> <p>-Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (BELEM DO PARA)</p> <p>-Pacto Internacional de derechos civiles y políticos.</p> <p>-Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales.</p> <p>-Ley N° 30364</p>	<p>Instrumentos de recolección de datos</p> <p>- Formato, ficha o guía de análisis de textos.</p> <p>- Cuestionario de preguntas</p>
---	--	---	--	---



Anexo B. Instrumentos para la recolección de datos

B 1: Ficha de análisis documental

<p>Tipo de documento:</p> <p>Autor:</p> <p>Lugar y fecha de análisis:</p>
<p>a. Ideas principales:</p> <p>b. Ideas secundarias:</p>
<p>Conclusiones:</p>



ANEXO

B 2: Guía de preguntas

ENTREVISTA

DATOS DEL ENTREVISTADO.

Nombre: _____

Cargo que ocupa: _____

Dependencia: _____

Fecha: _____

La presente entrevista tiene por objeto obtener información de operadores de Derecho, que posibiliten analizar el matrimonio precoz en el Perú y su contravención a los derechos de menores garantizados en instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

Le agradecemos responder a las siguientes preguntas:

1. ¿Considera usted que, el matrimonio precoz en el Perú, contraviene los derechos de menores garantizados en instrumentos internacionales sobre derechos humanos?

Si ()

No ()

Relativamente ()

Explique:

.....
.....
.....
.....

2. ¿Cuáles son las consecuencias jurídicas del matrimonio precoz?

- Impacto en su capacidad civil y de ejercicio ()

-Vulneración al derecho de desarrollo integral de la personalidad e integridad física de adolescentes mujeres ()

-Violencia de género ()



-Limitación al derecho a la educación, proyecto de vida ()

Otros:

.....
.....
.....
.....

3.- ¿Cuáles, considera usted, que son los derechos humanos de menores vulnerados dentro del matrimonio precoz?

- Libre desarrollo de la personalidad ()
- Evolución progresiva de capacidades ()
- Interés superior del niño y adolescentes ()
- Otros ()

Explique:

.....
.....
.....

4.- ¿Cuáles, considera usted, que son las consecuencias en la salud física y psicológica de los adolescentes por el matrimonio precoz?

- Truncamiento de sus potencialidades personales por asumir prematuramente responsabilidades de persona adulta ()
- En caso de embarazo, riesgo para la vida tanto de la adolescente como del neonato ()
- Impacto nocivo en el desarrollo integral de la personalidad y proyecto de vida ()
- Otros ()

Explique:

.....
.....
.....



5. ¿Considera usted que la legislación sobre matrimonio precoz, está dentro de los parámetros de protección constitucional especial de los adolescentes, de la familia y promoción del matrimonio en el Perú?

Si ()

No ()

Relativamente ()

Explique:

.....
.....
.....

Muchas gracias por su contribución a la investigación jurídica.



ANEXOS

DOCUMENTOS ENVIADOS A LAS 13 PROVINCIAS DE CUSCO CON SUS RESPECTIVAS RESPUESTAS, RESPECTO AL MATRIMONIO PRECOZ (Cabe precisar que no todos los municipios respondieron)

- DOCUMENTO ENVIADO A LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ACOMAYO

Sumilla: Solicitamos acceso a información de registro civil para fines pedagógicos-tesis.

Biól. ALEJANDRO PUMACHAPI SUTTA, ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ACOMAYO



Paola Fernanda Boza Ojeda, con DNI N° 71088466, Bachiller en Derecho de la Universidad Andina del Cusco, domiciliada en urb. Ttio, psj. Democracia N-2-8 del distrito de Wanchaq, provincia y región de Cusco, con número de contacto 989607137 y Jean Marco Mendoza Chumbes, con DNI N° 70327406, Bachiller en Derecho de la Universidad Andina del Cusco, domiciliado en calle Belén N° 516 del distrito, provincia y región Cusco, con número de contacto 912329211; nos presentamos ante Ud., y solicitamos:

Que, amparados en el Derecho de Petición consagrado en el art. 2° inciso 20 de la Constitución Política vigente, así como también al amparo de "La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública LEY N° 27806", obedeciendo a causas pedagógicas de interés jurídico y atendiendo a la necesidad de investigación (Trabajo de Investigación para optar el título profesional de Abogados).

Por lo ante expuesto, SOLICITAMOS A SU AUTORIDAD, SE SIRVA OTORGAR MEDIANTE QUIEN CORRESPONDA: informe documentadamente el número de los matrimonios de menores de 18 años, listados por edad, celebrados desde el 2018 a la fecha, de no existir dicha información, sírvase remitir informe documentado de carácter negativo en ese sentido.

Lo anterior, en pro de llevar a cabo el trabajo de investigación titulado Tesis: "MATRIMONIO PRECOZ EN EL PERÚ Y SU CONTRAVENCIÓN A DERECHOS DE MENORES GARANTIZADOS EN INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS"; información que resulta trascendental en el desarrollo de dicho tema de investigación.



POR LO EXPUESTO:

A Ud, pido proveer dicha información conforme a Ley

Cusco, 12 de enero de 2022

Handwritten signature of Paola Fernanda Boza Ojeda with DNI 71088466.

Paola Fernanda Boza Ojeda
DNI N° 71088466

Handwritten signature of Jean Marco Mendoza Chumbes with DNI 70327406.

Jean Marco Mendoza Chumbes
DNI N° 70327406

Correos electrónico: fher1995paola@gmail.com, jeamen24@gmail.com, 013100575a@uandina.edu.pe, 013200348g@uandina.edu.pe



RESPUESTA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ACOMAYO



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Acomayo, 21 de enero de 2022.

CARTA N° 001-2022-APS-A/MPA

SEÑOR(A):

PAOLA FERNANDA BOZA OJEDA

ASUNTO : REMITO RELACIÓN DE MATRIMONIOS DE MENORES DE EDAD
REFERENCIA : INFORME N° 009-2022-MPA/GM/JYAÑ
INFORME N° 002-2022-DREC-MPA
SOLICITUD INGRESADA POR UNIDAD DE TRAMITE DOCUMENTARIO N° 232

De mi mayor consideración;

Tengo el grato honor de dirigirme a usted, para expresarle un cordial saludo a nombre de la Municipalidad Provincial de Acomayo y el mío propio; la presente es con la finalidad REMITIR RELACIÓN DE MATRIMONIOS DE MENORES DE EDAD, celebrados desde el año 2018 hasta la fecha, con fines pedagógicos para el trabajo de investigación titulado "MATRIMONIO PRECOZ EN EL PERÚ Y SU CONTRAVENCIÓN A DERECHOS DE MENORES GARANTIZADOS EN INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS".

En este contexto, remito expediente administrativo a 09 folios.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi consideración y estima personal.

Atentamente,

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ACOMAYO

Alejandra Pimachapi Sutta
DNI 40280814
ALCALDE

Palacio Municipal Plaza de Armas s/n
muni.acomayo2019@gmail.com
www.muniacomayo.gob.pe



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ACOMAYO
GERENCIA MUNICIPAL
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



INFORME Nº 09 -2022-MPA/GM/JYAÑ

A : Elgo. Alejandro Pumachapi Sutta,
Alcalde de la Municipalidad Provincial de Acumayo

DE : Lic. Adm. Jorge Ysaac Arriaga Naupac
Gerente Municipal - MPA

ASUNTO : REMITO RELACIÓN DE MATRIMONIOS DE MENORES DE EDAD.

REFERENCIA : INFORME Nº 002-2022-DREC-MPA
SOLICITUD INGRESADO POR TRÁMITE DOCUMENTARIO REG. Nº 232-15/01/2022

FECHA : Acumayo, 14 de enero del 2022.



Por medio del presente me dirijo a Ud. con la finalidad de hacerle llegar un cordial saludo y al mismo tiempo informarle SOBRE RELACIÓN DE MATRIMONIOS DE MENORES DE 18 AÑOS, LISTADO POR EDAD, CELEBRADOS DESDE EL AÑO 2018 HASTA LA FECHA, con fines pedagógicos para el trabajo de investigación titulado: "MATRIMONIO PRECOZ EN EL PERÚ Y SU CONTRAVENCIÓN A DERECHOS DE MENORES GARANTIZADOS EN INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS".

Al respecto se remite el Informe Nº 002-2022-DREC-MPA emitida por el Jefe de Registro de Estado Civil de la Municipalidad Provincial de Acumayo, por medio del cual, alcanza la relación y número de matrimonios por fechas de menores de edad, desde el año 2018 hasta la fecha.

Por consiguiente, invoco se notifique mediante Carta a los bachilleres de la facultad de Derecho de la Universidad Andina del Cusco, para sus fines correspondientes.

Adjunto al presente, remito expediente administrativo a 08 folios.

Es cuanto informo a usted, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ACOMAYO

Jorge Ysaac Arriaga Naupac
GERENTE MUNICIPAL



08

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ACOMAYO
OFICINA DE REGISTRO CIVIL

INFORME N° 002-2022-OREC--MPA

Al : GERENTE GENERAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
ACOMAYO
Sr. Jorge Ysaac Arriaga Ñaupac

DE : JEFE DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL
Erberto Torobeo Checca

ASUNTO : Alcanza informe.



REFERENCIA: Solicitud con Registro N° 232 de fecha 13 de Enero del año 2022

FECHA : Acomayo, 14 de Enero del 2022.

Por el Presente documento cumpla en alcanzarle la Relación y número de Matrimonios por fechas, edades realizados en esta Municipalidad Provincial de Acomayo, desde el año 2018 hasta la fecha, igualmente le informo señor Gerente tan solamente se presentó dos casos de menores de edad uno de 18 años y otro de 17 años de edad, conforme adjunto al presente su acta de Celebracion de Matrimonio con su respectiva Partida de Nacimiento de los contrayentes, tal como Solicitan en el documento en Referencia.

Es cuanto puedo informar, señor Gerente para su trámite correspondiente.

Atentamente





67

RELACION DE MATRIMONIANTES POR AÑOS, EDAD Y FECHA

AÑO 2018

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	EDAD	FECHA
1	Walter Mamani Lima	40	26/03/2018
	Sofia Nina Mayoprga	45	
2	Geronmo Silva Aysa	64	20/04/2018
	Felicitas Huaman Huaman	47	
3	Mario Chumbis Puma	30	07/07/2018
	Olimpia Lima Baez	26	
4	Sixto Fernando Huaman Florez	39	24/07/2018
	Rosa Quispe Qqueccaño	37	
5	Justo Vasquez Quispe	49	26/07/2018
	Marina Castillo Monge	47	
6	Edy Rodolfo Latorre Venero	39	04/08/2018
	Norma Gonzales Delgado	39	
7	Mauricio Guzman Gamarra	51	05/08/2018
	Bacilia Alcca Huisa	45	
8	Jaime Huaman Llocle	23	12/08/2018
	Gregoria Holgado Huilca	20	
9	Beltran Chalco Guzman	31	26/08/2018
	Rosalia Holgado Quispe	27	
10	Beltran Paucarr Solis	33	23/08/2018
	Josefina Huaman Mamani	33	
11	Domingo Quispe Quispe	39	09/09/2018
	Leonarda Ayma Huilca	44	
12	Fredy Choque Figueroa	50	22/09/2018
	Alcidesa Ccasa Ccuno	41	
13	Oscar Ccopa Conto	41	29/09/2018
	Maria Elena Vargas Alcca	32	
14	Ricardo Condo Nina	38	20/10/2018
	Margarita Guzman Pumahuilca	39	
15	Luis Torres Ataco	46	02/12/2018
	Bernardina Apaza Solis	45	

AÑO 2019

1	Wilfredo Mendoza Apaza	22	31/03/2019
	Norma Ccotohuanca Florez	20	
2	Moises Pumahuilca Baez	24	30/06/2019
	Rogelia Huamani Pumahuilca	17	
3	Wilber Pumahuilca Vargas	42	01/08/2019
	Victoria Mano Ccorahua	37	
4	Hebert Condori Pariguana	27	24/10/2019
	Delfina Quispe Ccasa	25	
5	Macario Torres Meza	52	30/10/2019
	Angelica Puma Mamani	34	
6	Pascual Quispe Pulla	63	30/11/2019
	Cornelia Paucarr Rios	58	
7	Juan Pablo Lima Mamani	28	22/12/2019
	Yoni Alcca Pumaq	26	

AÑO 2020

1	Carlos Soncco Huaman	46	02/02/2020
	Lucia Sumire Huallpa	41	
2	Edgard Castro Rocca	45	20/02/2020
	Marlene Bernardo Soto	39	
3	Aldo Rufino Soto Huilca	25	27/12/2020
	Yesica Rojas Jara	20	



03 15

ACTA DE CELEBRACION DE MATRIMONIO CIVIL

En La Municipalidad Provincial de Acomayo a las 10.00 am del día 30 de Junio del año 2019 Don MOISES PUMAHUILLCA BAEZ Identificado con DNI. No 48355575 de estado civil soltero de nacionalidad Peruano de 24 años de edad, de profesión Estudiante, domiciliado en A.P.V. Jesus Nazareno- Acomayo natural de la Com. de Lampa-Acomayo, hijo de don Martin Pumahuillca Quispe de nacionalidad Peruana, domiciliado en la Com. de Lampa-Acomayo y de doña Marcosa Baez Layme de nacionalidad Peruana, domiciliada en Com. de Lampa-Acomayo y Doña ROGELIA HUAMANI PUMAHUILLCA, identificada con DNI. 71506857 de estado civil soltera de nacionalidad Peruana de 17 años de edad, de profesión Estudiante, domiciliado en A.P.V. Jesus Nazareno-Acomayo natural de Com. de Huadhua-Acomayo hija de don Rosalio Huamani Osochehuana de nacionalidad Peruana, domiciliado en la Com. de Huadhua-Acomayo de doña Maruja Pumahuillca Huamani de nacionalidad Peruana, domiciliada en Com. de Huadhua-Acomayo, se presentaron en esta Municipalidad ante el Señor Alcalde acompañados de los testigos, don Jose Luis Ccotohuanca Flores identificado con DNI. 44386468 de 32 años de edad, de estado civil casado de profesión Chofer domiciliado en AAHH Tomasa Titto Condemayta Acomayo y don Santos Enrique Ccotohuanca Choquehuanca identificado con DNI. 24283039 de 51 años de edad, de estado civil casado de profesión Agricultor domiciliado en Sector Cachicana s/n Acomayo con el objeto de llevar a efecto el matrimonio que pretenden contraer y para el cual han sido declarados expeditos, por no tener impedimento según resolución de fecha expedida en el respectivo expediente N° 002-2019 que queda archivado en esta Oficina.

Después de dar lectura a los Artículos del Código Civil preguntó separadamente a los contrayentes si persisten en su resolución de llevar a efecto el matrimonio y si efectivamente, lo celebran, habiendo respondido ambos afirmativamente, en nombre de la ley, se les declara unidos en matrimonio, extendiéndose inmediatamente esta Acta, en la que se deja constancia de que se han cumplido con todos los requisitos que señala la ley, firmando los intervinientes conforme a lo dispuesto por el Artículo 259 del Código Civil.

OBSERVACIONES

Signatures and fingerprints of the contracting parties and witnesses, along with the official stamp of the Municipalidad Provincial de Acomayo.



REPUBLICA DEL PERU
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL
ACTA DE NACIMIENTO

61842461

OFICINA REGISTRAL
Dir. Mes: 03 Año: 2010 Dpto: CUSCO CODIGO: 03
Cantón: ACOMAYO CODIGO: 01

DATOS DEL NACIDO
Nombres: **HUAMANI ROSALIO**
Sexo: Masculino Femenino
Etnia: **PUNA HUALLICA**
Provincia: **ACOMAYO**
Centro Poblado / Comunidad Nativa o Campesina: **CENTRO POBLADO DE LOS HILARIOS**

DATOS DE LA MADRE
Nombre y Direccion: **HUADHUA-INCOMAYO**
Etnia: **18**
Edad: **40.65721831**

DATOS DEL PADRE
Nombre y Direccion: **HUAMANI ACOMAYO**
Etnia: **21**
Edad: **40.65489801**

DECLARANTE
Nombre y Direccion: **HUAMANI MADRE**
Etnia: **18**
Edad: **40.65721831**

DECLARANTE
Nombre y Direccion: **HUAMANI ACOMAYO**
Etnia: **21**
Edad: **40.65489801**

REGISTRADOR(A)
Nombre y Direccion: **ROSALIO GIORGIANA**
Etnia: **21**
Edad: **34.286576**

ORIGINAL

El Inscrito: Se casó el _____ Libro: _____ Merit el _____ Registro de _____ Acta N° _____
Acta N° _____ Libro: _____ Merit el _____ Registro de _____ Acta N° _____

Observaciones: _____

0209

SECRETARÍA DE REGISTRO CIVIL
ACOMAYO



- DOCUMENTO REMITIDO A MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ANTA

Sumilla: Solicitamos acceso a
información de registro civil para
fines pedagógicos-testis.

Sr. WILLIAM LOAIZA RAMOS, ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ANTA

Paola Fernanda Boza Ojeda, con DNI N° 71088466,
Bachiller en Derecho de la Universidad Andina del
Cusco, domiciliada en urb. Tío, psj. Democracia N-
2-8 del distrito de Wanchaq, provincia y región de
Cusco, con número de contacto 989607137 y Jean
Marco Mendoza Chumbes, con DNI N° 70327406,
Bachiller en Derecho de la Universidad Andina del
Cusco, domiciliado en calle Belén N° 516 del
distrito, provincia y región Cusco, con número de
contacto 912329211; nos presentamos ante Ud., y
solicitamos:

Que, amparados en el Derecho de Petición consagrado en el art. 2° inciso 20 de la Constitución Política vigente, así como también al amparo de "La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública LEY N° 27806", obedeciendo a causas pedagógicas de interés jurídico y atendiendo a la necesidad de investigación (Trabajo de Investigación para optar el título profesional de Abogados).

Por lo ante expuesto, SOLICITAMOS A SU AUTORIDAD, SE SIRVA OTORGAR MEDIANTE QUIEN CORRESPONDA: informe documentadamente el número de los matrimonios de menores de 18 años, listados por edad, celebrados desde el 2018 a la fecha, de no existir dicha información, sírvase remitir informe documentado de carácter negativo en ese sentido.

Lo anterior, en pro de llevar a cabo el trabajo de investigación titulado Testis: "MATRIMONIO PRECOZ EN EL PERÚ Y SU CONTRAVENCIÓN A DERECHOS DE MENORES GARANTIZADOS EN INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS"; información que resulta trascendental en el desarrollo de dicho tema de investigación.

POR LO EXPUESTO:

A Ud, pido proveer dicha información conforme a Ley

Cusco, 12 de enero de 2022

Paola Fernanda Boza Ojeda
DNI N° 71088466

Jean Marco Mendoza Chumbes
DNI N° 70327406

Correos electrónico: fnor1995paola@gmail.com, janmarc24@gmail.com,
013100575n@uandina.edu.pe, 013200348p@uandina.edu.pe



RESPUESTA DE MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ANTA



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ANTA

“CAPITAL AGROPECUARIA DE LA REGIÓN CUSCO”



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Anta, 03 de marzo del 2022

CARTA N° 036 - 2022-GM/MPA.

Señores:

Paola Fernanda Boza Ojeda
Jean Marco Mendoza Chumbes
finer1995paola@gmail.com
jeamen24@gmail.com

Cusco.-

ASUNTO: Remito información solicitada.

REFERENCIA: 1) Solicitud con ingresado por mesa de partes virtual
2) Informe N° 09-2022-OREC-MPA

De mi consideración:

Me dirijo a ustedes, previo saludo para poner de conocimiento respuesta a la solicitud presentada en fecha 18 de febrero de 2022 a través de mesa de partes virtual de la Municipalidad Provincial de Anta; solicitando informe documentado sobre el número de matrimonios de menores de 18 años, listados por edad, celebrados desde el año 2018 a la fecha. Información para efectos de trabajo de investigación intitulado: “Matrimonio Precoz en el Perú y su Contravención a Derechos de menores garantizados en instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos”.

Al respecto, la encarga de la Oficina de Registro de Estado Civil de la Municipalidad Provincial de Anta, a través del informe de la referencia 2), informa que de la búsqueda en las Acta de Matrimonio de los años solicitados NO SE HALLO dicha información, excluyendo los demás distritos de la provincia.

Sin otro particular, es cuanto manifiesto para su conocimiento y fines consiguientes. Adjunto documentos de la referencia en 03 folios.

Atentamente,

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ANTA
CUSCO PERU
CPC ALEXIS PIZARRO ESQUIVEL
GERENTE MUNICIPAL

cc.
Archivo.



5

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

INFORME 09-2022 -DREC -MPA.

AL : LIC. CARLOS HERRERA JANAMPA
GERENTE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ANTA.
DE : OFICINA DE REGISTRO ESTADO CIVIL DE LA MPA
FECHA : ANTA 22 DE FEBRERO DEL 2022

22 FEB. 2022
1556 - 3 -
15:08 PM

Previo un cordial saludo, mediante el presente la oficina de Registro de estado Civil Cumpro con informarle y dar a conocer, a la solicitud recibido en la fecha 18 de febrero del presente mes, donde nos pide que se le remita la información de menores de 18 años, listado por edad, celebrados desde el año 2018 a la fecha, realizado la búsqueda en las actas de matrimonios de todo los a años hasta la fecha **NO SE HALLO** dichas actas excluyendo a los de más Distritos de la Provincia de Anta. Por lo que cumpro con informarle para los fines correspondientes por la entidad

Es todo cuanto puedo informar para su conocimiento

Atentamente



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ANTA
CUSCO PERU
Hilda Tumpay
REG. DORA
E.M. 1049174



DOCUMENTO REMITIDO A MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CALCA

Sumilla: Solicitamos acceso a información de registro civil para fines pedagógicos-tesis.

MVZ. ADRIEL KORAK CARILLO CAJIGAS, ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CALCA.

Paola Fernanda Boza Ojeda, con DNI N° 71088466, Bachiller en Derecho de la Universidad Andina del Cusco, domiciliada en urb. Tito, psj. Democracia N-2-8 del distrito de Wanchaq, provincia y región de Cusco, con número de contacto 989607137 y Jean Marco Mendoza Chumbes, con DNI N° 70327406, Bachiller en Derecho de la Universidad Andina del Cusco, domiciliado en calle Belén N° 516 del distrito, provincia y región Cusco, con número de contacto 912329211; nos presentamos ante Ud., y solicitamos:

Que, amparados en el Derecho de Petición consagrado en el art. 2° inciso 20 de la Constitución Política vigente, así como también al amparo de "La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública LEY N° 27805", obedeciendo a causas pedagógicas de interés jurídico y atendiendo a la necesidad de investigación (Trabajo de Investigación para optar el título profesional de Abogados).

Por lo ante expuesto, SOLICITAMOS A SU AUTORIDAD, SE SIRVA OTORGAR MEDIANTE QUIEN CORRESPONDA: informe documentadamente el número de los matrimonios de menores de 18 años, listados por edad, celebrados desde el 2018 a la fecha, de no existir dicha información, sírvase remitir informe documentado de carácter negativo en ese sentido.

Lo anterior, en pro de llevar a cabo el trabajo de investigación titulado Tesis: "MATRIMONIO PRECOZ EN EL PERÚ Y SU CONTRAVENCIÓN A DERECHOS DE MENORES GARANTIZADOS EN INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS"; información que resulta trascendental en el desarrollo de dicho tema de investigación.

POR LO EXPUESTO:

A Ud, pido proveer dicha información conforme a Ley

Cusco, 25 de noviembre de 2021

Paola Fernanda Boza Ojeda
DNI N° 71088466

Jean Marco Mendoza Chumbes
DNI N° 70327406

Correos electrónico: fer1995paola@gmail.com, janaman24@gmail.com,
013100575a@uandina.edu.pe, 013200348p@uandina.edu.pe



RESPUESTA DE MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CALCA



Calca, 30 de noviembre del 2021

Carta N° 97-2021-MPC/GM.

Señora:
PAOLA FERNANDA BOZA OJEDA
Presente.

ASUNTO: REMITO PRONUNCIAMIENTO

REFERENCIA: Expediente MPC-2021-0001362

Es grato dirigirme a Ud., en atención al documento de la referencia en el que solicita acceso de información de registro civil para fines pedagógicos, un informe documentado del número de matrimonios de menores de 18 años, listados por edad, celebrados desde el 2018 a la fecha.

En atención a ello remito a Ud. en Fs.02 el INFORME N°029-2021-ORAF/CALCA de la Jefa de Registro Civil de la Municipalidad Provincial de Calca, haciendo un pronunciamiento de lo requerido, para conocimiento y fines pertinentes.

Sin otro particular, aprovecho para expresarle mis especiales consideraciones

Atentamente.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CALCA
CPC. Juan Enrique del Mar Santa Cruz
GERENTE MUNICIPAL
DNI: 25002542



AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

INFORME No. 29-2021-ORAF/CALCA.

A : **CPC. JUAN ENRIQUE DEL MAR SANTA CRUZ.**
GERENTE MUNICIPAL.
DE : **MARIA PEZO DE MORALES.**
JEFE DE LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL.



ASUNTO : **INFORME NEGATIVA DE INSCRIPCION DE MATRIMONIOS DE MENORES DE 18 AÑOS.**
REF. : **SOLICITUD DE PAOLA F. BOZA OJEDA Y JEAN MARCO MENDOZA CHUMBES PROVEIDO N° 6294-GM-MPC-2021 DE LA FECHA.**

FECHA : **Calca, 29 de noviembre del 2021.**

*En atención a los documentos en referencia, recaído en la solicitud Paola Fernanda Boza Ojeda y Jean Marco Mendoza Chumbes Bachilleres en Derecho de la Universidad Andina del Cusco que solicitan informe documentada de Matrimonios de menores de 18 años, para trabajo de investigación Titulado Tesis "Matrimonio Precoz en el Perú y su Contravención a Derechos de menores garantizados en Instrumentos Internacionales sobre Derechos humanos; sobre el particular debo informar que efectuada la revisión de actas de matrimonios en custodia que obran en archivo de la oficina a mi cargo desde el año 2018 a la fecha, **no existe Acta Registral de Matrimonio de Menores.***

Cumplo con informar para su conocimiento i fines consiguientes.

Municipalidad Provincial de Calca
OFICINA DE REGISTRO CIVIL

REGISTRO CIVIL - CALCA

Maria Pezo de Morales
JEFE REGISTRO CIVIL
DNI: 24465707

6346 29-ORAF-2021

A: C.C. Sec. Gerencia

Arch.

PARA: () CONOCIMIENTO DE MAS PRIES () EVALUACION Y OPINION
() ATENCION () AUTORIZADO
() TRAMITE () ARCHIVO
() INFORME () CUMPLIMIENTO

MPD/

Carta

Folios: 2

30 NOV. 2021



DOCUMENTO REMITIDO A LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANAS

Sumilla: Solicitamos acceso a información de registro civil para fines pedagógicos-tesis.

Prof. PABLO CESAR CHAIÑA CARPIO, ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANAS

Paola Fernanda Boza Ojeda, con DNI N° 71088466, Bachiller en Derecho de la Universidad Andina del Cusco, domiciliada en urb. Tño, psj. Democracia N-2-8 del distrito de Wanchaq, provincia y región de Cusco, con número de contacto 989607137 y Jean Marco Mendoza Chumbes, con DNI N° 70327406, Bachiller en Derecho de la Universidad Andina del Cusco, domiciliado en calle Belén N° 516 del distrito, provincia y región Cusco, con número de contacto 912329211; nos presentamos ante Ud., y solicitamos:

Que, amparados en el Derecho de Petición consagrado en el art. 2° inciso 20 de la Constitución Política vigente, así como también al amparo de "La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública LEY N° 27806", obedeciendo a causas pedagógicas de interés jurídico y atendiendo a la necesidad de investigación (Trabajo de Investigación para optar el título profesional de Abogados).

Por lo ante expuesto, SOLICITAMOS A SU AUTORIDAD, SE SIRVA OTORGAR MEDIANTE QUIEN CORRESPONDA: informe documentadamente el número de los matrimonios de menores de 18 años, listados por edad, celebrados desde el 2018 a la fecha, de no existir dicha información, sírvase remitir informe documentado de carácter negativo en ese sentido.

Lo anterior, en pro de llevar a cabo el trabajo de investigación titulado Tesis: "MATRIMONIO PRECOZ EN EL PERÚ Y SU CONTRAVENCIÓN A DERECHOS DE MENORES GARANTIZADOS EN INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS"; información que resulta trascendental en el desarrollo de dicho tema de investigación.

POR LO EXPUESTO:

A Ud, pido proveer dicha información conforme a Ley

Cusco, 18 de enero de 2022

Paola Fernanda Boza Ojeda
DNI N° 71088466

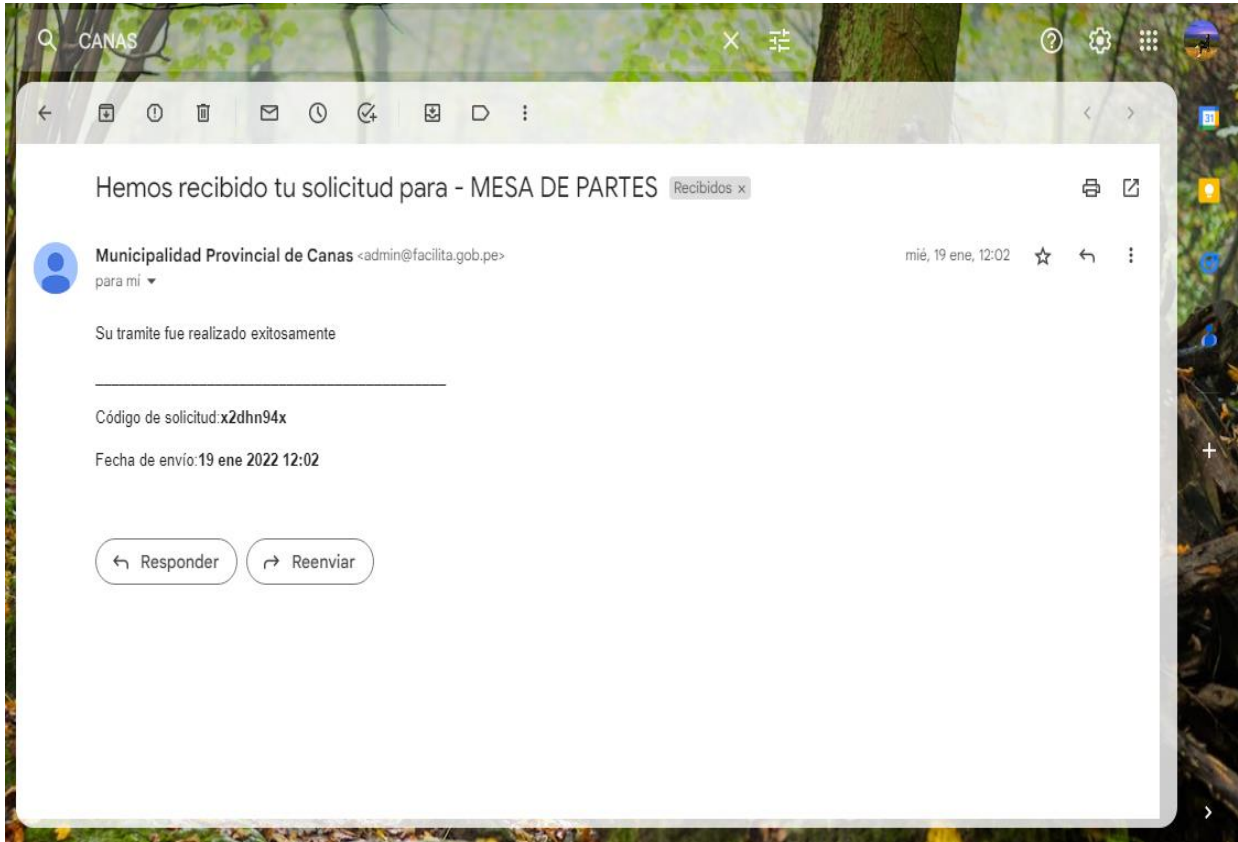
Jean Marco Mendoza Chumbes
DNI N° 70327406

Correos electrónicos: fhier1995paola@gmail.com, inamen24@gmail.com,
012300575a@uandina.edu.pe, 012300348p@uandina.edu.pe



RESPUESTA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANAS

Respecto a este municipio pese a nuestra solicitud, así como a insistentes llamadas al número consignado no obtuvimos respuesta.





DOCUMENTO REMITIDO A LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANCHIS

Sumilla: Solicitamos acceso a información de registro civil para fines pedagógicos-tesis.

ABG. KARI ERLINDA MACEDO CONDORI, ALCALDESA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANCHIS.

Paola Fernanda Boza Ojeda, con DNI N° 71088466, Bachiller en Derecho de la Universidad Andina del Cusco, domiciliada en urb. Tío, psj. Democracia N-2-8 del distrito de Wanchaq, provincia y región de Cusco, con número de contacto 989607137 y Jean Marco Mendoza Chumbes, con DNI N° 70327406, Bachiller en Derecho de la Universidad Andina del Cusco, domiciliado en calle Belén N° 516 del distrito, provincia y región Cusco, con número de contacto 912329211; nos presentamos ante Ud., y solicitamos:

Que, amparados en el Derecho de Petición consagrado en el art. 2° inciso 20 de la Constitución Política vigente, así como también al amparo de "La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública LEY N° 27806", obedeciendo a causas pedagógicas de interés jurídico y atendiendo a la necesidad de investigación (Trabajo de Investigación para optar el título profesional de Abogados).

Por lo ante expuesto, SOLICITAMOS A SU AUTORIDAD, SE SIRVA OTORGAR MEDIANTE QUIEN CORRESPONDA: informe documentadamente el número de los matrimonios de menores de 18 años, listados por edad, celebrados desde el 2018 a la fecha, de no existir dicha información, sírvase remitir informe documentado de carácter negativo en ese sentido.

Lo anterior, en pro de llevar a cabo el trabajo de Investigación titulado Tesis: "MATRIMONIO PRECOZ EN EL PERÚ Y SU CONTRAVENCIÓN A DERECHOS DE MENORES GARANTIZADOS EN INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS"; información que resulta trascendental en el desarrollo de dicho tema de investigación.

POR LO EXPUESTO:

A Ud, pido proveer dicha información conforme a Ley

Cusco, 25 de noviembre de 2021

Paola Fernanda Boza Ojeda
DNI N° 71088466

Jean Marco Mendoza Chumbes
DNI N° 70327406

Correos electrónico: karierlinda@gmail.com, juanman24@gmail.com,
013100575n@uandina.edu.pe, 013200348n@uandina.edu.pe



RESPUESTA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANCHIS

Sicuani, 30 de Noviembre del 2021.

Carta N° 022-2021-MPC/JMHP.

Señora:
Paola Fernanda Boza Ojeda.

Asunto: Remite pedido de Información.

Referencia: Solicitud de acceso a la información Exp. N° 14195.

Por medio del presente, me dirijo a Ud., para saludarla cordialmente y en atención al documento en referencia, de información sobre lo solicitado, cuyo documento ha ingresado para este trámite el 26/11/2021. Motivo éste por el que se le entrega la información solicitada contiene 1 (un) folio.

Sin otro particular me despido de Ud.

Atentamente:

Abog. Joice Margaret Huaihua Paúcar
Integrante titular de AIP de la MPC

c.c.
Archivo.



Municipalidad Provincial de Canchis

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

INFORME N° 022 -2021-OREC-MPC

AL : Abog. Joice Margareth Huaihua Paúcar
Integrante Titular de AIP de la Municipalidad Provincial de Canchis.

DE : Oficina de Registro de Estado Civil.
Jefe (e) Abog. MIREYA ROMERO HUARANCA.

ASUNTO : Alcanza informe

REF. : Informe 042-2021-REIAP-MPC/JMHP

FECHA : SICUANI, 29 de Noviembre del 2021

De mi mayor consideración:

Que, en atención al documento de la referencia, y según el mismo se solicita informe documentado del número de matrimonios de menores de 18 años, listados por edad, celebrados a partir del año 2018 a la fecha, del cual cumpla con informar lo siguiente:

Primero.- Se ha cumplido con el proceso de verificación y constatación en el registro de matrimonios correspondientes al año 2018 a la fecha, del que se desprende que: **no se ha registrado la celebración de matrimonio cuyos contrayentes sean menores de 18 años de edad.**

Es todo cuanto informo a su digna autoridad, para los fines pertinentes que amerita el presente informe

Atentamente



Municipalidad Provincial de Canchis
Cusco

Abog. Mirrya Romero Huaranca
REGISTRADOR CIVIL TITULAR
DNI. N° 29720719

c.c./ARCHIVO

Recibido
30/11/21
08:29 am



DOCUMENTO REMITIDO A LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUMBIVILCAS

Sumilla: Solicitamos acceso a información de registro civil para fines pedagógicos-tesis.

PROF. MARCO IBARRA SUAREZ, ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUMBIVILCAS

Paola Fernanda Boza Ojeda, con DNI N° 71088466, Bachiller en Derecho de la Universidad Andina del Cusco, domiciliada en urb. ~~Tío, Paj.~~ Democracia N-2-8 del distrito de Wanchaq, provincia y región de Cusco, con número de contacto 989607137 y Jean Marco Mendoza Chumbes, con DNI N° 70327406, Bachiller en Derecho de la Universidad Andina del Cusco, domiciliado en calle Belén N° 516 del distrito, provincia y región Cusco, con número de contacto 912329211; nos presentamos ante Ud., y solicitamos:

Que, amparados en el Derecho de Petición consagrado en el art. 2° Inciso 20 de la Constitución Política vigente, así como también al amparo de "La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública LEY N° 27906", obedeciendo a causas pedagógicas de interés jurídico y atendiendo a la necesidad de investigación (Trabajo de investigación para optar el título profesional de Abogados).

Por lo ante expuesto, **SOLICITAMOS A SU AUTORIDAD, SE SIRVA OTORGAR MEDIANTE QUIEN CORRESPONDA:** Informe documentadamente el número de los matrimonios de menores de 18 años, listados por edad, celebrados desde el 2018 a la fecha, de no existir dicha información, sírvase remitir informe documentado de carácter negativo en ese sentido.

Lo anterior, en pro de llevar a cabo el trabajo de investigación titulado Tesis: "MATRIMONIO PRECOZ EN EL PERÚ Y SU CONTRAVENCIÓN A DERECHOS DE MENORES GARANTIZADOS EN INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS"; información que resulta trascendental en el desarrollo de dicho tema de investigación.

POR LO EXPUESTO:

A Ud., pido proveer dicha información conforme a Ley

Cusco, 02 de noviembre de 2021

Paola Fernanda Boza Ojeda
DNI N° 71088466

Jean Marco Mendoza Chumbes
DNI N° 70327406

Correos electrónicos: her1985paola@gmail.com, ismen24@gmail.com,
013100575a@uandina.edu.pe, 013200348a@uandina.edu.pe



RESPUESTA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUMBIVILCAS



Municipalidad Provincial de Chumbivilcas
Santo Tomás

Creación Política 21 de Junio de 1825

Chumbivilcas Rumbo al Bicentenario



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Santo Tomas, 10 de noviembre del 2021

CARTA N° 049-2021-FRAI-SG-RCP-MPCH.

SEÑORES:

**PAOLA FERNANDA BOZA OJEDA.
JEAN MARCO MENDOZA CHUMBES.**

ASUNTO : RESPUESTA EN ATENCIÓN AL DOCUMENTO DE LA REFERENCIA.

REF : SOLICITUD S/N CON REGISTRO DE MESA DE PARTES N° 12484 DE FECHA 27/10/2021.

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted, en mi condición de Secretario General de la Municipalidad Provincial de Chumbivilcas; el motivo de la presente es para poner de su conocimiento el Informe N° 30-2021-RR.CC.MPCH-ST, del Sr. Juan Erasmo Oblitas Arias Jefe de Registro de Estado Civil de la Municipalidad Provincial de Chumbivilcas, en atención a su petición. Para mayor información adjunto a la presente el citado informe en folios 01.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima.

Atentamente,

[Firma manuscrita]

Abg. Roger Hugo Conza Pacca
RESPONSABLE DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA LEY N°27806.

Forjando el cambio...

Parque Paliza s/n - Santo Tomás - Chumbivilcas / Cel. 980-638891 / 927-140556



04



OREC.

OFICINA DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUMBIVILCAS
MESA DE PARTES
 FECHA: 10 NOV 2021 HORA: 9:05 am
 EXP: 12898 FOLIO: 04
 FIRMA

INFORME N° 30- 2021-RR. CC. MPCH - ST.

DE : SEÑOR. JUAN ERASMO OBLITAS ARIAS
 JEFE DE REGISTRO DE ESTADO CIVIL.

A : SEÑORITA ALCALDESA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUMBIVILCAS.

ASUNTO : EMITE INFORME DE LA CARTA N° 035-2021-FRAI-SG-RCP-MPCH

FECHA : SANTO TOMAS, 10 DE NOVIEMBRE DEL 2021.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUMBIVILCAS
 SECRETARÍA GENERAL
RECIBIDO
 FECHA: 10 NOV 2021
 Exp.: 1084 FOLIO: 04
 HORA: 10:35 pm
 FIRMA

Tengo a bien de dirigirme a su respetable Despacho, con el fin de informar al respecto de la CARTA N° 035-2021-FRAI-SG-RCP-MPCH, que los recurrentes mediante por su trabajo de investigación solicitan el acceso de información sobre la celebración de matrimonio civil, de menores de 18 años, desde 2018 a la fecha, que habiendo realizado la búsqueda correspondiente a los archivos de matrimonio civil de los años correspondientes, no se encuentra registrada en este OREC, el acta de matrimonio civil de menores de 18 años, por lo que devuelvo los documentos la carta y la solicitud.

Es en cuanto le informo, para los fines legales

Atentamente.

MUNICIPALIDAD PROV. CHUMBIVILCAS
 OFICINA REGISTRO CIVIL

 Juan Erasmo Oblitas Arias
 DNI: 24795136
 JEFE DE REGISTRO CIVIL



OFICIO REMITIDO A LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CUSCO

Sumilla: Solicitamos acceso a
información de registro civil para
fines pedagógicos-tesis.

SEÑOR VICTOR BOLUARTE MEDINA, ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE CUSCO

Paola Fernanda Boza Ojeda, con DNI N° 71088466,
Bachiller en Derecho de la Universidad Andina del
Cusco, domiciliada en urb. Tito, psj. Democracia N-
2-8 del distrito de Wanchaq, provincia y región de
Cusco, con número de contacto 989607137 y Jean
Marco Mendoza Chumbes, con DNI N° 70327406,
Bachiller en Derecho de la Universidad Andina del
Cusco, domiciliado en calle Belén N° 516 del
distrito, provincia y región Cusco, con número de
contacto 912329211; nos presentamos ante Ud., y
solicitamos:

Que, amparados en el Derecho de Petición consagrado en el art. 2° inciso 20 de la Constitución
Política vigente, así como también al amparo de "La Ley de Transparencia y Acceso a la
Información Pública LEY N° 27806", obedeciendo a causas pedagógicas de interés jurídico y
atendiendo a la necesidad de investigación (Trabajo de Investigación para optar el título
profesional de Abogados).

Por lo ante expuesto, SOLICITAMOS A SU AUTORIDAD, SE SIRVA OTORGAR MEDIANTE
QUIEN CORRESPONDA: informe documentadamente el número de los matrimonios de
menores de 18 años, listados por edad, celebrados desde el 2018 a la fecha, de no existir dicha
información, sírvase remitir informe documentado de carácter negativo en ese sentido.

Lo anterior, en pro de llevar a cabo el trabajo de investigación titulado Tesis: "MATRIMONIO
PRECOZ EN EL PERÚ Y SU CONTRAVENCIÓN A DERECHOS DE MENORES
GARANTIZADOS EN INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS
HUMANOS"; información que resulta trascendental en el desarrollo de dicho tema de
investigación.

POR LO EXPUESTO:

A Ud, pido proveer dicha información conforme a Ley

Paola Fernanda Boza Ojeda
DNI N° 71088466

Jean Marco Mendoza Chumbes
DNI N° 70327406

Correos electrónicos: fuor1995paola@gmail.com, jsamer24@gmail.com,
013100575@uandina.edu.pe, 013200348@uandina.edu.pe



RESPUESTA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CUSCO



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL
DEL CUSCO

OFICINA DE REGISTRO DE ESTADO CIVIL
GDESM

DCI
EXP: 902995

INFORME N° 079 - OREC/GDESM/GMC- 2021

A : ABOG. JUAN LUIS ZAPATA LEON
SECRETARIO GENERAL

DE : SERGIO DELGADO BACA
JEFE DE LA OFICINA DE REGISTRO DE ESTADO CIVIL (e)

ASUNTO : Alcanza informe solicitado sobre celebración de matrimonios de menores de 18 años

REF : Memorandum 1261-2021-SG/MPC
Expediente N° 902995-21 de Paola F. Boza Ojeda y Jean M. Mendoza Chumbes

FECHA : Cusco, 15 de Noviembre del 2021

Previo un cordial saludo, tengo a bien dirigirme a Ud., en atención a los documentos de la referencia, mediante las cuales, los estudiantes Paola F. Boza Ojeda y Jean M. Mendoza Chumbes de la Universidad Andina del Cusco, solicitan información documentada sobre celebración de matrimonios de menores de 18 años, a partir del año 2018 a la fecha, efectuadas en la Municipalidad Provincial del Cusco. Al respecto se comunica, que efectuada la revisión y verificación en las Actas de Celebración de Matrimonios de los años 2018, 2019, 2020 y 2021, se ha corroborada la siguiente información:

AÑO	CANTIDAD	DATOS DE CONTRAYENTES
2018	00	NINGUNO
2019	00	NINGUNO
2020	00	NINGUNO
2021	00	NINGUNO

Es cuanto informo a Ud., para su conocimiento, tramite y fines consiguientes.

Atentamente,

C.C.
Archivo
OREC/SDB
bmw

Palacio Municipal | Plaza Ragochojo | 084 240006
www.cusco.gob.pe



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO
Sergio Delgado Baca
DNI: 23802110
JEFE DE REGISTRO DE ESTADO CIVIL (e)

QOSQO
T'IKARINAMPAQ





DOCUMENTO REMITIDO A LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ESPINAR

Cabe mencionar que pese a la insistencia llamando a los números telefónicos de mencionada municipalidad no obtuvimos respuesta.

Sumilla: Solicitamos acceso a información de registro civil para fines pedagógicos-tesis.

SR. LOLO ARENAS ARMENDÁRIZ, ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ESPINAR

Paola Fernanda Boza Ojeda, con DNI N° 71088466, Bachiller en Derecho de la Universidad Andina del Cusco, domiciliada en urb. Tito, psj. Democracia N-2-8 del distrito de Wanchaq, provincia y región de Cusco, con número de contacto 989607137 y Jean Marco Mendoza Chumbes, con DNI N° 70327406, Bachiller en Derecho de la Universidad Andina del Cusco, domiciliado en calle Belén N° 516 del distrito, provincia y región Cusco, con número de contacto 912329211; nos presentamos ante Ud., y solicitamos:

Que, amparados en el Derecho de Petición consagrado en el art. 2° inciso 20 de la Constitución Política vigente, así como también al amparo de "La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública LEY N° 27806", obedeciendo a causas pedagógicas de interés jurídico y atendiendo a la necesidad de investigación (Trabajo de Investigación para optar el título profesional de Abogados).

Por lo ante expuesto, **SOLICITAMOS A SU AUTORIDAD, SE SIRVA OTORGAR MEDIANTE QUIEN CORRESPONDA:** Informe documentadamente el número de los matrimonios de menores de 18 años, listados por edad, celebrados desde el 2018 a la fecha, de no existir dicha información, sírvase remitir informe documentado de carácter negativo en ese sentido.

Lo anterior, en pro de llevar a cabo el trabajo de investigación titulado Tesis: "MATRIMONIO PRECOZ EN EL PERÚ Y SU CONTRAVENCIÓN A DERECHOS DE MENORES GARANTIZADOS EN INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS"; información que resulta trascendental en el desarrollo de dicho tema de investigación.

POR LO EXPUESTO:

A Ud, pido proveer dicha información conforme a Ley

Cusco, 18 de enero de 2022

Paola Fernanda Boza Ojeda
DNI N° 71088466

Jean Marco Mendoza Chumbes
DNI N° 70327406

Correos electrónicos: fnr1995paola@gmail.com, jamen24@gmail.com,
013100575@uanandina.edu.pe, 013200348@uanandina.edu.pe



DOCUMENTO REMITIDO A LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA CONVENCION

Sumilla: Solicitamos acceso a
información de registro civil para
fines pedagógicos-tesis.

LIC. HERNÁN DE LA TORRE DUEÑAS, ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE LA CONVENCION

Paola Fernanda Boza Ojeda, con DNI N° 71088466,
Bachiller en Derecho de la Universidad Andina del
Cusco, domiciliada en urb. Tío, psj. Democracia N-
2-8 del distrito de Wanchaq, provincia y región de
Cusco, con número de contacto 989607137 y Jean
Marco Mendoza Chumbes, con DNI N° 70327406,
Bachiller en Derecho de la Universidad Andina del
Cusco, domiciliado en calle Belén N° 516 del
distrito, provincia y región Cusco, con número de
contacto 912329211; nos presentamos ante Ud., y
solicitamos:

Que, amparados en el Derecho de Petición consagrado en el art. 2° inciso 20 de la Constitución Política vigente, así como también al amparo de "La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública LEY N° 27806", obedeciendo a causas pedagógicas de interés jurídico y atendiendo a la necesidad de investigación (Trabajo de investigación para optar el título profesional de Abogados).

Por lo ante expuesto, SOLICITAMOS A SU AUTORIDAD, SE SIRVA OTORGAR MEDIANTE QUIEN CORRESPONDA: informe documentadamente el número de los matrimonios de menores de 18 años, listados por edad, celebrados desde el 2018 a la fecha, de no existir dicha información, sírvase remitir informe documentado de carácter negativo en ese sentido.

Lo anterior, en pro de llevar a cabo el trabajo de investigación titulado Tesis: "MATRIMONIO PRECOZ EN EL PERÚ Y SU CONTRAVENCION A DERECHOS DE MENORES GARANTIZADOS EN INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS"; información que resulta trascendental en el desarrollo de dicho tema de investigación.

POR LO EXPUESTO:

A Ud, pido proveer dicha información conforme a Ley

Paola Fernanda Boza Ojeda
DNI N° 71088466

Jean Marco Mendoza Chumbes
DNI N° 70327406

Correos electrónico: fnr1995paola@gmail.com jaman24@gmail.com
013100575n@uandina.edu.pe, 013200348n@uandina.edu.pe



RESPUESTA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA CONVENCION



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA
CONVENCIÓN**



SECRETARÍA GENERAL

"Año de la Universalización de la Salud"

Quillabamba, 12 de Noviembre del 2021.

CARTA N° 047-2021-SG-A-MPLC/AIP

SEÑORA:
PAOLA FERNANDEZ OJEDA

Presente.-
ASUNTO: REMITE INFORMACIÓN SOLICITADA

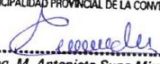
REF : a) Exp. Adm. N° 17153 (Mesa de Partes)
b) proveído N°077-2021-S.G-A-MPLC/AIP
c) Informe N°056 -2021-MPLC/OREC-SANTA ANA.

Por el presente me dirijo a usted, en mérito al documento de la referencia a) en el cual solicita la información y/o documentación concerniente a la Información documentada a el número de los matrimonios de menores de 18 años de edad, celebrados desde el año 2018 a la fecha en la Municipalidad Provincial de La Convención.

Como responsable de canalizar la información se le solicito a la División de Registro Civil, con el PROVEIDO N°077-2021- S.G-A-MPLC/AIP de fecha 11/11/2021, Y a mérito de lo solicitado dicha Oficina **REMITE** el Informe N°056-2021-MPLC/OREC-SANTA ANA, donde da respuesta a su petición, adjunto al presente a fojas 01, el documento de la referencia c).

Sin otro particular, me suscribo de Usted.

Atentamente;

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA CONVENCION

Abog. M. Antonieta Supa Miranda
SECRETARÍA GENERAL

Cc
Archivo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA CONVENCION
DISTRITO DE SANTA ANA REGION CUSCO
OFICINA DE REGISTRO CIVIL

NFORME N° 056-2021-MPLC/OREC SANTA ANA

A : ABOG. MARIA ANTONIETA SUPA MIRANDA
SECRETARIA GENERAL DE LA MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE LA CONVENCION

DE : SRA. JUANA ATAUCHI CUSIHUALLPA
JEFE DE LA DIVISION DEL REGISTRO CIVIL

ASUNTO : EMITE INFORMACION
REF. : PROVEIDO N°077-2021-SG-A-MPLC/AIP

FECHA : Quillabamba, 11 de noviembre del 2021

Por medio del presente me dirijo a su Despacho, con la finalidad de comunicarle que ha sido en mi poder el Proveido de la referencia, al mismo que, en cumplimiento a la Ley N°27806 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cumplo con informar a su despacho, que en esta OREC, **NO SE HA CELEBRADO NINGUN MATRIMONIO DE MENORES DE 18 AÑOS**, búsqueda efectuada desde enero del año 2018 a octubre del año 2021.

Sin otro particular me suscribo de Ud., con especial consideración.

Atentamente,



JAC. madr
c.c. Archivo



DOCUMENTO REMITIDO A LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PARURO

Cabe mencionar que pese a la insistencia llamando a los números telefónicos de mencionada municipalidad no obtuvimos respuesta.

Sumilla: Solicitamos acceso a información de registro civil para fines pedagógicos-tesis.

SEÑOR WILBERTH VILLACORTA VILLACORTA, ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PARURO

Paola Fernanda Boza Ojeda, con DNI N° 71088466, Bachiller en Derecho de la Universidad Andina del Cusco, domiciliada en urb. Tño, psj. Democracia N-2-8 del distrito de Wanchaq, provincia y región de Cusco, con número de contacto 989607137 y Jean Marco Mendoza Chumbes, con DNI N° 70327406, Bachiller en Derecho de la Universidad Andina del Cusco, domiciliado en calle Belén N° 516 del distrito, provincia y región Cusco, con número de contacto 912329211; nos presentamos ante Ud., y solicitamos:

Que, amparados en el Derecho de Petición consagrado en el art. 2° inciso 20 de la Constitución Política vigente, así como también al amparo de "La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública LEY N° 27806", obedeciendo a causas pedagógicas de interés jurídico y atendiendo a la necesidad de investigación (Trabajo de investigación para optar el título profesional de Abogados).

Por lo ante expuesto, SOLICITAMOS A SU AUTORIDAD, SE SIRVA OTORGAR MEDIANTE QUIEN CORRESPONDA: informe documentadamente el número de los matrimonios de menores de 18 años, listados por edad, celebrados desde el 2018 a la fecha, de no existir dicha información, sírvase remitir informe documentado de carácter negativo en ese sentido.

Lo anterior, en pro de llevar a cabo el trabajo de investigación titulado Tesis: "MATRIMONIO PRECOZ EN EL PERÚ Y SU CONTRAVENCIÓN A DERECHOS DE MENORES GARANTIZADOS EN INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS"; información que resulta trascendental en el desarrollo de dicho tema de investigación.

POR LO EXPUESTO:

A Ud, pido proveer dicha información conforme a Ley

Paola Fernanda Boza Ojeda
DNI N° 71088466

Jean Marco Mendoza Chumbes
DNI N° 70327406

Correos electrónico: fnor1995paola@gmail.com, janman24@gmail.com,
013100525a@uandina.edu.pe, 013200348p@uandina.edu.pe



DOCUMENTO REMITIDO A LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAUCARTAMBO

Cabe mencionar que pese a la insistencia llamando a los números telefónicos de mencionada municipalidad no obtuvimos respuesta.

Sumilla: Solicitamos acceso a información de registro civil para fines pedagógicos-tests.

ING. EDGAR MAMANI QUISPE, ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAUCARTAMBO.

Paola Fernanda Boza Ojeda, con DNI N° 71088466, Bachiller en Derecho de la Universidad Andina del Cusco, domiciliada en urb. Tño. psj. Democrada N-2-8 del distrito de Wanchaq, provincia y región de Cusco, con número de contacto 989607137 y Jean Marco Mendoza Chumbes, con DNI N° 70327406, Bachiller en Derecho de la Universidad Andina del Cusco, domiciliado en calle Belén N° 516 del distrito, provincia y región Cusco, con número de contacto 912329211; nos presentamos ante Ud., y solicitamos:

Que, amparados en el Derecho de Petición consagrado en el art. 2° inciso 20 de la Constitución Política vigente, así como también al amparo de "La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública LEY N° 27806", obedeciendo a causas pedagógicas de interés jurídico y atendiendo a la necesidad de investigación (Trabajo de Investigación para optar el título profesional de Abogados).

Por lo ante expuesto, SOLICITAMOS A SU AUTORIDAD, SE SIRVA OTORGAR MEDIANTE QUIEN CORRESPONDA: informe documentadamente el número de los matrimonios de menores de 18 años, listados por edad, celebrados desde el 2018 a la fecha, de no existir dicha información, sírvase remitir informe documentado de carácter negativo en ese sentido.

Lo anterior, en pro de llevar a cabo el trabajo de investigación titulado Tesis: "MATRIMONIO PRECOZ EN EL PERÚ Y SU CONTRAVENCIÓN A DERECHOS DE MENORES GARANTIZADOS EN INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS"; información que resulta trascendental en el desarrollo de dicho tema de investigación.

POR LO EXPUESTO:

A Ud, pido proveer dicha información conforme a Ley

Cusco, 25 de noviembre de 2021

Paola Fernanda Boza Ojeda
DNI N° 71088466

Jean Marco Mendoza Chumbes
DNI N° 70327406

Correos electrónico: fnr1995paola@gmail.com, jeanm24@gmail.com,
013100525a@uandina.edu.pe, 013200348g@uandina.edu.pe



DOCUMENTO REMITIDO A LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE QUISPICANCHIS

Sumilla: Solicitamos acceso a información de registro civil para fines pedagógicos-tesis.

SR. MANUEL JESÚS SUTTA PFOCCO, ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE QUISPICANCHI

Paola Fernanda Boza Ojeda, con DNI N° 71088466, Bachiller en Derecho de la Universidad Andina del Cusco, domiciliada en urb. Tiso, psj. Democracia N-2-8 del distrito de Wanchaq, provincia y región de Cusco, con número de contacto 989607137 y Jean Marco Mendoza Chumbes, con DNI N° 70327406, Bachiller en Derecho de la Universidad Andina del Cusco, domiciliado en calle Belén N° 516 del distrito, provincia y región Cusco, con número de contacto 912329211; nos presentamos ante Ud., y solicitamos:

Que, amparados en el Derecho de Petición consagrado en el art. 2° inciso 20 de la Constitución Política vigente, así como también al amparo de "La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública LEY N° 27806", obedeciendo a causas pedagógicas de interés jurídico y atendiendo a la necesidad de investigación (Trabajo de Investigación para optar el título profesional de Abogados).

Por lo ante expuesto, SOLICITAMOS A SU AUTORIDAD, SE SIRVA OTORGAR MEDIANTE QUIEN CORRESPONDA: informe documentadamente el número de los matrimonios de menores de 18 años, listados por edad, celebrados desde el 2018 a la fecha, de no existir dicha información, sírvase remitir informe documentado de carácter negativo en ese sentido.

Lo anterior, en pro de llevar a cabo el trabajo de investigación titulado Tesis: "MATRIMONIO PRECOZ EN EL PERÚ Y SU CONTRAVENCIÓN A DERECHOS DE MENORES GARANTIZADOS EN INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS"; información que resulta trascendental en el desarrollo de dicho tema de investigación.

POR LO EXPUESTO:

A Ud, pido proveer dicha información conforme a Ley

Cusco, 14 de enero de 2022

Paola Fernanda Boza Ojeda
DNI N° 71088466

Jean Marco Mendoza Chumbes
DNI N° 70327406

Correos electrónico: fnr1995paola@gmail.com, jeanmarco24@gmail.com,
013100525a@uandina.edu.pe, 013200348c@uandina.edu.pe



DOCUMENTO REMITIDO A LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE URUBAMBA

Sumilla: Solicitamos acceso a información de registro civil para fines pedagógicos-tesis.

SEÑOR LUIS ALBERTO VALCARCEL VILLEGAS, ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE URUBAMBA

Paola Fernanda Boza Ojeda, con DNI N° 71088466, Bachiller en Derecho de la Universidad Andina del Cusco, domiciliada en urb. Tío, psj. Democracia N-2-8 del distrito de Wanchaq, provincia y región de Cusco, con número de contacto 989607137 y Jean Marco Mendoza Chumbes, con DNI N° 70327406, Bachiller en Derecho de la Universidad Andina del Cusco, domiciliado en calle Belén N° 516 del distrito, provincia y región Cusco, con número de contacto 912329211; nos presentamos ante Ud., y solicitamos:

Que, amparados en el Derecho de Petición consagrado en el art. 2° inciso 20 de la Constitución Política vigente, así como también al amparo de "La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública LEY N° 27806", obedeciendo a causas pedagógicas de interés jurídico y atendiendo a la necesidad de investigación (Trabajo de investigación para optar el título profesional de Abogados).

Por lo ante expuesto, **SOLICITAMOS A SU AUTORIDAD, SE SIRVA OTORGAR MEDIANTE QUIEN CORRESPONDA:** informe documentadamente el número de los matrimonios de menores de 18 años, listados por edad, celebrados desde el 2018 a la fecha, de no existir dicha información, sírvase remitir informe documentado de carácter negativo en ese sentido.

Lo anterior, en pro de llevar a cabo el trabajo de investigación titulado Tesis: "MATRIMONIO PRECOZ EN EL PERÚ Y SU CONTRAVENCIÓN A DERECHOS DE MENORES GARANTIZADOS EN INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS"; información que resulta trascendental en el desarrollo de dicho tema de investigación.

POR LO EXPUESTO:

A Ud, pido proveer dicha información conforme a Ley

Paola Fernanda Boza Ojeda
DNI N° 71088466

Jean Marco Mendoza Chumbes
DNI N° 70327406

Correos electrónicos: fnr1995pacina@gmail.com jeanmarco24@gmail.com
013100575n@uandina.edu.pe, 013200348n@uandina.edu.pe



RESPUESTA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE URUBAMBA



Municipalidad Provincial de Urubamba

BENEMÉRITA CIUDAD Y PROVINCIA ARQUEOLÓGICA DEL PERÚ
CUSCO - PERÚ



"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

SEÑORA : PAOLA FERNANDA BOZA OJEDA

ASUNTO : RESPUESTA A LO SOLICITADO

REFERENCIA : EXP. N° 1429

DIRECCION : fher1995paola@gmail.com

FECHA : Urubamba, 07 de diciembre del 2021.

Por el presente, hago de su conocimiento lo siguiente: que mediante Expediente Administrativo N° 1429, usted solicita el número de matrimonios celebrados de menores de 18 años desde el año 2018, al respecto debo comunicarle que en esta oficina no se tiene registrado ningún matrimonio de menores de 18 años, por tanto no es posible hacerle llegar la información solicitada.

Sin otro particular, es oportuno expresarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente;

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE URUBAMBA
PROVINCIA DE URUBAMBA DEPARTAMENTO DE CUSCO

NORMA PERCCA ABAL
DNI: 41384279
REGISTRADORA CIVIL DE LA OFICINA DE REGISTROS DEL ESTADO CIVIL

=====
Dirección: Jr. Bolívar s/n - Plaza de Armas - Urubamba - Teléfono 084-201077
e-mail: www.muniurubamba.gob.pe



PANEL FOTOGRAFICO FOTOGRAFICO DEL VIAJE REALIZADO A LA PROVINCIA DE ACOMAYO







